



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN III DE 2025 - 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

3

»» EDITORIAL

NELSON SARAY BOTERO-PRESIDENTE

JUSTICIA QUE EVOLUCIONA CON LA REALIDAD SOCIAL

La presente edición del Boletín Jurisprudencial del Tribunal Superior de Medellín evidencia el dinamismo del pensamiento judicial colombiano y su capacidad de adaptación a los desafíos sociales contemporáneos. Las decisiones aquí recopiladas consolidan criterios interpretativos y revelan una justicia sensible, técnica y garantista.

En materia civil, se reafirma la presunción de culpa en actividades peligrosas (art. 2356 C.C.), con apertura hacia hechos extraños como la culpa exclusiva de la víctima o de terceros. Se reconoce la legitimación de víctimas indirectas, incluso sin vínculos jurídicos tradicionales, fortaleciendo el principio de reparación integral.

La sentencia sobre el ingreso de animales de apoyo emocional a un hospital marca un hito en la protección del derecho a la salud mental como derecho fundamental autónomo. El fallo exige protocolos razonables que armonicen el derecho a la salud con los riesgos sanitarios, sin sacrificar la dignidad de los pacientes.

Por otro, lado, el Tribunal establece que los accidentes laborales no pueden ser tratados exclusivamente bajo el régimen civil. La culpa patronal, aunque no sea objeto directo del proceso, es insumo esencial para determinar la responsabilidad de terceros beneficiarios del trabajo. Se exige reconocer la naturaleza laboral del vínculo, incluso si el empleador no es parte del proceso.

Asimismo, en materia contractual, se sancionan incumplimientos en contratos de obra, cesión urbanística y representación judicial. Se destaca que los contratos celebrados por entidades públicas deben respetar los principios de transparencia y publicidad, incluso bajo el régimen privado.



»» ÍNDICE ««

SALA CIVIL

Providencias • Pág. 3 a 50

SALA FAMILIA

Providencias • Pág. 51 a

SALA JUSTICIA Y PAZ

Providencias • Pág. 74 a 100

SALA LABORAL

Providencias • Pág. 101 a 138

SALA PENAL

Providencias • Pág. 139 a 168

SALA PENAL PARA ADOLESCENTES

Providencias • Pág. 139 a 168



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

NELSON SARAY BOTERO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
MEDELLÍN



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

La jurisprudencia distingue entre contratos consensuales y aquellos que requieren formalidades adicionales, reforzando la seguridad jurídica y evitando actuaciones contractuales carentes de claridad.

En el ámbito del procedimiento civil y la prueba, el rechazo de la objeción al juramento estimatorio reafirma que esta debe ser específica y razonada (art. 206 CGP). Se aclara que la inspección judicial no exige cuestionario pericial, y que la exhibición de documentos requiere agotar el derecho de petición. La coadyuvancia en pretensión directa (art. 71 CGP) se consolida como herramienta de defensa indirecta frente a la subrogación de aseguradoras.

Por otra parte, la Sala de Familia y realiza un análisis del vínculo socioafectivo, donde, en aplicación de la Ley 2388 de 2024 y la jurisprudencia constitucional consolidan el vínculo socioafectivo como criterio prevalente frente a la filiación biológica. En casos de custodia, el ADN no desplaza el afecto ni la estabilidad emocional del menor, alineando el derecho de familia con estándares internacionales.

En Laboral y Seguridad Social, en tema de pensiones, se reconocen derechos bajo regímenes de transición, dependencia económica y convivencia prolongada, evidenciando una interpretación garantista del derecho a la seguridad social. En materia de acoso laboral, se reafirma que no puede presumirse ni deducirse de simples desavenencias, exigiendo prueba de sistematicidad.

Y en el área Penal, se analizan casos donde son protagonistas la responsabilidad y reparación.

En delitos tributarios como la omisión de agente retenedor, se delimita la responsabilidad penal al sujeto activo calificado, excluyendo a la persona jurídica.

Durante el trimestre comprendido entre julio y septiembre de 2025, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín ha reafirmado su compromiso con los principios rectores de la justicia transicional: verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición.

En este periodo, se destaca la sentencia proferida contra los exintegrantes del Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia, en la cual se reconocieron patrones de macrocriminalidad, graves violaciones a los derechos humanos y afectaciones sistemáticas a la población civil, particularmente a comunidades campesinas. Esta providencia constituye un avance significativo en la reconstrucción de la memoria histórica y en el restablecimiento de la confianza institucional, al tiempo que reafirma la responsabilidad penal de los postulados y la aplicación de sanciones conforme al marco legal vigente.

Asimismo, se resalta la decisión de exclusión de un postulado del proceso transicional, en virtud de su reincidencia en conductas delictivas posteriores a la desmovilización, lo cual evidencia la firme postura de esta Corporación frente al incumplimiento de los compromisos adquiridos.

Estos pronunciamientos reflejan el esfuerzo sostenido de la Sala por consolidar una justicia restaurativa que dignifique a las víctimas, fortalezca el Estado de Derecho y contribuya a la construcción de una paz estable y duradera.

Este boletín revela una justicia que evoluciona con la realidad social: reconoce nuevas formas de familia, protege la salud mental, exige transparencia contractual y promueve responsabilidad individual y reparación efectiva. El Tribunal Superior de Medellín se consolida como un referente en la construcción de una justicia técnica, garantista y comprometida con el país.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA CIVIL

MAGISTRADOS

- AGUDELO RAMÍREZ MARTÍN
- BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS JOSÉ OMAR
- CARDOSO GONZÁLEZ SERGIO RAÚL
- CARVAJAL MARTÍNEZ RICARDO LEÓN
- GIL MARÍN LUIS ENRIQUE
- LEMA VILLADA MARTHA CECILIA
- NISIMBLAT MURILLO NATTAN
- OSPINA PATIÑO MARTHA CECILIA
- PINTO MARTÍNEZ CLAUDIA MILDRED
- VALENCIA CASTAÑO JULIÁN
- VÉLEZ GAVIRIA PIEDAD CECILIA
- YEPES PUERTA BENJAMIN DE J.

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

SALA CIVIL

TEMA: TRANSACCIÓN- Tampoco puede sostenerse que haber recurrido a la figura de la compraventa, en la que por lo demás se anotó como precio uno muy cercano al avalúo catastral, haya hecho desaparecer los efectos de la transacción y en especial su causa, entendida esta como el motivo que llevó a las partes a la celebración del acto o contrato.

ANTECEDENTES: Solicitó el demandante se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre las demandadas, por versar sobre causa ilícita, “defraudación de la sociedad conyugal, y de los herederos del causante, cónyuge de la codemandada Elsy y padre del convocante”, por recaer sobre la venta del 50% proindiviso del inmueble distinguido con folio real 029-82XX, que pertenece a la sociedad conyugal legalmente conformada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad declaró la nulidad absoluta invocada.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico radica en determinar si el contrato de compraventa contenido en la escritura pública n.º 532 del 29 de noviembre de 2019, mediante el cual Elsy transfirió a su hermana Rubiela el 50% proindiviso de un inmueble, es nulo por causa ilícita, al haberse celebrado sobre un bien presuntamente perteneciente a la sociedad conyugal con su fallecido esposo, Jairo Antonio Arias Álvarez.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA la sentencia de 16 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y en su lugar, niega las pretensiones de la demanda. Costas en ambas instancias a cargo del demandante.



TRANSACCIÓN

(...) El aspecto esencial de la impugnación no resulta ser otro que la transacción celebrada entre Magdalena, Elsy y Rubiela, el 24 de abril de 1991. Sobre esa convención ha señalado la Corte: “La legislación civil contempla la «transacción» como un contrato cuyo propósito es culminar un debate judicial en curso, de consuno entre las partes y sin la intervención del funcionario, o el medio para evitar que una posible contienda llegue ante las autoridades, eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer «de los objetos comprometidos» en ella. A pesar de que ese convenio puede o no conllevar concesiones patrimoniales individuales o recíprocas, eso no significa que la naturaleza de aquello sobre lo que recae repercuta en su carácter eminentemente consensual, como si para su perfeccionamiento se requiriera de más o menos formalidades en determinados casos.

(...) De todas maneras, si el propósito de los intervinientes además de fijar los contornos del acuerdo conlleva la materialización inmediata de los actos traslativos, pueden consignarse ambos de una vez en un instrumento protocolizado, sin que eso implique trastocar la esencia volitiva de la «transacción». En otras palabras, si bien pueden constar por separado una «transacción» que comprenda propiedades raíces y su posterior «disposición» dándole cumplimiento, aquella en documento privado y lo otro en forma notarial, nada obsta para que por disposición de los interesados se haga todo por esa última vía, pero bajo el entendido que es en virtud del querer de los otorgantes y no en cumplimiento de alguna exigencia normativa al respecto.

(...) En este caso, resalta la no prosperidad de la demanda, por las siguientes razones: El documento de transacción allegado por las convocadas, suscrito por ellas y Magdalena Galeano vda. de Londoño, a pesar de involucrar la transferencia de un bien inmueble, no requería que constara en instrumento público. Su valor demostrativo, como dice la Corte, deriva, de que contiene la manifestación de voluntad expresa de las mismas personas que otorgaron la escritura 2015 de 24 de abril de 1991. Por lo demás, de la documentación allegada se desprende que entre las contratantes hubo la intención de dar cumplimiento a los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación, sin que sobre resaltar, que el inmueble con el que finalmente dieron por satisfechos sus derechos en la causa mortuoria de su progenitor, había sido objeto de medida cautelar de inscripción de demanda y que efectivamente a la cónyuge supérstite - demandada en el proceso de investigación judicial de la paternidad, y contratante- le habría sido adjudicado en el proceso judicial de liquidación de la herencia.

(...) aunque la forma mediante la cual las hermanas Elsy de Jesús y Rubiela de Jesús recibieron sus derechos dentro de la sucesión de Zoilo Londoño no haya correspondido a la forma usual de adjudicación, si resulta posible al menos dentro de este proceso hacer la conexión entre la transacción de los derechos patrimoniales derivados de la acción de petición de herencia, y la transferencia del derecho de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria 029 -82XX, esto es, puede concluirse que el acto escriturario mencionado no fue más que el recibimiento del bien inmueble a título de herencia, y siendo así, no ingresó al patrimonio de la sociedad conyugal.

Tampoco puede sostenerse que haber recurrido a la figura de la compraventa, en la que por lo demás, se anotó como precio uno muy cerca-

SALA CIVIL

no al avalúo catastral, haya hecho desaparecer los efectos de la transacción y en especial su causa, entendida esta como el motivo que llevó a las partes a la celebración del acto o contrato, puesto que, cómo lo recordó la Corte en la misma sentencia previa que se trajo como argumento de autoridad, haciendo referencia a la conciliación, pero agregado, y porqué no respecto de la transacción, una cosa son esos actos en sí “y otra distinta su ejecución o cumplimiento” (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En conclusión quedó probado que el derecho proindiviso objeto de la escritura pública cuestionada por el convocante, ingresó al patrimonio de Elsy de Jesús como consecuencia de la transacción resultante del reconocimiento de sus derechos patrimoniales en la sucesión de su padre Zoilo Londoño, por lo que a pesar de ser adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, lo fue a título gratuito, de tal manera que al enajenarlo a su hermana codemandada, ningún perjuicio pudo ocasionare a aquella comunidad o a los herederos del cónyuge fallecido. Se revocará la sentencia recurrida y en su lugar se negarán las pretensiones de la demanda.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 21 de mayo de 2025
DEMANDANTE: Juan José Arias Martínez
DEMANDADOS: Rubiela de Jesús Londoño Parra y otra
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300120210011501
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA:INTERPRETACIÓN CONTRATOS- Frente a la errónea interpretación de la convención que unió a la parte, la Corte recordó que “la misión del intérprete es la de recrear la voluntad de los extremos de la relación contractual, su laborío debe circunscribirse, únicamente, a la consecución prudente y reflexiva del aludido logro, en orden a que su valoración, de índole reconstructiva, no eclipse el querer de los convencionistas”

ANTECEDENTES: El 13 de agosto de 2019, CNV Construcciones S.A.S. (contratante) y Cimientos y Construcciones JR S.A.S. (contratista) celebraron un contrato de obra por el sistema de precios unitarios sin reajuste, para ejecutar actividades de urbanismo y construcción de pilas en el proyecto “Access Point” en Medellín. La obra inició el 26 de agosto de 2019. El 11 de noviembre de 2019, CNV terminó unilateralmente el contrato de forma verbal, sin el preaviso pactado.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín declaró que CNV Construcciones S.A.S. incumplió el contrato al no pagar: Las actas de obra: 4302, 4416, 4543 y 4607.

PROBLEMA JURÍDICO: El retenido del 10% correspondiente a las actas: 4183, 4184, 4303 y 4417. El problema jurídico radica en determinar: ¿Hubo incumplimiento contractual por parte de CNV Construcciones S.A.S. frente a Cimientos y Construcciones JR S.A.S. en el marco de un contrato de obra por el sistema de precios unitarios sin reajuste, y cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de dicho incumplimiento?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 1 de marzo de 2024, a excepción de lo dispuesto fren-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS

(...) Con relación a los dos primeros reproches antes compendiados, y en lo que toca con el reconocimiento de las Actas de obra y su valor a cargo de la contratante demandada, no encuentra la Sala que se haya desarrollado el proceso como si se tratara de un juicio de ejecutivo.

(...) En lo que toca con las Actas 004543 y 0004607, que al dar respuesta a la demanda se afirmaron como inexistentes y carentes de aprobación por CNV, quedó claro, por lo confesado por su representante legal al absolver interrogatorio, que sí fueron recibidas, pero rechazadas en virtud de no haber seguido el procedimiento anterior, esto es, carecer de la aprobación por parte del director de obra. Sin embargo, como lo resaltó el funcionario que practicó la prueba, y nuevamente el que profirió la sentencia, el Acta 004417 su valor de \$ 35.021.320,00, que solo contenía la aprobación del interventor (alguien extraño y ajeno a CNV, como se dijo por el recurrente) fue efectivamente pagada el 15 de noviembre de 2019.

Resalta el Tribunal la conducta asumida por el representante legal de la convocada al absolver interrogatorio, - que dicho sea de paso estuvo virtualmente presente mientras la contraparte rendía el suyo, lo que afecta, en criterio del ponente la espontaneidad de la versión -, como que mucho antes de que el juez llámase la atención a su apoderado era evidente que atendía sus instrucciones, dirigiendo la mirada a su abogado, en aras de atender su llamado, incluso cuando dio respuesta con alcance de confesión, la que quiso eliminar ante intervención del abogado, pero de manera infructuosa, concretamente cuando lo cierto es que dicho representante, quiso eliminar eficacia a las Actas, a tal punto que, al ampliar interrogatorio, agregó que se había efectuado una modificación al programa del computador, a pesar de coincidir los formatos, y que la 04607 no existía y que no estaban ni en el anterior ni en el nuevo, y luego que el proveedor era el encargado de hacer el Acta. En síntesis, no encuentra la Sala razones válidas para que la demandada se hubiere abstenido de pagar las actas que ella misma había elaborado, previa confirmación de la veracidad de su contenido, y del consentimiento dado por el interventor con su signature.

Frente a la errónea interpretación de la convención que unió a las partes, la Corte en sentencia SC5250 de 2021 recordó que “la misión del intérprete es la de recrear la voluntad de los extremos de la relación contractual, su laborío debe circunscribirse, únicamente, a la consecución prudente y reflexiva del aludido logro, en orden a que su valoración, de índole reconstructiva, no eclipse el querer de los convencionistas”.

De allí que “la operación interpretativa del contrato parta necesariamente de un principio básico: la fidelidad a la voluntad, la intención, a los móviles de los contratantes. Obrar de otro modo es traicionar la personalidad del sujeto comprometida en el acto jurídico, o, en otros términos, adulterar o desvirtuar la voluntad plasmada en él”.

En el mismo sentido, se ha precisado que “el contrato a los ojos de la ley y del Juez no es ni puede ser otro que el que resulta de los hechos, aunque los interesados por ignorancia o fines especiales quieran revestirlo de una calidad que no tiene” (CSJ. G.J. VII, p. 92, sentencia del 18 de febrero de 1892) Y por lo tanto “[s]olo cuando no es posible determinar con claridad la intención de los contratantes es cuando el fallador debe acudir, con vista de las circunstancias de cada caso, las normas que estime conducentes de

SALA CIVIL

frente al pago del Acta 004302 que lo es por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.585.469) y no como se dispuso en el fallo impugnado. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 21 de mayo de 2025
DEMANDANTES: Cimientos y Construcciones JR S.A.S.
DEMANDADOS: CNV Construcciones S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301420220029901
DECISIÓN: Confirma y modifica la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO: Nattan Nisimblat Murillo
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



entre las establecidas en los arts. 1619 a 1624 del C.C.”

(...) En este caso, ningún yerro puede atribuirse al juez en punto a la labor interpretativa, como que a partir del texto que recogió la voluntad de los contratantes, se les confrontó frente a los aspectos dudosos que en su redacción encontró necesario acudir a las explicaciones de las partes, esto es, antecedentes en su ejecución más concretamente en el pago de las actas y su elaboración, la liquidación de la retegarantía, o la pretendida utilidad del 5%, sin perder el norte de que se estuvo siempre en presencia de un contrato de obra por el sistema de precios unitarios sin reajuste.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En este caso, ningún yerro puede atribuirse al juez en punto a la labor interpretativa, como que a partir del texto que recogió la voluntad de los contratantes, se les confrontó frente a los aspectos dudosos que en su redacción encontró necesario acudir a las explicaciones de las partes, esto es, antecedentes en su ejecución más concretamente en el pago de las actas y su elaboración, la liquidación de la retegarantía, o la pretendida utilidad del 5%, sin perder el norte de que se estuvo siempre en presencia de un contrato de obra por el sistema de precios unitarios sin reajuste.

(...) Finalmente, lo concerniente a la confusión que pudo tener el juez, sobre retención de carácter fiscal que se hubieren hecho y el pago incompleto, se queda corta la censura como que no se señala a cuáles actas se refiere el reproche, y decantado está que, en ese laborío en sede de apelación, no puede el juez reemplazar al impugnante. Baste decir, que se ordenó el pago de unas actas que fueron rechazadas y otras frente a la cuáles no se acreditó pago alguno, y siendo así, mal podría hablarse de cancelación parcial o fragmentada.

(...) No obstante, si advierte la Sala una decisión extra petita en lo que toca con el Acta 4302 como que se dijo pidió claramente en la demanda: “La suma de (\$6.585.469) por concepto de reajuste al pago de Acta o Corte parcial de Obra No.004302 del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) por valor de \$24.649.153.00), de las cuales el contratante CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, realizo un pago parcial por valor de \$18.063.684; consignado en la cuenta bancaria No. 42000053338 del banco Bancolombia, cuyo titular es la empresa CIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES J.R S.A.S”. Lo reiteró el representante legal de la actora durante el interrogatorio, y a pesar de ello en la sentencia se ordenó pagar \$24.649.153,00, por lo que se modificará lo resuelto en este aspecto, ordenando pagar la suma pedida en la demanda.

SALA CIVIL

TEMA: PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD EN EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS-

Para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél. La jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)".

RECONOCIMIENTO DE FAMILIA DE CRIANZA COMO FUENTE VÁLIDA DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR PERJUICIOS MORALES-

La relación de crianza generó un vínculo afectivo real y duradero, suficiente para reconocerle legitimación como víctima indirecta y, por tanto, derecho a indemnización por daño moral.

ANTECEDENTES: Se presenta demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Juan Carlos Patiño Patiño, Compañía Mundial de Seguros S.A., Empresa de Taxis Super S.A. y Andrés Manuel Mora Palomino, pretendiendo se les declare civil y solidariamente responsables de las lesiones y posterior fallecimiento de Manuel Salvador Pulgarín, en el accidente ocurrido el 24 de abril de 2021, cuando transitaba en calidad de peatón. Como consecuencia de la anterior declaración solicitó que se condene a la convocada al pago de los perjuicios, materiales e inmateriales en la proporción pedida, y descritos en los hechos de la demanda.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La juez de primera instancia negó las excepciones propuestas por los demandados, declaró probada la excepción de ausencia de cobertura alegada por Mundial de Seguros S.A., por lo que esta aseguradora no fue condenada, declaró civil

PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD EN EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como lo ha dicho esta Sala en múltiples fallos, en no pocas ocasiones la judicatura civil toda, ha referido que la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas consagra una presunción de culpa, por lo que conviene precisar que en este aspecto la Corte en sentencia SC3862 (...) precisó que por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 ejúsdem, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven.

(...) En concreto, la alegación de una causa extraña supone para la parte demandada una carga probatoria y otra argumentativa: debe probar las condiciones concretas en las que se produjo el daño y debe justificar con suficiencia cómo esas circunstancias probadas excluyen el riesgo generado por su propia actividad como una condición determinante para la explicación del daño.

(...) Ahora bien, y en cuanto al reproche presentado (...) respecto a que se presentó un eximente de responsabilidad alegando el hecho exclusivo de un tercero como causa única y determinante para exonerarse de responsabilidad; importante precisar que la jurisprudencia del alto tribunal de casación ha dispuesto que este tiene la capacidad de romper el nexo causal cuando tal «conducta sea la única causa de la lesión, "en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester "que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado"(...)»

Ahora, cuando se presenta este supuesto, lo relevante para imputar responsabilidad sigue siendo la incidencia causal en la producción del daño, lo que sin duda alguna resulta significativo para establecer las reglas de distribución de las cargas probatorias y la resolución de las dudas en caso de ausencia o insuficiencia probatoria.

La causa determinante supone evaluar las condiciones causales que se atribuyen al tercero con el fin de determinar si la explicación más razonable sobre la responsabilidad por accidente es extraña a la condición aportada por riesgo bajo la guarda de los demandados.

(...) Si lo que se alega en la excepción es que el daño lo causó exclusivamente un tercero, pero sólo logra probarse una causa parcial de aquel, debe darse aplicación a lo consagrado en el artículo 2344 del Código Civil, esto es, si tanto el tercero y el demandado aportaron causas concomitantes en el resultado dañino, serían solidariamente responsables del daño. Frente a ello ha dicho la Corte Suprema de Justicia que conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, en principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí(...)

La parte actora cumplió con sus cargas cuando acreditó que el deceso de Manuel Salvador Pulgarín Arboleda fue consecuencia directa del accidente ya referido. Esto basta para que la pretensión, en principio esté llamada a prosperar, sin que le sea atribuible otra carga probatoria.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

y extracontractualmente responsables a los demandados, los condenó solidariamente a los anteriores a pagar por daño moral, se reconoció a una hija de crianza con derecho a indemnización y negó el reconocimiento del lucro cesante.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico central de esta sentencia es: ¿Deben ser declarados civil y extracontractualmente responsables los demandados por el fallecimiento de un peatón atropellado en un accidente de tránsito, ocurrido en el marco del ejercicio de una actividad peligrosa, y bajo qué condiciones puede exonerarse dicha responsabilidad alegando causa extraña o hecho de un tercero?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA en su integridad la sentencia de 12 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Costas en esta instancia a cargo del demandante.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de junio de 2025
DEMANDANTES: Gilma Rosa Gómez Posso y otros
DEMANDADOS: Juan Carlos Patiño Patiño y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 0501310300220220007201
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Luego, teniendo en cuenta que el extremo pasivo cimentó la alzada, alegando el hecho de un tercero como causa única y a la vez excluyente de responsabilidad, soportada en que el accidente ya referido se produjo por conducta subjetiva exclusivamente atribuible al tercero conductor de la motocicleta (...)

Obra dentro del proceso IPAT y croquis que da cuenta de la ocurrencia del siniestro, de donde se puede observar la trayectoria, posición final de los vehículos y puntos de impacto, bosquejo que permite colegir que el vehículo 1 (motocicleta) iba por el carril de bajada trayendo la prelación vial, así como el rodante 2 (taxi) invade el carril haciendo un giro a la izquierda, impactando la motocicleta, cortándole el paso a la motocicleta arrojándola hacia donde se encontraba Manuel Salvador, con el fatídico desenlace ya conocido. Circunstancia que llevó a la autoridad de tránsito a declarar contraventor de la infracción de tránsito a Jorge Enrique Rubio Rodríguez conductor del taxi de placas TPX 288(...)

RECONOCIMIENTO DE FAMILIA DE CRIANZA COMO FUENTE VÁLIDA DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR PERJUICIOS MORALES

(...) En cuanto al reproche acerca del reconocimiento de dicho perjuicio a favor de Luz Gómez Posso de la que se reputó como hija de crianza de Manuel Salvador, del que dijo el recurrente no debió reconocerse, como que, no tiene la calidad de hija legítima del fallecido por no haber sido reconocida como tal o haberse hecho el proceso legal de adopción, conviene precisar que la jurisprudencia protege todas las formas de familia y de esta forma superan las concepciones básicas de aquellas que han sido creadas por vínculos de consanguinidad y/o formalidades jurídicas. Es así como el máximo órgano en materia constitucional ha reconocido a los hijos y padres de crianza sus derechos en igualdad de condiciones a las demás familias que surgen en el marco de las relaciones sociales y culturales. Es así como la figura de hijo de crianza tiene un reconocimiento a la luz del derecho por vía jurisprudencial(...)

(Luz Elena) siempre fue considerada como hija de Manuel, el que proveyó todos los gastos de su manutención, y sin que la relación de padre e hija cambiara después del matrimonio, por lo que sin asomo de duda, y más allá de que no hubiese sido reconocida como hija de la víctima, Luz Elena al igual que el resto de demandantes padeció el dolor, la angustia, el dolor ante la pérdida de quien siempre consideró como su progenitor, por lo que tiene derecho a que esos perjuicios morales sean resarcidos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Por tanto, se colige de la valoración probatoria que no existe evidencia absolutamente concluyente que permita atribuir responsabilidad exclusiva del siniestro al conductor de la motocicleta por exceso de velocidad, por lo que como lo afirmó la juez de instancia correspondía probar a la parte demandada que la única y exclusiva causa del accidente obedecía al actuar del motociclista involucrado en el mismo, y que además se trató de un hecho que le fue imprevisible e irresistible al conductor del taxi, lo que aquí no logró desvirtuar.

SALA CIVIL

TEMA: HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA – El hecho exclusivo de la víctima, rompe el nexo de causalidad e impide la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, dado que, para el conductor de la motocicleta era imprevisible que en una vía destinada para la circulación exclusiva de vehículos, un peatón intentara el cruce, por lo que el actuar de la víctima, debe ser catalogado como intempestivo, excepcional o sorpresivo; así mismo, para el piloto era imposible evitar el suceso y las consecuencias.

ANTECEDENTES: (LA), (JJ) y (HDNC), presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual frente a Seguros Generales Suramericana S.A., (STT) y (FHT), por los perjuicios inmateriales que les fueron causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 14 de mayo de 2018 que desencadenó posteriormente en el fallecimiento de (JCN).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín, declaró probados los medios defensivos propuestos por la aseguradora demandada, denominados “Ausencia de elementos que configuran la responsabilidad civil y su naturaleza, ausencia de nexo causal y de factor de imputación”; desestimó las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer si, ¿Fue indebida la valoración de los medios de prueba allegados al proceso, concretamente el trámite administrativo desarrollado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, así como los dictámenes periciales aportados al proceso? De igual modo, se debe verificar si ¿se encuentran dados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual o existe un rompimiento del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima?



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

(...) sobre el hecho exclusivo de la víctima, cabe anotar que este constituye una causa extraña que rompe el nexo de causalidad frente a una determinada pretensión de responsabilidad civil. El hecho exclusivo de la víctima, en tal sentido, es una conducta de ella en que, con su propio obrar, contribuye a la cadena de causalidad; es decir, por parte de la víctima hay una participación excluyente, caracterizada por la presencia de los siguientes factores: la imprevisibilidad, la irresistibilidad, y la no imputabilidad.

(...) Al respecto se tiene que, del archivo obra informe policial de accidente de tránsito, en el cual se indicó que ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado un vehículo tipo motocicleta de clase particular conducida por (FHT) propiedad de (STT) y amparada con póliza de seguro de Seguros Generales Suramericana, y por otra parte (JCN) en condición de peatón. Se encuentra la Resolución, proferida por el inspector de policía adscrito a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, mediante la cual declaró responsable contravencional en materia de tránsito a (JCN) en condición de peatón, por contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito; así mismo, se eximió de responsabilidad contravencional a (FHT). Se determinó que la peatona “asumió el riesgo de cruzar la vía en forma irregular, invadiendo la calzada pese a que, a pocos metros existía un cruce peatonal y equidistante de éste una bocacalle esquina, esta conducta imprudente y contraria a las normas de tránsito, fue la causa decisiva, determinante del accidente.

(...) El acto administrativo emitido por la autoridad contravencional no es vinculante para el proceso jurisdiccional de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que, en ese trámite el análisis se circunscribe a verificar la infracción de normas de tránsito, por el contrario, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual el análisis está encaminado a establecer la existencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad como lo son el hecho generador, el daño y el nexo causal, y si bien el procedimiento administrativo puede servir de marco de referencia para este proceso, ello no quiere decir que tal decisión haga tránsito a cosa juzgada o que sea vinculante. No obstante, es de indicar que la decisión de la Secretaría de Movilidad de Medellín coincide con lo probado en este trámite judicial, concretamente con los dictámenes periciales aportados por las partes (...)

Así mismo, se consigna que no se cuenta con evidencia que permita identificar fallas mecánicas en el rodante antes de la ocurrencia del hecho; que la velocidad de la motocicleta está en un rango de 23 a 35 km/h al momento del impacto y que la velocidad máxima permitida en el lugar de los hechos es de 30 km/h, por lo que si el vehículo se hubiese desplazado a 30 km/h necesitaría entre 2.5 y 3.4 segundos para detenerse completamente, es decir, que el atropello era inevitable. Por lo tanto, la causa determinante del accidente obedeció a la víctima, por no tomar las medidas de precaución necesarias para cruzar la calzada.

(...) En cuanto al hecho exclusivo de la víctima la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC665 de 2019 reiteró la posición adoptada en sentencia SC de 19 de mayo de 2011 Rad. 2006-00273-01 “En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte: “se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia impugnada. **SEGUNDO.** Sin condena en costas, porque la parte recurrente cuenta con el beneficio de amparo de pobreza.

quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. En el segundo de tales supuestos concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.”

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En el caso de marras se presenta el hecho exclusivo de la víctima como factor que rompe el nexo de causalidad e impide la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, dado que, para el conductor de la motocicleta era imprevisible que en una vía destinada para la circulación exclusiva de vehículos, un peatón intentara el cruce, pese a que la vía tenía una bocacalle esquina que debía ser utilizada para el tránsito de peatones, por lo que el actuar de la señora (JCN) de 89 años de edad, debe ser catalogado como intempestivo, excepcional o sorpresivo; así mismo, para el piloto era imposible evitar el suceso y las consecuencias, como se acreditó con los dictámenes periciales aportados por ambas partes, en los cuales se concluyó que el atropellamiento fue inevitable de conformidad con las variables analizadas; y finalmente, que la imprudencia de la peatón es una actividad exógena, extraña o ajena al conductor del automotor. Por consiguiente, se demostró los presupuestos del hecho exclusivo de la víctima.

MAGISTRADA: Martha Cecilia Lema Villada
PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de abril de 2025
DEMANDANTES: Luis Aníbal Naranjo Cardona y otros
DEMANDADOS: Seguros Generales Suramericana S.A. y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310302220200013801
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: JURAMENTO ESTIMATORIO- Quien plantee objeción al juramento estimatorio, debe asumir la carga argumentativa de especificar y dar los fundamentos por los que no admite el monto o la estimación de los daños patrimoniales, en los términos del artículo 206 del CGP.

ANTECEDENTES: La demandante presentó demanda con juramento estimatorio por un valor de \$290.000.000, correspondiente a joyas y relojes supuestamente hurtados. La aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., llamada en garantía, objetó dicho juramento alegando: Falta de prueba sobre la propiedad de los bienes, falta de prueba del hurto y tasación excesiva de los perjuicios.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín rechazó la objeción por no cumplir con los requisitos del artículo 206 del CGP, al no especificar razonadamente la inexactitud del monto estimado.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala dilucidar: ¿Objeción al juramento estimatorio?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la providencia del 13 de septiembre de 2024 que rechaza la objeción al juramento estimatorio presentada por SEGUROS COMERCIALES SURAMERICANA SA.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

JURAMENTO ESTIMATORIO

(...) Sobre el juramento estimatorio y su contradicción dispone el artículo 206 del CGP: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.(...)”

El procedimiento para su contradicción garantiza el derecho de defensa, de contradicción y el debido proceso mediante la oposición que se erige, “Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”; lo que es explicado por el doctrinante colombiano Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso- Pruebas(...)la ley faculta para objetar esa estimación, objeción que tiene como efecto, de ser realizada bajo los parámetros de ley, quitar el carácter de circunstancia probada a la estimación del monto.

Se precisa en el art. 206 que “solo se considerará objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”, con lo cual se determina que no puede limitarse a la sola enunciación de la conducta de rechazo, sino que es menester especificar y dar los fundamentos por los que no se admite la estimación. Así como no es necesario allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio, tampoco lo es para efectos de la objeción del mismo, todo se concreta a unas conductas argumentativas...la objeción debe especificar “razonadamente la inexactitud”, pero no es menester aportar o solicitar las pruebas con la misma...”

(...)Argumenta la demandada que la estimación de perjuicios realizada por el demandante carece de fundamento fáctico y probatorio, no resultando acreditada la causa del daño reclamado; se pronuncia específicamente frente a cada perjuicio, el daño emergente no se surte acreditado en tanto no se prueba que los bienes hurtados fueran propiedad de la demandante ni se prueba el hurto; sin embargo, conforme los presupuestos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, el juramento estimatorio, no es el medio de prueba idóneo para acreditar o controvertir el daño ni los demás presupuestos axiológicos de la pretensión, porque el tema de la demostración o no de los daños es una carga probatoria que se debe debatir dentro de las etapas procesales diseñadas para tal efecto.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)el juramento estimatorio trata del medio probatorio que en principio constituye prueba del monto del perjuicio patrimonial reclamado en los términos del artículo 206; por lo que la objeción debe versar exclusivamente sobre su estimación o monto o cuantía, especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuye.(...)

SALA CIVIL

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Auto del 29 de mayo de 2025
DEMANDANTES: Alejandra María Atehortúa Rodríguez
DEMANDADOS: Uno A Aseo Integrado SA y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 7° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300720230045102
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: DESACATO EN TUTELA- Interventor de la Nueva E.P.S. como responsable del cumplimiento del fallo de tutela. La sanción debe emitirse en Unidad de Valor Básico y no en salarios mínimos o en pesos. Exigencia del examen crítico de la conducta para la imposición de arresto. Intervención de la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente.

ANTECEDENTES: El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín concedió tutela ordenando la entrega inmediata de varios medicamentos a la accionante. Ante el incumplimiento, se promovió incidente de desacato contra el agente interventor de la Nueva EPS.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado impuso sanción de 400 UVB y cinco días de arresto.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico central de esta providencia es: ¿Procede mantener las sanciones impuestas por el juez de primera instancia en un incidente de desacato por incumplimiento de una orden de tutela, específicamente la multa y el arresto, frente a la conducta del agente interventor de la Nueva EPS?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sanción de multa impuesta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, contenida en el auto del 18 de julio de 2025, que recayó sobre Bernardo Armando Camacho Rodríguez, en calidad de agente interventor de la Nueva E.P.S. **SEGUNDO: REVOCAR** la sanción de arresto impuesta a Bernardo Armando Camacho Rodríguez, en calidad de agente interventor de la Nueva E.P.S. (numeral 3° del auto del 18 de julio de 2025). **TERCERO: MODIFICAR** el numeral 2° del proveído consultado, así: «(...) Segundo. Imponer a Bernardo Armando Camacho Rodríguez en su ca-

DESACATO EN TUTELA

(...) En la Sentencia SU-034 de 2018, la Corte Constitucional añadió, sobre la finalidad del incidente de desacato que, esencialmente, no busca imponer una sanción al accionado, sino que lo realmente pretendido es el cumplimiento efectivo del fallo de tutela para así proteger los derechos fundamentales amparados.

La accionante solicita sin más dilaciones la entrega de los medicamentos prescritos. En otras palabras, se trata de una solicitud de desacato promovida por la beneficiaria de la sentencia de tutela. Asimismo, se trata de una orden simple que tiene un responsable directo; por lo tanto, era procedente iniciar el incidente formulado.

La Nueva E.P.S. ha demostrado una actitud pasiva e inactiva frente a los requerimientos de la agencia judicial de origen, lo que retrasa la materialización del fallo de tutela y evidencia su incapacidad para cumplir con sus obligaciones contractuales.

A pesar de que el juzgado de primer grado cumplió con los parámetros establecidos en la sentencia SU-034 de 2018, notificando oportunamente a la entidad y a su agente interventor sobre el trámite incidental, este último no realizó gestiones efectivas para garantizar el cumplimiento del fallo.

La sanción de multa fue aplicada a (...) quien funge como el interventor de la Nueva E.P.S., de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, el cual fue nombrado mediante la Resolución 5020-6 del 15 de noviembre de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud e inscrita en la Cámara de Comercio(...)

Por ese motivo, aquel es el llamado a cumplir la orden de tutela, ya que no enfrenta barreras de subordinación y posee las facultades legales para administrar la entidad(...)

Además, su trámite exige demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento, dado que el incidente de desacato se rige por los principios del derecho sancionador y las garantías del derecho disciplinario. Comprobado el desacato a la decisión judicial se concluye así una actitud incuriosa y displicente que debe ser sancionada, pues se le brindaron todas las garantías de defensa y debido proceso, inclusive dándole plazos y oportunidades para que procediera con el efectivo cumplimiento del fallo de tutela(...)

Con relación a las medidas sancionatorias (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991) se considera pertinente referenciar al arresto con el que puede sancionarse a quien incumpla la orden proferida y que impuso el juez de conocimiento por cinco días.(...) el arresto por desacato a orden judicial no es una medida de aplicación por sí misma, esto es, que no se puede imponer sin haber realizado un examen crítico de la conducta asumida por el inculpado. Quien tiene a cargo la decisión de sancionar al responsable debe verificar cuáles fueron los verdaderos motivos del incumplimiento, so pena de incurrir en una arbitrariedad, de ahí que el legislador fue claro al otorgar un margen natural de discrecionalidad al expresar que el juez «podrá hacerlo», obviamente, si se ameritan tales sanciones.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:



SALA CIVIL

calidad de interventor de la Nueva EPS, multa de 400 UVB (Valor de la Unidad del Valor Básico), la cual deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene cumplir lo dispuesto por el Superior (de confirmarse la presente providencia vía consulta) (...) Cumplido el anterior término sin haberse acreditado el pago, remítase inmediatamente copia de la presente providencia, con constancia de su ejecutoria, del no pago y de las fechas de ejecutoria y de vencimiento del plazo para el pago, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por medio electrónico, de conformidad y para los fines dispuestos en los artículos 2 del Acuerdo PSAA10-6979 de 2020, 10 de la Ley 1743 de 2014 y 11 de la Ley 2213 de 2022, para efectos del cobro coactivo pertinente (...)». (...) **QUINTO: COMPULSAR COPIAS** con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que, a través de la Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, adopte las medidas que estime pertinentes, en el marco de sus competencias, en particular las conferidas en el artículo 277 de la Constitución Política, el Decreto 262 de 2000 y la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo

PROVIDENCIA: Auto del 23 de julio de 2025

DEMANDANTES: María Consuelo del Carmen Tangarife

DEMANDADOS: Nueva E.P.S

PROCEDENCIA: Juzgado 3° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310300320250028101

DECISIÓN: Confirma, modifica y revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

(...) Se nota entonces que la medida impuesta por el juzgado de primer grado es desproporcionada, ya que, sobre su argumentación o razonamiento, absolutamente nada se infirió en la providencia consultada, es decir, que la parte considerativa de la providencia se supeditó a mencionar la contumacia o desidia de la entidad tutelada y nada más.

(...) Respecto a la sanción de multa. La Ley 2294 de 2023 estableció en su artículo 313 la Unidad de Valor Básico (UVB), la cual entró en vigor el 1 de enero de 2024.(...) Sin embargo, el tribunal la fijará en 150 UVB, ya que este último valor resulta más acorde con las circunstancias que rodean el caso en concreto, según lo analizado.

Dado el alarmante crecimiento de casos en los cuales la misma entidad y su representante se encuentran sometidos a trámites de tutela y trámites incidentales en los que se ha declarado el incumplimiento a las órdenes impartidas por los jueces constitucionales, el tribunal estima necesario compulsar copia de esta actuación con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que, a través de la Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, adopte las medidas que estime pertinentes, en el marco de sus competencias, en particular las conferidas en el artículo 277 de la Constitución Política, el Decreto 262 de 2000 y la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

SALA CIVIL

TEMA: NEXO DE CAUSALIDAD - La parte demandante, no cumplió con la carga de acreditar la culpa médica, pues no ofreció medios probatorios que permitieran llevar a cabo un juicio de reproche de culpa, determinante de que los médicos y la entidad de salud demandada no prestaron una atención médica oportuna, adecuada y prudente. Se debe tener en cuenta que, la procedencia de un reclamo judicial indemnizatorio relacionado con un tratamiento o intervención médica no puede establecerse a partir de la simple obtención de un resultado indeseado, el agravamiento o la falta de curación del paciente, sino de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud.

ANTECEDENTES: (JJSA), presentó demanda de responsabilidad médica frente a (MMM), (DCP) y la Clínica CEP - Clínica Especialistas del Poblado - CIRUPLAN S.A.S, con el fin de que se declare que los demandados son responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados por “negligencia médica” en la atención posquirúrgica que ella requería a causa de la abdominoplastia que se le practicó el 29 de noviembre de 2016.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 2° Civil del Circuito de Medellín, desestimó las pretensiones de la demanda por cuanto no se probaron por la parte demandante, los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil médica invocada.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá determinar si ¿La parte demandante acreditó la culpa de los demandados y la existencia del nexo causal? y en particular, ¿omitió el juez valorar en debida forma las pruebas obrantes, que a criterio de la apelante justifican la existencia de los elementos de la responsabilidad médica, que aquel encontró ausentes?



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

NEXO DE CAUSALIDAD

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC3919 de 08 de septiembre de 2021, reiteró que: “La responsabilidad médica está compuesta por los elementos de toda acción resarcitoria, por cuanto se nutre de la misma premisa, según la cual cuando se ha infligido daño a una persona nace el deber indemnizatorio. De allí que los agentes involucrados en la prestación del servicio de salud no están exentos de tal compromiso, al igual que acontece en otros eventos configuradores de los presupuestos para reconocer perjuicios, si en desarrollo de esa actividad, ya sea por negligencia, impericia, imprudencia o violación a su reglamentación, afecta negativamente a los pacientes, siempre y cuando la víctima acredite los restantes elementos de la responsabilidad.”

(...) «los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al profesional, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado)». CSJ SC de 30 ene. 2001, rad 5507.

(...) Sobre la culpa en materia de responsabilidad médica, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4425 de 05 de octubre de 2021, expuso: “En cuanto a lo primero, conviene insistir en que el fundamento de la responsabilidad civil del médico es la culpa, conforme la regla general que impera en el sistema jurídico de derecho privado colombiano. Por consiguiente, salvo supuestos excepcionales, como la existencia de pacto expreso en contrario, la procedencia de un reclamo judicial indemnizatorio relacionado con un tratamiento o intervención médica no puede establecerse a partir de la simple obtención de un resultado indeseado, el agravamiento o la falta de curación del paciente, sino de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud.

(...) En la sentencia SC3919 de 08 de septiembre de 2021, ya antes mencionada, la corporación de esta especialidad hizo alusión al nexo de causalidad, y explicó: “el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa.

(...) Así las cosas, en la búsqueda del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba directa o inferencial, del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.

(...) En la sentencia SC 7110 de 2017 la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Alta Corporación en materia ordinaria, indicó, refiriéndose al consentimiento informado, que este no es otra cosa que la exteriorización de ser consiente y haber sopesado los alcances de las consecuencias derivadas del tratamiento o intervención al que será sometido el firmante.

Es decir, el consentimiento informado les otorga a los pacientes un escenario claro sobre los riesgos con los cuales se pueden encontrar al so-

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín. **SEGUNDO:** Las COSTAS de esta instancia se imponen a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija un valor de \$2'847.000°, que equivale a 2 SMLMV.

MAGISTRADA: Martha Cecilia Lema Villada
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de abril de 2025
DEMANDANTES: Jessica Juliana Sarrazola Alzate
DEMANDADOS: Mónica María Martínez y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300220190003201
DECISIÓN: Revoca la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO: Juan Carlos Sosa Londoño
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



meterse a un determinado procedimiento quirúrgico, y ante ello, están facultados para elegir libremente si se someten o no a tal procedimiento. (...) En pocas palabras, en el asunto sub lite la paciente demandante conocía fielmente los riesgos que tenía la cirugía de lipoabdominoplastia a la que fue sometida.

(...) Los médicos aportantes a ambos extremos litigiosos coinciden en que existe múltiples causas por las cuales una herida se puede abrir; unas atribuibles al paciente, como la falta de cuidado; y otras atribuibles a los médicos, como la que hoy se alega; sin embargo, en el caso que rodea esta disertación, la demandante no logró probar la culpa de los demandados en la existencia de una alta tensión de la herida de abdominoplastia ya que, como el mismo médico perito dijo, llegó a dicha conclusión porque es lo que generalmente ocurre en las heridas dehiscientes, y no se trató de una conclusión surgida del caso particular; es decir, el médico perito asignó al caso en concreto una conclusión de connotación general sin la valoración que las circunstancias del caso merecía, a sabiendas de que no existe una única o exclusiva causa de dehiscencia.

(...) Frente a la posible infección de la herida, el mismo dictamen médico aportado por la demandante, establece que esta es secundaria a la dehiscencia de la herida. En este orden, al no estar establecido médicamente que tal dehiscencia haya sido ocasionada por culpa de los demandados, tampoco es factible atribuirles la alegada infección de la herida y las consecuencias de ello.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) La sala, en armonía con lo expuesto por el juez a quo, encuentra que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga de acreditar la culpa médica, pues no ofreció medios probatorios que permitieran llevar a cabo un juicio de reproche de culpa, determinante de que los médicos y la entidad de salud demandada no prestaron una atención médica oportuna, adecuada y prudente. Al respecto, se debe tener en cuenta que “la procedencia de un reclamo judicial indemnizatorio relacionado con un tratamiento o intervención médica no puede establecerse a partir de la simple obtención de un resultado indeseado, el agravamiento o la falta de curación del paciente, sino de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud”.

SALA CIVIL

TEMA: OBLIGACIONES CONTRACTUALES-En los contratos sinalagmáticos cuando las partes estipulan un orden prestacional sucesivo, quien incumple primero exceptúa a su contraparte de cumplir o allanarse a hacerlo para obtener la resolución o el cumplimiento, en consecuencia, se habilita invocar los remedios contractuales establecidos en el artículo 1546 del Código Civil.

ANTECEDENTES: Solicitó el demandante se declare el incumplimiento de Infinito Construcciones S.A.S., del contrato de cesión recíproca de proyectos urbanísticos celebrado el 25 de marzo de 2021; consecuentemente, se ordene su resolución.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín desestimó íntegramente las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala establecer: a) Cuál es el contrato del que emana el vínculo contractual demandado y, si el cumplimiento obligacional era simultáneo o no; b) si está demostrado el incumplimiento de la demandante y/o de la demandada y, c) si están llamadas a prosperar las excepciones o procede en el particular la resolución por incumplimiento.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 3 de abril de 2024 dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas. **SEGUNDO: DECLARAR** que INFINITO CONSTRUCCIONES S.A.S., incumplió el CONTRATO DE CESIÓN RECÍPROCA DE PROYECTOS URBANÍSTICOS suscrito con la demandante INVERSIONES LOZANO GARCÍA S.A.S., el 25 de marzo de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** la resolución de dicho contrato por incumplimiento de la demandada. **TERCERO: ESTIMAR** parcialmente la excepción denominada “Cobro de lo no debido” y **DESESTI-**

OBLIGACIONES CONTRACTUALES

(...) En tal contexto, procede resolver el primer problema jurídico planteado para desentrañar si las partes establecieron un orden prestacional o si el cumplimiento era simultáneo.

(...) Sin atisbo de duda, las obligaciones cuyo incumplimiento cimientan esta litis, son las consignadas en el acuerdo firmado el 25 de marzo de 2021, frente a las cuales corresponde esclarecer la temporalidad establecida para su honramiento, en orden a ello, es menester poner de presente los contornos del negocio jurídico. Así, en el numeral tercero de las consideraciones se indicó que, de las 160 hectáreas del lote donde se ubica el proyecto inmobiliario de propiedad de Carlos y Nelson, estos últimos “venden a Inversiones Lozano S.A.S., una porción de tierra compuesta por 16 hectáreas con su respectivo proyecto urbanístico” (...) a la firma del contrato la demandante efectivamente adeudaba a Infinito Construcciones S.A.S, por concepto de la cesión, la suma de \$46’000.000, ello fue confirmado por el testigo Liber empero, ese valor, de conformidad con el párrafo único de la cláusula cuarta se cancelaría “al momento en que se cumpla y se verifique lo entregado de acuerdo a lo estipulado en la cláusula quinta”

(...) Aunque la parte demandada enfocó su defensa en hacer ver que el lote objeto de la cesión no estaba sometido a limitación alguna para el desarrollo urbanístico, insistentemente dijo que era ese el fundamento del incumplimiento endilgado por la actora e, incluso la práctica probatoria se enfocó sustancialmente en ese aspecto, como una situación que ha presentado discrepancias entre las partes, lo cierto es que, verificado el escrito de demanda inicial y su reforma, se avizora que la circunstancia en que se soporta la pretensión resolutive es el incumplimiento del deber consagrado en la cláusula quinta del contrato, esto es, los entregables.

(...) bajo estos contornos, el cumplimiento de la obligación de pago en cabeza de Inversiones Lozano García S.A.S., se haría exigible solamente, una vez acreditado el cumplimiento por parte de Carlos de las cargas impuestas en la cláusula quinta, lo cual implica que el cumplimiento no era simultáneo, sino sucesivo, pues los contratantes establecieron un orden prestacional, quedando atado el cumplimiento de la demandante al cumplimiento previo de la demandada y, en tal sentido, la actora solo podrá catalogarse como contratante incumplida si su contraparte demuestra la satisfacción de la condición estipulada para el pago (...)

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que los documentos remitidos el 12 de marzo de 2021 hacen parte del cumplimiento de las obligaciones contraídas por Infinito Construcciones S.A.S., el día 25 del mismo mes y año, reluce que la demandada no podía honrar sus obligaciones “en la medida de lo posible”, sino, íntegramente con apego a lo convenido y, entonces, tampoco esa misiva y sus anexos demuestran el honramiento de la obligación esencial estipulada en el contrato, pues, aunque en su declaración el representante legal de la demandada afirmó que solo quedó faltando la topografía, realmente, no se advierte remitida: i) La planimetría 3D; ii) topografía actualizada; iii) el Plan de Manejo Ambiental; iv) Resolución que especifique que dentro del lote de menor extensión existe reserva protegida; v) diseños eléctricos aprobados por EPM y, vi) prefactibilidad del informe financiero.

(...) Es evidente que las obligaciones de Infinito Construcciones S.A.S., se



SALA CIVIL

MAR íntegramente las demás. **CUARTO: ORDENAR** a la demandada INFINITO CONSTRUCCIONES S.A.S. restituir a la demandante INVERSIONES LOZANO GARCÍA S.A.S.: i) El 50% de las acciones de URBITIERRAS S.A.S., y, ii) \$704'000.000. A lo cual deberá proceder dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. **QUINTO: CONDENAR** a la demandada INFINITO CONSTRUCCIONES S.A.S., a pagar en favor de la demandante INVERSIONES LOZANO GARCÍA S.A.S., la suma de \$493'261.646,43 por concepto de lucro cesante consolidado. A lo cual deberá proceder dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. **SEXTO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a la demandada, fijando como agencias en derecho por la segunda instancia la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **SÉPTIMO: ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

MAGISTRADO: Sergio Raúl Cardoso González
PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de marzo de 2025
DEMANDANTES: Inversiones Lozano García S.A.S.
DEMANDADOS: Infinito Construcciones S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 4° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300420220020501
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

circunscriben a la cesión del proyecto con la entrega de los referidos documentos y no a la ejecución del mismo, también que la cláusula tercera del contrato es suficientemente clara al delimitar por sus coordenadas el predio objeto del negocio, por lo que era sobre esa fracción de terreno que se debían entregar los documentos, ahora, si como alega la pasiva, sobre tal porción no existe limitación ambiental o, si el demandante tenía conocimiento de ello, como reconoció el testigo LIBER (...)

En suma, la obligación que debía acreditar cumplida la demandada para truncar el éxito de las pretensiones incoadas por Inversiones Lozano García S.A.S., era la remisión de los once (11) entregables pactados en el contrato suscrito el 25 de marzo de 2021, aspecto que dejó en completa orfandad, pues sus esfuerzos para demostrar que el inmueble era urbanizable pese a las discusiones frente a las limitaciones para la explotación de la tierra, resultan inanes para demostrar que honró los compromisos contractuales estipulados en la cláusula quinta del contrato y, en tal sentido, está llamada a soportar las consecuencias que la insuficiencia probatoria acarrea, que es justamente, tener por probado su incumplimiento.

(...) habiéndose pactado un orden prestacional para el cumplimiento de las obligaciones y demostrado el incumplimiento previo de la demandada, Inversiones Lozano García S.A.S., contrario a lo concluido por la primera instancia, no debía pagar los \$46'000.000 restantes del precio de la cesión o allanarse a hacerlo, por lo cual, no ostenta la calidad de contratante incumplida, pues su cumplimiento se encontraba supeditado al honramiento previo de Infinito Construcciones S.A.S.

(...) Improbado como se encuentra el cumplimiento de la demandada de sus obligaciones contractuales, con apego a los lineamientos trazados por la jurisprudencia, el asunto ha de resolverse por la senda establecida en el artículo 1546 del Código Civil, esto es, el incumplimiento unilateral, que habilita a la contratante cumplida a reclamar la resolución que se invoca; es preciso anotar que el incumplimiento de la demandada no es fútil, pues reconoció la misma pasiva que con la entrega de los documentos se perfeccionaba la cesión, bajo ese contexto, el incumplimiento fue esencial.

(...) Basta remitirse al análisis probatorio y jurídico que antecede, para concluir sin asomo de dudas que, Infinito Construcciones S.A.S., incumplió el Contrato de cesión recíproca de proyectos urbanísticos y que, su incumplimiento da lugar a la resolución del contrato reclamada por Inversiones Lozano García S.A.S., como contratante cumplida, por lo que, habrá de revocarse la decisión de primera instancia para en su lugar acoger las pretensiones principales de la demanda (...)

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

En este evento, es aplicable la regla establecida en el artículo 1546 del Código Civil en razón del incumplimiento unilateral de la demandada, quien no logró demostrar por ningún medio suasorio el honramiento de sus deberes contractuales, estipulados como previos al pago del saldo restante a cargo de la demandante quien, en calidad de contratante cumplida está habilitada para invocar no solo la resolución sino, la indemnización de perjuicios (...) En conclusión, se impone revocar la decisión de primera instancia para, en su lugar, estimar las pretensiones y condenar por los montos indemnizatorios.

SALA CIVIL

TEMA: ACCIDENTE LABORAL VS. RESPONSABILIDAD CIVIL -

La responsabilidad de indemnizar los perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito no será igual si éste se da en el marco de un accidente de trabajo. No todo daño causado en un accidente de tránsito se resarce por la vía de la responsabilidad civil, en tanto se presentan otros tipos de responsabilidad que demarcan el camino de la reparación. Y ¿qué lo determinará? Las disposiciones legislativas especiales. Si el suceso dañoso se enmarca en alguno de esos hechos a los que la ley sustancial le da una relevancia en el ámbito laboral, no puede pretenderse que el sendero hacia la reparación se consolide a partir de una pretensión civil.

ANTECEDENTES: El accidente ocurrió en una zona privada de la planta de producción de PNS SAS, mientras el señor DFJG realizaba labores de descargue. El vehículo involucrado era propiedad ANZG, quien tenía un contrato de distribución con PNS SAS. DFJG tenía un vínculo laboral con EJCM, quien actuaba como mandatario de ANZG. La ARL Positiva reconoció el accidente como laboral y otorgó pensión de invalidez al trabajador, razón por la cual, los demandantes (DFJG y su madre) alegaron una responsabilidad civil extracontractual de ANZG y PNS SAS.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo negó la totalidad de las pretensiones. Indicó que no está acreditado el primero de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual: los hechos con relevancia jurídica. Lo anterior porque «medió el quebranto de la prohibición de opción».

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, el problema jurídico se centra en determinar: ¿se pueden determinar las responsabilidades contractuales y extracontractuales de un accidente laboral desde el ámbito civil? ¿Se puede optar por demandar a terceros responsables de un accidente laboral en una especialidad u otra, según la escogencia de

ACCIDENTE LABORAL VS. RESPONSABILIDAD CIVIL

(...) un accidente de tránsito puede generar responsabilidad penal, contravencional y civil, por la comisión de un delito, la transgresión de una norma de tránsito y la reparación a la que tiene derecho la víctima, respectivamente.(...) No es lo mismo un daño causado por un particular que uno ocasionado por un agente del estado o que uno originado por un empleador respecto a su trabajador.

(...) La responsabilidad de indemnizar los perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito no será igual si éste se da en el marco de un accidente de trabajo. No todo daño causado en un accidente de tránsito se resarce por la vía de la responsabilidad civil, en tanto se presentan otros tipos de responsabilidad que demarcan el camino de la reparación. Y ¿qué lo determinará? Las disposiciones legislativas especiales. Si el suceso dañoso se enmarca en alguno de esos hechos a los que la ley sustancial le da una relevancia en el ámbito laboral, no puede pretenderse que el sendero hacia la reparación se consolide a partir de una pretensión civil.

(...) No resulta plausible forzar, a conveniencia, una responsabilidad civil para desconocer las responsabilidades que, en el ámbito del derecho del trabajo, ya ha dispuesto el legislador respecto a determinados sujetos. Sería un desenfoque que concluiría con el fracaso de la pretensión civil, bajo la necesidad de que la discusión se de en el ámbito correspondiente a la pretensión laboral.

(...) Las lesiones que sufre un trabajador en el ejercicio de sus labores constituyen un accidente laboral y, en el ámbito regulatorio de las relaciones de trabajo, el legislador estableció un régimen especial de responsabilidad en la reparación de las víctimas, que va más allá -y muy importante es resaltarlo- del ámbito contractual. Se debe descartar el sofisma de que, si la indemnización por el accidente laboral no se reclama del empleador, la pretensión es de responsabilidad civil extracontractual y trasciende cualquier discusión en el ámbito laboral. No. La culpa patronal también es insumo para analizar la responsabilidad de terceros como los beneficiarios, contratantes o sub-contratantes del trabajo.

(...) No es plausible que se eluda este escenario arrojando la culpa patronal con el manto de una responsabilidad civil extracontractual, so pretexto de que con esos terceros no hay vínculo laboral alguno. Si bien la culpa se predica es del verdadero empleador, este elemento subjetivo se convierte en presupuesto de la responsabilidad en la que incurren los terceros contratantes.

(...) Piénsese en un caso en el que un trabajador cuyas labores se desarrollan en la conducción de un automotor o transportándose en éste y termina siendo víctima de un accidente. El trabajador y otras víctimas pretenden la indemnización de sus perjuicios de la propietaria del vehículo y de la empresa con la que ésta contrató para desarrollar su actividad mercantil. En el sistema de la seguridad social se indica que el suceso se trató de un accidente laboral. Si en el anterior supuesto se excluye de la demanda al verdadero empleador para perseguir a la propietaria y a la empresa ¿el asunto deja de ser laboral? Por supuesto que no.

(...) Lo anterior porque al considerarse que los mencionados sujetos son beneficiarios del trabajo y personas que subcontratan la labor que ocasionó el accidente de trabajo, su eventual responsabilidad sería solidaria con el



SALA CIVIL

as víctimas? Y si la ley laboral establece responsabilidades para quienes se benefician de la relación de trabajo por la que surgió el accidente, ¿es posible obviarlas para analizar tal responsabilidad desde las normas civiles?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de primera instancia, en atención a los argumentos expuestos. **SEGUNDO:** Sin condena en costas en la presente instancia, en atención al amparo de pobreza reconocido a favor de la parte demandante.

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez
PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de julio de 2025
DEMANDANTES: Diego Fernando Jaramillo Gómez y otra
DEMANDADOS: Productos Naturales de La Sabana SAS y otra.
PROCEDENCIA: Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301820230024401
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



empleador, pero en la medida en que se compruebe la culpa patronal. La responsabilidad del propietario y de la empresa en el ejemplo que viene presentándose depende del supuesto de que se pruebe la responsabilidad del verdadero empleador, es decir, está directamente ligada a la discusión respecto al incumplimiento de obligaciones del contrato de trabajo, no porque los referidos sujetos actuaran con culpa o que ésta tenga que demostrarse respecto a aquellos, sino porque ese es el insumo de su responsabilidad.

(...) Lo anterior significa que no porque se excluya de la demanda al verdadero empleador del trabajador lesionado el asunto puede tomar los caminos de la responsabilidad civil y dejar de ser una controversia laboral. No se trata, entonces, de una elección de la víctima de si pretermite o no, a su conveniencia, el debate de la culpa patronal para endilgarle responsabilidad a los beneficiarios del trabajo y contratantes demandándolos civil y extracontractualmente.

(...) respecto al tipo de reclamos de indemnización por un accidente laboral, solo es un problema de competencia que el juez civil debe rehusar cuando de los elementos de la pretensión se desprende que la discusión es alrededor del contrato de trabajo, de la culpa patronal y de las responsabilidades que de allí se derivan.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) si la demandante es insistente y clara en querer desligarse del conflicto de trabajo y erigir su pretensión desde la responsabilidad civil extracontractual, el juez debe admitir y procesar la pretensión al punto de analizar su mérito en función de las consideraciones expuestas respecto al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Será un asunto de fondo y no de competencia, en razón a la vía escogida por el demandante.(...) lo que le ocurrió el 14 de septiembre de 2017 al demandante fue un accidente de trabajo, y es fundamental en este caso llamarlo de esa manera; como corresponde a la realidad.

(...) Entonces se puede partir de ese hecho pacífico; se presentó un accidente laboral en el que DFJG resultó gravemente lesionado y tanto él, como su madre, sufrieron múltiples perjuicios materiales e inmateriales.(...) ¿quiénes son ANZG y PNS SAS para el caso? Esa respuesta está plenamente respaldada en las pruebas practicadas al interior de este proceso. ZG es propietaria del vehículo de placas STY5XX que era en el que DFJG y su compañero de trabajo distribuían productos de PNS SAS cuando el actor recibió el impacto de una de las puertas del rodante en su cabeza. (...) ANZG y PNS SAS como beneficiarios del trabajo que desplegaba DFJG cuando ocurrió el accidente laboral, en caso de tener alguna responsabilidad, deben asumir los perjuicios ocasionados en ese mismo ámbito.(...) La eventual responsabilidad que se le pretende endilgar a ANZG y PNS SAS depende del supuesto de que se pruebe la responsabilidad del verdadero empleador que, presuntamente, es EJCM, es decir, está directamente ligada a la discusión respecto al incumplimiento de obligaciones del contrato de trabajo.(...) Y sin dudas descártese el argumento distractor de que los aquí demandados no podían ser sujetos de una pretensión laboral porque no tenían un contrato de trabajo con DFJG.

(...) Los aquí demandados pudieron haber incurrido en una responsabilidad solidaria con el verdadero empleador -eso está por determinarse-, pero, en todo caso, no incurrieron en responsabilidad civil extracontractual.(...)

SALA CIVIL

TEMA: LIBERTAD PROBATORIA PARA ACREDITAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO-

La libertad probatoria para acreditar la unión marital de hecho en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual impera en el sentido de que la convicción del juez, respecto al vínculo, puede ser formada por una diversidad de medios de prueba. No siempre hay fotografías y videos, no en todos los casos hay conocimiento de la familia o afiliaciones, por ejemplo, que den cuenta de la formación del ligamen familiar de hecho. Aun con eso, la víctima indirecta puede ostentar la titularidad sustancial para reclamar los perjuicios por el fallecimiento de su compañero permanente, acreditando la unión con otros medios de prueba; una total libertad probatoria. Lo anterior, por cuanto el secreto y la clandestinidad de la relación no implica, según la jurisprudencia ausencia de prueba del vínculo.

CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE- Si la víctima indirecta, compañera permanente del de cujus, afirma que se compartían los gastos del hogar por partes iguales la reducción del ingreso base de liquidación del lucro cesante no puede ser de un 25%, como si el fallecido, en vida, hubiese sostenido completamente a la demandante. Al presumirse que ambos ganaban el SMLMV, es decir, la misma cantidad, la reducción del ingreso base de liquidación debe ser del 50%. **DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES-** El parámetro jurisprudencial indica que el daño moral que se padece por la muerte de un cónyuge o compañero permanente está tasado en un máximo del 100% de 100 SMLMV y el daño a la vida de relación en esa misma circunstancia, en un techo del 40% de 200 SMLMV. Esto no quiere decir que, en todos los casos, se vaya a otorgar ese monto; se trata de una referencia en la cual el juzgador se sitúa para analizar cada caso conforme a la prueba y sus particularidades.

ANTECEDENTES: El 11 de julio de 2021, Roberto de Jesús Duque Marín falleció en un accidente de tránsito mientras viajaba como pasajero en



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

LIBERTAD PROBATORIA PARA ACREDITAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

En el derecho de daños, en lo que concierne a la responsabilidad civil extracontractual, se ha establecido una sana diferencia entre «acción hereditaria» y «acción personal» en los casos en los que la víctima directa fallece producto del menoscabo atribuido al demandado.

En la primera – la hereditaria-, exclusivamente quienes ostentan la calidad de herederos o partícipes en la sucesión del de cujus están legitimados extraordinariamente para tomar su lugar y reclamar, en nombre de la masa sucesoral, la indemnización que, en vida, hubiese podido pretender el afectado directo.

En la segunda –la personal- se parte del reconocimiento de que el daño irrogado, de «rebote», puede también alcanzar a terceros sin importar la calidad que ostentan respecto al fallecido.

Se trata de una legitimación ordinaria porque es la víctima indirecta exigiendo del causante del daño su propio derecho a ser indemnizada, siendo titular sustancial por activa y no una representante de una categoría conformada con otros.

El caso del núcleo familiar de la víctima directa fallecida es el más común respecto a la «acción personal». Tienen una doble opción, reclamar los perjuicios padecidos en vida por el causante y exigir la indemnización por su propio dolor y menoscabos económicos.

(...) Se puede llegar a la imprecisión de afirmar que la titularidad sustancial solo está en cabeza de los cónyuges, los compañeros permanentes o los hijos, y que si no se afirman o se prueban esas calidades no se puede auscultar o resolver el fondo de la pretensión o, lo que es peor, que ese es un motivo suficiente para el fracaso del petitum. No. Víctima indirecta y titular de la «acción personal» es todo aquel que haya sido menoscabado en su patrimonio y en su dimensión psíquica. Y, de rebote, los afectados con el daño pueden ser diversos al núcleo familiar.

(...) Entonces, el hecho de que no se pruebe una calidad de miembro de la familia nuclear no implica de tajo el fracaso de la pretensión, aunque desaparezca la referida presunción, aún queda por auscultar si, aun sin esas calidades, la parte actora puede considerarse una víctima indirecta.

(...) Y ya sentadas las bases de la titularidad sustancial por activa de quien se siente menoscabado, puede decirse que el interés del compañero de que se pruebe la unión marital de hecho es para beneficiarse de las presunciones y, por supuesto, para enrostrar perjuicios patrimoniales que son propios de la comunidad de vida, y no para legitimarse en la causa, como ya se descartó. Porque aun sin que se pruebe la relación marital, puede haber perjuicio por el mero vínculo sentimental.

(...) Una inadecuada comprensión del artículo 4° de la Ley 54 de 1990, en el marco del trámite de responsabilidad civil extracontractual, terminaría por vulnerar la regla de la libertad probatoria y el debido proceso. Testimonios, documentos, indicios, confesiones, entre otros, son medios de prueba que, valorados sistemáticamente, pueden llevar al juez a la convicción de la existencia de la unión marital de hecho, aún más si se trata del derecho a la reparación integral.

SALA CIVIL

una buseta, por tanto las pretensiones de la Demandante se relacionan con la Responsabilidad civil extracontractual derivada del incumplimiento del contrato de transporte, indemnización por lucro cesante consolidado y futuro, daño moral, daño a la vida de relación y condena a la aseguradora por la acción directa.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de Primera Instancia reconoció la calidad de compañera permanente de la demandante, aplicó perspectiva de género para valorar la prueba, considerando la edad, situación económica y ausencia de apoyo familiar de la demandante y por tanto, declaró responsables a los demandados (propietaria, conductor, empresa transportadora y copropietarios del vehículo).

PROBLEMA JURÍDICO: El Tribunal deberá determinar si DISG tiene derecho o no a ser indemnizada, qué tipologías de perjuicios se deben resarcir conforme a la prueba y, por supuesto, su cuantificación, si es del caso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a los demandados a pagar por lucro cesante consolidado la suma de \$38'469.429 y por lucro cesante futuro la cifra de \$92'846.634, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, dejando incólumes el resto de condenas de este numeral. **SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia para agregar que se CONDENA a la aseguradora por los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, desde la ejecutoria de la presente sentencia. **TERCERO: CONFIRMAR** el resto de numerales de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **CUARTO:** Sin condena en costas en segunda instancia, en atención a lo expuesto en la parte conclusiva.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

(...) A propósito, en materia de prueba de la unión marital de hecho - para los efectos de indemnización de víctimas indirectas- hay que tener muy presente que la publicidad o notoriedad no es un requisito esencial para que el referido vínculo se entienda configurado.

(...) Es posible que, respecto a una víctima indirecta que aduce ser compañera permanente del afectado directo fallecido, se pruebe que la unión carecía de publicidad, sin que ello implique la inexistencia del ligamen familiar. Mucho menos implica la imposibilidad de deprecar perjuicios por el fallecimiento.

(...) Lo anterior explica la razón por la cual, en algunos vínculos familiares de hecho, como el de los compañeros permanentes, se prefiera no tener fotos, videos o manifestaciones públicas; a la par que se opta porque algunos familiares, amigos o vecinos no sepan de la unión. A la luz de la jurisprudencia esto no afecta en lo absoluto el nacimiento a la vida jurídica de la unión marital de hecho.

(...) los argumentos impugnativos de la pasiva de que no hay fotos y videos, a la par de que los hijos no conocían a la demandante –lo que ni siquiera está probado- son tesis insuficientes para descartar la unión marital de hecho. A más de que lo cuestionado por la aseguradora carece de prueba y es insuficiente para derruir la unión marital, se observa que la prueba testimonial practicada fue consistente y armónica en dilucidar el vínculo familiar y afectivo que había entre la actora y RJDM. En primer lugar, los tres testigos fueron consistentes en confirmar el inicio de la convivencia entre la víctima indirecta y el fallecido, el lugar en el que se desarrolló y el tiempo que duró.

(...) A diferencia de lo considerado por la parte apelante, se observa que sí hay prueba de la voluntad responsable de conformar una comunidad de vida, la permanencia y la singularidad entre DISG y RJDM.

CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE

(...) le asiste la razón a la demandada recurrente es en que, en el análisis del ingreso base de liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, la juez de primera instancia no tuvo en cuenta que la actora confesó que RJDM no atendía exclusivamente los gastos del hogar, sino que lo hacían entre los dos.

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

(...) La postura de la parte demandada desconoce la reciente unificación que, en parámetros de daño moral y daño a la vida de relación(...) el parámetro jurisprudencial indica que el daño moral que se padece por la muerte de un cónyuge o compañero permanente está tasado en un máximo del 100% de 100 SMLMV. Como se desprende del pronunciamiento de la Corte, no quiere decir que, en todos los casos, se vaya a otorgar ese monto; se trata de una referencia en la cual el juzgador se sitúa para analizar cada caso(...)

Ahora bien, en lo que respecta al daño a la vida de relación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-072 de 2025 también presentó un recuento de las cifras que ha reconocido en los últimos años y expuso los porcentajes que, conforme a la afectación y la calidad de la víctima.

SALA CIVIL

(...)se observó que el máximo es de 80 SMLMV, pero para considerar esa cifra el esfuerzo probatorio tiene que ser consecuente con una compensación de esos contornos. En el caso concreto la Sala no evidencia medios de prueba que den cuenta de ello. Por lo tanto, la suma reconocida por daño a la vida de relación se mantendrá incólume al igual que la concedida por daño moral.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En suma, la libertad probatoria para acreditar la unión marital de hecho en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual impera en el sentido de que la convicción del juez, respecto al vínculo, puede ser formada por una diversidad de medios de prueba. No siempre hay fotografías y videos, no en todos los casos hay conocimiento de la familia o afiliaciones, por ejemplo, que den cuenta de la formación del ligamen familiar de hecho. Aun con eso, la víctima indirecta puede ostentar la titularidad sustancial para reclamar los perjuicios por el fallecimiento de su compañero permanente, acreditando la unión con otros medios de pruebas; una total libertad probatoria. Lo anterior, por cuanto el secreto y la clandestinidad de la relación no implica, según la jurisprudencia (sentencia SC-1726 de 2024) ausencia de prueba del vínculo.

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez
PROVIDENCIA: Sentencia del 14 de julio de 2025
DEMANDANTES: Dora Isbelia Sánchez Gutiérrez
DEMANDADOS: Transporte Oriente Antioqueño SA y otros.
PROCEDENCIA: Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310302220220020401
DECISIÓN: Modifica, adiciona y confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: DERECHO A LA SALUD MENTAL- La salud mental es reconocida como un derecho fundamental autónomo, no subordinado a otros derechos como en el pasado. La jurisprudencia constitucional ha establecido que las personas con afectaciones en su salud mental son sujetos de especial protección constitucional. **ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL-**La negativa del Hospital Pablo Tobón Uribe a permitir el ingreso de la accionante con su perra “Shany”, certificada como animal de apoyo emocional, vulneró sus derechos a la salud mental y a la igualdad. Aunque se reconocen los riesgos sanitarios, estos pueden ser mitigados mediante protocolos adecuados, sin sacrificar el derecho de la paciente.

ANTECEDENTES: MLRB, diagnosticada con múltiples patologías físicas y mentales (incluyendo ansiedad, depresión y trastornos de adaptación), cuenta con prescripción médica para el acompañamiento permanente de su perra “Shany”, certificada como animal de apoyo emocional y de servicio. Desde 2022 ha enfrentado dificultades para ingresar con su perra al Hospital Pablo Tobón Uribe, pese a contar con certificados médicos, de adiestramiento, vacunación y comportamiento. El hospital negó el ingreso por razones de riesgo zoonótico, lo que generó episodios de afectación emocional y física en la accionante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Medellín negó el amparo, argumentando que el hospital atiende pacientes inmunocomprometidos y por tanto, el ingreso de animales representa un riesgo sanitario.

PROBLEMA JURÍDICO: A partir de los antecedentes reseñados, el problema de fondo que debe resolver la Sala consiste en establecer si resulta procedente, como lo reclama la accionante, aquí recurrente, revocar

DERECHO A LA SALUD MENTAL

(...) Superadas las etapas donde la salud se consideraba como derecho fundamental sólo si estaba en conexidad con otros derechos, estando ahora con el entendimiento de la salud como un derecho fundamental autónomo directamente relacionado con la dignidad humana, el cual de acuerdo con el artículo 48 superior posee una doble connotación, como derecho constitucional y servicio público esencial (...)

El artículo 3 de la Ley 1616 de 2013 hizo referencia a la salud mental como “un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad”.

Ahora bien, es importante señalar que la jurisprudencia constitucional viene estableciendo que las personas que presentan afectaciones de salud en su esfera mental son considerados como sujetos de especial protección constitucional, por cuanto, no se puede desconocer “ las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias”, pues, exigen un mayor grado de atención de su entorno familiar, de la sociedad y de quienes prestan los servicios en salud, precisamente, para garantizar su inclusión en sociedad.

ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL

(...) Atendiendo a las actuales dinámicas de la sociedad y el espacio que dentro de la misma se le ha venido dando a los animales a quienes hoy se les reconocen derechos como seres sintientes, resulta claro que a través del vínculo que las personas pueden establecer con un animal, se logran efectos determinantes para el tratamiento de enfermedades; así entonces, los animales de apoyo emocional cumplen un papel de capital importancia en la salud mental de sus dueños por los profundos lazos emocionales que se tienden a crear entre la comunidad multispecie, incidiendo de manera positiva en los tratamientos de enfermedades como la depresión y la ansiedad.

Ahora bien, existe una diferencia sustancial entre los perros de apoyo emocional y los de servicio y asistencia, los primeros contemplan a cualquier canino que brinde soporte emocional positivo a su dueño, sin necesidad de contar con entrenamiento especializado, pues, la afectación singular de la persona se ve aliviada por la relación vínculo que se crea con el animal.

(...) la Sentencia T-236 de 2024 la Corte, relievó sobre los animales de apoyo emocional, en los siguientes términos: (...) Previamente, la Sala explicó el importante rol que cumplen los animales de compañía en el apoyo emocional de sus dueños, pues en la mayoría de los casos, tienden a desarrollar relaciones profundas y significativas. La generación de vínculos entre humanos y animales ha permitido que estos últimos cobren especial importancia en el manejo de enfermedades mentales, como la depresión y la ansiedad. Este tipo de tratamiento o intervención clínica es ordenado una vez el profesional de la salud ha adelantado una evaluación de las condiciones comportamentales de la persona, con el fin que el paciente supere las dificultades médicas que presenta.



SALA CIVIL

la sentencia de primera instancia; o si, por el contrario, hay lugar a modificar la decisión o a mantenerla en los términos en que fue proferida.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia cuya procedencia y demás datos particularizantes fueron detallados en la parte motiva de este proveído, para en su lugar **CONCEDER EL AMPARO** a los derechos fundamentales a la salud e igualdad de la señora MLRB, los cuales se estiman conculcados por el Hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín. **SEGUNDO. ORDENAR** al Hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín, que en el término de un (1) mes siguiente a la notificación de este fallo, adopte las determinaciones que estime pertinentes de cara a permitir el ingreso de la señora MLRB a sus instalaciones en compañía de su canino de soporte emocional, previo el cumplimiento y demostración por parte de aquella de los requisitos necesarios por parte del perro de apoyo emocional. Igualmente, dentro de ese plazo, deberá el Hospital Pablo Tobón Uribe elaborar un protocolo de manejo para la comparecencia de personas con animales de apoyo emocional dentro de un plazo razonable. (...)

MAGISTRADA: Martha Cecilia Ospina Patiño
PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de marzo de 2025
DEMANDANTES: MLRB
DEMANDADOS: Hospital Pablo Tobón Uribe y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310302120250010002
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Por ello, las terapias e intervenciones con animales se vuelven un medio para el ejercicio de otros derechos. Cada caso es particular y el tratamiento o intervención son consecuencia directa del diagnóstico, por lo que debe tratarse en la singularidad.

De esta manera, la necesidad de acompañamiento ocasional o permanente depende de cada caso(...)basta con recordar que se encuentran suficientemente documentadas las enfermedades físicas y mentales padecidas por la señora ML y ello es apto para considerarla un sujeto de especial protección constitucional, por cuanto, como bien lo indicó la Corte Constitucional en la SentenciaT -236 de 2024, “las personas con afectaciones a la salud mental precisan de una protección constitucional reforzada, “pues demandan una mayor atención de parte de sus (sic) familia, de la sociedad en general y de quienes prestan servicio de salud”, para así garantizar que sean incluidos en la sociedad”, entendimiento que debe armonizarse con la interacción afectiva que tiene con su canino, el cual le sirve de apoyo emocional, tratamiento clínico que inclusole ha sido ordenado por sus médicos tratantes y que como ella misma lo afirma minimiza sus crisis, manejo del dolor y le posibilita el acceso con tranquilidad en el medio exterior como factor de protección.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) probado como está también que se le ha impedido el ingreso al Hospital PabloTobón Uribe acompañada de su canino de asistencia en la modalidad de apoyo emocional y en consideración a que dicha institución prestadora de servicios de salud es un lugar público, emerge nítido que la prohibición atenta contra las garantías fundamentales a la salud mental y a la igualdad de la accionante, porque al imponérsele la barrera que le impideestar permanentemente acompañada del perro, se le trunca el ejercicio de tales derechos.

No desconoce el Tribunal la importancia de los argumentos defensivos propuestos por el Hospital Pablo Tobón Uribe, empero de conformidad con la jurisprudencia constitucional, esa situación que le preocupa al hospital de la posible afectación a las personas inmunosuprimidas, se contrarresta con el deber que le asiste a la aquí accionante de cumplir con la regulación en lo que a la vacunación, desparasitación, adiestramiento, condiciones de comportamiento del animal debidamente certificadas respecta(...)atendiendo la regulación y responsabilidades relacionadas para la presencia de animales domésticos y de compañía en instituciones públicas; lo que implica también reconocer la posibilidad que el acceso sea a ciertas zonas del hospital, con el fin de garantizar la seguridad y salubridad de los demás miembros de la comunidad que hacen uso de los serviciosque presta el Hospital Pablo Tobón Uribe.

(...) Así las cosas y atendiendo a la necesidad de aplicar enfoque diferencial en las providencias cuando una de las partes presente una afectación mental como aquí acontece, con el fin de reducir las barreras y dificultades que se le han puesto a la accionante, el Tribunal estima pertinente revocar la sentencia de primer grado(...)

SALA CIVIL

TEMA: FACTURAS Y EFICACIA CAMBIARIA EN CONTRATOS DE OBRA- Para tener por aceptada una factura en cualquiera de sus modalidades - tácita o expresa-generada entre las mismas partes, debe mirarse obligatoriamente si existe una relación previa contractual e indagar sobre el cumplimiento de las obligaciones que dieron pie a la emisión de la factura, para dotarla de eficacia cambiaria.

ANTECEDENTES: J&A Group S.A.S. presentó demanda ejecutiva por el incumplimiento en el pago de varias facturas por parte de Loop Proyectos Inmobiliarios S.A.S., relacionadas con un contrato de obra civil en el proyecto inmobiliario LOOP HOUSINN. Se acumuló una segunda demanda con más facturas impagas. Loop Proyectos se opuso alegando incumplimiento contractual y falta de requisitos para la validez de las facturas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de Primera Instancia ordenó el cese de ejecución respecto a la demanda principal por falta de prueba del cumplimiento contractual previo y conceder parcialmente las pretensiones frente a la demanda acumulada al prosperar “parcialmente la excepción de pago de la obligación...”, resolviendo entonces seguir adelante la ejecución a favor de J&A Group S.A.S. y en contra de Loop Proyectos Inmobiliarios S.A.S., ordenando la ejecución parcial respecto a la demanda acumulada, reconociendo solo algunos valores por concepto de “Amortización canje 14.67%”.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, el problema jurídico se centra en establecer si ¿Puede considerarse una factura como título valor con mérito ejecutivo, cuando no se acredita el cumplimiento de los requisitos contractuales previos pactados entre las partes, especialmente en contratos de obra, y cuando la aceptación de la factura es únicamente tácita?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Primero. Se



HECHO DE UN TERCERO

En el ejercicio de actividades peligrosas, como es la conducción de vehículos automotores, se presume la culpa en favor de la víctima, que solo se puede desvirtuar por la ocurrencia de un hecho extraño como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

(...) “Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposos atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél.

La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

(...)De lo anterior se sigue, que así se presente concurrencia de actividades peligrosas, como cuando la víctima al momento de la colisión está conduciendo un vehículo automotor, la presunción de culpa de todas maneras opera a su favor y en contra del victimario, a quien le corresponde la carga del rompimiento del nexo causal, como la culpa exclusiva de la víctima o que con su actuar imprudente también incidió en los resultados.

(...) En el presente caso, el Juzgado de primer grado desestimó las pretensiones de la demanda y acogió la excepción de “culpa exclusiva de la víctima – hecho determinante de un tercero como causa extraña”, donde el eje central de inconformidad del extremo activo con esta decisión, radica en que la culpa no está demostrada y, por el contrario, la culpa del conductor de la camioneta está acreditada y, por consiguiente, los accionados son los responsables de los perjuicios causados a los recurso de apelación.

(...)Esta versión resulta contraria a la evidencia consignada en el croquis del accidente, por la agente de tránsito que acudió al lugar de los hechos para atender el accidente; toda vez, que allí se puede constatar que, a pesar que una mínima parte de la camioneta aparece en el carril contrario, la mayor parte de la misma, se encuentra dentro de su carril, es decir, en el carril derecho que conduce al Municipio de San Carlos (...)

Consecuente con lo anterior, se constata que, en el plenario no existe prueba o evidencia de que el conductor del automotor tipo camioneta al momento del accidente invadió completamente el carril derecho que le correspondía a la motocicleta, al supuestamente intentar adelantar otra motocicleta; pues conforme la prueba adosada al plenario y que viene de escrutarse, si hubo una invasión mínima y que no fue determinante del accidente; en cambio, fue la motocicleta la que invadió por completo el carril por el que transitaba el campero, carril donde tuvo lugar la colisión, lo que además se confirma porque lo colisionó en la parte frontal derecha.

SALA CIVIL

MODIFICA PARCIALMENTE el fallo proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el día 13 de agosto del año 2024, al interior de la presente causa ejecutiva, en el sentido que las sumas indicadas en los ordinales 1 al 17 de la resolutive, generarán a partir del respectivo vencimiento allí relacionado para cada una de las facturas presentadas en la demanda de acumulación y, hasta el pago efectivo, intereses moratorios comerciales a la tasa prevista por el artículo 884 del Código de Comercio, lo anterior, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia. La parte restante de la providencia queda incólume.

Segundo. Se condena en costas por el trámite de segunda instancia a la sociedad demandante recurrente, en favor de la sociedad demandada, reducidas sin embargo en un 30% tras la prosperidad parcial de su recurso. Para el efecto, en su momento procesal se fijarán las respectivas agencias en derecho por el magistrado sustanciador.

MAGISTRADO: Julian Valencia Castaño
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de julio de 2025
DEMANDANTES: J & A Group S.A.S.
DEMANDADOS: Loop Proyectos Inmobiliarios S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 0500131302020230008001 acumulada al 05001310302020230009301
DECISIÓN: Modifica parcialmente la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



(...)Consecuente con lo anterior, tenemos que, atendiendo las reglas consagradas en el artículo 68 sobre la utilización de los carriles, el artículo 94 y el 96, modificado por la ley 1239 de 2008, las motos deben transitar ocupando el carril de la derecha; de tal manera que, por razones de seguridad y para evitar accidentes, ese mismo carril no puede ser utilizado a la vez por otro vehículo; se reitera, ni siquiera por otra moto, de tal manera que no le es permitido a una motocicleta circular paralelamente a otro vehículo por el mismo carril, ni a otros vehículos hacerlo paralelamente por el que utiliza una moto.

Adicionalmente, las motos por mandato del art. 94 “No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizará el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar”.

(...)Las reglas de la prudencia y la experiencia, enseñan que al circular por curvas, sobre todo cuando son cerradas o tienen poca o ninguna visibilidad, por razones de seguridad, se debe reducir la velocidad y tomar la parte derecha del carril por el que se circula para evitar colisiones con otros vehículos que circulan en sentido opuesto; para nadie es un secreto que los vehículos en las curvas se ven obligados a invadir en parte el carril contrario, en especial los pesados, como los de transporte de carga y los que transitan en sentido contrario, tienen que facilitar esa maniobra para facilitar la movilidad en las carreteras sin contratiempos.

(...)En este caso, es evidente que el conductor de la motocicleta no observó esas reglas que son propias de la experiencia y que las imponen las condiciones de las vías, en aquellos apartados donde son curvas, sobre todo en vías estrechas y de doble sentido.

Al efecto, basta con observar que invadió el carril contrario, colisionando con el vehículo, tipo camioneta de los demandados, en la parte frontal derecha, luego de superar una curva; sin que se advierta razones para que, en el lugar de los hechos, abandonara el carril por el que debía circular, pues no se probó la existencia de obstáculos que lo obligaran a realizar tal maniobra invadiendo el carril contrario con los resultados conocidos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)De lo anterior se infiere necesariamente que, en este caso, se probó la culpa del conductor de la moto donde se desplazaba la víctima y no se acreditó la culpa del conductor del vehículo de los demandados, pues no se aportaron elementos de convicción que permitan inferir que hubiera participado en la causación del accidente; lo que pone de presente el rompimiento del nexo causal y, de contera se acreditó la excepción propuesta por la parte demandada, denominada “culpa exclusiva de la víctima – hecho determinante de un tercero como causa extraña”; como acertadamente lo coligió el Juzgador de primer grado.

SALA CIVIL

TEMA: LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO - No quedó acreditado que en efecto el Consorcio Cydcon haya sido liquidado con la Modificación No. 2 de 28 de noviembre de 2018, por lo tanto, las sociedades que lo conformaban debían seguir con el cumplimiento de las obligaciones que tenían a su cargo, cumplimiento que se torna solidario de conformidad con lo establecido en la conformación del acuerdo consorcial y según la naturaleza de esa forma asociativa.

ANTECEDENTES: La sociedad Seguridad de Occidente Ltda., presentó demanda ejecutiva frente a las compañías Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia y Concretos y Asfaltos S.A. – Conasfaltos S.A. solicito, que se libre mandamiento de pago por concepto de capital, monto representado en distintas facturas de venta; asimismo que, se libre mandamiento de pago por los intereses comerciales moratorios sobre cada una de las sumas de dinero, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta que se paguen de manera satisfactoria, a la tasa máxima legalmente permitida, ello conforme a las normas correspondientes del Código de Comercio, artículo 884 de dicho plexo normativo, y a las demás que resulten aplicables.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín resolvió, desestimar las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada; consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA, en la forma indicada en el mandamiento de pago del 13 de diciembre de 2019.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá definir (i) ¿el Consorcio Cydcon fue efectivamente liquidado con la Modificación No 2 del acuerdo consorcial? En caso de que no se haya liquidado (ii) ¿la parte demandante se encuentra obligada de manera solidaria? Y finalmente (iii) ¿la parte

LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO

Sobre la naturaleza jurídica de los consorcios y la solidaridad que se predica de los consorciados, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 13 de septiembre de 2006 “Aunque en la práctica es el instrumento de cooperación del cual se sirven personas con actividades afines, que temporalmente y sin el ánimo de asociarse resuelven conjuntar esfuerzos para ejecutar determinado negocio, sin que se interfiera su organización jurídica o económica, en el derecho privado patrio no han sido objeto de regulación, constituyendo por ende una modalidad atípica de los denominados por la doctrina, contratos de colaboración, por el cual dos o más personas convienen en aunar esfuerzos con un determinado objetivo, consistente por lo general en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, sin que se establezca una sociedad entre ellos, puesto que no se dan los elementos esenciales del contrato de sociedad, amén de conservar cada cual su personalidad y capacidad para ejecutar las actividades distintas del negocio común.

(...) El Consejo de Estado, en concepto del 9 de octubre de 2003 de la sala de consulta y servicio civil, expresó que en el caso de la conformación de un consorcio o una unión temporal, “no hay propiamente aportes de dinero, trabajo o bienes con la finalidad de construir un capital común que sirva para desarrollar una actividad, por medio de un nuevo ente jurídico distinto de ellos, como sucede en la constitución de una sociedad, sino que cada uno conserva su individualidad jurídica y colabora con su infraestructura o parte de ella. El consorcio, añadió, lo mismo que la unión temporal, “no es una persona jurídica sino un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad”.

(...) Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encargar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

(...) La norma parte de la base de que los ingresos generados y los costos y gastos que le son relativos para la realización del respectivo contrato pertenecen exclusivamente a cada uno de los consorciados o miembros de la unión temporal, en las proporciones convenidas entre ellos; en consecuencia, deben llevar cuentas independientes, en su propia contabilidad, que permitan reflejar su participación en los ingresos, costos y gastos del respectivo contrato.

(...) Al respecto, se debe decir que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021, muchas de las entidades exigen en sus pliegos de condiciones que la duración del consorcio deba ser igual a la del plazo del contrato y un año más, en tanto, debe entenderse que dicha clase de agrupaciones no tiene vocación de permanencia, ya que las mismas se constituyen exclusivamente para ejecutar un contrato.



SALA CIVIL

demandante es un tercero de buena fe exento de culpa?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada. **SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte demandada y como agencias en derecho se fija la suma de \$2 867 000, equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

MAGISTRADA: Martha Cecilia Lema Villada
PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de marzo de 2025
DEMANDANTES: Seguridad de Occidente Ltda.
DEMANDADOS: Concretos y Asfaltos S.A. y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301320190046302
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



(...) Conforme con los reparos expuestos, en concordancia con las pruebas obrantes en la foliatura, el tribunal advierte desde ahora que, la decisión de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución debe ser confirmada en tanto, en el presente caso no quedó acreditado que en efecto el Consorcio Cydcon haya sido liquidado con la Modificación No. 2 de 28 de noviembre de 2018, por lo tanto, las sociedades que lo conformaban debían seguir con el cumplimiento de las obligaciones que tenían a su cargo, cumplimiento que se torna solidario de conformidad con lo establecido en la conformación del acuerdo consorcial y según la naturaleza de esa forma asociativa.

De igual modo, se tiene que la parte demandante debe ser considerada como un tercero de buena fe exenta de culpa, por lo cual, los efectos de la modificación celebrada el 28 de noviembre de 2018 no le son oponibles.

(...) Se tiene que la liquidación del consorcio tiene unos requisitos que deben agotarse para tal fin, además, que la duración o plazo del consorcio está dada por el término de duración del contrato de obra o prestación de servicios y, para el caso en particular, dicho plazo se extendía por 2 años más, pues así fue pactado en el contrato de conformación del consorcio.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Entonces hay lugar a concluir que las obligaciones que el Consorcio Cydcon contrajo con posterioridad a la Modificación No. 2 de 28 de noviembre de 2018, vinculan a las sociedades que lo conforman. A esto se suma que, en la cláusula decimosegunda se precisó que el contrato sería cedido a Conasfaltos S.A., sin embargo, en el proceso no obra elemento persuasorio de que dicho contrato en efecto fue cedido, inclusive porque ello quedó supeditado a que Metroplús S.A. admitiera dicha cesión.

(...) Así, es dable señalar que en el caso en particular las sociedades Conasfaltos S.A. y Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia son obligadas solidarias del pago de las facturas electrónicas aportadas por la parte demandante, no sólo por la naturaleza jurídica de este mecanismo de asociación, sino porque también en el documento de conformación del consorcio se dispuso en la cláusula cuatro, que las sociedades consorciadas responderían de manera solidaria.

(...) Es claro que la Modificación No. 2, como bien lo indicó la juez de primer grado, sólo produce efectos entre las partes que lo acordaron y dado que respecto a dicha modificación no se hizo ninguna publicidad en lo que tiene que ver con la empresa de vigilancia y seguridad privada, tal modificación no surte efectos para la parte aquí demandante. (...)

SALA CIVIL

TEMA: RECHAZO DE PRUEBA EXTRAPROCESAL-

El rechazo de pruebas extraprocesales debe fundarse únicamente en la falta de requisitos legales y motivarse de forma individual. Si la prueba documental es accesible por derecho de petición, incluso con reserva legal, debe agotarse el procedimiento de insistencia.

ANTECEDENTES: Solicitó la demandante la práctica de prueba extraprocesal. Dicha solicitud fue inicialmente inadmitida por el a quo, quien indicó los defectos que debían ser subsanados. Posteriormente, la solicitante allegó escrito de subsanación en el que manifestó haber cumplido con lo requerido por el despacho en lo que correspondía conforme a derecho, y expresó no compartir la exigencia del juzgado de adjuntar el cuestionario que debería absolver el perito.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín rechazó la solicitud debido a que no se subsanaron todos los requisitos exigidos en el auto de inadmisión, en particular la omisión del cuestionario que debía absolver el perito para inspeccionar los registros contables.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar, si en efecto, hay lugar a revocar la decisión impugnada con base en los argumentos del recurrente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de impugnación, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín el 25 de marzo de 2025, mediante el cual se rechazó la solicitud de decreto de prueba extraprocesal, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En firme lo aquí resuelto, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RECHAZO DE PRUEBA EXTRAPROCESAL

(...) Respecto de las pruebas extraprocesales, el artículo 183 CGP establece textualmente que: “podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”.

(...) Ahora bien, dentro de los medios probatorios extraprocesales se encuentra la inspección judicial, cuya solicitud está regulada por el artículo 189 del CGP.

(...) A su vez, los artículos 236 y 237 del Código General del Proceso (CGP) regulan la procedencia y requisitos de la prueba de inspección judicial, la cual está prevista para verificar o esclarecer hechos que sean objeto del proceso.

(...) De dichas disposiciones se desprenden los requisitos para la solicitud válida de esta prueba: a) identificar con claridad el objeto de la inspección; b) justificar la imposibilidad de obtener lo que se pretende por otros medios; c) exponer con precisión los hechos que se buscan demostrar; d) señalar la finalidad probatoria de la diligencia, y e) identificar a la futura contraparte.

(...) La exhibición de documentos que trata el artículo 186 del CGP está reglada en el artículo 266 del Código General del Proceso, el cual impone igualmente una serie de exigencias mínimas de claridad, precisión y pertinencia que deben ser observadas por quien la promueve.

Dicha disposición establece que el solicitante deberá: i) Expresar los hechos que pretende demostrar con el documento. ii) Afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo. iii) Indicar su clase (naturaleza documental). iv) Establecer la relación que el documento tenga con los hechos que se desean probar. (...) conforme al análisis expuesto, el ordenamiento jurídico no establece como requisito para la procedencia de la inspección judicial la presentación de un cuestionario pericial.

Lo único que demanda es el cumplimiento los requisitos previamente expuestos. Imponer cargas adicionales no contempladas en la ley, como la inclusión obligatoria de un cuestionario para el perito, configura una exigencia desproporcionada, contraria a los principios de legalidad, acceso a la justicia y economía procesal. En ese sentido, se incurrió en una indebida interpretación del artículo 237 del CGP, al condicionar la procedencia de la inspección judicial con perito a la presentación de un cuestionario específico.

(...) En efecto, como se vio en líneas precedentes, el Código General del Proceso establece con claridad los requisitos que debe cumplir una solicitud de prueba extraprocesal, sin exigir que se formule un cuestionario detallado ni que se especifiquen anticipadamente los contenidos exactos de los documentos que se pretende inspeccionar o exhibir.

(...) Así las cosas, y aunque en ese aspecto asiste razón al impugnante, no puede perderse de vista que la inspección judicial tiene carácter subsidiario, como antes se dejó claro, lo cual implica que solo procede cuando los hechos que se pretenden verificar no pueden demostrarse por otros medios, como documentos, dictámenes o videograbaciones.

SALA CIVIL

En el Sub examine, al referirse la solicitud a registros contables, es claro que estos pueden obtenerse mediante prueba documental, lo cual activa la carga procesal prevista en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, esto es, agotar previamente el derecho de petición.

(...) De otro lado, asiste razón al recurrente en cuanto a que el despacho judicial rechazó la totalidad de las pruebas extraprocesales solicitadas, y solo justificó el de una de ellas. En efecto, del análisis del escrito allegado por el demandante, se evidencia que no solo se solicitó la inspección judicial con perito, sino también la exhibición de documentos, prueba que no fue objeto de requerimiento específico alguno por parte del despacho.

(...) Sin embargo, al analizar de fondo esa solicitud de exhibición, se evidencia que la parte solicitante tampoco acreditó haber requerido previamente dichos documentos mediante derecho de petición, lo cual, como se vio, constituye una carga procesal a la parte, ya desarrollada en líneas precedentes, por lo que solo cuando la petición haya sido denegada o no atendida, y agotado el derecho de insistencia —y esto se demuestre sumariamente— puede intervenir el juez a través de una orden judicial.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En consecuencia, aunque el juzgado omitió pronunciamiento motivado sobre esta prueba, la solicitud de exhibición tampoco cumplía los requisitos legales para ser admitida. (...) En mérito de lo expuesto, se confirmará la decisión objeto de reproche.

MAGISTRADO: Benjamín De J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Auto del 30 de julio de 2025
SOLICITANTES: Granjas Técnicas de Colombia S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 4° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300420250011201
DECISIÓN: Confirma y modifica la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA CIVIL

TEMA: COADYUVANCIA EN LA PRETENSIÓN DIRECTA-

El artículo 71 del CGP regula la coadyuvancia como intervención accesorio de quien, sin ser parte, tiene una relación sustancial con ella y podría verse afectado si esta es vencida. Requiere ajenidad al litigio, ausencia de interés propio y que no se haya dictado sentencia. Su admisibilidad depende del propósito con que se desea participar: si busca auxiliar, procede; si pretende ejercer defensa propia, debe rechazarse. Por ejemplo, en la pretensión directa, el asegurado o presunto responsable no es parte necesaria ni titular de la relación sustancial subyacente de dicha pretensión, pero puede intervenir como coadyuvante de la aseguradora antes de que se dicte sentencia. Su intervención es accesorio, sin pretensión propia, y busca apoyar la defensa frente a una eventual subrogación si la aseguradora resulta vencida.

ANTECEDENTES: En virtud del accidente de tránsito ocurrido el 29 de abril de 2019 en Medellín, los demandantes ejercieron una pretensión directa contra la aseguradora Suramericana S.A., con base en el artículo 1133 del Código de Comercio, y también demandaron a los presuntos responsables del accidente. En la audiencia inicial del 28 de enero de 2025, los demandantes desistieron de la demanda contra OAPC, lo que produjo efectos de cosa juzgada absoluta para él. OAPC solicitó intervenir como coadyuvante de la aseguradora Suramericana S.A., argumentando que podría verse afectado si esta resultaba vencida, debido a la subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia negó la solicitud, considerando que OAPC tenía un interés directo y no cumplía los requisitos para ser coadyuvante.

PROBLEMA JURÍDICO: Como problema jurídico se



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

COADYUVANCIA EN LA PRETENSIÓN DIRECTA

(...) En la categoría procesal de interviniente se contempla, entre otras, una forma de participación voluntaria en la que un sujeto ingresa al proceso sin ser citado, en tanto tiene un derecho vinculado directa o indirectamente con la relación sustancial que subyace al proceso y sustenta determinada pretensión. Si el interés es directo, el sujeto se vincula como parte, bien como interviniente principal o excluyente -introduciendo una nueva pretensión-, bien como interviniente adhesivo cualificado o litisconsorcio -agregándose a una de las partes que ya viene pretendiendo o resistiendo-.

En cambio, si el interés es indirecto el sujeto se vincula como tercero y adquiere la calidad de coadyuvante o interviniente adhesivo simple -no es demandante ni es resistente, pero auxilia a una de las partes, en tanto le beneficia indirectamente que gane el proceso-.

(...) En el caso de la coadyuvancia o intervención adhesiva simple, como el interés es indirecto, el interviniente no es titular de la relación sustancial debatida, sino que auxilia a una de las partes, en tanto tiene una relación material con ésta que, si bien no es objeto del debate, puede verse afectada con los resultados del proceso.

(...) en el caso de un proceso en el que se tramiten varias pretensiones, es posible que un mismo sujeto tenga un interés directo frente a unas de éstas y un interés indirecto respecto a otras. (...) La víctima, en virtud del artículo 2344 del Código Civil, puede demandar a uno, a varios o a todos los guardianes -materiales o jurídicos- de la actividad peligrosa, al tiempo que puede acumular a esa pretensión la «acción directa» en contra de la aseguradora, en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio.

Son dos pretensiones que surgen de dos relaciones sustanciales diferentes: 1. La que se predica de la víctima respecto de los responsables del daño que son solidariamente responsables del pago de la indemnización. (...) 2. La que se deriva del contrato de seguro que, por habilitación legal del artículo 1133 del Código de Comercio, se conforma entre la víctima y la aseguradora.

(...) el conductor podrá participar como coadyuvante o interviniente adhesivo simple de la aseguradora, toda vez que, a pesar de que no podía ser demandado en «acción directa», tiene un interés indirecto en que la aseguradora no salga condenada. Y ¿de dónde surge ese interés? ¿cuál es la relación sustancial que no se debate en el proceso, pero que puede verse afectada si la aseguradora sale condenada? Se trata de la relación sustancial que se deriva del artículo 1096 del Código de Comercio, bajo la cual la aseguradora, una vez condenada a indemnizar a la víctima, procede con el pago, puede subrogarse «contra las personas responsables del siniestro», entre las que se encuentra, por supuesto, el conductor.

(...) Si se cumplen los requisitos, como es facultad de la víctima elegir a cuál de los deudores solidarios demanda y si ejerce la «acción directa» en el mismo proceso, ésta puede desistirse de demandar a alguno de los deudores solidarios o, inclusive, puede desistirse de demandar a la aseguradora en el mismo proceso. Si la víctima desiste, en el transcurso del proceso, de dirigir la demanda en contra de uno de los obligados solidarios, la pregunta sería: ¿puede el deudor solidario excluido de la demanda ser coadyuvante de la aseguradora y elegir continuar en el proceso bajo esa calidad? Por supuesto que sí. La respuesta es enérgicamente afirmativa.

SALA CIVIL

deberá responder: ¿qué tipo de interés le asiste al coadyuvante -directo o indirecto-? Si el aludido interés se analiza respecto a cada una de las pretensiones acumuladas en un mismo proceso ¿podría afirmarse que un mismo sujeto puede tener interés directo en el mérito de una pretensión e interés indirecto respecto a la suerte de otra pretensión acumulada en el mismo proceso? Y de ser ello posible, y al deslindar la pretensión de responsabilidad civil extracontractual de la pretensión directa, ¿es viable que, si se desiste de la primera de éstas en contra del responsable, éste pueda adquirir la calidad de coadyuvante frente a la segunda -la pretensión directa- ejercida en contra de la aseguradora?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCAR la providencia dictada en el curso de la audiencia inicial celebrada el 29 de enero de 2025. En su lugar se dispone: **ADMITIR** la intervención de Óscar Alonso Palacio Cano como coadyuvante Seguros Generales Suramericana S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez

PROVIDENCIA: Auto del de 2025

DEMANDANTES: Jhan Carlos Hernández Gómez y otra

DEMANDADOS: Seguros Generales Suramericana S.A. y otros

RADICADO: 05001310300920230011701

DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

El hecho de que, en principio, haya sido demandado directamente como deudor solidario no puede obnubilarnos. (...) El «excluido» aún puede ejercer una intervención adhesiva simple o coadyuvancia para que su relación sustancial con la aseguradora ni siquiera tenga que ser discutida en un proceso futuro; para no ser demandado en subrogación. El artículo 71 del Código General del Proceso da cuenta de la procedencia de lo expuesto anteriormente.

(...) conviene precisar que el coadyuvante apoya los intereses de la parte a la que se adhiere, mediante la realización de actos procesales que no la contradigan, pues su rol es el de un interviniente accesorio o subordinado, cuya finalidad es auxiliar y colaborar en la defensa de un interés ajeno, sin incorporar una pretensión, sin adquirir al calidad de parte y sin ostentar facultad dispositiva sobre el derecho debatido.

(...) La sentencia que se profiera no produce efectos de cosa juzgada frente al asegurado o presunto responsable, si este no ha sido vinculado al proceso. Por lo tanto, en el escenario de la pretensión directa, el presunto responsable no ostenta la calidad de parte sustancial ni procesal, por eso es que puede ser coadyuvante porque no es el titular de la relación sustancial debatida; los son las víctimas y la aseguradora. (...) OAPC es titular por pasiva, junto con Transportempo SAS, de la obligación indemnizatoria que les atribuyen las demandantes (...) Sin embargo, el aquí recurrente ya fue excluido de esa pretensión.

En cambio, frente a la relación sustancial que subyace a la «acción directa», OAPC no ostenta ninguna titularidad ni interés directo porque no es parte sustancial, y es frente a esa pretensión que elevó su solicitud de intervenir como coadyuvante. (...) Es un típico caso en el que la ley permite la intervención para que apoye, de forma accesorio, la resistencia que le beneficia.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) La «acción directa» se trata de una pretensión autónoma e independiente a la que OAPC resistía antes de ser excluido de la demanda. Las únicas partes, sustancial y procesalmente, de esa pretensión de cumplimiento del contrato aseguratorio son las víctimas y Seguros Generales Suramericana SA. De ahí que el solicitante sí pueda coadyuvar a la aseguradora para que esa pretensión que le es ajena, no le afecte indirectamente si llega a prosperar.

(...) OAPC tiene interés indirecto en que la aseguradora no salga condenada por la pretensión directa, en la medida en que ello evitaría que ésta lo demandara posteriormente como «persona responsable del siniestro», una vez pague la indemnización y «hasta concurrencia de su importe», tal cual describe la subrogación legal ya citado artículo 1096 del Código de Comercio. (...)

SALA CIVIL

TEMA: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL – El contrato de mandato es consensual por disposición legal, sin embargo, el contrato para representación judicial celebrado por la SAE por escrito y con expresa previsión en cuanto a que su modificación debía ser también por escrito, en virtud del principio de la función pública de transparencia, no podía ser modificado con el simple acuerdo de voluntades.

ANTECEDENTES: Se pretende de forma principal, se declare la existencia de contrato de prestación de servicios de representación judicial con el demandado, el incumplimiento por parte de este y se le condene a devolver el equivalente al 3% del anticipo pagado, más intereses e indexación de las condenas y; de forma subsidiaria, se declare el incumplimiento de la obligación de convocar audiencia de conciliación extrajudicial en derecho nacional o internacional, que el segundo anticipo constituye pago de lo no debido y, en consecuencia, se condene al demandado a restituirlo indexado.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de origen desestimó íntegramente las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala establecer si resultó acertada y debidamente motivada la sentencia de primera instancia al desestimar las pretensiones por hallar desacreditado el incumplimiento del demandado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2024 dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y, en su lugar, DECLARAR que WILLIAMS CABARCAS GÓMEZ incumplió el contrato de prestación de servicios profesionales de representación judicial suscrito el 11 de febrero de 2020 con la demandante CIJ GUTIÉRREZ Y CIA



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

La responsabilidad civil contractual se cimenta en los artículos 1546 y 1602 a 1617 del Código Civil (...) Este régimen, instituye el resarcimiento del daño causado al acreedor derivado del incumplimiento del deudor de las obligaciones que emanan de un contrato válidamente celebrado que, por tanto, es ley para las partes. (...) El artículo 1546 del Código Civil y el 870 del Código de Comercio posibilitan al contratante cumplido pedir la resolución o terminación del contrato, quien, además, “puede reclamar, bien de manera directa o consecuencial, el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la obligación, o por su defectuoso cumplimiento”. (...) El canon 1609 estipula que “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”. De allí, no cabe duda de que, tan solo el contratante cumplido puede reclamar del deudor que haya incurrido en mora el cumplimiento o la resolución más la indemnización de perjuicios.

(...) Adviértase que, la regla establecida para los casos en que se presenta el mutuo incumplimiento tiene lugar solo cuando el cumplimiento debía darse de forma simultánea (recíproca), pues si los contratantes “establecieron un orden prestacional, no hay manera de predicar un incumplimiento mutuo, ya que la infracción contractual del primero en el tiempo justifica la renuencia del segundo a cumplir, y permite que este último ejercite las acciones alternativas previstas en el artículo 1546 del Código Civil...”.

(...) la SAE en su labor de administradora del FRISCO y para garantizar la productividad de los bienes a su cargo, se encuentra habilitada para celebrar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos con sujeción a las reglas del derecho privado, pero con sujeción a los principios de la función pública, consagrados en la Ley 1150 de 2007.

(...) En el marco de la acción ejercida se aprecia, por una parte, la existencia y validez del contrato de prestación de servicios de representación judicial celebrado el 11 de febrero de 2020 entre la demandante, representada en su momento por (AUSP), y el demandado (WCG), para que este último en representación de aquella convocara audiencia de conciliación en derecho nacional o internacional, presentara demanda ejecutiva con petición de medidas cautelares e iniciara acciones penales en caso del fracaso de las anteriores y; por otra parte, la no realización de audiencia de conciliación, la realización de dos cobros directos efectuados por el demandado y la presentación de dos demandas ejecutivas sin invocación de medidas. (...) la Sala coincide con la a quo en el sentido de que el contrato de prestación de servicios de representación judicial celebrado entre las partes corresponde a un contrato consensual.

(...) No obstante, existe una disposición legal que matiza el planteamiento anterior y permite aseverar que la exposición que antecede es apenas liminar. Se trata del destacado artículo 94 de la Ley 1708 de 2014 que, al establecer el régimen jurídico de los contratos relacionados con los bienes administrados por la SAE, los sujeta a los principios de la función pública, condicionamiento que no es irrelevante, sino que les da una connotación especial, pues exige el cumplimiento de dichas normas orientadoras en la actividad contractual de la entidad.

(...) Y en ese contexto cobra especial relevancia la cláusula catorce del con-

SALA CIVIL

S.A. EN TOMA DE POSESIÓN, motivo por el cual el mismo se declara RESUELTO. **SEGUNDO:** **ESTIMAR** parcialmente la defensa denominada “Cobro indebido de pretensiones y tasa de interés aplicada y falta de claridad de la pretensión”, atendiendo a los razonamientos referidos y **DESESTIMAR** íntegramente las demás. **TERCERO: ORDENAR** al demandado WILLIAMS CABARCAS GÓMEZ restituir a la demandante CIJ GUTIÉRREZ Y CIA S.A. EN TOMA DE POSESIÓN, las sumas recibidas por concepto de anticipos, debidamente indexadas, como se expuso en las consideraciones, por valor total de \$1.447’041.995, a lo cual deberá proceder dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, fecha a partir de la cual se causarán intereses civiles. **CUARTO: CONDENAR** al demandado WILLIAMS CABARCAS GÓMEZ al pago a la demandante CIJ GUTIÉRREZ Y CIA S.A. EN TOMA DE POSESIÓN a título de lucro cesante, por los intereses civiles moratorios, liquidados a tasa del 6% anual respecto de las sumas originalmente entregadas e indexadas hasta la fecha de constitución en mora, causados desde entonces (18/03/2023), hasta la fecha, como se expuso en las consideraciones, por valor total de \$170’924.102, a lo cual deberá proceder dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.(...)

MAGISTRADO: Sergio Raúl Cardoso González
PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de junio de 2025
DEMANDANTES: CIJ Gutiérrez y Cía S.A.
DEMANDADOS: Williams Cabarcas Gómez
PROCEDENCIA: Juzgado 7° de Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300720210017301
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

trato suscrito: a lo que se suma la redacción misma de la cláusula, en la que los contratantes no se conformaron con el mero acuerdo de voluntades, sino que ellos mismos quisieron que las modificaciones del contrato original se documentaran, lo que explica la redacción en el sentido de que el acuerdo adicional fuera suscrito. Y si ello es así, la interpretación de la cláusula trascrita debe orientarse por la intención de las partes, como también indica el artículo 1618 del estatuto civil, además no sobra reiterar que el artículo 1602, indica que el contrato es ley para las partes. (...) tratándose de un contrato que debía regirse por los principios de la función pública, sus modificaciones, aunque verbales, debían ser claras y expresas y transparentes, una construcción realizada posterior y amañadamente por los interesados para justificar su actuar desligado del contrato escrito (...)

Las pruebas documentales recaudadas no acreditan en modo alguno la modificación del contrato, como tampoco el dicho de las cuestionables testigos; pues lo que puede concluirse sin asomo de dudas, es que se autorizó la ejecución de unas gestiones adicionales que no corresponden con el objeto contractual, sin que logre demostrarse el acuerdo de voluntades para la modificación de las cláusulas PRIMERA y DÉCIMO CUARTA, en los términos anotados, modificación que no podía ser oculta, tácita y posterior, pues este contrato estaba regido además de la consensualidad por el principios de transparencia de la función pública del que no podían apartarse los contratantes, en consecuencia, se concluye que no se demostró la convención modificatoria.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Ante la falta de prueba de la modificación del contrato, el demandado debía honrar los compromisos plasmados en el escrito rubricado el 11 de febrero de 2020. (...) Basta remitirse al análisis probatorio y jurídico que antecede, para concluir sin duda que, ante la falta de prueba de la modificación del contrato, el abogado no cumplió con el objeto contractual, pues no estaba facultado para ejecutar cualquier acción profesional, como alega, sino que su actuar se circunscribía a los especialísimos términos en que fue pactado el mandato y a los cuales se encontraba supeditado el pago de los honorarios estipulados, mismos que ante su incumplimiento no se justificaron, resultando que el no pago del restante 22% de honorarios no impide a la demandante reclamar la resolución del contrato sinalagmático, pues en este caso el demandado debía cumplir primero para que surgiera la obligación de pago, como puede apreciarse del tenor de la cláusula SEGUNDA del contrato, lo que habilita a la actora para ejercer las acciones establecidas en el artículo 1546 de la Ley civil.

(...) Se desestimará la excepción denominada “Inexistencia de perjuicios reclamados por CIJ GUTIÉRREZ Y CIA S.A. (En toma de posesión)” y se acogerá parcialmente la defensa “Cobro indebido de pretensiones y tasa de interés aplicada y falta de claridad de la pretensión”, en el sentido de liquidar el interés a la tasa del 6% efectivo anual estipulada en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 18 de marzo de 2023, fecha en que notificó el demandado, pues debe precisarse que el incumplimiento de la pasiva no se ubica dentro de los supuestos establecidos en los literales a) y b) del artículo 1608 de la Ley civil, ya que no se estipuló un término para la satisfacción de la obligación, tampoco se determinó que la misma solo podía ser ejecutada dentro de cierto tiempo y, entonces, el demandado solo incurrió en mora a partir del requerimiento judicial en los términos del artículo 94 del CGP.

SALA CIVIL

TEMA: LEGITIMACIÓN POR ACTIVA -

Legitimación en la causa por activa de la fiduciaria como vocera y administradora del fideicomiso, no se configura si su actuación en estos asuntos quedó condicionada a la aprobación previa por voluntad de los contratantes.

ANTECEDENTES: Alianza Fiduciaria S.A. solicita que se declare la responsabilidad civil extracontractual, de la demandada por trasgredir el deber general de prudencia al realizar una construcción contraria al patrón de conducta diligente establecido en el reglamento de propiedad horizontal; subsidiariamente que la demandada, incurrió en una responsabilidad civil contractual; consecuentemente, que se condene a pagar los perjuicios ocasionados, mediante orden de deshacer o destruir toda obra civil o construcción, que exceda los 7 metros; que se condene al pago de \$270.000.000, a título de daño emergente.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La juez de primer grado desestimó las excepciones propuestas por la demandada, considerando, que existía legitimación en la causa por activa por tener la demandante, Alianza S.A. un vínculo sustancial con los lotes que se encontraban en disputa, así como legitimación en la causa por pasiva; declaró la responsabilidad civil contractual, que se elevó como pretensión subsidiaria; como consecuencia, condenó a realizar la reparación in natura; en cuanto al monto solicitado como daño emergente, señaló que no era procedente su reconocimiento por no haberse causado dicho perjuicio.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar i) si existe legitimación tanto por activa, como por pasiva y en caso de encontrar acreditados ambos de cara al régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, de acuerdo en calidad en que actúa la demandante y en la que fue con-

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

(...) Aduce la parte demandada que Alianza Fiduciaria S.A., carecía de legitimación para promover la presente demanda, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso La Escondida, por ausencia de instrucciones por escrito en ese sentido por parte del Comité Fiduciario, conforme lo establecido en el contrato de fiducia vertido en la Escritura Pública del 28 de septiembre de 2012, en las cláusulas vigésima y vigésima primera, que señalan: (...) “El COMITÉ FIDUCIARIO se reunirá con el fin de adoptar una decisión tendiente a impartir una instrucción a la FIDUCIARIA en desarrollo del objeto del presente contrato o cuando las necesidades del FIDEICOMISO lo exijan, ... sus decisiones se consignarán en un Acta suscrita por presidente y secretario, de la cual se dará traslado a ALIANZA para lo pertinente”. (...) Al revisarse el contrato de fiducia, se advierte que, en la cláusula tercera, literal b y en la vigésima, citada por el recurrente, en efecto, se contempló en qué casos las instrucciones debían darse por el Comité, así: Mientras exista un solo BENEFICIARIO, éste impartirá las instrucciones por escrito a ALIANZA. Cuando sean 2 BENEFICIARIOS, las instrucciones se impartirán por escrito firmado por ambos. Cuando sean 3 o más BENEFICIARIOS, se activará la existencia del COMITÉ FIDUCIARIO.

(...) Para efectos de verificarse si los beneficiarios habían dado a Alianza la instrucción de impetrar la presente demanda, la a quo ofició a esta sociedad con el fin de que le remitiera “copia de la documentación. La sociedad demandante allegó escrito, por medio de cual “los titulares de los derechos fiduciarios” la habían instruido para formular la presente demanda, firmado por (VJL) y (RJM) (...)

Sin embargo, al verificarse lo pactado en el referido contrato de fiducia, se evidencia que en la cláusula vigésima segunda se pactaron como beneficiarios del fideicomiso “los mismos FIDEICOMITENTES identificados al inicio de este contrato y en provecho del cual se celebra el presente contrato de fiducia mercantil vinculados única y exclusivamente a los inmuebles, cuyas descripciones y linderos se encuentran ya descritos en la escritura.

(...) Sin que se aportara al expediente prueba de la cesión de forma total o parcial de los derechos fiduciarios por parte de dichos beneficiarios, que entonces serían los facultados para realizar dicha modificación, al tenor de lo establecido en la referida cláusula y en la forma y con el cumplimiento de los requisitos enunciados en la cláusula vigésima tercera.

(...) Así las cosas, de cara a lo contemplado el referido negocio, los beneficiarios en este caso, serían los cinco (5) que inicialmente se relacionaron en la escritura en la que se vertió el mismo, por lo que el documento allegado por la parte demandante para atender el requerimiento del Juzgado consistente en aportar prueba que diera cuenta de las instrucciones dadas por aquellos para incoar la presente acción, resulte insuficiente, no sólo por no estar suscrito por quienes son los titulares de los derechos fiduciarios; sino porque tal como se estableció en el respectivo contrato, debió activarse el Comité Fiduciario por tratarse de más de tres (3) beneficiarios, debiéndose además, cumplir con el procedimiento establecido en la cláusula vigésima primera para tal efecto.

(...) Es cierto que la defensa de los bienes que conforman el fideicomiso ha sido considerada como un deber indelegable de la fiduciaria, tal como lo ar-



SALA CIVIL

vocada la parte resistente, ii), si se supera con éxito lo anterior, se verificará si se cumplen los presupuestos axiológicos para declarar la responsabilidad de la demandada; y si ello prospera iii) establecer si la condena impuesta para el resarcimiento de los perjuicios está ajustada al perjuicio ocasionado y si además, debía reconocérsele el monto reclamado por daño emergente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la totalidad de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En su lugar, se declara la prosperidad de la excepción denominada “Falta de legitimación en la Causa por Activa” y, en consecuencia, se **DENIEGAN** la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda. **TERCERO: CONDENAR** a la demandante al pago de las costas causadas en ambas instancias, a favor de la demandada. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$3.600.000. (...)

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta

PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de marzo de 2025

DEMANDANTES: Alianza Fiduciaria S.A.

DEMANDADOS: Calapurnia S.A.S.

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310300220170050001

DECISIÓN: Revoca la decisión

ACLARACIÓN DE VOTO: Piedad Cecilia Vélez Gaviria y Julián Valencia Castaño

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

guyó la representante legal de la demandante en su interrogatorio, y conforme lo consagrado en el artículo 1234 del Código de Comercio.

(...) Ha señalado la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria: Del fiduciario, como profesional en la materia, se espera el estricto cumplimiento de los deberes generales y particulares propios de su ramo de negocios y, por ello, su comportamiento durante todo el iter contractual se mide por un especial rasero que se superpone al tradicional buen padre de familia (artículo 63 del Código de Comercio).

En virtud de su profesionalismo, se le exige una especial diligencia, que estricto sensu, debe ser la de un buen hombre de negocios (SC 5430-2021, 7 oct.), bajo el entendido de que su actividad supone obligaciones de administración y prestación de servicios financieros, en los que, por lo demás, va inmerso un profundo interés público (artículo 335 de la Constitución) y la confianza del ciudadano que entrega sus recursos gracias al respaldo con que cuenta la entidad fiduciaria, dada su idoneidad, su profesionalismo, su especial habilitación para captar esos recursos y la vigilancia especial a la que se encuentra sometida.

(...) Sin embargo, es claro que se trata de disposiciones generales, que determinan los deberes de estas entidades en el cumplimiento de sus obligaciones misionales; pero ello no es óbice para que los contratantes a bien tengan incluir, en ejercicio de su autonomía dispositiva, estipulaciones especiales que no contraríen tales preceptos. Como ocurrió en este caso; cuya facultad se excluyó de manera expresa de las funciones y obligaciones genéricas a cargo de la fiduciaria.

(...) La misma fiduciaria, en el hecho DÉCIMO SEXTO de la demanda, reconoce expresamente que la formulación de estas acciones es un derecho personal que se reservaron “las personas titulares de los derechos fiduciarios sobre el lote 64 de Cedro Verde”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Ante la ausencia de la instrucción por parte de los beneficiarios enunciados en el contrato de fiducia mercantil de administración “Fideicomiso La Escondida”, para que Alianza Fiduciaria S.A. iniciara la presente acción en contra de Calapurnia S.A.S, en la forma y manera descrita en el referido negocio, surge diáfano que dicha fiduciaria carecía de legitimación en la causa por activa; y como presupuesto material que es de la sentencia de fondo, se insiste, aparece como consecuencia una decisión desfavorable en su contra sin tener que entrar en el análisis de las pretensiones por ella formulada, como además expresamente lo manda el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso.

SALA CIVIL

TEMA: LIMITACIONES A LA APELACIÓN DE AUTOS PROBATORIOS- Sólo son apelables los autos sobre pruebas que deniegan el decreto o la práctica de una prueba. No es posible que una prueba tenga un sistema dual de contradicción, las normas de disciplina probatoria asignadas a cada medio legislado no pueden entremezclarse. La ausencia de cumplimiento de los requisitos de que trata el art. 226 del C.G.P. «no da lugar al rechazo automático de ese medio de convicción», al no estar esa causal de exclusión incluida en esa norma o en el art. 168 del C.G.P. (STC2066-2021) Aplicación del principio que favorece el trámite de recursos (art. 318 parágrafo del C.G.P.).

ANTECEDENTES: El demandante solicitó el resarcimiento de perjuicios por la tala de 74 árboles de caucho. Aportó como prueba un Informe Ejecutivo de avalúo elaborado por INCAFOR. La parte demandada y la llamada en garantía (Chubb Seguros) discreparon sobre la naturaleza de esa prueba: unos la consideraron que era un dictamen pericial, otros un documento.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado consideró que el Informe Ejecutivo era un dictamen pericial, no un documento. Ordenó su contradicción como dictamen (art. 228 C.G.P.) y también como documento (art. 262 C.G.P.), generando una dualidad en su tratamiento. Se concedió un plazo al demandante para ajustar la prueba a los requisitos del art. 226 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico central es si ¿Es apelable una decisión judicial que califica una prueba con naturaleza dual (dictamen pericial y documento), sin negar su decreto ni su práctica, y que impone requisitos para su valoración?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

LIMITACIONES A LA APELACIÓN DE AUTOS PROBATORIOS

(...) al aplicar el deber de economía procesal contenido en el art. 42 núm. 1 del C.G.P., se observa que existe un defecto de mayor entidad que impide siquiera resolver de fondo el recurso formulado, y es que ninguna de las decisiones tomadas por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín respecto del Informe Ejecutivo es apelable.

(...)si se sigue la construcción lógica hecha por el juzgado, el auto de 14 de febrero de 2025 sería una respuesta negativa a una aclaración pedida por el demandante frente al auto de pruebas de 31 de octubre de 2024. Respuesta que se dio por escrito, y no en audiencia, dados los problemas de conexión sufridos por Torres Guisao. Luego, la apelación presentada sería contra la decisión de “negar” el Informe Ejecutivo.(...) Sin embargo, se encuentra que el juzgado no denegó el decreto de la prueba. De hecho, la decisión tomada por la instancia frente al Informe Ejecutivo fue: a) Considerar impertinente su incorporación al proceso como documento [...]; b) Decretar el Informe Ejecutivo como dictamen pericial y ordenar su contradicción en audiencia con citación de los expertos que lo realizaron ...

Luego, aunque el juzgado inicialmente dijo que el Informe Ejecutivo no era un documento, sino un dictamen, procedió a decretarle contradicción como documento, lo cual implica que le dio una doble naturaleza a la misma prueba y la incorporó dos veces al debate procesal, una como documento y otra como dictamen. En corto, la prueba estaría decretada dos veces.

(...) este magistrado, compilando lo dicho por su superior funcional, estimó que en materia probatoria, conforme a lo previsto en los arts. 169, 318 y 321 del C.G.P., hay tres reglas:22 a) No procede ningún medio de impugnación frente a providencias que dispongan pruebas de oficio [...]; 23 b) El recurso de reposición es adecuado para reformar o revocar todos los autos dictados sobre temas probatorios, siempre que no se trate del decreto oficioso [...]; y c) Solamente es posible decidir apelación respecto de providencias que denieguen el decreto o práctica de pruebas.

(...) En esa decisión se precisó que denegar el decreto implica: rechazar el ingreso al debate de las pruebas aportadas o no ordenar la práctica de los medios demostrativos solicitados, mientras que denegar la práctica conlleva: declinar la realización de la diligencia en que debe recaudarse la prueba o de cualquier otro modo rehusar el acopio del medio ya decretado.

(...) cuando el juzgado decreta la incorporación de una prueba al proceso, aunque no se haga en la forma pedida por la parte, no se niega el decreto de la prueba, ni tampoco su práctica porque el medio pedido ingresa o puede entrar al acervo probatorio que será objeto de revisión y valoración en la sentencia.

(...) el superior funcional de este magistrado ha indicado que la ausencia de cumplimiento de los requisitos de que trata el art. 226 del C.G.P. «no da lugar al rechazo automático de ese medio de convicción», al no estar esa causal de exclusión incluida en esa norma o en el art. 168 del C.G.P. De allí que, además, tampoco sea posible inadmitir la demanda por omisiones advertidas en la petición de las pruebas o rechazarlas por defectos en su aportación, como tampoco diferir o condicionar el impulso del proceso cuando se adviertan deficiencias, vacíos o dudas frente a los medios pedidos o aportados, todo sin perjuicio de la facultad oficiosa que conserva el juez para decretar nuevos medios cuando se encuentre en estado de du-

SALA CIVIL

formulado por Carlos Enrique Torres Guisao frente los autos de 31 de octubre de 2024 y 14 de febrero de 2025 dictados por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dentro de este proceso. **SEGUNDO:** Por ser procedente y haber sido interpuesto oportunamente, ORDENAR al inferior funcional que tramite el medio de impugnación propuesto por Torres Guisao como reposición. Al momento de ejecutar este mandato deberá permitir a Chubb Seguros Colombia S.A. el ejercicio de su derecho a la defensa. **TERCERO: EXHORTAR** al juzgado de instancia para que aclare la forma en que hará contradicción del Informe Ejecutivo, en tanto que en este momento del proceso ese medio parece tener una naturaleza dual de dictamen pericial y documento, lo que podría derivar en una nulidad de pleno derecho de la prueba por procedimiento incorrecto. (...)

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Auto del 4 de agosto de 2025
DEMANDANTES: Carlos Enrique Torres Guisao
DEMANDADOS: Construcciones El Condor S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301120210000702
DECISIÓN: Declara inadmisible recurso de apelación
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



da u oscuridad frente a los hechos alegados (art. 42- 4, 168 y 169 C.G.P.).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En conclusión, ni el auto de 31 de octubre de 2024, ni el de 14 de febrero de 2025 han denegado el decreto o práctica del Informe Ejecutivo y, por ende, ninguno de esos autos tiene acceso al recurso de apelación.(...) Este magistrado ha venido recopilando lo dicho por la Corte Suprema de Justicia respecto a las situaciones que puedan invalidar una prueba, esto es:25 a) Tener prohibición para ser practicada [...]; b) Haber sido obtenida mediante un procedimiento incorrecto, como cuando se omite la contradicción y la publicidad [...]; c) Violación de un derecho fundamental en la forma de obtención [...]; o d) Existencia de expresa prohibición legal para investigar el hecho en concreto analizado.

(...) En este caso, se podría configurar la segunda forma de nulidad de la prueba, esto por cuanto según quedó decantado en la audiencia de 31 de octubre de 2024, el Informe Ejecutivo va a recibir controversia como dictamen y como documento, situación que implica un rompimiento en las normas de disciplina probatoria y podría derivar en la nulidad de la prueba.

(...) la improcedencia de la apelación no siempre implica la imposibilidad de la reposición, puesto que, ese medio se debe encontrar específicamente prohibido para no tramitarlo, evento que no ocurre en el presente proceso. De hecho, como se indicó anteriormente, esa sería la manera de impugnar un auto que decreta una prueba, cuando no se estima correcto el encuadre hecho por el juzgado a la naturaleza de la prueba(...)

SALA CIVIL

TEMA: VALORACIÓN DE LA PRUEBA - No existe una tarifa legal, en el marco de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, para probar la ocurrencia de una colisión entre automotores y la identificación de los vehículos involucrados. Para el efecto, serán aplicables las reglas de libertad probatoria y valoración conjunta de la prueba. No obstante, el informe policial de accidente de tránsito- IPAT se constituye en una valiosa prueba del incidente. El nivel de detalle de los datos que contiene devela su importancia no solo porque permite identificar circunstancia de tiempo, modo y lugar de acaecimiento del suceso, sino que, además, se trata de un documento público que consigna la versión de un testigo ocular que es una autoridad administrativa, quien se encarga de recopilar todos los datos a su alcance para dejar constancia del hecho.

ANTECEDENTES: (JG),(JE), (AC) y (JESR) pretenden que se condene a las demandadas, al pago de los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 15 de marzo de 2020, como lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, daño a la vida de relación, daño moral más el pago de intereses de mora de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, por parte de la aseguradora.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La juez de primera instancia declaró civil y solidariamente responsables a (RMR), y a Empresa Transportadora de Taxis Individual SA de los daños ocasionados por razón del accidente, condenándolas a pagar; de igual manera, declaró la responsabilidad civil de la aseguradora, en virtud de la acción directa y el llamamiento en garantía, de pagar a los demandantes; y dispuso afectar la póliza de RC básica, y la póliza de RC de exceso; desestimó las demás pretensiones de la demanda, declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas por la codemandada y llamada en garantía.

PROBLEMA JURÍDICO: Problemas jurídicos para



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

(...) la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado, una y otra vez, que la conducción de vehículos automotores es una actividad peligrosa, pues su ejercicio conlleva una alta posibilidad de que se generen daños a frente a la vida, la integridad y los bienes de los actores de tránsito y de terceros. Por ello, el marco jurídico aplicable a los litigios sobre siniestros que involucren automotores es el previsto en el artículo 2356 del Código Civil.

(...) El hecho de que haya libertad probatoria no implica desconocer la relevancia que en estos casos tiene el informe policial de accidente tránsito-IPAT, como una de las pruebas que mayor cercanía tiene con el accidente de tránsito. Se trata, según el artículo 144 de la Ley 769 del 2002 Código Nacional de Tránsito, de un «informe descriptivo» que se «levanta» por parte de la autoridad de tránsito que conozca el hecho. Es un documento público auténtico, no un dictamen pericial, en el que se debe consignar los pormenores del accidente.

(...) El Decreto 1352 de 2013 “por el cual se reglamenta la organización y disposiciones”, en su artículo 54, regula la actuación como perito de dichos organismos. En el párrafo de la norma se indica: «Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado».

(...) Resulta un despropósito hacer una lectura fragmentada de la norma sin tener en cuenta en el análisis el objeto del dictamen pericial. Esto llevaría al formalismo exagerado de considerar que el juez civil debe solicitar otro dictamen pericial con exactamente el mismo objeto y precisamente idéntico propósito al que ya reposa en el expediente, cuando fue emitido con ocasión de idéntico accidente, con la misma víctima y finalidad de identificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para efectos de reparación civil.

Tal entendimiento iría en contravía del sistema de libertad probatoria y libre apreciación de la prueba que gobierna el procedimiento civil. Además, la repetición de la prueba en el procedimiento penal y en el procedimiento civil, con similar finalidad resarcitoria e idéntica teleología valorativa del daño corporal, va en contravía del principio de economía procesal.

(...) De entrada, el Tribunal observa que en la decisión de primera instancia no solo se tuvo en cuenta el IPAT para acreditar el accidente y la participación del vehículo, sino que, además, esa prueba se valoró en conjunto con la historia clínica del 15 de marzo de 2020. En este sentido, dos hechos fueron fundamentales: 1) que el agente de tránsito, una autoridad de policía fue el que dio fe de que el rodante afiliado a TAX individual estuvo involucrado en el accidente. 2) que la atención en urgencias se dio por cuenta del SOAT del taxi afiliado y asegurado por las aquí demandadas.

(...) El sistema de libertad probatoria y de valoración racional, lógico y conjunto de la prueba permite inferir que, ante la ausencia de medios que desvirtúen el contenido del informe policial de accidente de tránsito, éste por sí solo es suficiente, como ocurre en este caso, para probar el accidente y la vinculación del rodante en la colisión. Ninguno de los argumentos de alzada derruye esa conclusión.

SALA CIVIL

resolver, ¿hay prueba de que el vehículo afiliado y asegurado, puede vincularse o no al accidente? ¿un dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por una junta regional de calificación de invalidez puede ser válidamente incorporado a un trámite de responsabilidad civil como prueba del daño, pese a que hay un precepto que alude a su «invalidez» para distintos procesos? ¿los prejuicios extrapatrimoniales, son existentes y si su cuantía es adecuada atendiendo a los criterios que gobiernan su fijación.?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en lo que concierne a la declaratoria de responsabilidad civil de las demandadas y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. **SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primer grado (...) **TERCERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado (...) **CUARTO: MODIFICAR** el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar solamente a Compañía Mundial de Seguros SA en costas y agencias en derecho en ambas instancias, y a favor de los demandantes (...)

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez
PROVIDENCIA: Sentencia del 12 de junio de 2025
DEMANDANTES: Audomelio Fragozo Epiayu
DEMANDADOS: Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301220230012101
DECISIÓN: Confirma y modifica la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



(...) En el presente caso se aportó con la demanda un dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

(...) Es claro que fue en virtud de la investigación penal por el delito de lesiones personales que se originó la valoración y conclusión sobre el 19,97% de PCL que se le atribuyó al demandante con ocasión el accidente y que sirvió para liquidar el lucro cesante en primera instancia.

(...) Para el Tribunal la hermenéutica empleada por el abogado frente a la citada disposición es inadecuada. Se debe tener presente que la norma destaca, para los fines interpretativos de tal regla, «el objeto para el cual fue solicitado» y tal expresión no puede pasarse por alto.

(...) El Tribunal no puede desconocer que la prueba ya existe, que es conducente, pertinente y útil y que es exactamente como la requiere el proceso. Es un sinsentido decretar un dictamen para lo que ya está dictaminado y restarle validez a una prueba legalmente aportada con la demanda y que no fue cuestionada en su contenido por ninguna de las demandadas. (...) Por otro lado, ambas partes reprocharon el análisis y las cuantías reconocidas por la juez de primera instancia respecto a los daños extrapatrimoniales.

(...) Esta Sala de Decisión ha encontrado razonable, para una lesión por accidente de tránsito de gravedad media con secuelas permanentes, indemnizaciones que van hasta los 50 SMLMV por daño moral. La víctima directa, en este caso, deprecó 30 SMLMV por esta tipología de perjuicio y para el Tribunal tal suma no resulta desproporcionada si se tienen en cuenta las graves secuelas con las que quedó (JGS) y que, sin duda, desde las reglas de la experiencia, repercuten en su esfera emocional y psíquica.

(...) En lo que respecta al daño moral padecido por JE, AC y JESR hijos, pese a la insistencia del apoderado de la parte demandante por desvelar una mayor intensidad que arroje una cifra superior a los 5 SMLMV que le reconoció la a quo a cada uno de los hijos de la demandante, lo cierto es que no hay prueba de un impacto superior en el ámbito emocional y psíquico de las víctimas indirectas. (...) el daño moral sí existe, pero nada, más allá de la cercanía entre padre e hijos, fue probado. No se dio cuenta de una congoja o tristeza de connotaciones superiores como para reconocer una cifra superior. (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En conclusión, y siguiendo el problema jurídico que se planteó en este aspecto la Sala de Decisión, se tiene que, en efecto, la pasiva no logró desvirtuar el contenido del IPAT desvincular la participación del rodante en el accidente. De igual manera, ni siquiera hizo un esfuerzo significativo por argumentar o probar una causa extraña, lo que implica que el análisis de primer grado frente a estos presupuestos debe mantenerse incólume.

SALA CIVIL

TEMA: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - En efecto la parte demandante y demandada suscribieron en calidad de comprador y vendedora el referido contrato, pero, además, no se ha puesto en entredicho, ni se evidencia el incumplimiento del demandante de sus obligaciones, lo que implica que tiene la condición de contratante cumplido que lo avala para ejercer la acción contractual.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - La conducta omisiva de cara a regularizar oportunamente la situación del registro del vehículo no se debió a una actitud culposa o dolosa de la demandada, sino que por el contrario, se observa que el demandante, solo acudió a la demandada en procura de adecuarla aproximadamente dos años después a la emisión de la Circular, lo que implica que la alegación de la parte demandante, relativa a que la demandada omitió la obligación de salir al saneamiento del vehículo no es cierta.

ANTECEDENTES: La parte actora pretende que se declare que entre Servicios y Transportes LTDA como vendedora y (GCT) como comprador existió un contrato de compraventa suscrito el 15 de marzo de 2019; que la demandada incumplió el contrato, ya que estaba obligado a entregar el vehículo, libre de todo concepto, entre otros, cualquier gravamen que pudiese resultar a cargo y que impidiese su libre comercio; que se condene a la demandada a pagar daños y perjuicios: daño emergente, lucro cesante, los intereses moratorios daño moral; asimismo a pagar por cláusula penal ante el incumplimiento contractual.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, declara la falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la Sala determinar, si le asistió razón al a quo al declarar falta de legitimación por pasiva y, en caso negativo, se deberá analizar la acción de responsabilidad con-

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El Código Civil en su Libro Cuarto, Título I define el contrato en el artículo 1495 al decir que "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."

(...) Contrato de compraventa: La normatividad civil lo ha definido en su artículo 1849 como: "un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio". Y el Código de Comercio lo detalla así: "La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio."

(...) De estas definiciones se extrae que son elementos esenciales de este contrato el precio y la cosa, pues, su ausencia lleva a que el contrato resulte inexistente, o degenera en otro diferente como la donación, y para que sea válido deberá cumplir con las exigencias sustanciales que la ley establece. El perfeccionamiento del contrato de compraventa se da según las voces del artículo 1857 del Código Civil, cuando las partes han convenido en la cosa y en el precio.

(...) Son elementos esenciales de la responsabilidad contractual: a) Incumplimiento de una obligación asumida por el deudor; b) Que dicho incumplimiento le sea imputable al deudor, es decir, que se haya debido a su culpa o a su dolo, y c) Que tal incumplimiento le haya generado un daño al acreedor. Y para obtener la indemnización que se pretende por el incumplimiento, el demandante acreedor debe probar la existencia del contrato y de la obligación a cargo del demandado, así como su incumplimiento, y deberá demostrar que se le causó un perjuicio cierto, directo y previsible, acreditando su cuantía.

(...) El artículo 1602 del Código Civil estatuye que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales y, de conformidad con el artículo 1603 ibidem, "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

(...) Para una corriente, la legitimidad en la causa consiste en una condición de la sentencia favorable y con ella se expresa que los derechos subjetivos privados sólo pueden hacerse valer por los titulares de la relación jurídica material contra quienes son parte de ella. (teoría concreta).

(...) Otra corriente explica, que para que exista legitimación en la causa (o para obrar) activa o pasiva, no se requiere que las partes procesales sean titulares de la relación jurídica material; es decir que, en una pretensión relativa a una relación obligacional, las partes procesales deban ser realmente al acreedor y el deudor, por ejemplo, sino que afirmen serlo.

(...) En los últimos años se ha evidenciado que, al parecer, la Corte Suprema de Justicia viene acogiendo la postura concreta, así se observa en sentencias como la SC3598-2020 y SC225-2024. 6.1. La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria o, lo que es lo mis-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

tractual pretendida, para determinar si se cumplen los presupuestos para la prosperidad de esta.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. REVOCAR EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia de primera instancia y, en su lugar **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, pero por no cumplirse con el presupuesto de incumplimiento culposo o doloso de la acción de responsabilidad civil contractual. **SEGUNDO.** En lo demás se confirma la sentencia de primer grado proferida en audiencia celebrada el 6 de octubre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ.(...)

MAGISTRADA: Martha Cecilia Ospina Patiño
PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de junio de 2025
DEMANDANTES: Gilberto Carvajal Tarazona
DEMANDADOS: Servicios y Transportes Limitada
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Itagüí
RADICADO:05360310300120220030302
DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO: Nattan Nisimblat Murillo
SALVAMENTO DE VOTO: Juan Carlos Sosa Londoño
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

mo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.

(...) En el plenario se verifica que en efecto la parte demandante y demandada suscribieron en calidad de comprador y vendedora el referido contrato, pero además, no se ha puesto en entredicho, ni se evidencia el incumplimiento del demandante de sus obligaciones, lo que implica que tiene la condición de contratante cumplido que lo avala para ejercer la acción contractual mencionada, denotando esto la coincidencia tanto formal como sustancial explicada, no siendo adecuada entonces la determinación del a quo en el sentido de declarar falta de legitimación, porque es un asunto diferente el cumplimiento o no de los demás presupuestos para que salga adelante la acción contractual aludida, o la eventual existencia de una causa de exoneración de responsabilidad.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

(...) La parte demandante alega que la sociedad demandada incumplió la cláusula QUINTA del contrato de compraventa, en la que se estableció la obligación del vendedor de entregar el vehículo tipo tractocamión libre de gravámenes, esto, con sustento en que el 11 de marzo de 2020 el Ministerio de Transporte señaló que, entre otros, el automotor aludido presentaba una “omisión en el registro inicial”.

(...) Revisada la documentación arrimada al plenario se observa que el contrato discutido se celebró el 15 de marzo de 2019; siendo entonces la emisión de la Circular del 11 de marzo del 2020 por parte del Ministerio de Transporte una situación que acaeció un año después de la compraventa. (...) Al plenario ni siquiera se arrimó de forma completa la referida circular, pues escasamente anexó la parte actora una copia de la primera página de esta y de un legajo donde se detalla la placa del vehículo objeto del contrato discutido.

(...) Lo anterior denota que la conducta omisiva de cara a regularizar oportunamente la situación del registro del vehículo no se debió a una actitud culposa o dolosa de la demandada, sino que por el contrario, se observa que el señor (GCT) solo acudió a la demandada en procura de adecuarla aproximadamente dos años después a la emisión de la Circular, cuando la situación había avanzado al punto de haberse limitado la actividad transportadora por el impedimento de expedición de manifiestos de carga, lo que implica que la alegación de la parte demandante recurrente relativa a que la demandada omitió la obligación de salir al saneamiento del vehículo no es cierta.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Por lo dicho, no se cumplió con la acreditación del presupuesto de incumplimiento culposo o doloso de la demandada, lo que impone negar las pretensiones de la demanda sin que sea necesario analizar el tópico del daño y las pruebas de los perjuicios, pues la falta de un solo presupuesto de la acción de responsabilidad contractual derrumba totalmente la misma, haciendo innecesario continuar con el análisis de los demás requisitos. (...)

SALA CIVIL

TEMA: OPOSICIÓN AL SECUESTRO- Trámite de una oposición al secuestro. Requisitos para encontrar probada una posesión. Los arts. 309 y 596 del C.G.P. no exigen un tiempo mínimo de ejercicio de la posesión para poder acceder a la oposición al secuestro.

ANTECEDENTES: El demandante promovió un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria sobre un apartamento y parqueaderos. Se decretó el embargo y secuestro de los bienes. CEVR, quien ocupaba los inmuebles, se opuso al secuestro, alegando ser poseedora de los mismos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia rechazó la oposición, argumentando que no se probó la posesión por el tiempo requerido para la prescripción adquisitiva.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico que aborda esta providencia es si ¿Puede una persona oponerse al secuestro de un bien en un proceso ejecutivo alegando posesión, sin haber ejercido dicha posesión por el tiempo exigido para la prescripción adquisitiva?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR el auto de auto de 29 de agosto de 2024, emitido por el Juzgado 4 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín y en su lugar, **ACEPTAR** la oposición presentada por Clara Eugenia Vallejo Restrepo frente al secuestro de los predios ubicados en la Circular 73 B Nro. 76 – XX Apartamento 601 y «Parqueadero doble 3 y 4» de Medellín, los cuales se identifican con matrícula inmobiliaria 001 – 7912XX y 001 – 7912XX. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento de la medida de secuestro y la entrega de los bienes reseñados a Clara Eugenia Vallejo Restrepo, en caso de haberse suspendido la aprehensión material por ella ejercida. **TERCERO:** Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de obede-

OPOSICIÓN AL SECUESTRO

(...) Indica el art. 596 del C.G.P. que dentro de la diligencia de secuestro se puede formular oposición a la práctica de la medida cautelar y que esta se tramitará en la misma forma que la oposición a la diligencia de entrega (art. 309 del C.G.P.).

(...)Dentro de la diligencia el juez de conocimiento o el comisionado verifican con las pruebas sumarias que sean allegadas y las que se puedan practicar en el inmueble si la persona opositora o a nombre de quien se formula la oposición cumple con dos condiciones: a) Ser un tercero frente al proceso [...]; y b) Tener la condición de poseedor sobre los bienes secuestrados para el momento de la diligencia. En caso de admitirse la oposición, e insistirse de forma expresa en la realización del secuestro, se deja al opositor en calidad de secuestre y pueden ocurrir dos escenarios: a) Que la diligencia haya sido realizada directamente por el juzgado de conocimiento, en cuyo caso las partes y el opositor tienen cinco días desde el secuestro para presentar las pruebas que estimen pertinentes o ejerzan la contradicción frente a los medios sumarios aportados [...]; o b) Que la diligencia haya sido ejecutada por comisionado, evento en el cual los cinco días para aporte y contradicción de pruebas se contarán desde la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario al expediente.

(...) una vez vencida esa fase probatoria define si se lograron acreditar los requisitos que sumariamente se demostraron en la diligencia de secuestro, esto es: 1. Condición de tercero frente al proceso de quien formula el incidente, excluyéndose a quienes sean sucesores por causa de muerte del ejecutado, o hayan celebrado acto entre vivos posterior al embargo. Se puede considerar como tercero a quien haya celebrado contrato anterior a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de embargo, conforme a lo previsto en el artículo 303 inciso 2 del C.G.P., y a cualquiera que no tenga relación alguna con el deudor. Demostración de la posesión ejercida por el incidentista respecto de los bienes secuestrados para el momento de la diligencia, sin que se exija la duración de la posesión por el tiempo necesario para la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio.

(...) el juzgado de primera instancia exigió una condición innecesaria para el éxito de una oposición al secuestro. Nótese aquí que en los arts. 309 y 596 del C.G.P. apenas se reseña que el opositor debe alegar y demostrar hechos constitutivos de posesión, sin hacer referencia a un período mínimo en el que deban haber sido ejercido esos actos. (...) es importante recordar que la posesión es una forma de relación jurídica entre las personas y las cosas que generalmente se establece de hecho y se compone de dos elementos: a) La aprehensión física o material de una cosa mueble o inmueble determinada [...]; y b) El ánimo de comportarse como señor y dueño de la cosa aprehendida.(...) Sin embargo, cuando existe una relación jurídica previa que justificó el ingreso de una persona a un inmueble esta puede determinar su condición de tenedora o poseedora.

(...) Cuando una persona ingresa a un predio por virtud de un contrato de promesa de compraventa, en el que las partes deciden anticipar el pago del precio o la entrega del bien, pero sin transferir la posesión del inmueble, se debe entender que el ingreso del promitente comprador fue como un mero tenedor.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

miento a lo dispuesto por el superior, Humberto Ferned Maya Ossa deberá pronunciarse sobre la persecución de los derechos de Nicolás de Jesús Álzate Hoyos sobre los bienes embargados, tal y como indican los arts. 468 núm. 3 inc. 2 y 596 núm. 3 del C.G.P. **CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a Humberto Ferned Maya Ossa, las cuales se liquidarán en favor de Clara Eugenia Vallejo Restrepo, incluyendo la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho, valor que es fijado, teniendo en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 numeral 7 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.(...)

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Auto del 6 de agosto de 2025
DEMANDANTES: Humberto Ferned Maya Ossa
DEMANDADOS: Nicolás de Jesús Álzate Hoyos
PROCEDENCIA: Juzgado 4° de Ejecución Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301320220011201
DECISIÓN: Revoca la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

(...) Debe recordarse en este punto que cuando se entrega la posesión en una promesa de venta cumplir y exigir la ejecución del contrato, es una forma de ejercer actos de señorío al ser esta la manera de dar efectos al acuerdo de voluntades que dio inicio y vida al fenómeno posesorio (SC10152-2016), mientras que cuando no es entregada la posesión, cumplir y exigir la ejecución del pacto es un reconocimiento expreso de dominio, puesto que en ese caso el promitente comprador guarda la esperanza de que el promitente vendedor le transfiera el dominio y lo haga propietario, esto es, se reconoce en otro la condición de señor y dueño.

(...)como en este caso NJAH no entregó la posesión del apartamento y los parqueaderos objeto de secuestro, el cumplimiento del pacto no es un acto de señorío como expresó el juzgado de instancia, sino todo lo contrario, es una acción de reconocimiento de la propiedad de NJAH y un acto de tenencia de CEVR, quien esperaba la transferencia del dominio de su contendiente.

En este caso se tiene que, conforme a lo manifestado por CEVR durante el proceso y en el recurso de apelación, esta tiene el ánimo de señorío frente a los bienes secuestrados desde el año 2012 cuando terminó de pagar el precio pactado a NJAH, y este desapareció sin cumplir con la firma de la escritura prometida. (...) reconoce que ingresó a los predios como tenedora, y mantuvo esa condición al menos hasta el año 2012, cuando como consecuencia del pago del precio acordado en la promesa ya empezó a considerarse dueña. En ese sentido, la opositora pretende hacer valer la interversión del título de tenedora en poseedora(...)para que ocurra esa conversión de tenencia a posesión, el presunto poseedor debe acreditar las circunstancias de tiempo y modo en que empezó a ejercer actos de contradicción abierta, franca e inequívoca sobre el reconocimiento tácito de dominio ajeno de quien le concediera la tenencia del predio. Luego, no basta con la sola aprehensión material de la cosa, sino de comportamientos claros, contundentes, públicos y pacíficos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) La suma de (los) documentos demuestran que al menos desde 9 de febrero de 2023 CEVR se reveló frente al propietario del apartamento y los parqueaderos objeto de secuestro para alzarse como poseedora y abandonar la condición de tenedora que tenía hasta esa fecha. Luego, si Vallejo Restrepo se podía considerar como poseedora de los bienes por secuestrar al menos desde el 9 de febrero de 2023, según las pruebas obrantes en este proceso, era claro que ostentaba esa calidad el 7 de noviembre de 2023 cuando atendió la diligencia de secuestro y expuso su oposición a esa medida. (...) para los propósitos del art. 596 del C.G.P. apenas basta que tenga esa calidad en la fecha de realización del secuestro, sin ser relevante el tiempo desde el cual ejerce la posesión.(...) No se quiere decir que una posesión iniciada el día de la diligencia de secuestro o en fechas recientes a ella sea el estándar de conducta que justifique una oposición a esa medida cautelar, sino que en cada caso concreto debe analizarse si, por la forma y tiempo en que se ejerce la aprehensión material de una cosa, esta debe calificarse como tenencia o posesión, sin que se encuentre establecido un plazo mínimo de ejercicio de la relación posesoria como requisito para la prosperidad del acto procesal regulado en el art. 596 del C.G.P., siendo errada la proposición de la instancia referida a que la posesión debe haberse ejercido por un plazo mayor al de la prescripción adquisitiva de dominio.

SALA CIVIL

TEMA: DEBIDO PROCESO- El juzgado accionado incurrió en defecto material o sustantivo, al aplicar una norma inaplicable y darle efectos contrarios a los previstos por el legislador.

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- La Ley 2445 de 2025 entró en vigor el 11 de febrero de 2025, y no estableció régimen de transición. La audiencia fue convocada después de la entrada en vigor de la nueva ley, por lo que debía regirse por ella, ya que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece que las normas procesales se aplican desde su vigencia, salvo excepciones no aplicables en este caso.

ANTECEDENTES: El Banco BBVA presentó tutela donde solicitó dejar sin efectos la providencia proferida el 29 de abril de 2025, así como la consecuente decisión que resolvió el recurso de reposición. Además, ordenarle al juzgado accionado que le adjudique el bien en su totalidad, en aplicación del artículo 37 de la Ley 2445 de 2025. BBVA participó como acreedor en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. En audiencia del 29 de abril de 2025, se adjudicó una motocicleta (placas DFS-1XX) a BBVA (96,52%) y a Falabella (3,48%). BBVA alegó que Falabella no manifestó aceptación expresa de la adjudicación, como exige el numeral 8 del artículo 37 de la Ley 2445 de 2025. El juzgado accionado aplicó la Ley 1564 de 2012, argumentando que el proceso se había iniciado antes de la entrada en vigor de la nueva ley.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La juez constitucional de primera instancia denegó la solicitud. Consideró que los procesos de liquidación patrimonial iniciados antes de la promulgación de la Ley 2445 de 2025 debían continuar bajo el procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, ya que la nueva norma no estableció un régimen de transición.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

DEBIDO PROCESO

(...) En las sentencias C-590 de 2005, SU-128 de 2021, SU-566 de 2019, SU-215 de 2022 y SU-022 de 2023, la Corte Constitucional señaló que «(...) Las acciones de tutela en contra de providencias judiciales deben satisfacer los siguientes requisitos generales de procedibilidad: a) Legitimación en la causa por activa y por pasiva [...]; b) Relevancia constitucional [...]; c) Inmediatez [...]; d) Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho [...]; e) Efecto decisivo de la irregularidad procesal [...]; f) Subsidiariedad [...]; y g) Que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela o de constitucionalidad (...)». En la Sentencia SU-034 de 2018 también se estableció que debe comprobarse la configuración de al menos uno de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales están relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales(...)

La jurisprudencia ha establecido que un juez incurre en defecto sustantivo cuando fundamenta su decisión en una norma que, a) no resulta aplicable [...]; b) carece de pertinencia [...]; c) ha sido derogada [...]; d) es inexistente [...]; e) ha sido declarada inconstitucional [...]; o f) aun estando vigente, no se adecúa a la situación fáctica específica o se le otorgan efectos distintos de los establecidos por el legislador [...]

(...)Más allá de una mera controversia en torno a la interpretación de normas procesales, en el caso se plantea una posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, derivada de la decisión tomada en la audiencia de adjudicación del 29 de abril de 2025, que dispuso adjudicar el bien (una motocicleta identificada con placas DFS-1XX) a los acreedores BBVA y Falabella en los porcentajes del 96,52% y del 3,48%, respectivamente, sin que este último haya manifestado su aceptación (numeral 9º del artículo 37 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 570 de la Ley 1564 de 2012).

Luego, el asunto sí versa sobre la necesidad de valorar el contenido y alcance de la Constitución, en específico, de su artículo 29, tal como se indicó en las sentencias SU-573 de 2019 y T-150 de 2023.

(...)Este tribunal considera que, conforme a los elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional, en el presente caso sí concurren los presupuestos del defecto material o sustantivo, porque la decisión del 29 de abril de 2025 se fundamentó en una norma que, aun estando vigente (artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificada por el artículo 624 del C. G. del P.), recibió efectos distintos a los establecidos por el legislador(...)

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

El juzgado de primera instancia estimó que el proceso de liquidación patrimonial objeto de la discusión debía regirse por la Ley 1564 de 2012 sin modificaciones, con la cual se abrió la liquidación, y considerando que la Ley 2445 de 2025 no había establecido un régimen de transición. Sin embargo, el juzgado accionado no aplicó ni interpretó correctamente el mandato expreso del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (modificado por el artículo 624 del C. G. del P.), según el cual las normas procesales (de ritualidad de los juicios): «(...) prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)», salvo en los supuestos expresamente exceptuados, como los recursos ya interpuestos, las audiencias iniciadas, o las diligencias en curso.

SALA CIVIL

PROBLEMA JURIDICO: Debe la sala determinar si -como lo solicita la parte recurrente-, es procedente revocar la decisión que denegó la incorporación de los documentos que acreditan la idoneidad del perito, o si, por el contrario, le asiste razón al Juez de primera instancia. Por tanto, el problema jurídico, consiste en determinar si ¿La decisión judicial que adjudicó el bien parcialmente a Falabella, sin su aceptación expresa, vulneró el derecho al debido proceso del Banco BBVA?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 11 de julio de 2025 y en consecuencia **CONCEDER** la solicitud constitucional deprecada por el Banco BBVA. **SEGUNDO: DEJAR** sin efecto la providencia dictada en audiencia del 29 de abril de 2025 dentro del proceso con radicado nro. 05001400301120240031100 y, en su lugar, ordenar al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, proceda a efectuar la adjudicación del bien, consistente en una motocicleta identificada con placas DFS-1XX, conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 570 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 37 de la Ley 2445 de 2025.(...)

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de agosto de 2025
ACCIONANTES: Banco BBVA S.A.
ACCIONADOS: Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín
PROCEDENCIA: Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301220250022002
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

En este caso, la Ley 2445 de 2025 fue promulgada y comenzó a regir el 11 de febrero de 2025,24 según lo determinó su artículo 45, que no contiene un régimen especial de transición.

El auto que aprobó el inventario y convocó la audiencia de adjudicación fue dictado el 27 de febrero de 2025, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva normativa.

En consecuencia, dicha audiencia debía tramitarse conforme al nuevo texto del artículo 570 del C.G.P., en la forma como quedó modificado por la Ley 2445 de 2025, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que regula expresamente los eventos de transición normativa, estableciendo que las audiencias convocadas se rigen por la ley vigente al momento de su convocatoria.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Está probado en el expediente que el Banco Falabella nunca manifestó aceptación expresa y tampoco asistió a la audiencia del 29 de abril de 2025. En tal medida, el despacho de primera instancia estaba obligado a adjudicar la totalidad de la motocicleta identificada con placas DFS-1XX al Banco BBVA, como acreedor restante y en respeto al orden de prelación.

(...) Con ello incurrió en defecto material o sustantivo, en tanto fundamentó su decisión en una regla inaplicable y le dio efectos distintos a los previstos en el ordenamiento.

(...) Eso fue lo sucedido en este caso, donde se desconoció la vigencia inmediata de la Ley 2445 de 2025 y el mandato expreso del artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Esa misma corporación en un caso de naturaleza análoga,28 es decir, de aplicación normativa cuando no se desarrolla un régimen de transición específico, señaló: «(...) 2.3. En ese sentido, esta Sala, en la sentencia STC6687- 20207, señaló que «como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos».

(...)se concederá la tutela de los derechos fundamentales invocados, dejando sin efecto la providencia del 29 de abril de 2025, para que se proceda a efectuar la adjudicación del bien, consistente en una motocicleta identificada con placas DFS-1XX, conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 37 de la Ley 2445 de 2025.

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL- De las obligaciones de administración, custodia y mantenimiento sobre los bienes comunes, por parte de la propiedad horizontal como persona jurídica, conforme la Ley 675 de 2.001. **NEXO CAUSAL-** El nexo de causalidad debe estudiarse desde la "causalidad adecuada", donde se hace un razonamiento por medio del cual se atribuye un daño a un agente a partir de la identificación de las funciones sociales y profesionales que el ordenamiento impone a las personas, sobre todo cuando se trata de probar omisiones.

ANTECEDENTES: Se formuló demanda con pretensión de responsabilidad civil con el fin de declarar responsable a la URBANIZACION COLORS P.H., ya que el 8 de diciembre de 2019 ocurrió un incendio en el ducto de basuras de la Torre 3 de la Urbanización Colors P.H., donde los demandantes residían como arrendatarios, razón por la cual, los demandantes sufrieron afectaciones físicas y psicológicas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia, se declaró responsable a la P.H. por omisión en el mantenimiento de bienes comunes esenciales, por lo que se concedió el daño emergente y el daño moral a cada demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: Los problemas jurídicos a resolver se presentan de la siguiente manera: 1. ¿A qué título está llamada a responder la P.H. demandada? 2. ¿Qué le correspondía probar a la parte demandante para obtener el efecto jurídico perseguido; y qué a la accionada para descargarse de responsabilidad? 3. ¿Probó el interesado los perjuicios reclamados para obtener el efecto jurídico perseguido; y fueron debidamente cuantificados? 4. ¿Debieron considerarse las pruebas trasladadas para la resolución del asunto?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REFORMAR el literal "a" del numeral PRIMERO RESOLUTIVO de la sentencia apelada, para en su



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RESPONSABILIDAD CIVIL

Conforme el artículo 32 de la Ley 675 de 2.001, la P.H., es una persona jurídica cuyo objeto es "administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal"; y según el artículo inaugural de esa normatividad, tal tipo de organización pretende, entre otras; "... garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella...". El concepto seguridad, entendido en su sentido natural y obvio (artículo 28 C.C.), proviene de "seguro" (del latín *secūrus*), que según la RAE en su primera acepción, significa; "Libre y exento de riesgo."4, por lo mismo, si una de las razones de ser de las P.H. es "garantizar la seguridad", ello no se predica exclusivamente de los bienes, sino, de las personas que residan o usen los mismos. De lo anterior se puede colegir que el incumplimiento de esos deberes legales de administración, custodia y seguridad sobre los bienes comunes, tienen la virtud de legitimar por pasiva a la propiedad horizontal en un eventual litigio que se presente sobre el particular(...)

Del anterior contexto se puede colegir que por ministerio legal, las P.H. tienen deberes, entre otros, el relacionado con la seguridad de los bienes comunes de las copropiedades, como de quienes las habiten, entendidos estos como propietarios o tenedores, estos últimos aludidos en los artículo 2.2., 23.3., 29 inciso 2°, 51.13., 58 y 59, todos ellos de la correspondiente normatividad (Ley 675 de 2001).

(...) como conclusión parcial y para resolver el primer problema jurídico formulado, la copropiedad demandada está llamada a responder, dados los deberes que el mismo ordenamiento jurídico le atribuyó, independientemente del tipo de responsabilidad que se le endilgara, donde lo relevante es la confluencia de los elementos comunes de cara a la estimación de las pretensiones.

NEXO CAUSAL

(...) El artículo 3° de la Ley 675 de 2.001, define los bienes comunes y los bienes comunes esenciales(...)Por su parte, el artículo 19 ídem le da un alcance a la anterior definición(...)“Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos.”(...) el numeral 1.2 “REDES DE ACUEDUCTO” del artículo 11° “CLASIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS BIENES COMUNES” del mismo reglamento(de propiedad horizontal de la accionada), indica que “Las redes internas, incluyendo tanques de succión, el sistema de bombeo y la red contra incendio, son de la copropiedad, por lo tanto su operación y mantenimiento está a su cargo”.

El numeral 1.6 del mismo artículo, enuncia al sistema de bombeo para la red contra incendio como un bien común esencial, mientras que sus numerales 2.8 y 2.12 clasifican los gabinetes de la red contra incendios y los ductos de basuras como bienes comunes no esenciales. Por otro lado, acorde el citado artículo 32 de la Ley 675 de 2.001, el artículo 26° del reglamento preceptúa que el objeto de la P.H. será es: "... administrar correc

SALA CIVIL

lugar reconocer por concepto de daño emergente consolidado y futuro en favor de los demandantes, la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13'902.097,00), conforme se motivó. En todo lo demás, se CONFIRMA la decisión atacada. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. En firme lo decidido, vuelva el expediente al Despacho a quo para lo de su cargo.

MAGISTRADO: José Omar Bohórquez Vidueñas
PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de junio de 2025
DEMANDANTES: Diego Fernando Caicedo Gerardino y otra
DEMANDADOS: Urbanizacion Colors P.H. y otras
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Envigado
RADICADO: 05266310300220220031902
DECISIÓN: Reforma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



ta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal”.

(...) se tiene que en el informe de investigación de incendio realizado por el Cuerpo de Bomberos de Envigado, se concluyó que el base de la presente acción se originó en el ducto “2” de basuras del piso 4° de la Torre “3” de la copropiedad demandada, debido a taponamiento en su interior por mala disposición de residuos, encontrándose objetos como lámparas y madera de gran tamaño. En ese estudio también se concluyó que la combustión al interior del ducto, se generó por un elemento incandescente, donde sobre lo mismo se encontraron en su interior los contenedores de residuos: trozos de madera carbonizada; faroles; residuos de velas usadas y parafina. Siendo la combustión favorecida por el confinamiento del buitrón y el taponamiento al que se hizo referencia.

(...) ante solicitud de rediseño y mejora de la red contra incendios de la P.H., el 8 de junio de 2.020 el Cuerpo de Bomberos revisó la instalación de la tubería perimetral de dicha red, dejando constancia en el acta de visita, que “la bomba de la RCI aún no se encuentra instalada, razón por la cual el sistema está fuera de servicio (Red no funcional)”.

(...) En visita posterior el Cuerpo de Bomberos dejó constancia fotográfica, de los cambios realizados al equipo de bombeo para la red contra incendios de todas las Torres de la copropiedad, evidenciando que para ese 1° de septiembre de 2.020 la P.H. no contaba con certificación de seguridad humana y protección contra incendios. Refuerza lo anterior el que el artículo J.1.1.3 del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente -NSR-10-, dispone que la responsabilidad del cumplimiento de los requisitos de protección contra el fuego en edificaciones recae en el profesional que figure como constructor del proyecto; sin embargo, cuando surge la persona jurídica P.H., esta es la administradora y garante de los bienes comunes de la copropiedad, por ende, era su obligación mantenerlos en condiciones para prevenir y/o mitigar los efectos de un incendio, como el que ocurrió.

Tal descuido en el sistema de residuos, aunado a no contar con una red adecuada contra incendios, son circunstancias a partir de las cuales se acredita el nexo de causalidad, el que no puede reducirse al concepto de la “causalidad natural”, sino que debe ubicarse en el de “causalidad adecuada”, donde se atribuye un daño al agente a partir del marco jurídico.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) De tal manera, se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre el incumplimiento de las obligaciones legales a cargo de la P.H. demandada, y los daños padecidos por los actores(...)

SALA CIVIL

TEMA: VALIDEZ DEL CONTRATO – Conforme los artículos 1857, 1880 y 1882 del C. C., la entrega no es una formalidad para la existencia o validez del contrato de compraventa, sino una obligación del vendedor. **POSESIÓN DE TERCEROS** – La disposición de la cosa es una facultad inherente al dominio al tenor de lo dispuesto en el artículo 669 del C. C., por lo que la venta realizada por parte del propietario, independientemente que el bien esté en posesión de un tercero, no es contraria a la Ley ni a las buenas costumbres. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** – Quien no hizo parte de un negocio jurídico, carece de legitimación en la causa para deprecar su nulidad relativa; sobre el principio de la relatividad de los contratos, los terceros relativos, y la inoponibilidad.

ANTECEDENTES: Los demandantes (MEAS, MJAS, LÁAS, MAS y MRAS), promovieron acción declarativa contra (RMÁG y YPVA), pretendiendo se declare que el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública del 30 de abril de 2019, adolece de nulidad absoluta por omitirse la entrega material de la cosa, en los términos de los artículos 740 y 1741 del C. C. vistos en armonía con el artículo 922 del C de Co; subsidiariamente, se declare que el negocio jurídico adolece de nulidad absoluta por causa ilícita, en tanto es contrario a las buenas costumbres y el orden público; que, por dolo se declare la nulidad relativa del contrato en cuestión; que tal contrato es inoponible a los demandantes; consecuentemente, se cancele la Escritura Pública; y se restituyan los inmuebles objeto de venta.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La a quo desestimó las pretensiones de la demanda, fundada en que la compraventa cuestionada cumple con los requisitos formales dispuestos en el artículo 1857 del C. C., pues se instrumentalizó en Escritura Pública, y ambas partes se pusieron de acuerdo tanto en la cosa como en el precio a pagar, sin que la entrega del



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

VALIDEZ DEL CONTRATO

Conforme el artículo 1740 del C. C., “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.”, pudiendo ser tal vicio absoluto o relativo según el inciso 2º de tal norma.

(...) Así, para que un acto o contrato esté viciado de nulidad absoluta por causa ilícita, debe tener un motivo o propósito prohibido por la Ley o ser contrario al orden público y a las buenas costumbres.

(...) También es absolutamente nulo el acto o contrato que no cumpla con las solemnidades, que la Ley exija para su validez, donde tratándose del contrato de compraventa, el artículo 1857 del C.C. dispone que esta se reputa perfecta desde que las partes hayan convenido la cosa y el precio, salvo que se trate de, entre otros, la venta de bienes raíces, caso en el cual “no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

(...) cualquier persona que tenga interés, traducido este como el “agravio” o “perjuicio cierto”, está legitimado para deprecar la nulidad absoluta, punto del que la jurisprudencia recientemente ha indicado: “3.3. Tratándose de la nulidad absoluta, el artículo 1742 del Código Civil estableció una legitimación ampliada para su alegación o invocación, pues (I) «puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato», (II) «puede alegarse por todo el que tenga interés en ello», y (III) «puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley».”

(...) En el caso en estudio los actores en los fundamentos fácticos de la demanda reiteraron que son poseedores de los inmuebles objeto de venta, y puntualmente en el hecho 23 adujeron que el propósito del negocio censurado era despojarlos de esa posesión, razón por la que están legitimados en la causa para deprecar la nulidad absoluta.

(...) El 75% de los inmuebles le fueron adjudicados a (RMÁG) en virtud de la sucesión de la señora (CA); través del contrato de compraventa (RMÁG) le vendió a (YPVA), el porcentaje de su propiedad, siendo tal acuerdo de voluntades materializado mediante la Escritura Pública. Dicha venta fue registrada con lo que se perfeccionó la tradición en ese negocio jurídico.

(...) La compraventa demandada cumplió a cabalidad con la formalidad prevista para negocios de esta naturaleza en el inciso 2º del artículo 1857 del C. C., por lo que la entrega de los predios, efectuada o no, no tiene la virtud de configurar la deprecada nulidad absoluta.

(...) De tal manera se puede concluir que el negocio jurídico cuestionado no adolece de nulidad absoluta por causa ilícita, pues independientemente de la posesión de los demandantes sobre los inmuebles objeto de venta, (ÁG) enajenó algo de su propiedad, facultad de disposición inherente al dominio prevista en el artículo 669 del C. C. (...) En ese orden, los reparos tendientes a que se declarara la nulidad absoluta, no está llamada a prosperar.

(...) Conforme el artículo 1743 del C. C., sobre la nulidad relativa se tiene que “no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de par-

SALA CIVIL

inmueble sea un presupuesto que determine la existencia o validez del contrato, pues más que un requisito formal es de las obligaciones del vendedor al tenor de lo dispuesto en el artículo 1880 ibídem.

PROBLEMA JURÍDICO: Los problemas jurídicos a resolver se presentan de la siguiente manera: ¿En relación al contrato de compraventa de inmueble, el que se omita la entrega material de los predios vendidos genera nulidad absoluta por causa ilícita? ¿Puede considerarse que el negocio demandado adolece de nulidad relativa por dolo como vicio del consentimiento? ¿Tienen los demandantes la condición de terceros relativos respecto de la compraventa base de la presente acción, por lo que no les es oponible el correspondiente acuerdo de voluntades?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024), proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, según lo motivado. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los recurrentes (...)

MAGISTRADO: José Omar Bohórquez Vidueñas
PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de junio de 2025
DEMANDANTES: María Esther Álvarez Salas y otros
DEMANDADOS: Rosa María Álvarez de Giraldo y otra
PROCEDENCIA: Juzgado 7° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300720230020101
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



te; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso o por ratificación de las partes”.

(...) Y precisamente sobre la legitimación por activa para deprecar la nulidad relativa, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “En efecto, el demandante solicitó que se declarara la nulidad relativa de un contrato en el que no participó como parte, y en el que tampoco funge como heredero o cesionario de las partes. Y ello es suficiente para que el petitum no pueda acogerse, comoquiera que la nulidad relativa solamente «puede alegarse ... por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios», de acuerdo con la expresa regla del artículo 1743 del Código Civil.”

(...) Entonces, a diferencia de la nulidad absoluta, la relativa no puede ser solicitada por quien simplemente alegue tener “interés” en un contrato que no participó.

(...) La jurisprudencia ha indicado. “Una consecuencia obvia de los negocios jurídicos es que una vez se perfeccionan mediante el cumplimiento de los requisitos estructurales y las formalidades legales que les son propias, sus efectos se limitan a quienes los suscriben: «Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales», señala el artículo 1602 del Código Civil.”

POSESIÓN DE TERCEROS

(...) De tal manera, no es posible que los demandantes puedan ser catalogados como terceros relativos, pues su nexa con los predios objeto de venta no deriva de alguna relación jurídica con las contratantes demandadas, sino que conforme se extrae del hecho séptimo de la demanda, ellos se catalogan como poseedores en los términos del artículo 764 del C. C., por ende, al no mediar un justo título y buena fe luego de la celebración de la compraventa del 30 de abril de 2.019, tal contrato les es oponible a los actores. (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) De tal manera es diáfano que los demandantes carecen de legitimación para pretender la nulidad relativa de una compraventa en la que no fungieron como compradores o vendedores, pues su reproche frente a tal pacto estriba en que este les perturbó la posesión alegada, razón por la que el correspondiente reparo no está llamado a prosperar.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA DE FAMILIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- MONTTOYA ECHEVERRI GLORIA
- MÚNERA GARCÍA EDINSON ANTONIO
- NANCLARES VÉLEZ HERNÁN DARÍO
- SÁNCHEZ TABORDA LUZ DARY

SALA DE FAMILIA

TEMA: FILIACION POR CRIANZA- Se reconoce la existencia del padre biológico, pero protege el vínculo socioafectivo y la estabilidad del menor, dejando en manos del padre social la responsabilidad de informarle sobre su origen cuando sea adecuado. Se reafirma que el derecho a la identidad no puede imponerse en detrimento del bienestar emocional del niño.

ANTECEDENTES: Un hombre demandó para impugnar el reconocimiento de paternidad de un menor, alegando ser su padre biológico, con base en una prueba de ADN que arrojó una probabilidad de paternidad del 99.999%. El menor había sido reconocido y criado por otro hombre (padre social), quien sostuvo una relación estable con la madre del niño hasta su fallecimiento en 2020. El padre social alegó la existencia de un vínculo socioafectivo consolidado y pidió mantener la filiación por crianza. La abuela materna del menor impulsó el proceso, generando tensiones familiares.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Mediante sentencia de primera instancia, se negó la impugnación de la filiación, ordenó que el menor fuera informado de la existencia de su padre biológico mediante acompañamiento terapéutico por parte de la Corporación Amor al Niño y dispuso que, si se consideraba pertinente, se iniciaran acercamientos con el padre biológico. Confirmó la custodia en cabeza del padre social.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en determinar si ¿Debe prevalecer la filiación biológica demostrada mediante prueba de ADN sobre la filiación por crianza consolidada en el entorno del menor, considerando el interés superior del niño y su estabilidad emocional? ¿Puede impugnarse el reconocimiento de paternidad cuando existe una relación socioafectiva consolidada entre el menor y el padre social?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA los



FILIACION POR CRIANZA

(...) La jurisprudencia constitucional ha entendido a la familia como: “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”. Precisamente el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, ha dicho de esta que se constituye en el núcleo fundamental de la sociedad(...)

Sobre la regulación foránea del instituto, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se consagró el derecho de la familia para que sea protegida por la sociedad y el estado; a su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también establece que los Estados parte deben conceder a la familia, la más amplia protección y asistencia posibles(...)

En armonía con esos postulados nacionales e internacionales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido cuidadosa de proteger la unidad e integridad del núcleo familiar, así la misma surja por diferentes vínculos, sean estos: naturales, jurídicos, de hecho, o de crianza. La mención anterior deja ver que el concepto de familia en cuanto a su conformación es amplio pues no desconoce unas realidades que hoy en día son claras, según las cuales, coexisten diversos tipos, producto de la evolución social, cultural, demográfica e incluso jurídica (...)

Por ese sendero, la familia de crianza entonces, es una institución que surge a partir de la evolución de las relaciones humanas, que sobrepasa los vínculos jurídicos o de consanguinidad, y que (...) “surgen bajo circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes”.

(...) Es así como puede admitirse que los padres de crianza son: “aquellos que, por diferentes circunstancias de la vida, asumen gratuitamente el cuidado de un menor cumpliendo las obligaciones que le son propias a los padres naturales o adoptivos, pero sin que los una algún vínculo familiar, legal o jurídico”. Hasta hace muy poco no existía en la legislación colombiana, una regulación legal sobre la referida forma familiar, pues fue solo con la entrada en vigor de la Ley 2388 de 2024, que se vinieron a sentar algunas reglas relativas al reconocimiento de esta y a los procedimientos que pueden dar lugar a ello, siempre y cuando se acrediten los hechos que determina el artículo 6° (posesión notoria), a través de diversos medios probatorios.

(...) En las familias de crianza integradas por menores de edad, existe incluso una garantía reforzada (...) en la interpretación de los casos debe privilegiarse ese interés del menor, pues de existir controversia con otros derechos, los de aquel deberán prevalecer para hacer efectiva su garantía reforzada. (...) debe anotarse que la negativa de las pretensiones principales orientadas a la impugnación del reconocimiento y la filiación extramatrimonial se dio tras comprobarse un vínculo derivado de la crianza entre el niño y X, y los conflictos existentes alrededor del menor suscitados por personas adultas, en particular para el ejercicio de los derechos de custodia y cuidados personales.

(...) Si entonces se extrae que en lo fundamental, la razón de peso para no

SALA DE FAMILIA

numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2024, por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso verbal con pretensión de impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial, promovido por , en contra del menor , por las razones acá expresadas; **CONFIRMA** en lo demás la providencia impugnada. Sin **CONDENA** en costas.

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda
PROVIDENCIA: Sentencia del 10 d julio de 2025
DEMANDANTES: X
DEMANDADOS: Y
PROCEDENCIA: Juzgado 7° de Familia de Oralidad de Medellín
RADICADO: 05001311000720230007101
DECISIÓN: Revoca y Confirma parcialmente la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

reconocer la filiación biológica con sus consecuencias propias, lo fue la existencia de un vínculo social y salvaguardar al menor de otra pérdida y de los efectos que podría suponer en su psique y estabilidad emocional introducir en este momento de su vida la figura del padre biológico, no se entiende por qué en la parte resolutive de la sentencia, la funcionaria de primera instancia (...) dispuso que un tercero dispensara la forma y el momento como el padre biológico y el niño, podrían empezar a relacionarse.

(...) Recuérdese que el conocimiento del verdadero origen biológico es un derecho fundamental que puede ser ejercido libremente por el hijo y que no constituye una obligación para él. (...) la jurisprudencia patria, ha dispuesto de algunos criterios orientadores de la función estatal para la verificación del mentado interés superior de los menores(...)en punto del requisito que reclama la garantía del desarrollo integral del menor, dijo la Corte Constitucional (...) que "[e]s necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad." (...)Y sobre el criterio que propende por analizar el equilibrio con los derechos de los padres, indicó la misma providencia que "[e]s necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor.(...)"

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) para la Sala, sí existe un riesgo psicológico y emocional para el menor al permitir la introducción sorpresiva del demandante en su vida mediante las intervenciones provistas por la funcionaria judicial a través de la Corporación Amor al Niño(...)de todos modos y sin descartar la labor profesional que terciaría la cuestión, ese proceder en un caso como el que nos convoca, podría suponer en mayor medida una afectación de los derechos del niño que un privilegio para su desarrollo(...)se estaría privilegiando un derecho que no le fue reconocido al padre biológico sobre las prerrogativas del menor que prevalecen, lo que podría exponerlo a cambios desfavorables en sus condiciones de vida presentes sobre todo en tratándose de los asuntos que campean la autoridad parental, situación que a todas luces repulsa la idea del interés superior y de la preponderancia de sus garantías frente a las de los demás.

(...) Sin embargo, advierte la Sala que de todos modos (el menor) tiene el derecho a conocer su origen, pero por las condiciones especiales que se presentan en su caso, como su corta edad e inmadurez psíquica, dicha prerrogativa quedará postergada a causa de la revocatoria de los numerales que en la sentencia de primera instancia habían dispuesto lo que ya se conoce; por lo que el codemandado X, tiene una enorme responsabilidad para con el menor, pues consciente de la facultad que le asiste al niño de saber la verdad biológica, además de que es la persona a quien este escucha, la que ejerce autoridad sobre él y que detenta sus cuidados y custodia, en el debido momento y cuando las condiciones de madurez lo indiquen, podrá contarle con el debido cuidado al niño, sobre su situación de vida y la existencia de Y, para que así el menor cuente con la información necesaria, de manera que si es su intención, tome la iniciativa de ejercer las acciones que a bien tenga.

SALA DE FAMILIA

TEMA: EXCLUSIÓN DE PASIVO EN LA SUCESIÓN

- Puede verse sin lugar para la duda, que no existe un acreedor y tampoco un deudor, es decir, no es claro; no contiene una obligación dineraria, o sea, que no es expreso y menos perfila una fecha de pago, faltándole también el requisito de la exigibilidad; y como si fuera poco, no proviene del causante para que pueda exigirse dentro de su mortuoria.

ANTECEDENTES: En la diligencia de inventario y avalúos, llevada a cabo el 30 de octubre de 2024, en la que demandan (CPV, M, JC, SP y CMVP) se inventarió como pasivo de la sucesión 2.000 dólares de un préstamo efectuado por (CMVP) al causante en efectivo y sin intereses, enviado a través de "Western Union" el 28 de septiembre de 2021; la tasa para el momento del crédito fue \$4.262 pesos colombianos, que avalúo en \$8'524.600; objetado por el señor (DHVP) y también, por el representante de (MLVC).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, resolvió excluir del inventario y los avalúos, el pasivo, tras considerar que, no hay ningún documento que preste mérito ejecutivo en el cual conste la obligación, apoyándose para esa decisión, en la sentencia STC4683-2021 de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se circunscribe a determinar si fue acertada la exclusión del pasivo de 2.000 dólares, constituido por un préstamo realizado por (CMVP) al causante, para la compra de un vehículo; o si, por el contrario, la señora juez, erró en su decisión y lo procedente es incluirlo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.- Confirmar el auto del 11 de febrero de 2025, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, en el mortuorio de Humberto de Jesús Vélez Mesa, en el que también se ordenó la liqui-

EXCLUSIÓN DE PASIVO EN LA SUCESIÓN

Imprescindible resulta consignar los incisos 3º y 4º del artículo 501 del Código General del Proceso, que señalan lo siguiente: En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

(...) La Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC 20898-2017, puntualizó lo siguiente: "cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

(...) En el caso concreto, el sustento del pasivo lo constituye el documento obrante, del que se puede observar en punto a lo que interesa para zanjar la controversia: Dígase de una vez, en el que en parte alguna figura el causante, señor (HJVM), pues sin un mayor esfuerzo argumentativo puede colegirse que la beneficiaria del giro de USD 2.000 fue la señora (CPV) y, además, tampoco la presunta acreedora, pues quien lo remitió, el 28 de septiembre de 2021, a las 15:30, fue la señora (CV).

(...) Entonces, ¿este documento presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso? A juicio de esta Corporación, la respuesta al interrogante planteado es negativa, tal y como lo estimó la señora juez a quo, lo que lo excluye de ser incluido como pasivo de este liquidatorio.

(...) La Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia STC 9497-2021, en lo que atañe a las características del título ejecutivo, precisó que: Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

(...) Entonces, acorde con lo anterior, en él no está contenida la acreencia pretendida por la señora (CMVP), en tanto analizado nuevamente, puede verse sin lugar para la duda, que no existe un acreedor y tampoco un deudor, es decir, no es claro; no contiene una obligación dineraria, o sea, que no es expreso y menos perfila una fecha de pago, faltándole también el requisito de la exigibilidad; y como si fuera poco, no proviene del causante para que pueda exigirse dentro de su mortuoria.



SALA DE FAMILIA

dación de la sociedad conyugal que conformó con la señora Consuelo Posada de Vélez, mediante el cual, entre otras determinaciones, excluyó del pasivo de la sucesión 2.000 dólares, de un préstamo realizado por Claudia María Vélez al causante, en efectivo y sin intereses, enviado a través de la “Western Union” el 28 de septiembre de 2021, para la compra de un vehículo “Yaris”, con una tasa para el momento del crédito de \$4.262 pesos colombianos, estimado en \$8’524.600, de acuerdo a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.-** Sin condena en costas. Remitir a su lugar de origen el expediente digital que fue enviado al Tribunal para decidir el recurso, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri
PROVIDENCIA: Auto del 12 de mayo de 2025
INTERESADOS: Daniel Humberto Vélez Posada y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 7° de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311000720230055801
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



(...) El catedrático Ramiro Bejarano Guzmán en su obra “procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos” indicó que: “para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible es necesario que provenga del deudor o de su causante o que aun cuando no esté autorizado o suscrito por él, en todo caso constituya plena prueba en su contra.

(...) La Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC12371-2019, puntualizó lo siguiente: “La carga que atañe al interesado no es allegar los “títulos ejecutivos” que no tiene, sino demostrar que existe un documento que reúne esas características, la cual satisface echando mano de la libertad probatoria que rige en la materia”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así, pues, como la obligación de USD 2000 enlistada como pasivo por los interesados no consta en un documento que preste mérito ejecutivo y, de otro lado, como no fue aceptado por todos los herederos, a voces del artículo 501 del Código General del Proceso, no puede incluirse como pasivo en el sucesorio del señor Humberto de Jesús Vélez Mesa, lo que sirve para confirmar la providencia apelada.

SALA DE FAMILIA

TEMA: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL –Los hechos que el mismo demandante narró son muestra del rompimiento del proyecto común. Aunque es verdad que la cohabitación no es lo que sustenta una relación de corte marital, generalmente, cuando aquella no se presenta, pende de una justificación que la respalde; en este caso no existía un justificante y desde la misma época en que esta se exteriorizó, la pareja dejó de serlo, pues la suerte común que otrora la unía se patentó en una serie de comportamientos individuales que desdican cualquier idea de comunidad y proyecto de vida compartido.

ANTECEDENTES: El señor (HAL), por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en contra de la señora (DELR).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La Juez Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, negó las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; declaró que, entre las partes, existió una unión marital de hecho desde el 1° de mayo del 2011, hasta el 7 de septiembre de 2024; declaró la sociedad patrimonial entre las mismas fechas, declarándola a su vez disuelta y que su liquidación debería efectuarse por los medios legales; ordenó el registro de la sentencia en los folios civiles de nacimiento de los compañeros.

PROBLEMA JURÍDICO: la Sala le corresponderá determinar si la decisión de primera instancia resiste los embates lanzados; o si por el contrario los fundamentos que contiene la apelación son suficientes para revocar o modificar la providencia en cuanto a la fecha de terminación de la unión marital de hecho y a la no prosperidad de los medios exceptivos que apuntaron contra las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

La lectura detenida de la sustentación del recurso permite deducir que el punto cuestionado de la sentencia que se ataca, lo es la fecha final que fue adoptada por la funcionaria de primer grado. (...) Se recibió como pruebas: el interrogatorio de parte y testigos, prueba documental dentro del proceso y de oficio.

(...) La señora juez de primera instancia concluyó de esos medios probatorios que las partes, se separaron de forma definitiva el 7 de septiembre de 2024, haciendo especial énfasis en el hecho de que a pesar que demandante y demandada dejaron de compartir la misma habitación desde el 23 de mayo de 2021, siguieron cohabitando en el mismo inmueble y compartiendo alimentos, además que existieron expresiones de solidaridad derivadas de los acompañamientos que le dispensó (DELR) a (HAL), en varias atenciones médicas entre los años 2022 al 2024, todo lo cual extendió la comunidad de vida hasta la data comentada, citando para ello apartados de la sentencia SC3982 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para entender que la separación definitiva no ocurrió en el año 2021 como lo alegaba el actor.

(...) La Sala no comparte esas reflexiones pues dejaron de apreciar con el rigor que merece, la confesión del demandante que fue exployada en su interrogatorio, cuando de forma espontánea relató que su relación con la señora LR se había terminado desde hacía varios años, lo cual fue reiterado por dos de sus testigos y se amolda al conjunto de la prueba que se ofreció en este proceso (...)

Cuando la juez lo confrontó sobre la afirmación de la demandada vertida al momento de contestar el libelo inicial, quien plasmó que la unión marital de hecho no terminó el 28 de agosto de 2022, sino el 23 de mayo de 2021 por un evento de violencia intrafamiliar, el demandante respondió “si doctora el 2021 está bien”. Ante la contundencia de esa afirmación, fue preguntado acerca de si ese hecho había terminado el vínculo de manera definitiva a lo que respondió “terminó la relación de nosotros dos sí”.

(...) Estos hechos que el mismo demandante narró, son muestra del rompimiento del proyecto común. Aunque es verdad que la cohabitación no es lo que sustenta una relación de corte marital, generalmente, cuando aquella no se presenta, pende de una justificación que la respalde. En este caso no existía un justificante; simplemente se adoptó una determinación que no se modificó y desde la misma época en que esta se exteriorizó, la pareja dejó de serlo, pues la suerte común que otrora la unía se patentó en una serie de comportamientos individuales que desdican cualquier idea de comunidad y proyecto de vida compartido.

(...) Lo objetivo y definitivo fue lo acaecido ese 23 de mayo de 2021. El evento desafortunado implicó el quiebre de la comunidad de vida, infringiendo una herida en el vínculo que no se restableció jamás. A partir de allí la pareja dejó de compartir los aspectos esenciales de la vida en común. Mírese que después de eso, escasean detalles propios de una dinámica familiar.

El demandante dejó incluso de llevar los alimentos al hogar, porque la demandada no le recibía nada, además para no encontrarse con aquel, esta se iba a otros lugares durante los fines de semana.

SALA DE FAMILIA

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA el numeral primero de parte resolutive de la sentencia de primera instancia en cuanto negó la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, en su lugar **DECLARA** probada la excepción de “prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial” y no emite pronunciamiento frente a las demás. **MODIFICA** los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en cuanto fijó como fecha final de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial constituida entre las partes el 7 de septiembre de 2024, **DECLARANDO** que aquello ocurrió el día 23 de mayo de 2021, por lo que se entiende que las fechas entre las cuales se desarrolló la unión marital de hecho entre compañeros y se conformó la sociedad patrimonial lo fueron desde el 1° de mayo de 2011 hasta el 23 de mayo de 2021. **REVOCA** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en cuanto dispuso que la sociedad patrimonial se encontraba disuelta y su liquidación se podría efectuar por los medios legales existentes, para en su lugar **NEGAR** las pretensiones tendientes a obtener la disolución y liquidación de sociedad patrimonial. En los demás aspectos permanece incólume la sentencia de primera instancia proferida el 19 de noviembre de 2024, por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín(...)

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda

PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de mayo de 2025

DEMANDANTES: Huberto Aguirre Londoño

DEMANDADOS: Doris Emilvia Londoño Rueda

PROCEDENCIA: Juzgado 14 de Familia de Medellín

RADICADO: 05001311001420230021001

DECISIÓN: Revoca numerales, modifica, confirma y adiciona la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

(...) La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia incorporado en la sentencia SC3982 de 2022, magistrado ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, señala en punto de la exteriorización de la intención de conformar una familia que: “El trato sexual, las expresiones de afecto o de cariño o incluso la misma cohabitación, son elementos que, si bien pueden ofrecer indicios de comunidad, no constituyen parámetro definitorio de la unión, y en tal medida, su ausencia o intermitencia no diluyen por sí solas los efectos jurídicos de la comunidad de vida ya consolidada, siempre que permanezca vigente y visible la conjunción de suertes en cuanto a los aspectos nucleares de la vida misma”.

(...) Pero propugna también porque los jueces analicen “con rigor las circunstancias fácticas que se le ponen de presente, con el fin de constatar, sin lugar a dudas, si ellas suponen el resquebrajamiento terminante de la comunidad de vida que dé lugar a la separación física y definitiva de los compañeros...”

(...) Ahora bien, como con ocasión a lo dicho, resulta procedente el reparo que sobre la indebida apreciación de la prueba se elevó, se hace necesario modificar la fecha final de la unión entre compañeros, consignando que la misma tuvo ocurrencia el 23 de mayo de 2021.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Siendo evidente la repercusión de esa resolución en torno a la excepción de prescripción que fue formulada por la parte demandada, ya que al tenor del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.

(...) Es claro que como la separación definitiva de los compañeros ocurrió el 23 de mayo de 2021, la presentación de la demanda que se hizo el 14 de abril de 2023, lo fue por fuera del término legal, por lo que, en ese punto, es notorio que procede el medio exceptivo formulado por la demandada. (...)

SALA DE FAMILIA

TEMA: CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS -

Demostrado quedó, la capacidad económica del alimentante, la necesidad de la alimentaria y el vínculo jurídico (matrimonio) que los liga, como elementos axiológicos que fundan los alimentos que debe proveerle, en forma provisional, a la impulsora de este proceso, el cual se establecerá, la suma mensual que emerge, no solo razonable, sino también proporcional, a la capacidad económica del obligado y a las necesidades de la beneficiada; valor que se encuentra, dentro del margen previsto legalmente, ya que no supera el cincuenta por ciento (50%) del monto de los bienes del accionado.

ANTECEDENTES: Solicita la cónyuge demandante (LMRY) se fije en su favor y a cargo de (JCGF), una cuota provisional de alimentos de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6'000.000) mensuales, que le permita establecerse de manera independiente y atender sus necesidades alimentarias de todo orden, hasta tanto se decida de fondo este asunto; para conservar el estilo de vida que ha tenido durante toda su vida matrimonial y que le ofreció siempre su marido.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de conocimiento fijó, ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la demandante y a cargo del demandado, el equivalente al 30% del Salario Mínimo Legal Mensual.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar si el monto fijado por la juzgadora de primer grado, como cuota alimentaria provisional, se aviene con el caudal probatorio, o si, por el contrario, como esgrimió la recurrente, resulta ínfima y, por consiguiente, debe aumentarse, hasta la cuantía que reclama.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: MODIFICA la providencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones, única-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS

La convocante allegó el registro civil del matrimonio que, el 16 de mayo de 2015, contrajo con el demandando, prueba que acredita ese vínculo nupcial, lo que deriva en la posibilidad de que aquel reclame, a su favor, la fijación de la cuota alimentaria provisional, a cargo del enjuiciado Código Civil, artículo 411-1.

(...) Del individualizado elenco probativo se infiere que el valor de los gastos que viene asumiendo mensualmente la demandante, para solventar sus necesidades, no asciende a la suma, de \$ 6.000.000, que petitionó como medida previa, sino a la cifra de tres millones de pesos (\$ 3.000.000,00 m l), tomados en cuenta, no solo aquellos gastos, sino también el interés que denotó, de abandonar la residencia conyugal, para irse a sufragar el arrendamiento de una vivienda, por un valor mensual promedio, de \$2.000.000.00, dejación de esa vivienda que, inclusive, autorizó la señora juez del conocimiento, cuando admitió la demanda, al acceder a la residencia separada de los consortes.

(...) Cabe resaltar aquí, que la directora de este proceso dejó a la vera el enfoque de género, con el cual debió abordar el estudio de este caso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Agraria y Rural, viene estimando que: "Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que, ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual".

(...) La a quo desconoció que la demandante, acreditó, con suficiencia (C G P, artículos 165 y 167), la capacidad económica del demandado, para brindarle una cuota alimentaria mensual provisional, superior a la que dispuso, pues, si bien adujo que aquel no devenga un salario determinado, ya que su actividad económica es el comercio, la promotora de este litigio presentó los mencionados certificados de tradición, de los mencionados nueve (9) bienes inmuebles, los cuales dan cuenta que el demandado, es su único propietario o lo es, en proindiviso, además de la comisión que percibe, pruebas que develan que goza del suficiente músculo económico que le permite suministrarle a su consorte una cuota alimentaria superior, a la deducida.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) De modo que, demostrado quedó, en este caso, la capacidad económica del alimentante, la necesidad de la alimentaria y el vínculo jurídico (matrimonio) que los liga, como elementos axiológicos que fundan los alimentos que debe proveerle, en forma provisional, a la impulsora de este proceso, siguiendo los dictados del Código Civil, artículo 411 - 14, en relación con el General del Proceso, canon 397, en una cifra superior, a la establecida por la a quo, en orden a lo cual se establecerá, en la suma mensual de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), que emerge, no solo razonable, sino también proporcional, a la capacidad económica del obligado y a las necesidades de la beneficiada, quien tiene derecho a perci-

SALA DE FAMILIA

mente en el siguiente aspecto: **SE FIJA**, como alimentos provisionales que el demandando Juan Carlos Gómez Franco le debe suministrar, a la demandante Lina María Restrepo Yepes, la suma mensual de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), la cual le pagará, a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la forma dispuesta por el juzgado del conocimiento.

bir alimentos congruos y no únicamente los necesarios (Código Civil, artículos 413, inciso último, 414), valor que se encuentra, dentro del margen previsto legalmente, ya que no supera el cincuenta por ciento (50%) del monto de los individualizados bienes del accionado (Código Sustantivo del Trabajo, artículos 154, 1555 y 156).

MAGISTRADO: Darío Hernán Nanclares Vélez
PROVIDENCIA: Auto del 28 de mayo de 2025
DEMANDANTES: Lina María Restrepo Yepes
DEMANDADOS: Juan Carlos Gómez Franco
PROCEDENCIA: Juzgado 16 de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311001620250006001
DECISIÓN: Modifica la Decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

TEMA: SEPARACIÓN DE HECHO- La separación de hecho no es una causa legal de disolución de la sociedad conyugal, se mantiene incólume la presunción del artículo 1795 según la cual “toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”

ANTECEDENTES: Ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín se presentó solicitud de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores Alcides y Fabiola.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El 04 de junio de 2024, se llevó a efecto la diligencia de inventarios y avalúos, el juzgado de primera instancia resolvió declarar no probada la objeción presentada por el apoderado judicial del demandante, por lo que en consecuencia incluyó en el inventario de bienes, el inmueble ubicado en la calle 97 B Nro. 76 - XX de Medellín. De otro lado impartió aprobación al inventario.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar si debe mantenerse la decisión proferida frente a la partida inventariada que recibió objeción o si, por el contrario, los argumentos que contiene el recurso son suficientes para revocar o modificar las determinaciones impuestas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCAR el numeral 4° de la parte resolutive de la decisión adoptada el 23 de octubre de 2024, por medio de la cual se impuso condena en costas a cargo del demandante. **CONFIRMAR** en lo demás el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la diligencia llevada a cabo en la fecha anotada, a través del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SEPARACIÓN DE HECHO

(...) La decisión en el sentido mencionado recibe como embates que aun cuando el referido predio fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, aquello se hizo con dineros propios del demandante producto de una herencia y por tanto eso era suficiente para que se le excluyera del inventario; por otra parte, se afirmó que la demandada no colaboró con la consecución del bien pues desde el mes de marzo de 2013 abandonó el hogar conyugal, situación que a tono con la sentencia SC4027 de 2021, configura una causal de disolución de la sociedad conyugal.

El cargo sugiere entonces detenerse en primer lugar en el instituto de la subrogación, regulado en el artículo 1789 del Código Civil así: “Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar. (...) más para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2o. del artículo 1783, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar”.

(...) Si se confrontan los presupuestos esbozados para la subrogación, con la realidad factual que rodea la compra del referido inmueble ejecutada a través de la escritura pública 3493 del 24 de mayo de 2016, pronto se advierte el fracaso de la censura, pues allí no se hizo mención alguna a que ese inmueble se entendía subrogado a otro bien propio del demandante y que por tanto no iba a integrar el haber de la sociedad conyugal que para esa data aún se encontraba vigente.

(...) Lo expuesto en precedencia lleva a colegir que era preciso aplicar la regla general contemplada en el artículo 1781 del Código Civil, a tono con el cual el haber de la sociedad conyugal se conforma entre otros, por “todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”; lo anterior, porque la compraventa del inmueble en cuestión se hizo en vigencia de la sociedad a título oneroso, pues así se plasmó en el documento pertinente.

(...) De manera que, la disolución de la sociedad conyugal teniendo como causa la separación de hecho, fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-193 de 2016 (...) la separación de hecho, que NO disuelve la sociedad conyugal.

(...) Por si fuera poco, es oportuno señalar que, de forma reciente, la sentencia SC1422-2025 M.P Dra. Martha Patricia Guzmán Arias, a propósito de esa regla de decisión, la cuestionó de forma contundente, exponiendo las dificultades prácticas que la aplicación de la “disolución automática” podría representar y cuyos apartes pertinentes se citan a continuación: “4.2.1. Aunque es innegable que la teoría de la disolución automática de la sociedad conyugal tras dos años de separación de cuerpos resuelve el problema de la imposibilidad de coexistencia de sociedades universales también introduce nuevas complicaciones, que han impedido su adopción como solución definitiva.

(...) La experiencia demuestra que la separación física no siempre conlleva una ruptura total de lazos económicos y personales entre los cónyuges. (...)

SALA DE FAMILIA

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Como entonces la separación de hecho no es una causa legal de disolución de la sociedad conyugal, se mantiene incólume la presunción del artículo 1795 según la cual “toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”, lo que guarda concordancia con el canon 180 del Código Civil, que dispone que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil”. Lo anterior es suficiente para confirmar el auto en este punto.

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda

PROVIDENCIA: Auto del 30 de mayo de 2025

DEMANDANTES: Alcides Antonio Mazo

DEMANDADOS: Fabiola del Carmen Henao Roldán

PROCEDENCIA: Juzgado 2° de Familia de Medellín

RADICADO: 05001311000220220046101

DECISIÓN: Revoca la Decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE FAMILIA

TEMA: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

– En sentir de esta Corporación, haber terminado el proceso por desistimiento tácito sin considerar que la demandante, reveló la forma como había obtenido el correo electrónico al que remitió la notificación electrónica, a la que hace alusión el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, se erige como una decisión que amerita ser revocada, en tanto que, si la funcionaria de primer nivel consideraba que la notificación no se hallaba conforme a ese dispositivo, porque no se allegó la constancia de la obtención del correo electrónico al que se direccionó, así como la de su entrega efectiva, lo procedente era, desestimarla y ordenar su realización de otra forma.

ANTECEDENTES: La demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2022 y a través de proveído que emitió el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, el 18 de octubre de la misma anualidad, se admitió disponiéndose a darle el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso, la notificación personal de (MO y JMGQ) y el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado (JDGV). El juzgado escogió una curadora para el litigio, con el fin de que se cumpliera la representación de los sucesores indeterminados, siendo de cargo de la parte actora la comunicación de esa designación, a quien requirió para que aportara las constancias de la notificación de los demandados (MO y JMGQ).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado, decretó el desistimiento tácito del proceso, sin aplicar las sanciones a las que hacen referencia los literales f) y g) del artículo 317 del Código General del Proceso ni condenar en costas, tras argumentar que, en el término procesal oportuno, la parte actora no cumplió con el requisito que le exigió.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico com-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Para ese fin, debe decirse que el artículo 317 del Código General del Proceso compendia en un solo enunciado normativo dos hipótesis, a saber: a) Cuando el juez considera necesario requerir a la parte que ha promovido la demanda o el incidente u otras actuaciones accesorias, para que adelante un trámite del cual depende su efectiva prosecución, que es el caso que ahora ocupa la atención de la Sala y, b) Cuando sin necesidad de requerimiento judicial el proceso se queda sin actuación alguna por un término superior a 1 año.

(...) En torno al primer evento dispone esa norma que, cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la haya formulado, el juez le debe ordenar cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notifica por estados y si vencido dicho término no se cumple con la carga ordenada o se realiza el acto de parte exigido, se tiene por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declara en providencia en la que además se impone la condena en costas.

(...) La Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en el auto AC1290 del 6 de julio de 2020, reiterando lo dicho en el proveído AC1554-2018 ... el desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.

(...) La funcionaria de primer grado, en el auto del 26 de noviembre de 2024, en el que requirió a la parte actora, le exigió que allegara: (la constancia de como obtuvo el canal digital correo electrónico para notificar a la parte demandada herederos determinados MO y JMGQ y la constancia de entrega de dicha notificación conforme a lo establecido en el art 8 de la ley 2213 de 2022).

(...) De lo que se desprende con meridiana claridad, que el procurador de la demandante le informó a la funcionaria de primera instancia, que el correo electrónico al que remitió la notificación a los señores MO y JMGQ, fue suministrado por la primera, en forma verbal, siendo entonces evidente, que no contaba con ninguna constancia sobre ese particular.

(...) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia STL12479-202227, rememoró que: ... para aplicar el desistimiento tácito debe evaluarse cada caso particular, tal y como ya lo ha explicado la Sala de Casación Civil, entre otras, en sentencia CSJ STC15560-2021, en la que dijo: En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha sido insistente en señalar que: ... la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

(...) En estricto sentido, no es que la parte actora no hubiera satisfecho la

SALA DE FAMILIA

comporta determinar si fue acertada la decisión de la funcionaria, al terminar por desistimiento tácito el proceso, ante la insatisfacción por parte del extremo actor, del requisito que le exigió en el proveído del 26 de noviembre de 2024, o si, por el contrario, como lo afirmó la apelante, fue desatinada y debe revocarse y ordenarse la continuidad del proceso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.- Revocar el decisorio 268 del 24 de febrero de 2025, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta localidad, en el proceso verbal de declaración judicial de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, adelantado por María Teresa Barrera Pereira, en contra de María Ofelia y Juan Manuel González Quintero, como herederos determinados del finado Javier Darío González Velásquez y sus continuadores indeterminados, mediante el cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, para en su lugar ordenar la continuidad del mismo, de acuerdo a las consideraciones inmersas en el cuerpo de esta providencia. **SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri
PROVIDENCIA: Auto del 10 de junio de 2025
DEMANDANTES: María Teresa Barrera Pereira
DEMANDADOS: María Ofelia González Quintero y Otros.
PROCEDENCIA: Juzgado 4° de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311000420220054501
DECISIÓN: Revoca la Decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



carga procesal que se le impuso, sino que, por el contrario, estaba convencida de que sí lo hizo, e incluso, con anterioridad al proveído en el que la requirió, tal como se lo manifestó en el escrito que aportó el 16 de enero de la cursante calenda.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En sentir de esta Corporación, haber terminado el proceso por desistimiento tácito sin considerar que la demandante, reveló la forma como había obtenido el correo electrónico al que remitió la notificación electrónica, a la que hace alusión el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, se erige como una decisión que amerita ser revocada, en tanto que, si la funcionaria de primer nivel consideraba que la notificación no se hallaba conforme a ese dispositivo, porque no se allegó la constancia de la obtención del correo electrónico al que se direccionó, así como la de su entrega efectiva, lo procedente era a lo sumo, desestimarla y ordenar su realización de otra forma.

SALA DE FAMILIA

TEMA: PETICIÓN DE HERENCIA – Para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el simple transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia, consagrada en el canon 1326 del Código Civil, sino que es indispensable que opere la prescripción extintiva, la que solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente alguien adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.

ANTECEDENTES: Los señores LA, GR, LO, ÁM, OL, WJ, LE y MPRA, VAR, presentaron demanda contra de DC y RMA, solicitando declarar que MD, D y MLMA, son herederos legítimos de la señora CLAM; que se reconozca la calidad subrogatarias a VVR, MP, LE, WJ, AM, OL, LO, GR, LARA; declarar la cesión de derechos de MP, LE, WJ, AM, OL, LO, GR, LARA, a favor de VVR; que se deje sin efecto la sentencia del Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, que adjudicó únicamente a DC y RMA el derecho de CLAM, sobre un inmueble; ordenar rehacer la sucesión de CLVM, con los solicitantes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, declaró infundadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y consecuentemente reconoció a MP, LE, WJ, ÁM, OL, LO, GR y LARA, AE, LM y CRB, como herederos de JARM, subrogatarios de los derechos herenciales de MD, D y MLMA, tienen vocación hereditaria sobre los bienes de la sucesión de (CLAM), fallecida el 21 de enero de 1953, que se liquidó y su trabajo de partición y adjudicación fue aprobado mediante la sentencia, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, y por ende, son titulares del derecho real de herencia; ordenó rehacer la partición con el fin de que en ella se les asigne y adjudique la cuota parte de la herencia que le pueda corresponder al subrogatario (JARM), hoy en cabeza de sus here-

PETICIÓN DE HERENCIA

(...) tiene por decir esta Sala, que en este juicio, el decreto probatorio se llevó a cabo el 30 de agosto de 2022, en el que a instancias de la parte actora se decretaron los medios de convicción; en el que claramente no aparecen las escrituras públicas del 29 de julio de 1960 y 19 de junio de 1965. Sin embargo, en la audiencia llevada a efecto el 16 de octubre de 2024, la señora juez a quo, tal como se puede apreciar, las decretó como pruebas documentales sin que mediara alguna oposición de los aquí litigantes. En concreto, el representante de las demandadas dijo que: “sí señora juez, yo tengo conocimiento de ambas escrituras, de hecho, reposan a folios 176 en adelante...”, lo que deja sin sustento su inconformidad perfilada a que las mismas no fueron agregadas legítimamente al legajo.

(...) Los artículos 1326 y 2538 del Código Civil, señalan que: “El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio” y que “Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.”

(...) La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado en la sentencia SC del 23 de noviembre de 2004, en el radicado 7512, en la que asumió que: “De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cujus, débese sostener, por fuerza de ello, que si él, “de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan.

De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario ... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario.

(...) De lo anterior se colige que para saber si un derecho de la señalada estirpe se extinguió por el modo dicho, o no, ante todo hay que indagar si un tercero lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que sólo de esta manera podría establecerse la secuela, como lo expresó la Corporación en la jurisprudencia atrás referida.

(...) El cual persiste como puede apreciarse de la sentencia STC1037-2017, en la que la mentada Sala señaló que: “para revocar la determinación adoptada por el fallador de primera instancia, el Tribunal consideró respecto a la excepción previa de prescripción formulada por los ahora accionantes, luego de citar varios precedentes jurisprudenciales de esta Corporación, procedió a señalar que por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario momento y cualquiera que sea el tiempo que haya trascurrido, «bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario».

(...) Así las cosas, señaló que para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la



SALA DE FAMILIA

deros.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá analizar, si desatinó la señora juez al tener en cuenta las escrituras públicas del 29 de julio de 1960 y 19 de junio de 1965, y si la prosperidad de las pretensiones se trunca por la excepción de prescripción extintiva del derecho de petición de herencia, fincada en el mero paso del tiempo que transcurrió entre la adjudicación de los bienes de la finada (CLA) y la interposición de esta acción.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.- Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Medellín, en la audiencia llevada a cabo el 16 de octubre de 2024, en el proceso verbal de petición de herencia iniciado por LA, GR, LO, ÁM, OL, WJ, LE y MP RA, en contra de DC y RMA, a cuyo trámite comparecieron AE, LM y CRB, como herederas determinadas del señor JARM, de conformidad con las motivaciones impresas en esta decisión. **SEGUNDO.-** Condenar en costas a la parte demandada. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri
PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de marzo de 2025
DEMANDANTES: Luz Amilbia y otros
DEMANDADOS: Dora Celia y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 16 de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311000920160099203
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



Llamada acción de petición de herencia, contemplada en el artículo 1326 del Código Civil si no es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consume y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.

(...) No desconoce esta Sala de Decisión que en principio, la prescripción del derecho real de herencia inicia a computarse desde la adjudicación que en el mortuario se haga a favor del heredero putativo; empero, esto tiene aplicación cuando en ese juicio los allí intervinientes ostentan los bienes que conforman el acervo patrimonial, toda vez que con la aprobación de la partición mediante sentencia mutan su condición de detentadores en nombre de la sucesión para convertirse en poseedores a nombre propio.

(...) No obstante, cuando esa aprehensión no se está ejercitando a la par al trámite liquidatorio, la prescripción adquisitiva del dominio sólo empieza a correr desde el momento en que el heredero putativo materialmente reciba el bien adjudicado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Como la queja de las demandadas consistió en que la juzgadora debió declarar la excepción de prescripción que formularon, sólo porque entre la adjudicación de la sucesión de la extinta (CLA) y la formulación de esta acción transcurrieron 10 años y 7 meses, visto que ello no es así, porque para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el simple transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia, consagrada en el canon 1326 del Código Civil, sino que es indispensable que opere la prescripción extintiva, la que solamente se consume y perfecciona cuando simultáneamente alguien adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión, concluye esta Corporación que atinó la señora juez Dieciséis de Familia de Medellín en su determinación, y por tanto, teniendo en cuenta que el otro disenso tampoco tiene asidero jurídico, se confirmará la sentencia apelada.

SALA DE FAMILIA

TEMA: HEREDEROS POR TRANSMISIÓN

Resulta indispensable, que el heredero o legatario que transmite sus derechos se halle con vida al momento de la muerte de su causante y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil, así sea que no hubiese tenido conocimiento de ello. Del mismo modo, es necesario que los herederos subsiguientes a quienes se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia, se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente.

ANTECEDENTES: (JGCU) y (LFC) introdujeron la demanda, sobre la apertura judicial de la sucesión testada del finado (JTUA), por derecho de representación, de la fallecida (MLUA), heredera testamentaria, a título universal, de aquel causante, el primero por ser su hijo y la segunda, como su nieta. El Juzgado Segundo de Familia, de Medellín, reconoció como herederos, a (JGCU) y (DHCU), por representación, de su fallecida progenitora (MLUA) y, “por trasmisión a las señoras (LFC) y (MEFC), en calidad de hijas de la señora causante (ELCU) hija de (MLUA); el abogado de (JGCU) pidió excluir a (LFC) y (MEFC), porque su madre (ECU) murió en 2008, antes que su madre (MLUA (2018) y antes que el causante (JTUA).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado decidió reponer la providencia del 19 de junio de 2024, por medio de la cual se dio trámite el presente incidente, en el entendido que, el mismo se decidirá de plano conforme lo dispuesto en el artículo 127 del Código General de Proceso, asimismo excluir del presente trámite a las señoras (MEFC) y (LFC) ordenó corregir la actuación surtida, en el sentido de precisar que (JGCU) Y (DHCU) son herederos, por derecho de transmisión.

PROBLEMA JURÍDICO:La Sala deberá determinar si fue acertada la decisión de excluir a las señoras

HEREDEROS POR TRANSMISIÓN

El artículo 488 C G P, fija que, “Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión” para lo cual deberá anexar la “Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso” (C G P, canon 489 – 2).

(...) Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488.

(...) Pero también, a una persona difunta se sucede, a título universal o singular, en virtud de testamento, caso en el cual la sucesión se llama testamentaria, o de la ley, evento en el que se denominará intestada o abintestato (Código Civil, artículos 1008 y 1009), en tanto que son asignaciones, por causa de muerte, las que hace la ley o el testamento de una persona fallecida, para suceder en sus bienes (artículo 1010). (...) Las asignaciones a título universal se llaman herencias y si son a título singular se denominan legados. El asignatario de aquella es heredero y el de éstas legatario (artículo 1011). Su artículo 1008 enseña que el heredero a título universal “sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles” permitiéndole además transferir su derecho de herencia, a título gratuito u oneroso.

(...) Los individualizados documentos le sirvieron, a la dependencia judicial del conocimiento, al resolver la solicitud, para excluir de esta mortuoria, como herederas del señor (JTUA) a las señoras (L y MEFC), tras estimar que no tenían vocación hereditaria, derivada de su progenitora (ECU), a su vez derechohabiente de (MLUC), acudiendo, indiscriminadamente, a las instituciones jurídicas, de la representación y la transmisión, por lo que corresponde dilucidar si, como pretende la recurrente, ostentan esa calidad.

(...) Se sucede a un de cujus, ora por derecho personal, ya por derecho de representación, figura ésta que constituye una ficción legal, mediante la cual el Legislador supone que una persona tiene, no sólo el lugar, y por tanto el grado de parentesco, sino también los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquel no quisiera o no pudiese suceder, pudiéndose representar al padre o a la madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido, por derecho de representación (Código Civil, artículo 1041).

(...) Por disposición de la Ley 29 de 1982, artículo 3º, que modificó el canon 1043 de la Codificación Sustantiva Civil, la representación tiene lugar siempre en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos, pudiéndose representar al ascendiente, cuya herencia se ha repudiado, como también al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia de aquel (artículo 1044), y tiene lugar, cuando el heredero representado muere antes que el de cujus, de cuya sucesión se trata, pero no después, o cuando fue desheredado o es indigno, para sucederle.

(...) En el evento que concita la atención de la corporación se acreditó que el causante (JTUA) falleció, el 10 de octubre de 2014, y que su heredera testa-



SALA DE FAMILIA

ras (LFC) y (MEFC), de esta causa sucesoral.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la providencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones.

MAGISTRADO: Darío Hernán Nanclares Vélez
PROVIDENCIA: Auto del 4 de junio de 2025
DEMANDANTES: Juan Guillermo Campuzano Uribe y otros
DEMANDANDOS: José Tomás Uribe Abad
PROCEDENCIA: Juzgado 2° de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311000220220039102
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



mentaria (MLUC) murió, el 9 de enero de 2018, a quien, por tanto, se le defirió la herencia de aquel, porque, cuando ocurrió su deceso, se había consolidado su calidad de derechohabiente testamentaria del nombrado (JTUA), como también que (ELC), hija de la señora (MLUC), falleció, el 1° de abril de 2008, es decir, antes que su señora madre, lo cual comporta que, en cuanto a aquella y, por consiguiente, en relación con sus descendientes (L y MEFC) no surja el instituto de la representación sucesoral, para heredar al nombrado (JTUA) porque no se cumple con el requisito, para que sea procedente, atinente a que la representada, que en este caso habría sido la heredera testamentaria (MLUC) muera primero que la representante, calidad esta última que hubiera tenido la señora (ELUC) hija de (MLUC) si hubiera muerto después de esta y no antes, como ocurrió, por lo que no podría decirse que (EL), eventualmente, fue heredera de su señora madre, sino esta de aquella, y de contera, que en las hijas de (EL) no anide el derecho personal, para suceder, por representación (artículos 1041 y 1047), al causante (JTUA), cuya sucesión se liquida en este proceso y no la de otros u otras causantes.

(...) En punto del derecho de transmisión, el canon 1014 consagra que, “Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.” Premuerte.

(...) “Resulta indispensable, entonces, que el heredero o legatario que transmite sus derechos (transmitente) se halle con vida al momento de la muerte de su causante y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil, así sea que no hubiese tenido conocimiento de ello. Del mismo modo, es necesario que los herederos subsiguientes a quienes se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia (transmitidos), se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Sólo en esas condiciones, quienes suceden al heredero o legatario al que inicialmente se defirió la herencia, tienen la posibilidad de repudiarla o aceptarla, y en este último caso, recibirán la parte que le habría correspondido en la sucesión.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA JUSTICIA Y PAZ

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- ARANGO HENAO MARÍA ISABEL
- ARIAS PUERTA BEATRIZ EUGENIA
- CÁRDENAS GÓMEZ JUAN GUILLERMO
- CASTAÑO QUINTERO JESÚS OLIMPO

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE: Dra. Beatriz Eugenia Arias Puerta.

NÚMERO DE PROCESO: 110016000253-2010-84442-03.

PROCEDENCIA: Fiscalía 73 DAIACCO

CLASE DE ACTUACIÓN: Primera Instancia.

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia Parcial (2).

FECHA: 8 de julio de 2025.

DECISIÓN: Condena alternativa, reparatoria y compulsa de copias.

POSTULADO: Fredi Alonso Pulgarín.

GAOML: Comandos Armados del Pueblo – CAP.

FUENTE FORMAL: Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 1.1., Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012, Decretos Reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015.

FICHA SENTENCIA FREDI PULGARÍN - CAP 2.7.2025.pdf

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CONSANGUINIDAD / OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PADRES E HIJOS / CAPACIDAD Y NECESIDAD CORRELATIVAS / PRESUNCIÓN DE DEPENDENCIA DE CÓNYUGES E HIJOS / NO ALCANZA A PROGENITORES Y OTROS FAMILIARES / LÍMITE DE EDAD PARA RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS.

Cuando la víctima directa sea soltera, y concurren los padres a solicitar el lucro cesante, debe resaltarse que la obligación de dar alimentos se funda en el deber de solidaridad entre padres e hijos, y esta surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario, es decir, la dependencia económica (Cfr. SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; SP5333-2018, 5 dic. 2018, rad. 50236 y SP107-2020, 29 ene. 2020, rad. 48724). Advierte la jurisprudencia que hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa(o), compañera(o) permanente e hijos menores de edad, la ley presume el vínculo, de forma que basta demostrar la relación filial para verificar su existencia. No obstante, los padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos, donde ya no se presume la dependencia, se requiere a más de la prueba, en el caso de ascendientes, la filiación por consanguinidad o adopción mediante registro civil, de «la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.» (Cfr. SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463). Por lo que es necesario tener en cuenta sobre el tema que el Consejo de Estado ha considerado que el reconocimiento de perjuicios materiales sólo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, la persona decide formar su propio hogar.

COAUTORÍA / ELEMENTOS / PLANEACIÓN ANTERIOR AL HECHO / ATAQUE A POBLACIÓN CIVIL / NO DIFERENCIACIÓN Y ESTIGMATIZACIÓN.

Para el caso de la coautoría según el artículo 29 del Código Penal refiere a “los que, mediante un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo a la importancia del aporte” de donde la Corte Suprema de Justicia ha deducido los siguientes elementos: i) un acuerdo a plan común; ii) división de funciones y iii) trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilícito (CSJ SP, 22 de enero 2014, radicado 38725). En aquella decisión la Alta Corporación demanda del operador judicial se sopesen factores subjetivos relacionados con la voluntad de ejecución de un plan común, así como factores objetivos relacionados con la conducta propia del coautor desde una labor conjunta y valorada en la importancia del aporte. Bajo ese marco conceptual e interpretativo se evidencia que los hechos implican por parte del postulado una ejecución de estos a título de coautor, como quiera que se sujetaron a un plan previamente establecido, cuál era el ataque a las víctimas integrantes de la población civil, bajo las políticas de control del territorio, basado en el señalamiento de su vinculación con bandos enemigos, quienes disputaban la zona o lo pretendían. La conceptualización y división de los tipos de coautoría entre propia e impropia también tiene sustento jurisprudencial y su definición en el primero de los casos obedece a circunstancias en la que varios sujetos con acuerdo previo o concomitante realizan el verbo rector y en la segunda existe el mismo acuerdo, más una división de trabajo, identidad del delito y sujeción al plan prestablecido (CSJ, SP, 22 de enero de 2014, radicado 38725).

COAUTORÍA / DIVISIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL TRABAJO CRIMINAL / DOMINIO FUNCIONAL Y RELEVANCIA DEL APOORTE / APOYO ENTRE EJECU-

SALA JUSTICIA Y PAZ

TORES FRENTE A INTIMIDACIÓN DE LA VÍCTIMA.

Todos los cargos serán sometidos a esta figura o forma de participación de coautoría con división de trabajo, tanto en los que el exmilitante realizó el verbo rector descrito en el artículo 135 en concordancia con el artículo 103 de la Ley 599 de 2000, matar a través de la percusión de arma de fuego en contra de la humanidad de las víctimas en coparticipación criminal con quienes lo acompañaron a cometer el hecho, realizando aportes necesarios en punto de someter a las víctimas para luego darles muerte, como en los que él fue quien acompañó a otro integrante del grupo que ejerció la acción material de disparar. Lo anterior, como quiera que el postulado, repartida la actuación criminal y conjugada en el designio común a los demás coautores, así su conducta individual no resultase objetivamente subsumida en el tipo penal de homicidio, pero sí con conocimiento y voluntad del resultado muerte de las víctimas, participó en la ejecución del hecho. Cabe recordar que, en todos los cargos, las víctimas fueron atacadas por varios integrantes de los CAP, quienes actuaban en diadas o triadas, aspecto del modus operandi que según se explicó en párrafos previos ocurría “para evitar intromisiones que dificultaran o impidieran la ejecución de la orden”. Y así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento SP582-2025 del 5 de marzo de 2025 cuando afirma que “Son precisamente esos los elementos que ha tenido en cuenta la Sala al precisar que la coautoría se puede deducir de los hechos que demuestran la decisión conjunta de realizar el delito”. Desde la teoría del dominio funcional del hecho y la relevancia del aporte, todos estos aspectos se observan en la conducta del coautor, quien controló el acontecer total en cooperación con los demás coautores con aportes relevantes para que la finalidad preconcebida se llevara a cabo en cada uno de los hechos que habrán de recontarse. Fue el soporte operativo desde la seguridad de sus compañeros de fechoría, la intimidación a cada una de las víctimas al momento de ser interceptadas, lo que permitió seguir adelante la ejecución del hecho criminal iniciado y finalizado por los atacantes, en donde para cada uno de los casos así se evidenció.

COAUTORÍA / PLANEACIÓN DEL DESIGNIO CRIMINAL Y VOLUNTAD DE EJECUTARLO / ACREDITAN EL PATRÓN MACROCRIMINALIDAD, POLÍTICAS Y MOTIVACIONES / DIVISIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL TRABAJO CRIMINAL / DOMINIO FUNCIONAL Y RELEVANCIA DEL APORTE / ATAQUE A POBLACIÓN CIVIL.

Los cargos en punto a destacar el dominio del hecho y la relevancia del aporte del postulado para la consumación de los homicidios: Si bien, debe aceptarse que al instante en que fueron asesinadas estas dos personas el postulado no se encontraba presente, sí lo estuvo para el momento del inicio de la ejecución de la conducta, esto es, la retención de las víctimas y su intimidación, con lo que la Colegiatura da por entendido que sin el aporte realizado por este no habrían sido posible esas muertes. El primer presupuesto entonces que refiere al designio criminal y la voluntad de ejecución de un plan preestablecido, la Sala debe decir que se acredita con la construcción del patrón macrocriminal de homicidio, las políticas evidenciadas y sus motivaciones, en donde como se vio, la premisa era atacar a la población civil que se tildaba de ser colaboradora, integrante o auxiliadora de bandos contrarios, esto aplicado en concreto para quienes eran forasteros o desconocidos en el barrio, a quienes habían salido de la cárcel, para desertores de la misma organización o quienes tuvieran algún vínculo con organismos del Estado. La muerte fue la consecuencia de ubicar a la víctima en cualquiera de estas categorías, para lo cual, se nota



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

dentro de los cargos, que el primero fue aprehendido por tratarse de una persona que había prestado servicio militar, con lo que se le imputaba su colaboración con facciones paramilitares, y el segundo, por tratarse de un vendedor ambulante desconocido en el sector. Con esta visión, el postulado tenía en su mente criminal un plan preconcebido desde las políticas y motivaciones de la organización que hizo suyas al momento de la ejecución de estos hechos; el victimario quería la muerte de las víctimas, propendió por su realización y con ello dominó el hecho de inicio a fin, pues en todo momento ese fue su designio criminal.

COAUTORÍA / EJECUCIÓN DEL DESIGNIO CRIMINAL / DOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO Y RELEVANCIA DEL APOORTE / RETENCIÓN DE LA VÍCTIMA PREVIA A SU HOMICIDIO / UNIDAD DE ACTUACIÓN EN EL ITER CRIMINIS.

Para el hecho 2, previo a que alias “Cartel” montara en un taxi a (la víctima), ya entre ambos perpetradores le habían ocasionado la muerte a su hermano, sin ningún reparo cuando trató de escapar de sus captores, sin considerar opciones diferentes a la muerte para neutralizar la huida. De igual modo, en el hecho 3, a (la víctima) se le retiene por su calidad de foráneo en el barrio, siendo intrascendente la actividad del postulado de salir a buscar información, pues en últimas, el designio criminal era claro: las personas desconocidas en el sector podrían estar haciendo inteligencia en favor de grupos contrarios y por ello debían ser asesinadas. Las circunstancias anotadas relacionadas estrechamente con el aporte del exmilitante dentro de cada uno de los cargos, son determinantes para considerar que su actuación implicó el dominio del hecho, pues, además, revisada la calidad del aporte en cada uno, se puede decir que la retención de las víctimas fue determinante para que, el resultado muerte, se materializara. La calidad del aporte no fue superflua, pues si se observa el cargo 2, el haber retenido a las dos víctimas seguido del homicidio de la primera de ellas, para después subir al vehículo de servicio público a (la otra), no habría sido posible sin minar en este último su posibilidad de escape, determinado por la presencia del postulado, pues difícilmente en ese caso alias “Cartel” se las habría arreglado para continuar la ejecución de manera solitaria. De igual manera, en el cargo 3, cuando (el agredido) fue interceptado y encerrado por (el postulado) y alias “El Gory” en una casa vacía, donde fue atacado de forma fatal por el último mencionado. Bajo esos preceptos, (el postulado) nunca se desconectó de la ejecución criminal, mantuvo unidad en su actuación desde que a las víctimas se les retuvo, hasta que fueron asesinadas, y siempre estuvo de acuerdo con este desenlace fatal. No ofrece a la Sala otra conclusión en esa materia el observar que en todos estos hechos el postulado participó con un aporte trascendente en la fase ejecutiva de los delitos y que por ello y por la unidad en el designio criminal tuvo un dominio funcional del hecho ajustado a la coautoría.

CONDUCTAS CONEXAS CON EL PATRÓN MACROCRIMINAL DE HOMICIDIO / DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Para la Sala se tiene que si bien al momento de la construcción del patrón por parte de la Fiscalía General de la Nación, esta se enfocó en las ilicitudes constitutivas de homicidio, también aparecen otro tipo de conductas típicas tal el caso de desplazamientos forzados de población civil los cuales se encuentran íntimamente ligados, eso sí, a los homicidios cometidos en los familiares de estas víctimas, esto porque para efectos del delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de po-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

blación civil, quienes fueron víctimas indirectas de los reatos contra la vida y la integridad personal, lo eran luego directas del delito de desplazamiento. Estas conductas también pueden entenderse compatibles con las políticas de la organización y directamente relacionadas con el homicidio, por cuanto fueron un efecto, como quiera que ante el estado de indefensión de las víctimas sobrevivientes generado por el hecho, así como por las amenazas directas que contra ellas se cernían, se conseguía el control territorial y la lucha contra los enemigos de los CAP, elementos constitutivos como se dijo de la política general de la organización tendiente a la existencia, supervivencia y progreso del grupo en la zona de influencia y con ello su objetivo último que era el derrocamiento del Gobierno Nacional.

CONDUCTAS CONEXAS CON EL PATRÓN MACROCRIMINAL DE HOMICIDIO / EXTORSIÓN, DECUESTRO Y VIOLENCIA DE GÉNERO.

Aparecen además otras conductas, tales como extorsión y secuestro, que también hicieron parte del actuar criminal de los integrantes de los CAP, y que ya han sido evidenciadas en el desarrollo explicativo del patrón, pero hay otras que no han sido referidas por la Fiscalía y que por hacer parte del conflicto armado son de igual ocurrencia frecuente al interior de los GAOML, pero muchas veces, por sus características despreciables no son reconocidas de antemano por los postulados, hasta tanto se realiza la investigación y se pone de presente la ocurrencia del hecho, esto cuando se habla de delitos constitutivos de violencia basada en género, que es necesario que la Fiscalía investigue con celeridad para que, entre otros, puedan ser traídos lo más pronto posible ante la Sala de Conocimiento a efectos de su control de legalidad, posterior condena y reparación a las víctimas. Sobre este punto la Magistratura emitirá orden en la parte resolutive de esta decisión, para que se investiguen la totalidad de las conductas, se identifique a los responsables y se persiga la condena sea ante la jurisdicción de Justicia y Paz o la ordinaria y en especial se realicen las pesquisas necesarias respecto de los delitos relacionados con violencia basada en género, tales como accesos carnales violentos, actos sexuales y toda la gama de delitos que involucren el enfoque diferencial de las víctimas, cuestiones que para esta determinación no fueron presentadas por la Fiscalía, pero que, atendiendo a la parcialidad del proceso pueden ser diligenciadas por el Ente Investigador y traídas con posterioridad ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. En este patrón de macrocriminalidad y como se vio al momento de relacionar los hechos concretos dentro del actuar criminal, el homicidio no es la única conducta punible de la que pueda hablarse, sino que involucra variado rango de ilicitudes, todas ellas tendientes al logro de las mismas finalidades generales, denominadas políticas de la organización CAP.

CONSANGUINIDAD / PRUEBA CON REGISTRO CIVIL O PARTIDA DE BAUTISMO / RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN NATURAL NO ES COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN TRANSICIONAL.

La prueba indispensable para demostrar el vínculo de consanguinidad o civil con las víctimas directas es el registro civil de nacimiento⁵⁰, certificado que resulta idóneo en relación con la garantía de su intervención y el reclamo de pretensiones en el trámite judicial de Justicia y Paz⁵¹, por lo que no se puede probar la relación de consanguinidad con la partida de bautismo, salvo que se trate de personas nacidas antes de 1938. Se descarta la posibilidad de reparar aquellos reclamantes que se anunciaron como hijos, pero que no fueron reconocidos como tales, al acoger la Sala la



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

directriz impartida por la citada Corporación, esto es, de no someter la pretensión indemnizatoria a los resultados de pruebas de ADN, al no ser posible dejar sin definición el asunto, porque actuar de otro modo sería ir en contravía de los deberes funcionales de la Colegiatura, que impone dar respuesta puntual a las cuestiones debatidas en la actuación como garantía del derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, sin entrar a reemplazar a la jurisdicción ordinaria, dado que la filiación es un tema que debe ventilarse al interior del proceso correspondiente y no en la justicia transicional. Ello excluye la facultad de la Magistratura de disponer pruebas de ADN, en curso del incidente de reparación integral para determinar el parentesco; no obstante, en la liquidación se dejará en **suspense el respectivo porcentaje de renta actualizada hasta que se lleve a cabo el proceso de filiación que pruebe el vínculo consanguíneo.**

CRÍMENES DE GUERRA / CONTROL TERRITORIAL Y SOCIAL VIOLENTO / CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS / IMPRESCRIPTIBILIDAD PERMITE LEGALIZAR LOS CARGOS Y CONDENAR.

Si bien no se presentaron casos que obedezcan a acciones armadas contra integrantes de otras organizaciones delictivas, tampoco se trajeron cargos de reclutamiento ilícito de menores; sin embargo, es bueno tener en cuenta que los ataques contra esos pobladores de la Comuna 13 de Medellín, preciso por hallarse inmersos como se dijo dentro del conflicto armado (sin que ellos estuvieran de acuerdo con esa situación, que no pudieron evitar), buscaban una ventaja militar del grupo ilegal y obedecían a unas políticas de control territorial y social relacionadas en estricto sentido con finalidades de supremacía, a través, en este caso de delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, lo que permite a la Sala afirmar que son violatorias del Derecho Internacional Humanitario, es decir, crímenes de guerra. Ahora bien, una de las consecuencias importantes derivadas de la declaración de los hechos como delitos de lesa humanidad, es el tema relativo a la imprescriptibilidad de estos de cara a la competencia de la Corte Penal Internacional, en virtud del principio de complementariedad, pues sólo en relación con ésta, su competencia, no prescriben dichas conductas punibles. En esa medida, y al hacerse evidente la imprescriptibilidad de los crímenes que en esta oportunidad analiza la Sala, puede darse paso a la condena por los cargos correspondientes dentro del control material que realizó la Colegiatura. (Cfr. Corte Constitucional, C-290 de 2012).

DELITOS DE LESA HUMANIDAD / CONTEXTO DE CONFLICTO ARMADO INTERNO / GRAVEDAD, GENERALIDAD, SISTEMATICIDAD E INHUMANIDAD.

Al haberse comprobado que las conductas delictivas realizadas por el postulado como integrante de los Comandos Armados del Pueblo -CAP-, así se evidenció en la construcción del patrón de macrocriminalidad de homicidio, están inmersas o vinculadas a un contexto desarrollado en el marco de un conflicto armado interno, es posible catalogarlas como crímenes internacionales -delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o de doble connotación- al encontrarse contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y, además, la manera como se ejecutaron y contra quien se dirigieron, hacen que reúnan los elementos estructurales de los crímenes internacionales. En ello se tiene en cuenta que, todas las conductas aquí juzgadas hacen parte del Estatuto de Roma, pues de acuerdo con el precedente análisis de la Sala están estrechamente relacionadas con las finalidades de la actuación macrocriminal. Lo anterior



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

permite a la Sala concluir que son las especiales condiciones de comisión de las conductas las que determinan su clasificación como crímenes de lesa humanidad, las que en este caso se hallan presentes en el análisis realizado por la Colegiatura, no solamente en el presente aparte sino en toda la providencia. Así las cosas, la Magistratura declara que los cargos del patrón de "HOMICIDIO" atribuidos a alias "La Pulga", debido al contexto en el cual se cometieron, que fueron perpetrados contra la población civil y que, por su gravedad, generalidad, sistematicidad e inhumanidad, y ofendieron a toda la humanidad en general, corresponden a delitos de lesa humanidad.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA Y PENA ALTERNATIVA / HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / JUICIO DE REPROCHE SEGÚN INTENSIDAD DE DOLO / PONDERACIÓN TAXATIVA SEGÚN LA LEY 599 DE 2000 / SISTEMA DE CUARTOS Y CONCURSO DE CONDUCTAS.

En lo atinente a la temporalidad de las normas aplicables, en lo que tiene que ver con el delito de homicidio en persona protegida, para los hechos anteriores a la vigencia de la Ley 599 de 2000, se usará la punibilidad del artículo 104 de esta compilación, en tanto su similar en el Decreto Ley 100 de 1980 es desfavorable. Ahora bien, al momento de la dosificación, será adoptado el sistema de cuartos, así como las reglas del concurso previstas en la Ley 599 de 2000, bajo la premisa que es importante resaltar la necesidad de efectuar por parte del operador judicial el debido juicio de reproche de la conducta punible desplegada en lo que respecta a la intensidad del dolo con el que se comete la acción. Es así, que a diferencia de los parámetros que consignara el anterior Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980), en el hoy vigente existe una fundamentación palpable dispuesta por el legislador para ponderar la pena a imponer, donde se deja marginada toda posibilidad de arbitrariedad o tasación sin sustento por parte del juzgador. Por lo anterior, es razonable que la pena a tasar al interior de este asunto para el postulado corresponda y sea coherente con los punibles formulados, hoy objeto de legalización y condena, para lo cual, habrá de aplicarse en todos los casos el sistema de cuartos consagrado en la Ley 599 de 2000. Determinación que se toma siguiendo las directrices impartidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias del 25 de julio de 2007, radicado 21528, MP Julio Enrique Socha Salamanca, y la SP16095-2016, radicado 44312, 23 de nov. 2016, MP Fernando Alberto Castro Caballero. Ahora bien, acorde con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en aquellos eventos donde se constate la figura del concurso de conductas punibles, para la sanción punitiva se partirá de la conducta con pena más grave, que se incrementará hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética del universo de conductas reprochadas, claro está, debidamente, dosificadas cada una de ellas. Con relación al tema de la multa, esta se tasaré bajo los mismos parámetros de la pena de prisión, eso sí atendiendo lo dispuesto para tal fin de la acumulación por el artículo 39 numeral 4 del Código Penal, y sobre el pago de esta, a las circunstancias aludidas.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA / HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / CIRCUNSTANCIAS DE MENOR Y MAYOR PUNIBILIDAD / POLÍTICA, FINALIDAD Y PLAN CRIMINAL QUE CONFIGURAN PREMEDITACIÓN / CONCIENCIA EN EL EJECUTOR DEL DAÑO CAUSADO / PENA PREVENTIVA Y RESOCIALIZADORA.

El Artículo 135, parágrafo del numeral 1° Título II Capítulo Único de la Ley 599 de 2000, consagra una sanción entre 360 a 480 meses de prisión, multa



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses, sanciones divididas acorde con las previsiones del artículo 61 del Código Penal. Ante la concurrencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad contenidas en su orden en los artículos 55 numeral 1º (carencia de antecedentes penales) y 58, numerales 5 y 10, que fueron acreditadas por la Fiscalía, la Sala selecciona el cuarto medio en su guarismo máximo, pues en aplicación del criterio bajo el que los homicidios se realizaron para cumplir un plan criminal bien orquestado cometido contra la población civil, usado como medio para conseguir finalidades propias de la política macrocriminal, ejemplo de ello, el control territorial y social de la zona. Los hechos descritos como (7 víctimas), conllevaron a denotar la premeditación en el ejercicio de las acciones criminales por el ejecutor material, quien a pesar de no conocer la dimensión total de las acciones que realizaba, sí era consciente del daño que ocasionaba a cada víctima en particular y que afectó de manera contundente los derechos de la población civil de la Comuna 13 de Medellín, cuestiones que tornan necesaria la imposición de una pena a efectos del cumplimiento de la prevención especial y general, así como la finalidad de reinserción social del postulado, motivaciones por las que la pena quedará en 450 meses de prisión, multa de 4250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA / CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES / PARTE DE LA PENA MAS GRAVE / TRÁNSITO LEGISLATIVO A PENA MENOR / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ES OBLIGATORIO Y NO FACULTATIVO.

Respecto del excombatiente lo primero que debe decirse es que en calidad de coautor material desplegó la totalidad de las conductas que fueron dosificadas, por lo tanto para la Sala, a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1º y mayor punibilidad descritas en el artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000, con una sanción de 450 meses de prisión, multa de 4250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, ello no implica que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad en el caso atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción finalmente deducida. En esa medida, se tiene que el tránsito legislativo permitió entrever como máximo de la sanción impuesta 60 años en el Decreto Ley 100 de 1980 y 40 años en su similar 599 de 2000, sin los aumentos de la Ley 890 de 2004, -incremento que según precisó la Sala en providencia del 31 de julio de 2020, no es aplicable para efectos punitivos en Justicia y Paz-; todo para concluir como se ha venido señalando que deberá aplicarse la norma más favorable, pues de lo que se trata es de la determinación concursal de la pena con delitos cometidos en diferentes épocas dentro de las cuales hay una, la más benigna, que impone un límite imposible de trasponer por el operador judicial, esto es, un máximo de 40 años de prisión, a efectos del concurso.

“JUICIOS REVOLUCIONARIOS” / DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DE-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

BIDO PROCESO / DEBE IMPUTARSE Y FORMULARSE TALES CARGOS.

Dada la visión propuesta por la Investigadora y que encuentra sustento en lo hasta ahora recontado, sobre el enjuiciamiento que por regla general se realizaba a las víctimas de manera previa a su asesinato, la Sala echa en falta al menos dentro de los cargos que han sido traídos para efectos del control de legalidad, que se realice en estos casos, que no en todos, la formulación de la conducta típica correspondiente, esto es, la de detención ilegal y privación del debido proceso, en tanto se estima necesario de manera previa verificar el agotamiento de los elementos del tipo penal para cada hecho en particular, pero que con el estudio suficiente se requiere a la Fiscalía para que al amparo de sus propias afirmaciones verifique y realice las imputaciones que correspondan por el punible contenido en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000.

LUCRO CESANTE / ESTIMACIÓN DEL INGRESO PROMEDIO / RANGO DE VIDA LABORAL / ANTE MUERTE DE MENORES DE EDAD DEBE ACREDITARSE SU ACTIVIDAD.

Con relación al lucro cesante en los casos de muerte de menores de edad, acorde con la sentencia SP8854-2016, 29 jun. 2016, rad. 46181, se tiene que, pese a que la Corte Suprema de Justicia ha admitido que la estimación del ingreso promedio mensual, en aquellos casos donde no ha sido posible demostrarlo se realice presumiendo que la víctima devengaba el salario mínimo legal mensual vigente (SP 27 abr. 2011, rad. 34547, criterio reiterado en la SP 17 abr. 2013, rad. 40559), también es cierto que esta aplica para quienes se encuentren dentro del rango de edad en el que se presume que la persona es activa laboralmente (18-65 años), más no para aquellos eventos frente a quien pretenda el reconocimiento del perjuicio patrimonial y no acredite alguna actividad del menor de la cual se infiera alguna remuneración, pues bajo esas circunstancias se abandona el campo de la presunción para ingresar a las simples especulaciones. (Cfr. CSJ SP2045-2017). para que se adquiera el mérito probatorio pretendido, por ejemplo, el estudio financiero debe acompañarse de los medios de convicción demostrativos de que la víctima directa -menor de edad-, realizaba una actividad laboral productiva generadora de ingresos, su cuantía, el derecho a recibirla por quién la reclama, bien por el vínculo de parentesco y/o edad obligaban al fallecido a la manutención del reclamante (esposa/o, compañero/a permanente, hijos menores de edad) o porque se demostró dependencia económica (cuando se aduce frente a los padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos).

MODUS OPERANDI / CONTROL TERRITORIAL / EJECUCIÓN EN VÍA PÚBLICA CONCURRIDA / DESPREVENCIÓN DE LA VÍCTIMA POR CERCANÍA A SU RESIDENCIA.

No se contabilizó el total de las ejecuciones en vía pública, pues más allá de dividir unos modus operandi básicos y otros subgrupos dentro de estos, lo cierto es que las ejecuciones en vía pública suman 35, de lo cual se denota que el actuar criminal de los CAP no encontró reparo en generar un porcentaje cercano al 75% de las acciones realizadas bajo esta modalidad, con lo que queda demostrado que para su actuación no tenían necesidad de ocultar el delito, con lo que para la Sala deben destacarse los aspectos de control territorial y de mensaje de desprotección a la comunidad, pues a pesar de que todos estos hechos eran realizados a la vista de todos y muchos de ellos a plena luz del día, no existía reparo alguno por parte de las autoridades ni nadie podía hacer nada, por cuanto los CAP dominaban



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

militarmente su zona de injerencia.

Sobre la modalidad tiempo, es importante recordar que los (5) hechos de la presente formulación de cargos, y el hecho del sacerdote JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO, traído para efectos de verdad en la sentencia del 9 de septiembre de 2016, fueron realizados en horas diurnas, y que los (3) hechos de la formulación cuyo control realizó la Sala en audiencia del 26 al 28 de julio de 2021 y hechos 2 al 7 de la sentencia ya proferida, fueron ejecutados entre las 7:00 y 8:30 p.m., en horas de plena circulación de personas y de actividad social, con lo cual se destacan los componentes de control y mensaje a la población de hallarse desprotegida. En ese sentido la ejecución en vía pública, más allá de que las víctimas hubieren sido trasladadas en vehículo público tipo taxi, movilizadas a otro lugar para ser asesinadas o ultimadas en el momento en el que fueron interceptadas, en horas de amplia circulación de personas y en momentos en los que las autoridades debían estar más atentas por la afluencia de pobladores en las calles, constituyó el esencial modus operandi y forma de ejecución de las conductas delictivas de los CAP. Entre los casos de ejecución en vía pública también se incluyeron los hechos en los que las víctimas estaban al exterior de su residencia, en zona contigua a esta, y por ello pese a que se registran varios en los que fueron abordadas cuando estaban a las afueras de su morada, los hechos fueron cometidos en vía pública con las condiciones desfavorables para la defensa de los ofendidos, por hallarse generalmente desprevenidos departiendo con familiares o descansando.

MODUS OPERANDI / PRESUNTA CITACIÓN A VÍCTIMA / ABORDAJE EN SU RESIDENCIA NO DEVELA EL MODO PRESENTADO POR EL ACUSADOR.

Se propuso en la audiencia concentrada que en el accionar de los CAP, se evidenció una modalidad recurrente consistente en citar a las víctimas con el objeto de asesinarlas. Esta citación era ordenada por los integrantes de la dirección, quienes escogían a las personas por considerarlas objetivo del grupo, y al momento de atender tal cita, estas personas eran puestas en estado de indefensión y asesinadas. Para la Sala los elementos aducidos en esta oportunidad por la Fiscalía no dan cuenta de una citación previa a la víctima, pues esta fue abordada cuando se encontraba al interior de su residencia, por lo que no pueden tenerse por dadas las características de una citación cuya naturaleza denota que los ofendidos debían acudir al llamado y atender las órdenes dispuestas por los comandantes de los CAP, lo que tiene una trascendencia diversa a la de los hechos planteados por el ente investigador. Por lo anterior, a pesar de que la Sala no niega la posibilidad de que los integrantes de los Comandos Armados del Pueblo y el postulado en particular, hubiere, en cumplimiento de órdenes emitidas por sus superiores, realizado citaciones a víctimas para darles muerte, lo cierto es que de lo hasta ahora traído por la Fiscalía al proceso, no puede colegirse la existencia de casos con tal modus operandi y, en consecuencia, no se devela el mismo, en el actuar criminal del GAOML.

PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD / PLANEACIÓN REGULAR DE LA ACTUACIÓN CRIMINAL / NO SE OBSERVA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ORDENES AL MOMENTO DE SU EJECUCIÓN / CUMPLIMIENTO INCONDICIONAL DE ÓRDENES.

La Delegada de la Fiscalía señaló que en la revisión minuciosa hecha a la base de datos matriz sobre los Comandos Armados del Pueblo se evidenció en algunos casos la extralimitación en la comunicación de las órdenes; para la Sala no existió extralimitación en el ejercicio de las órdenes, pues

SALA JUSTICIA Y PAZ

más allá que de manera puntual por la comandancia del GAOML no se señalen los efectos que se pretendían con cada uno de los hechos, y que por esto, el aquí postulado no pueda dar cuenta de ello en las versiones libres, en tanto como el mismo lo señaló solo se dedicó a cumplir órdenes; es preciso del análisis de las conductas, bajo el tamiz del patrón de macrocriminalidad, con los elementos que de la construcción de este fueran aportados por la Fiscalía General de la Nación y expuestos en la audiencia concentrada, claramente se evidencia que el diseño de la actuación criminal, cuya ejecución se dejaba en manos de los autores materiales, con la pretensión de generar el mayor impacto posible tanto en el imaginario público de inseguridad, así como un efecto disuasorio de los otros grupos criminales que operaban en zonas aledañas, ante quienes tenía como finalidad dejar el mensaje de superioridad, supremacía del grupo guerrillero y de intimidación de los habitantes del sector de injerencia, y por tanto no se puede hablar en esos casos de extralimitación de funciones. Cuando se trata de una organización armada al margen de la ley, sus integrantes son usados como un instrumento que atiende a finalidades mucho más amplias, que no corresponde comprender a cada uno de los autores del hecho de manera particular, pero no por ello implica desconocimiento de las ilicitudes en concreto que hoy se juzgan, que sin embargo, obedecen a un engranaje del que no todos sus integrantes se percataron, consistente en que con cada acción contribuían al desarrollo de macrofinalidades, con una capacidad dañina mucho mayor que si se tratase de hechos aislados; es preciso ese uso del combatiente como instrumento, el que era conocido por la comandancia a sabiendas de que cualquier aporte al recrudecimiento de la criminalidad, era acorde con los objetivos trazados y aquí explicados. En ese orden de ideas, comprende la Sala que en todas las acciones delictivas armadas, de patrullaje, intimidación, la multicriminalidad que involucró tuvo un efecto propagandístico, más allá que los ejecutores materiales no tuvieran conocimiento de estas finalidades, pero que de manera clara constituían los objetivos del GAOML manifestados en la construcción del patrón de macrocriminalidad como políticas de la organización, y desarrollados mediante las prácticas y formas de actuación, siempre en seguimiento de las órdenes emitidas por la comandancia.

PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO / MIEDO, ALTERACIÓN Y LIMITACIÓN DE LIBERTAD COMUNITARIA / DEMOSTRACIÓN DE CONTROL TERRITORIAL, PODER Y DOMINIO DEL GAOML / ESTIGMATIZACIÓN DE VÍCTIMAS / ABUSO DE SUPERIORIDAD CRIMINAL FRENTE A VULNERABILIDAD SOCIAL.

Los hechos cometidos por los Comandos Armados del Pueblo (CAP), aceptados por Fredi Alonso Pulgarín Gaviria, se enmarcan en un patrón de macrocriminalidad relacionado con homicidios, ejecutados durante el conflicto armado interno. Estas acciones, desarrolladas en la Comuna 13 de Medellín y zonas aledañas, generaron miedo, alteraron la vida cotidiana de la población civil y limitaron su libertad. Las autoridades estatales no lograron prevenir ni contener estos hechos, interviniendo solo después de ocurridos. El grupo armado organizado GAOML, específicamente el CAP, ejerció control territorial en la Comuna 13 de Medellín, afectando gravemente a la población civil, que se encontraba indefensa y sin apoyo estatal. Utilizaron el homicidio como herramienta de propaganda para infundir miedo y demostrar poder. Las acciones violentas no buscaban proteger a la comunidad, sino imponer dominio y asegurar la supervivencia del grupo. Las víctimas, todas civiles ajenas al conflicto armado, fueron señaladas injustamente, especialmente por Fredi Alonso Pulgarín Gaviria,



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

quien cometió los crímenes de forma dolosa y como coautor, ya sea ejecutando directamente los homicidios o colaborando en ellos. Los hechos se realizaron con abuso de superioridad, aprovechando la vulnerabilidad de las víctimas, y en algunos casos, usando capuchas para evitar ser identificados.

REPARACIÓN INTEGRAL / RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MEDIANTE INDEMNIZACIÓN / LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN INCIDENTE DE REPARACIÓN / NECESIDAD PROBATORIA.

Los perjuicios hacen referencia a las sumas dejadas de percibir por las víctimas que sufrieron daños a consecuencia del accionar de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, por lo cual, la indemnización busca restablecer los derechos vulnerados a fin de que puedan reconstruir su proyecto de vida. La Corte Suprema de Justicia en sentencia SP12668-2017, 6 agosto 2016, rad. 47053 determina que, para acceder a la indemnización, bajo cualquiera de sus aristas, es necesario que el demandante acuda a reclamar sus intereses de forma directa o por interpuesta persona, quien deberá ser un profesional del derecho. en los casos de los menores de edad, lo podrán otorgar sus padres, representantes legales o las personas que convivan con ellos, siempre y cuando no sean sus agresores, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 193 de la Ley 1098 de 200639, quienes a su vez pueden acudir en forma directa o por apoderado, y deben en todos los casos aportar los medios de prueba que acrediten los supuestos de la reclamación. Se justifica este trato preferencial y privilegiado en el ámbito procesal, no solo porque el mismo obedece al acatamiento de principios internacionales y constitucionales, sino porque la ley lo ha consagrado instando a priorizar las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones, facilitando la posibilidad de que sean asistidos por personas diferentes a sus padres o representantes legales, pero con quienes los une un vínculo no familiar. (Cfr. SP5831-2016, 4 mayo 2016, 46061 y SP12668-2017, 16 agosto 2017, rad. 47053; SP de 17 abr. 2013, rad. 40559 y SP17091-2015, 10 dic. 2015, rad. 46672).

REPARACIÓN INTEGRAL / PRUEBA DE LEGITIMACIÓN Y DAÑO PADECIDO / FLEXIBILIDAD NO ES AUSENCIA DE PRUEBA / INDEMNIZACIÓN EN JUSTICIA TRANSICIONAL ES JUDICIAL Y NO ADMINISTRATIVA.

El reclamante y su representante ostentan la carga de ofrecer y/o solicitar pruebas sobre su condición de víctima y del daño padecido, por ende, si no acredita la calidad, no podrá ser reconocido ni ordenarse el resarcimiento invocado (Cfr. SP19338-2017, 15 nov. 2017, rad. 49067). Y si bien en justicia transicional han sido flexibilizados los estándares probatorios aplicados a las reclamaciones resarcitorias y permitir que la verificación del daño se haga a través de hechos notorios, modelos, baremos, presunciones y reglas de la experiencia; tal circunstancia, de ninguna manera, como lo ha reconocido la jurisprudencia, significa que haya desaparecido la necesidad de demostrar la condición de víctima ni el menoscabo sufrido con el accionar criminal para proveer a su reparación en determinado evento, en razón a que la flexibilidad probatoria no equivale a la ausencia de prueba (Cfr. SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579). Se itera, quien aspire a ser reconocido como víctima y consecuente con ello a la indemnización, debe aportar elementos probatorios que demuestren su condición y el daño irrogado, máxime cuando la indemnización dispuesta en la justicia transicional es de carácter judicial, no administrativa, motivo por el cual el Tribunal debe ocuparse de manera prioritaria de verificar la calidad aducida



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

y la materialidad de los daños pregonados (Cfr. SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; SP5831-2016, 4 mayo 2016, rad. 46061; SP15267-2016, 24 octubre 2016, rad. 46075; SP1788-2022, 25 mayo 2022, rad. 58238, posición reiterada en la SP056-2023, 22 feb. 2023, rad. 55317). Agréguese que, la Corte Constitucional en sentencia C-286 de 2014, señaló que en asuntos de justicia transicional debe probarse la condición de víctima, así como los perjuicios causados.

PENA ALTERNATIVA / CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA / CONTRASTE CON COLABORACIÓN JUDICIAL / SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE PENA.

La pena ordinaria fue individualizada con fundamento en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años. El postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de coautor material y bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido una pena superior a la que se le impuso, pero que, por prohibiciones de orden legal y aplicación del principio de favorabilidad, no fue posible hacerlo. Por ello, no cabe duda de que su participación como coautor material, fue determinante para la consecución de los fines del GAOML; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una trascendental consideración por su carácter de crímenes de lesa humanidad las conductas implican un alto desvalor de acto. Lo dicho también debe ser contrastado con el ingente aporte a la verdad y al procesomismo, por parte de (postulado), como quiera que al ser el único de la otrora estructura CAP que hace parte de esta causa, ha cargado sobre sus hombros con el aporte a la verdad de manera exclusiva, pues gracias a él se han logrado reconstruir los hechos cometidos contra las víctimas, así como también la actuación criminal del GAOML; se constituye en el único aportante al esclarecimiento de los delitos cometidos, ha concurrido sin objeciones a las diligencias, aún en libertad como es su deber y con ello, ha observado respeto y compromiso con las víctimas y la sociedad, en cada una de sus reiteradas intervenciones en las diligencias. Por todo lo anterior, la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa que será por un periodo de siete (7) años, necesaria en su carácter de prevención general y especial con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben volver a repetirse, y persuadir al propio postulado para evitar que otra vez las ejecute; así también se estima necesaria su permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

POLÍTICAS DEL GAOML / OBJETIVO GENERAL / SUSTITUCIÓN DEL ESTADO / CONFRONTACIÓN CIRCUNSTANCIAL CON OTROS GAOML NO ES LA POLÍTICA PRINCIPAL.

Señaló la Fiscalía que se puede establecer como la actuación de los Comandos Armados del Pueblo (CAP), se encuentra encaminada a la materialización de su política de “desplazar a las milicias populares y las milicias américa libre, además de ejercer control político y armado”; sin embargo, esta referencia a las políticas de la organización es limitada y además se encuentra inmersa dentro de otras, que fueron expuestas por la



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

Fiscalía como motivaciones generales, que para los efectos del filtro jurídico que realiza la Magistratura constituyen verdaderas políticas del GAOML. Mejor, si lo pretendido es apuntar una política general de la que puedan desprenderse las demás que en adelante serán plasmadas, debe acudirse a lo ya resuelto en la sentencia del 9 de septiembre de 2016 contra FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, en la que se acreditó la existencia y condena del delito de rebelión y claramente afincada la política general del grupo subversivo, nutrida en la actividad del postulado como integrante de los CAP quien “procuró la supresión y modificación del régimen Constitucional o Legal vigente a través de una afrenta en contra del Estado, pues su finalidad como se observó, era combatirlo; valiéndose para ello de la realización de otras conductas delictivas, para la consecución del tal fin de las cuales participó el referido procesado”. Esta es entonces la política general de la organización, y la que toma la Sala como punto de partida para el desarrollo de toda la actividad criminal y de las demás políticas que en adelante habrán de edificarse.

POLÍTICAS DEL GAOML / CONTRASTE CON MOTIVACIONES GENERALES Y MÓVILES ESPECÍFICOS / PERMITE VINCULAR HECHOS CON RAZONES DEL EJECUTOR /

Es importante para la Colegiatura aclarar que, si bien se comprende que las motivaciones traídas en esta ocasión, son de carácter general, y con posterioridad se expondrá lo que se denominó como móviles que corresponden a la aplicación específica de dichas motivaciones generales, la Sede preferirá para esta primera parte la denominación de políticas de la organización, lo que pese a no presentar un cambio en el contenido, sí denota que puedan diferenciarse con claridad la presencia de derroteros y órdenes generales relacionadas con las razones de existencia de los Comandos Armados del Pueblo, de cara a que cuando sean contrastadas con los móviles del hecho, se logre determinar en forma diáfana la correspondencia o no de estos últimos con las políticas generales y órdenes impartidas por la comandancia, esto es lo que permite que los hechos sean o no ideológicamente vinculados con el conflicto armado, o contrario sensu, con razones personales que pudieren haber tenido sus ejecutores. Adicional a esto, debe realizar la Magistratura una precisión en punto a enunciar estas políticas, como quiera que la Fiscalía trajo las tres ya referidas; sin embargo, para la Sala, es importante destacar que en lo que hace al control territorial igual enmarca los casos que habrán de traerse como representativos de la lucha contra el enemigo, política ligada al control del territorio, por cuanto, si bien, la finalidad era el control de la zona de injerencia de los CAP, no se deslinda que para tal fin atacaran a quienes ponían en riesgo a la organización por su presunta pertenencia al bando contrario.

POLÍTICAS DEL GAOML / CONTROL TERRITORIAL / CONEXO A LA CONFRONTACIÓN ARMADA CONTRA EL ESTADO Y OTROS GAOML /

Es importante en este punto que la Sala destaque que por tratarse del delito de rebelión del que fue responsabilizado (el postulado) en fallo del 9 de septiembre de 2016, el enemigo natural era el Estado Colombiano y por ende la confrontación constante con los integrantes de sus Fuerzas, lo que determinó gran parte de las acciones de los CAP, al menos en las épocas de asentamiento que acorde a lo expuesto para ese entonces en el contexto, no solo corresponde al surgimiento de la organización, sino a etapas previas, con la conformación de otros grupos insurrectos como los



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

Comandos Populares, quienes combatieron de manera reiterada y sostenida a los gobiernos de turno desde los 90s, con el ingreso a la ciudad de Medellín de las estructuras insurgentes. En ese escenario, el control del territorio estuvo ligado a la confrontación armada con el Estado, muy intenso en etapas primigenias de los CAP, y, como podrá observarse, se mantuvo en épocas posteriores y más con la llegada de los grupos paramilitares contra quienes en adelante se volcaron las acciones, por razones ideológicas y de vinculación de algunos de sus integrantes con organismos de seguridad del Estado, alineándose con el enemigo.

POLÍTICAS DEL GAOML / CONTROL TERRITORIAL Y SOCIAL / ATENTADO A LÍDERES SOCIALES / DEMOSTRACIÓN DE PODER ANTE VULNERABILIDAD DE LA POBLACIÓN CIVIL.

La Fiscalía trajo tres grupos de víctimas, que en razón a que los integrantes de los CAP señalaban su vinculación con el Estado se produjeron atentados en su contra. (ii).- Funcionarios públicos, categoría que no solo incluye a los anteriores sino a líderes comunales, presidentes de JAC, miembros de las administraciones locales, entre otros, cuya muerte estuvo motivada por su vínculo con el estamento oficial o con el bando enemigo. Para este grupo, la Sala encontró uno muy ilustrativo, ya que la Fiscalía amplió el mismo a todas las personas con representatividad social, y es el caso del sacerdote JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO, expuesto para efectos de verdad en la sentencia del 9 de septiembre de 2016, ocurrido el 20 de septiembre de 2002, y por su connotación de líder social, su muerte violenta fue tratada como ejemplo de afectación a la comunidad por el representante del Ministerio Público, en lo que tiene que ver con el proceso de qué trata la referida sentencia. (Sala de Justicia y Paz, folio 325, sentencia de fecha 9 de septiembre de 2016, MP. María Consuelo Rincón Jaramillo). En este asunto, la trascendencia del hecho y de todos los que dentro de la categoría puedan ubicarse, radica en la afectación de las posibilidades que tenía la población civil de resistirse a la influencia subversiva en la zona, y de denunciar los actos ilegales cometidos por los CAP, esto, por cuanto al atacar a personas representativas de la sociedad con voz y voto en las organizaciones sociales, y que podrían tener mayor acceso a las autoridades, se estaba enviando el mensaje de desamparo a quien intentara anteponerse a los intereses del GAOML, pues qué decir del destino que correría una persona del común, si quienes gozaban de alguna connotación social, eran víctimas de tales ataques que incluso les costó la vida y de paso como se apuntó por la Procuraduría en pasada decisión, desestimulaba el liderazgo social. Esto, aunque tiene relevancia en la política de control social que más adelante habrá de anotarse, también la tiene desde el control del territorio, pues las políticas no pueden analizarse de manera aislada, sino que hacen parte de un actuar criminal coordinado y entrelazado que si bien pueden para mejor claridad, exponerse de manera separada, no obedece a fenómenos desligados o inconexos, y por ello, esta forma de actuación en la que se generaron ataques contra personas de especial preponderancia en su rol activador de la sociedad, para al mismo tiempo mostrar poderío en los propios integrantes de los CAP de la zona, y correlativamente indefensión en los pobladores, lo que denota un componente de control del territorio y de la sociedad que en él convive.

POLÍTICAS DEL GAOML / CONTROL SOCIAL / SE CONCRETAN EN PATRONES MACROCRIMINALES / PRÁCTICA DE HOMICIDIO INTENCIONAL / MODUS OPERANDI.

El común denominador refiere a la ejecución o lo que inicialmente determi-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

nó la Fiscalía derivado de la versión del postulado “ajusticiamiento”, que para efectos de la práctica de homicidio, se trata de la concreción de las políticas ya enunciadas, lo cual a juicio de la Magistratura implica un correcto desarrollo de la temática y estructura del patrón de macrocriminalidad, pues en este aparte se trata de dar cuenta de actuaciones de los integrantes de los CAP en desarrollo de las políticas ya propuestas. Si bien ya para el desarrollo de las políticas se han citado diversos ejemplos, el homicidio de las víctimas como práctica para llevar a cabo las políticas a través de los que los integrantes de los CAP denominaban “ajusticiar”, a quienes por una u otra razón representaban un obstáculo para el cumplimiento de sus objetivos es importante ampliar con otros casos de cómo se presentaron dichas ejecuciones. Esta práctica en lo tocante al desarrollo de la política de control social se evidencia en el caso expuesto por la Fiscalía, y pese a que no se trajo el cargo para efectos del control de legalidad en el proceso, lo cierto es que, si se atiende a los contenidos del patrón de macrocriminalidad, bajo el entendido que la ejecución era la manera en la que los integrantes de los CAP enviaban el mensaje de control social y al mismo tiempo, como ya se dijo, de desprotección de los habitantes de la zona. En este caso más allá de que originalmente el postulado hubiera creído que la acción estaba dirigida contra un paramilitar, se aclara que la orden proveniente de los comandantes enmarcaba una intencionalidad de control social y el homicidio su manera de practicarla. Observó entonces la Fiscalía que la práctica utilizada por la estructura denominada “CAP” fue el homicidio de las víctimas, bajo las modalidades individual o colectiva, esta última, señalada como doble homicidio; actividades realizadas a manera de modus operandi que fueron el resultado de sus propósitos desarrollados al momento de aplicar las directrices generales de la organización, denominadas políticas de control social, territorial, de recursos y lucha contra el enemigo.

PRÁCTICA DE HOMICIDIO / MODALIDADES DE EJECUCIÓN INDIVIDUAL Y DOBLE HOMICIDIO / CONDICIONES DE SUPERIORIDAD NUMÉRICA DE LOS AGRESORES / DEMOSTRACIÓN DE PODER ANTE VULNERABILIDAD DE LA POBLACIÓN CIVIL / AGRAVACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

Según expuso la Fiscalía, se considera ejecución individual la muerte de un individuo de la especie humana intencionalmente causada por otra persona física e imputable, siempre que la muerte del sujeto pasivo sea exclusivamente resultado de la acción u omisión realizada por el agente. Es así, como al interior de los CAP se ha evidenciado esta como una forma de ejecución de los hechos. Encuentra la Colegiatura que muchos de los cargos son reflejo de esta modalidad, pues se realizaron luego de ubicar a la víctima y cuando la acción criminal solo estaba dirigida contra ella, independiente que estuviera rodeada de otras personas, pues se efectuaba con tal precisión y acercamiento que garantizaba el resultado. Acciones caracterizadas por la frialdad, el dominio del hecho al momento de desplegar la conducta; sin embargo, cabe advertir que la consideración de esta modalidad no toma en cuenta el número de ejecutores, empero, sí debe decirse que, los integrantes de los CAP siempre actuaban en grupo, algunas veces en triadas en donde dos se encargaban de acercarse a la víctima, mientras el otro prestaba seguridad y soporte operativo o viceversa, para evitar intromisiones que dificultaran o impidieran la ejecución de la orden. Por ello, cada vez que se analiza un cargo la Sala encuentra más evidencia de lo premeditado de las operaciones, la destreza de los integrantes de los CAP para ejecutar las conductas, el conocimiento que cada uno tenía de las ilicitudes a cometer, así como el estado de indefen-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

sión de las víctimas, cuestiones que permiten concluir no solo la responsabilidad de los ejecutores, por supuesto la de FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, sino la gravedad de las conductas desplegadas. Es ello, lo que determina la relevancia de la forma de actuar, que denota la capacidad operativa de los CAP, porque tenían posibilidades de atacar a varias personas al mismo tiempo, garantizando los resultados de su actuar criminal, es decir, la muerte de estas, la intimidación de los habitantes y el mensaje de supremacía militar que daba la idea de desprotección en la población civil del área de su influencia.

PRINCIPIO DE DISTINCIÓN / POBLACIÓN CIVIL AJENA AL CONFLICTO / PERTENENCIA ANTERIOR A UN GRUPO ARMADO NO IDENTIFICA COMO COMBATIENTE / SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN O INFERIORIDAD DEL OFENDICO AGRAVA LA CONDUCTA DEL AGRESOR.

La Colegiatura aclara que los casos referidos dentro del patrón de macrocriminalidad en este proceso, todos se cometieron en personas integrantes de la población civil, más allá que el exmilitante considere que las víctimas hicieron parte de los CAP o los Comandos Populares o que eran colaboradores, informantes o integrantes de las autoridades o las Convivir (paramilitares), pues para el primer caso, se tiene que los mismos ciudadanos, otrora combatientes, tomaron la determinación de abandonar en forma voluntaria las filas, y para los demás, nunca se acreditó que hicieran parte de un grupo armado o de organismos de seguridad del Estado. Por esta razón, todos los cargos formulados por la Fiscalía se produjeron contra integrantes de la población civil no partícipe del conflicto armado, y, si bien, en algún momento unos fueron o hicieron parte del grupo cuyos integrantes los asesinaron; lo cierto es que en la época de los hechos, ya eran miembros de la comunidad que no lograron defenderse ante la desproporcional agresión, al ejecutarse por un grupo con capacidad operativa suficiente para que las víctimas no alcanzaran a oponer resistencia, e incluso, en algunos casos, cuando trataron de huir, no lo lograron por el control y la superioridad en muchos aspectos de los integrantes de los CAP. Escenario que motivó que en cada uno de los cargos formulados la Fiscalía echara mano de las circunstancias genéricas de agravación punitiva contenidas en el artículo 58 del Código Penal (numerales 5 y 10), en los que la Sala halla adecuada acreditación con las precisiones que al momento de la legalización de cargos habrán de realizarse, al aprovechar los victimarios su condición de superioridad ante las víctimas, como se dijo, bajo el entendido de disponer de armamento, capacitación y operatividad logística para su realización, a más de valerse de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dificultaron la defensa de los ofendidos. De igual manera, la coparticipación criminal, numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, está acreditada para todos los cargos al involucrar varios victimarios, donde los ofendidos estuvieron inermes sin capacidad de respuesta a la agresión.

PRINCIPIO DE DISTINCIÓN / POBLACIÓN CIVIL AJENA AL CONFLICTO / POLÍTICA DE CONTROL TERRITORIAL ADUCIDA CONSTITUYE EL MOTIVO DEL ACTUAR DELICTIVO.

El grueso de los cargos y la totalidad de los traídos a esta formulación, en los cuales el control territorial se basó en el ataque contra personas integrantes de la población civil, pues no otra denominación es posible otorgarles, cuando si bien en algunos casos pertenecieron al grupo y estuvieron en un centro de reclusión purgando condena por algunos delitos, fue a su salida de la cárcel que se les señaló de hacer parte del bando con-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

trario. Así, todos los hechos del escrito que se ocupará la Sala al legalizar los cargos en esta sentencia, tienen su raíz en la creencia, errada de los integrantes del GAOML -Comandos Armados del Pueblo- y, en particular, del postulado, que se atacaba a personas que hacían parte del conflicto armado interno, consigna que guió su actuar criminal en seguimiento de una política de control territorial, pero al mismo tiempo, de lucha contra el enemigo, que no por ello, como se dijo, constituyó la verdad sobre las víctimas, quienes para todos los efectos serán tenidas como integrantes de la población civil, pues una cosa es la motivación del hecho y otra distinta que dicha actividad estuviera debidamente fundamentada. Todos estos hechos en los cuales se reitera, a pesar que por parte del perpetrador se relacione la motivación de pertenencia de las víctimas o afiliación a los paramilitares, eso sí para entender que la actuación estuvo regida por las directrices generales denominadas políticas de la organización o motivaciones generales, como lo signó la Fiscalía, lo cierto es que, esto para la Sala solo constituye el motivo por el que se da inicio al accionar delictivo, sin acreditar razones para entender que ello era así, y por tanto, se considera que los ataques se produjeron en todos estos casos en contra de personas integrantes de la población civil, amparadas por todas las garantías de quienes no hacen parte del conflicto armado.

SOLICITUDES GENERALES DE VÍCTIMAS / NECESIDAD DE ACREDITACIÓN COMO TALES / DEMOSTRACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE HECHO Y DAÑO.

En lo que atañe a las peticiones generales, es decir, aquellas que no fueron objeto de pronunciamiento en concreto en el ítem del incidente de reparación integral, serán decretadas, según sean aplicables a cada caso, para lo cual habrá de partirse del reconocimiento de la calidad de víctima al interior de la actuación; tanto que, las solicitadas en favor de las víctimas indirectas, se otorgan solo en los casos en que resulte evidente el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que se pretende restablecer, de ahí que, en la conducta punible de homicidio en persona protegida, en los que no se probaron, se niegan con soporte en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011. Con todo se RECONOCE como víctimas a las personas acreditadas como tal, en los términos consignados en el acápite del Incidente de Reparación Integral, de tal manera que se INSTA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que realice la inscripción inmediata de todos los afectados con el actuar de (el postulado), para que puedan acceder a los beneficios a que tienen derecho.

TIPIFICACIÓN DE CONDUCTAS / LEGALIZACIÓN DE CARGOS / HOMICIDIO EN PERSONA INDIVIDUAL / CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIO PLURAL / COAUTORÍA.

El 14 de abril de 2002, fue asesinado con proyectil de arma de fuego por desconocidos, JO; hecho ocurrido más o menos a las 3:00 p.m., cuando se encontraba vecino a su residencia. Los autores del hecho fueron los integrantes de los CAP, alias "Jawi" y "El Indio", junto con (el postulado). La Sala legaliza Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, circunstancia de mayor punibilidad numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para este coautor material.

El 9 de junio de 2002, hombres pertenecientes a los CAP, entre ellos, (el postulado) y alias "Cartel", por orden de alias "Gomelo", interceptaron a (dos) hermanos, el primero conocido en la organización como "El Indio" (desertor) y el apodado "El Bizco", quien prestó servicio militar y sacó a su



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

hermano de las milicias. Inicialmente el propósito era llevarlos ante los comandantes en el sector de Blanquizal, pero en el momento en que los interceptaron, (uno) emprendió la huida. Alias "Cartel" le disparó y alias "La Pulga" lo persiguió y le volvió a disparar causándole la muerte. En cuanto al (otro), alias "Cartel" se lo llevó en un taxi, y el postulado se enteró que fue ejecutado en otro sector. La Sala legaliza Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo (dos víctimas), numeral 1° del parágrafo del artículo 135, con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, para (el postulado) coautor material.

El 1° de enero de 1999, más o menos a la media noche, cuatro miembros de los CAP encapuchados, entre ellos (el postulado), dieron muerte a (dos) personas que celebraban el inicio del año en inmediaciones de su residencia, momento en el que fueron atacados por disparos de arma de Fuego. La orden le emitió alias "Guillermo" y participaron los alias "Yogui", "Cuñao". La muerte se produjo porque las víctimas según señalaban los integrantes de los CAP pertenecían a organizaciones paramilitares; sin embargo, familiares de éstas explicaron que el ataque se motivó en el cobro de vacunas. La Sala legaliza Homicidio en persona protegida de M en concurso homogéneo sucesivo por la muerte de L, numeral 1° del parágrafo del artículo 135, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7 del 104 (aprovechando en la víctima la situación de inferioridad) por favorabilidad, y con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 (por circunstancias que dificulten la identificación de los autores) y 10 (coparticipación criminal) del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, norma más favorable al artículo 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993, de acuerdo a la fecha de ocurrencia del hecho, para (el postulado) coautor material.

VÍCTIMAS / DIRECTAS O INDIRECTAS / REQUISITO DE DAÑO PADECIDO / MUERTE O DESAPARICIÓN DE LA VÍCTIMA DIRECTA / INDIFERENCIA DE LA FIJACIÓN DEL AGRESOR / PARENTESCO O RELACIÓN FAMILIAR.

Víctima es la persona que individual o colectivamente ha sufrido daños directos como consecuencia de las acciones transgresoras de la legislación penal, cometidas por el GAOML, (artículo 5° de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 2° de la Ley 1592 de 2012); por su parte, el inciso 2° del artículo en cita establece a la par que se tendrán como víctimas indirectas al cónyuge, compañero(a) permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa cuando a esta se le hubiere dado por muerta o desaparecida, a falta de ellos, lo serán quienes estén en el segundo grado de consanguinidad ascendente, condición que se adquiere al margen que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima (Cfr. SP056-2023, 22 feb. 2023, rad. 55317). Definición que debe ser concatenada con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, que determina que son víctimas quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o violaciones graves o manifiestas a las normas internacionales de DD HH que hayan tenido ocurrencia con ocasión del conflicto armado interno. Es decir que, cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, solo que, ostenta la carga de probar el perjuicio padecido, pues, no basta con demostrar el parentesco como sí sucede con el cónyuge, compañero(a) permanente, los padres o los hijos, al no ser destinatarios de la exención probatoria establecida en favor de los parientes en primer grado de consanguinidad o civil (Cfr. SP30-2014, 30 abr. 2014, rad. 42534; SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463 y reiterado en la SP1788-2022, 25 mayo 2022, rad. 58238).

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE: Dra. Beatriz Eugenia Arias Puerta.

NÚMERO DE PROCESO: 110016000253-2011-84646.

PROCEDENCIA: Fiscalía 18 Delegada ATS.

CLASE DE ACTUACIÓN: Primera Instancia.

TIPO DE PROVIDENCIA: Auto de Decisión.

FECHA: 10 de julio de 2025.

DECISIÓN: Exclusión de lista de postulados y terminación del Proceso Transicional.

POSTULADO: Jhon Jairo Posso Giraldo.

GAOML: Bloque Calima de las AUC.

FUENTE FORMAL: Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 1.1., Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012, Decretos Reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015.

FICHA AUTO EXCLUSIÓN JHON JAIRO POSSO-MP BEATRIZ ARIAS-10.7.2025.pdf

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

EXCLUSIÓN DE PROCESO TRANSICIONAL / COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11ª de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, la competencia para decidir sobre la exclusión de un postulado al proceso de Justicia y Paz radica en las Salas de conocimiento, y la presente actuación correspondió por reparto a la suscrita magistrada. El problema jurídico en este caso consiste en resolver, ¿si en el presente asunto se dio la causal de terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de lista de postulados consagrada en el artículo 11A numeral 5º de la Ley 975 de 2005, para el señor JHON JAIRO POSSO GIRALDO, y por ende acceder a la solicitud de la Fiscalía en ese sentido, o por el contrario, debe prosperar la tesis de la defensa de no excluirlo por las fallas y demoras que ha presentado el proceso de justicia y paz, sobre todo en la emisión de las sentencias, las que no son oponibles a su defendido.

CAUSAL DE EXCLUSIÓN / CONFIGURACIÓN FÁCTICA / DELITO POSTERIOR A DESMOVILIZACIÓN Y POSTULACIÓN / REITERACIÓN DE CONDUCTAS OBJETO DE FORMULACIÓN DE CARGOS / PÉRDIDA DE BENEFICIO ALTERNATIVO DE LIBERTAD / ACUERDO DE RECONOCIMIENTO / CONDENA EN FIRME.

Es preciso indicar que la norma citada consagra como causal de exclusión: "Que el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos después de la desmovilización...", y en el presente asunto de acuerdo a lo expuesto por la Fiscalía, su desmovilización, ocurrió según esa oficina el 18 de 15 diciembre del año 2004, con el Bloque Calima de las Autodefensas, aunque su postulación para los beneficios de Justicia y Paz se dio en el año 2011, y tal como lo acreditó el señor Fiscal este postulado fue condenado el 09-09-2024 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) a una pena de 72 meses de prisión y multa de 2025 salarios mínimos legales mensuales, luego de aprobarse un preacuerdo con la Fiscalía en el que para efectos de la tasación punitiva se tomó su participación como cómplice en la conducta de concierto para delinquir agravado de que trata el artículo 340 incisos segundo y tercero del Código Penal, condena que se dio con posterioridad a su desmovilización, lo que significa que violó la prohibición de cometer nuevos delitos después de la misma. Del cuerpo de la sentencia se concluye que el señor Posso Giraldo se concertó con otras personas e hizo parte del grupo delincuencial denominado Clan del Golfo, donde se le conoció con el alias de "Daniel". Incluso comandó una de las subestructuras del grupo denominada Gonzalo Oquendo, dedicada a controlar rutas de narcotráfico y coordinar delitos tan graves como homicidios y tráfico de estupefacientes en las zonas de Meta y Casanare, conductas todas estas que se comprometió a no volver a repetir cuando se postuló y fue admitido a la Ley de Justicia y Paz; compromiso que, reiteró ante el Magistrado de Control de Garantías que le otorgó la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad. Sin dejar de lado que el concierto para delinquir es la conducta base elevada a Posso Giraldo en la audiencia de formulación de cargos que actualmente (se) adelanta con postulados de los Bloques Calima y Bananero, cuyos escritos fueron presentados en forma unificada por la Fiscalía.

AUSENCIA DE SENTENCIA EN JUSTICIA TRANSICIONAL / EXTENSIÓN DE PROCESOS QUE JUZGAN MACROCRIMINALIDAD / VIOLACIÓN INJUSTIFICADA DEL PRINCIPIO DE NO REPETICIÓN / COMPROMISO CON

SALA JUSTICIA Y PAZ

BENEFICIOS TRANSICIONALES DEBE PREFERIRSE A RECICLAJE CRIMINAL.

En lo que toca con la solicitud que hace la defensa en el sentido que no se excluya a su asistido del proceso de Justicia y Paz, porque lleva muchos años vinculado al mismo y no se ha emitido sentencia en su contra, lo que significa "que el Estado es el primero que ha incumplido con sus obligaciones; pues, en su criterio el tiempo máximo en que los postulados deben cumplir sus compromisos, entre ellos el de no repetición, es de 12 años, sumando los 8 de la pena alternativa y los 4 de la libertad a prueba", tesis bastante exótica que se respeta pero no se puede compartir por la Sala, porque si bien es verdad que los procesos ante esta jurisdicción por tratarse de una macrocriminalidad se han extendido en el tiempo, esto no significa que por haber transcurrido varios años sin la expedición de las sentencias, a los postulados se les otorgue una especie de patente de corso que les permita seguir cometiendo conductas ilícitas graves contra la población civil; y por tanto, vulneren el compromiso de no repetición, pues se debe recordar que este proceso transicional pretende buscar la reconciliación y la paz nacional; y ello, se logra en la medida en que los postulados cuando obtengan la libertad se reintegren a la sociedad con labores lícitas. Y si bien la realidad ha sido otra, porque muchos han sido cooptados por grupos de delincuencia común tan peligrosos como en este caso el denominado Clan del Golfo, que ha extendido sus tentáculos en casi todo el país, y ha surtido sus huestes con personas como el postulado de marras, aprovechando su experiencia en la guerra, no por eso se puede demeritar todo este arduo trasiego donde estamos comprometidas tantas partes. Y se agrega que de admitir la tesis de la defensa sería derruir los fines del proceso transicional por el mero paso del tiempo, lo que conllevaría una burla para las víctimas y la sociedad en general, y se debe agregar que, frente a los grandes beneficios obtenidos por los postulados con su desmovilización y el sometimiento a esta justicia, se espera un compromiso aún mayor de no repetición para con las víctimas en el sentido de no volver a cometer delitos tan graves como los que realizó el señor Posso Giraldo.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS / NO SE ALTERAN POR EXCLUSIÓN DEL POSTULADO / PROSIGUE PERSECUCIÓN DE BIENES / POSIBILIDAD DE COMPARECENCIA EN INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / REANUDACIÓN DE PROCESOS PENALES ORDINARIOS.

Es de agregar que, en lo relacionado con las víctimas del referido exintegrante del Bloque Calima de las Autodefensas, la terminación del proceso y exclusión de lista del mencionado no impide que se continúe con la persecución de sus bienes, ni afecta el derecho de aquellas a la reparación con los mismos. Y en lo que tiene que ver con el derecho de las víctimas a la reclamación efectiva de sus derechos a través de un incidente de reparación integral, podrán hacerse parte en cualquiera de los procesos que cursen contra los ex integrantes de dicho Bloque, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del decreto 1069 de 2015. Finalmente, toda vez que el proceso de Justicia y Paz se dará por terminado, por la Secretaría de esta Corporación se informará a las autoridades de Justicia Ordinaria para que se reactiven las investigaciones y las medidas restrictivas de la libertad impuestas, toda vez que queda sin vigencia la emanada de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, aspecto que será informado al centro carcelario previniendo que para los efectos se mantenga a Jhon Jairo Posso Giraldo privado de la libertad a órdenes del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA: María Isabel Arango Henao

NÚMERO DE PROCESO: 110016000253-2011-84646.

PROCEDENCIA: Fiscalía 18 Delegada ATS.

CLASE DE ACTUACIÓN: Primera Instancia.

TIPO DE PROVIDENCIA: Aclaración de Voto a Auto de Decisión.

FECHA: 10 de julio de 2025.

DECISIÓN: Exclusión de lista de postulados y terminación del Proceso Transicional.

POSTULADO: Jhon Jairo Posso Giraldo.

GAOML: Bloque Calima de las AUC.

FUENTE FORMAL: Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 1.1., Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012, Decretos Reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015.

[FICHA ACLARACIÓN DE VOTO-EXCLUSIÓN JHON JAIRO POSSO-HM MARÍA ISABEL ARANGO HENAO.pdf](#)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿Qué tan legítimo es que el postulado, después de permanecer 21 años en el proceso, cumplir con más tiempo de reclusión que el máximo establecido para la pena alternativa y haber aceptado cargos en una audiencia que concluyó el 6 de febrero de 2015, se encuentre para el día de hoy cumpliendo una medida de aseguramiento dentro de esta Jurisdicción?

¿Se trata de una medida indefinida, con temporalidad superior al de la pena máxima?

¿Hasta cuándo es legítimo para el Estado mantenerlo en situación de indefinición?

¿Hasta cuándo se les puede exigir a los postulados cumplir con su compromiso de no repetición?

DEBIDO PROCESO / TEMPORALIDAD DE LOS COMPROMISOS TRANSICIONALES / PRESCRIPTIBILIDAD DE LA SANCIÓN PENAL / LAPSO DEL PROCEDIMIENTO LEGAL ESTABLECIDO /AFIRMACIÓN DE LA LIBERTAD.

La defensa puso de presente un tema de mucha importancia, porque involucra el derecho humano al debido proceso. Lo que resulta pertinente, porque según el artículo 28 de la Carta Política “en ningún caso podrá haber detención ...ni penas ... imprescriptibles”, la temporalidad es un requisito sine qua non, tratándose de medidas, compromisos, sanciones, en tanto todos ellos implican la limitación de derechos fundamentales. Pese a llevar más de 21 años haciendo parte del proceso, para este momento, el postulado no cuenta con sentencia condenatoria dentro de esta justicia transicional, siendo obvio que el tiempo transcurrido en el desarrollo del procedimiento especial que aún no concluye, no le es imputable a él, sino al sistema establecido para su Juzgamiento, esto es, al Estado. Debido a que al postulado le fue revocada la sustitución de la medida de aseguramiento, por el incumplimiento de sus obligaciones, para este momento se encuentra cobijado nuevamente dentro de este trámite por una medida de aseguramiento de detención preventiva. Normas como el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal nos hablan de la afirmación de la libertad.

DEBIDO PROCESO / TÉRMINO RAZONABLE / OPORTUNIDAD DE DECISIÓN DEFINITORIA EN PROCESO TRANSICIONAL / DERECHO A PRONTA Y EFECTIVA RESOLUCIÓN JUDICIAL /

Considero que el tema del debido proceso y más aún, su componente de término razonable, merecía algunas consideraciones por parte de la Sala, porque es indiscutible que nuestra labor también incluye la observancia al “debido proceso y a las garantías de los procesados” (Artículo 4 de la Ley 975 de 2005), y, según el artículo 2 de la ley 975 de 2005, la “interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia”. Sin embargo, la Sala mayoritaria consideró que se estaba ante una “tesis bastante exótica que se respeta pero no se puede compartir por la Sala...”, argumentación que no aborda el problema planteado. El derecho al plazo razonable, es un derecho humano recogido en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según los cuales, toda persona tiene derecho a obtener pronta respuesta sobre su situación y a ser juzgada dentro de un plazo razonable. En consonancia con el marco Jurídico internacional de

SALA JUSTICIA Y PAZ

protección de los derechos humanos, el artículo 29 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas. La Corte Constitucional, en sus pronunciamientos, ha desarrollado los criterios necesarios para examinar posibles violaciones de esta garantía por parte de las autoridades Judiciales, alineándose con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La tardanza de 21 años, contados a partir de la desmovilización de Posso Giraldo, el transcurso de más de 14 años desde su postulación y de 10 años desde la culminación de la audiencia concentrada, así como, el permanecer privado de la libertad después de haber cumplido efectivamente más tiempo que el de la máxima pena establecida en el sistema transicional sin ser sentenciado, representa, sin lugar a dudas una violación del derecho fundamental a la Justicia pronta y efectiva. Esta dilación excesiva genera consecuencias devastadoras para todas las partes involucradas. Para las víctimas, significa prolongar su sufrimiento y postergar indefinidamente la reparación, lo que profundiza el daño psicológico y emocional, mientras ven cómo su derecho a la verdad y justicia se desvanece con el tiempo.

DEBIDO PROCESO / TRANSCURSO DEL TIEMPO / PÉRDIDA DE INMEDIATEZ PROBATORIA / ANTICIPACIÓN DE LA PENA A LA SENTENCIA / PERCEPCIÓN SOCIAL DE LEGITIMIDAD DE LA JUSTICIA / COSTO PROCESAL / AFECTACIÓN DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA Y RESTAURATIVA / EFICIENCIA, EFICACIA, EFECTIVIDAD Y ECONOMÍA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Desde la perspectiva probatoria, el transcurso de dos décadas deteriora gravemente la calidad y disponibilidad de las evidencias, así como la memoria de los postulados, lo que compromete la posibilidad de establecer la verdad. Circunstancia que puede llevar a decisiones injustas o a la impunidad. Además, estas dilaciones minan la confianza ciudadana en el sistema transicional y en el Estado de Derecho, enviando el mensaje de que la justicia es inoperante. Para los procesados, representa una vulneración del derecho a un juicio justo, un incumplimiento de los términos pactados con el Gobierno Nacional al momento de la desmovilización, asimismo, los somete a una incertidumbre jurídica prolongada, durante la cual tienen que cumplir estrictos requisitos, purgar anticipadamente la pena, todo eso sin ser sentenciados, circunstancias que a no dudarlo erosionan el debido proceso. Desde una perspectiva social, estos retrasos excesivos generan costos económicos significativos para el Estado y las partes, perpetúan los conflictos que pretenden ser resueltos a través del sistema transicional y contribuyen a la percepción de impunidad, debilitando la función preventiva y restaurativa de la justicia. En última instancia, un proceso que se extiende por más de 20 años y termina excluyendo a sus participantes después de haber purgado la pena, pero sin ser sentenciados, representa un fracaso institucional que contradice los principios básicos de un Estado Social de Derecho y los estándares internacionales de derechos humanos, que establecen que la justicia tardía equivale a una denegación de justicia.

DEBIDO PROCESO / GARANTÍAS DE EFECTIVIDAD Y EFICIENCIA / PRINCIPIO PRO HOMINE / PREVENCIÓN DE MORA O PARÁLISIS PROCESAL EN CONTEXTO TRANSICIONAL.

Es imperativo que se implementen reformas en el sistema judicial de Justicia y Paz, que garanticen la efectividad y eficiencia del proceso. Esto incluye reformas estructurales que aseguren una justicia transicional eficaz, con plazos razonables y procedimientos claros. El derecho a ser juz-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

gado en un plazo razonable es piedra angular del sistema judicial que protege la dignidad y los derechos de los individuos. La mora judicial no solo es un problema administrativo, sino una cuestión de justicia que requiere atención urgente. La implementación de reformas y la mejora en la gestión judicial son esenciales para asegurar el acceso a un sistema de justicia eficiente y equitativo, donde se garanticen los derechos fundamentales de todas las partes. La justicia transicional no puede servir de excusa para vulnerar derechos fundamentales, por el contrario, debe ser ejemplo de celeridad, transparencia y respeto por los derechos humanos. La experiencia comparada muestra que, en otros países como Sudáfrica, Ruanda, Guatemala, Perú, entre otros, que han enfrentado desafíos similares, se han adoptado medidas para evitar la parálisis o ralentización procesal en contextos de justicia transicional.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD / OBLIGATORIEDAD DE LA REGLA PROCESAL / FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN / ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN / DELITO COMETIDO EN PERIODO DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / PERSPECTIVA HOLÍSTICA, CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL ANÁLISIS / REINTEGRACIÓN DE POSTULADOS / GARANTÍA DE DERECHOS A LAS PARTES.

Si bien, las regulaciones de la Ley 975 de 2005 impiden darle una solución diversa al caso, sí resultaba necesario e importante responder a los argumentos de la defensa, porque apuntan a un problema real dentro de la jurisdicción, que involucra derechos fundamentales y, por tanto, mal hace la Sala en tildarlo de argumento exótico, sin hacer ni siquiera un reconocimiento de la situación anómala y de la posible afectación de derechos que de ella se deriva. Es vital que las decisiones se tomen con una visión amplia que contemple no solo los aspectos legales, sino también las implicaciones sociales y humanitarias que estos casos entrañan. Y si bien, la sentencia emitida en contra del postulado data de septiembre de 2024, lo cierto es que en ella se le vincula como cabecilla de una organización delictiva desde el año 2022, lo que quiere decir que, por lo menos, dos años después de encontrarse en libertad por la sustitución de la medida de aseguramiento, decidió continuar con la actividad delictiva, circunstancia que impide hacer cualquier consideración a su favor. Y es que, si en este caso estuviera sentenciado, no variaría en nada su situación, porque, en la misma medida, le sería revocada la pena alternativa y, también procedería su exclusión de proceso. Pese a ello, no deja de ser un tema neurálgico que, dependiendo de las circunstancias de cada caso requerirá de análisis más profundos que involucren principios constitucionales e incluso, si es del caso, dependiendo de las condiciones del asunto particular, deberá echarse mano de la inaplicación de la norma en virtud de la excepción constitucional, permitida por el artículo 4 de la Carta Política e inclusive, llevar a cabo un control de convencionalidad. En conclusión, aunque apoyo la decisión de excluir a JJPG del proceso de Justicia y Paz debido a la gravedad de su reincidencia en actividades delictivas, insto a que se mantenga un enfoque en la búsqueda de soluciones que fomenten la reintegración efectiva y la garantía de los derechos de todas las partes involucradas. La Justicia transicional, pese a sus imperfecciones, debe propugnar por la búsqueda y construcción de un camino hacia la paz y la reconciliación duradera, siempre dentro de un plazo razonable.

EXTRACTO: José Ignacio Ponnett Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz



SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO: Juan Guillermo Cárdenas Gómez

SENTENCIA: 10 de septiembre de 2025

RADICADOS: 110016000253 2012 84696
110016000253 2012 84696-03
110016000253 2012 84661
110016000253 2012 84661-03
110016000253 2012 84722
110016000253 2012 84722-03
110016000253 2012 84722-07

GAOM: Bloque Héroes de Granada AUC

POSTULADOS: Luis Fernando Diosa Franco, 'Hilachas o Juan', John Mario Carmona Rico, 'Chacho', Farley de Jesús Martínez Suárez, 'Pillo, Güevardino o Guevardino".

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

COMPROMISO INSTITUCIONAL Y SOCIAL DE NO REPETICIÓN / RESTABLECIMIENTO DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNITARIAS Y PERSONALES / MEMORIA Y VERDAD / PREVENCIÓN DE ACCIONES Y SITUACIONES / OBJETIVO DE TRANQUILIDAD Y PAZ SOCIAL / INMANENCIA DE LA JUSTICIA / RESPONSABILIDAD Y PUNIBILIDAD ALTERNATIVA.

Frente al compromiso de no repetición, de la vulneración de los derechos de los afectados y la prevención de infracciones contra estos mismos, debe procurarse restablecer las relaciones entre el Estado y las personas o comunidades que han padecido los flagelos de la guerra. Así, la reconstrucción de la memoria histórica y la búsqueda de la verdad adquieren un papel fundamental. Estos elementos son los que permiten identificar las acciones o situaciones ilícitas que no deben repetirse por parte de quienes han dejado las armas. Debe precisar que el compromiso de los postulados debe trascender la esfera institucional, pues lo que, se busca no es solo una manifestación; en efecto, se pretende generar descanso, para aquellos que resultaron afectados con el accionar del grupo ilegal y en general, de toda la comunidad con total convicción de que los hechos que amedrentaron al país durante décadas —y que incluso obligaron a muchos ciudadanos a abandonar sus bienes, pertenencias y hogares— no volverán a repetirse. Con todo lo anterior, la Sala, a través del presente pronunciamiento, tiene como propósito impartir justicia conforme a lo que corresponde; por lo que deberá señalar que cada postulado será responsable penalmente por las conductas criminales cometidas, y se le aplicará la sanción penal ordinaria en caso de ser excluido del proceso de Justicia y Paz. Sin embargo, mientras se configuren los requisitos y compromisos con esta Jurisdicción, dicha punibilidad será sustituida por la pena alternativa.

DEBER DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS / ENTREGA Y DENUNCIA DE BIENES CON VOCACIÓN REPARADORA / RECONSTRUCCIÓN HUMANITARIA / MEMORIA HISTÓRICA PREVENTIVA.

La reparación a las víctimas del conflicto armado no es solo un deber legal, sino un compromiso moral que debe guiar todo proceso de justicia transicional. En el centro de esta causa penal están aquellos que sufrieron las consecuencias de la violencia, y es en función de su dignidad y derechos que se articulan las medidas de verdad, justicia y reparación. Los postulados, al reconocer la responsabilidad de sus actos, también asumen la obligación de contribuir a la reparación del daño causado. Esto implica no solo la entrega de los bienes obtenidos a través de actividades ilícitas, incluso la denuncia de aquellos que aún permanecen ocultos en manos de otros exintegrantes del GAOML. La justicia no se agota en la sanción de los responsables, sino que encuentra su sentido más profundo en la restauración de quienes padecieron el conflicto. Si bien ninguna compensación material podrá devolver lo perdido, cada acto de reparación representa un paso hacia la reconstrucción de vidas, comunidades y memorias. Solo a través de este compromiso efectivo se podrá avanzar hacia una sociedad que no solo recuerde su pasado, sino que aprenda de él para no repetirlo.

DELITOS / CONCIERTO PARA DELINQUIR / DEBE DELIMITARSE LA TEMPORALIDAD DE LA ACTIVIDAD PUNIBLE / CONCRECIÓN A LA ASOCIACIÓN DELICTIVA PRINCIPAL O DE BASE.

D, confesó que en el mes de octubre del año 2003 en el municipio de Bello-

SALA JUSTICIA Y PAZ

Antioquia, fue presentado ante alias Julián por intermedio de alias Colero. Alias Julián fue quien autorizó su ingreso a las Autodefensas Unidas de Colombia, dio inicio a su actuar criminal en zona rural del sector El Yarumo, ubicado en el municipio de Girardota. Permaneció en dicha estructura hasta el 25 de noviembre de 2004, fecha en la que se desmovilizó de manera colectiva con el Bloque Bananero de las AUC en la vereda El Dos de Turbo-Antioquia. En coherencia con lo anterior, manifestó que su vinculación al grupo armado ilegal se materializó a través del ejercicio de funciones específicas dentro de diferentes Bloques de la estructura: Dicho esto, advierte esta Sede Judicial que no es posible afirmar que el Concierto para delinquir, del cual se responsabilizó al postulado abarcó la temporalidad en el cual fue trasladado a San Martín-Meta bajo las directrices del Bloque Centauros, así pues, se ordenará a la Fiscalía de la causa que adelante las gestiones pertinentes al delito de Concierto para delinquir, en relación con el intervalo no comprendido en la sentencia ya proferida.

DELITOS / CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO / DEBE DELIMITARSE LA TEMPORALIDAD DE LA ACTIVIDAD PUNIBLE / ACTIVIDAD NO CONTEMPLADA EN SENTENCIA CONDENATORIA / COMPULSA DE INVESTIGACIÓN.

Esta conducta punible, establecida en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, no hace parte de la solicitud de formulación y aceptación de cargos al postulado, toda vez que ya fue condenado por estos hechos mediante la sentencia del Juzgado Primero Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 23 de mayo de 2012, por Concierto para delinquir Agravado¹²⁰; según manifestación del Ente Acusador¹²¹, dicha providencia comprende todo el tiempo durante el cual el ex paramilitar hizo parte del grupo de autodefensas. Se establece, por manifestación del comandante del Bloque Paramilitar, que el conocido como 'Chacho': "...era uno de los hombres que trabajaban con él", declaración que refuerza de forma relevante el argumento de que el postulado se asoció con fines delictivos, conforme a los lineamientos propios del delito de concierto para delinquir, al integrarse de manera activa a la estructura armada ilegal bajo una cadena de mando definida. Sin embargo, según el fallo mencionado, fue condenado como responsable del delito consagrado en el artículo 340 inciso 2° del Código Penal, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) meses de prisión y la multa de mil (1.000) s.m.l.m.v. [énfasis destacado] salarios mínimos legales mensuales vigentes, época de los hechos - año 2004, por las razones consignadas en la parte motiva de esa decisión. Lo anterior, de cara a lo establecido en acápites anteriores de esta sentencia, a saber, sobre el ingreso de C al grupo de Autodefensas, que data de mediados del año 2003, hasta su desmovilización de manera colectiva el 1 de agosto de 2005. Periodo durante el que, fue dotado con armamento, contentivo de una pistola 9 mm, un fusil AK-47 las municiones correspondientes y uniformes camuflados, entre otros elementos. En ese tiempo, se desempeñó como patrullero, ejerció funciones tanto en zonas rurales como urbanas y recibió órdenes de 'Jhon', comandante del Bloque Paramilitar. En ese orden de ideas, no es posible afirmar por nuestra parte que, la decisión de fondo adoptada por la Justicia Penal Ordinaria cubre la totalidad del período durante el cual el postulado formó parte activa de las filas del Bloque 'Héroes de Granada' de las AUC. Por tal motivo, se ordenará a la Fiscalía encargada que adelante las gestiones pertinentes encaminadas a imputar y acusar al exparamilitar por el Concierto para delinquir, en el que participó, en relación con la temporalidad no comprendida en la sentencia proferida con anterioridad, esto es desde mediados de 2003 hasta su desmovilización colectiva el 1 de agosto de 2005.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

DELITOS / FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO / USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS / AUTORÍA / PREJUDICIALIDAD / CONCIERTO PARA DELINQUIR SUBSUME LAS CONDUCTAS DE TENENCIA DE ARMAS.

El Delegado de la Fiscalía ante esta Colegiatura, formuló cargos a título de AUTOR en la modalidad DOLOSA, del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego -art. 365 Ley 599 de 2000- y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas -art. 366 ídem- en concurso heterogéneo con utilización ilegal de uniformes e insignias -art. 346 ejusdem- al postulado L por la temporalidad correspondiente al mes de octubre del año 2003 hasta el mes de noviembre del año 2004. Sin embargo, como se ha referido, L ya cuenta con sentencia condenatoria por el ilícito de Concierto para delinquir, por lo que, acorde a la postura pacífica en la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta Sede Judicial se acoge en el sentido de reconocer que quién se encuentra vinculado al proceso de Justicia y Paz, lo está haber pertenecido a un grupo armado ilegal, lo que implica de manera ineludible el uso de armas de fuego. Por tanto, forma parte integral de los delitos que se le endilgan y no puede tratarse como una conducta aislada; de ahí que, el empleo de armas constituye un elemento del Concierto para Delinquir, por lo que no resulta procedente formularlo de forma independiente o adicional. por lo que las conductas tipificadas en los cánones 365 y 366 de la Ley 599 de 2000, imputados y formulados por el ente acusador al postulado, no serán legalizados como delitos independientes, por entenderse “subsumidos” por el concierto para delinquir.

DELITOS / DESAPARICIÓN FORZADA / HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIFERENCIACIÓN / MILITARES NO COMBATIENTES POR ESTAR FUERA DE SERVICIO.

Alias "Hilachas o Juan", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso heterogéneo de los delitos de DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Del Código Penal – Ley 599 De 2000- Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, art. 135 parágrafo numeral 8, ibidem de Aleiser de Jesús Muñoz Echavarría y Carlos Mario Echeverri Echeverri; con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el canon 58 numerales 5 y 10, ejusdem. En el caso bajo estudio, se advierte que las víctimas A y C, al momento de los hechos, ostentaban la calidad de soldados regulares del Ejército Nacional de Colombia y, se hallaban en uso legítimo de su licencia militar.

Por último, en virtud de las normas consagradas en el Derecho Internacional Humanitario, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, se concluye que los soldados ostentaban, al momento de su muerte, la condición de personas protegidas; por pertenecer a una fuerza armada regular y, encontrarse en uso legítimo de su licencia, lo cual los excluía de la participación activa en las hostilidades.

EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DENOMINADAS “FALSOS POSITIVOS” / FORMA DE VIOLENCIA PARTICULAR DE PARTICULARES Y AGENTES DEL ESTADO / NO CORRESPONDE A POLÍTICA DE CONTROL SOCIAL.

Precisa la Magistratura que las ejecuciones extrajudiciales, mal llamadas “falsos positivos” no hacen parte de la política de control social, de hecho, estos eventos representaron una forma particular y sistemática de violencia



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

llevada a cabo en complicidad con agentes del Estado, todo bajo una fachada de legalidad que ocultó graves violaciones a los derechos humanos, donde el objetivo no era la intimidación o el control social típico de los grupos armados ilegales. Así mismo ocurrió con quienes fueron retenidos y entregados por miembros del Bloque 'Héroes de Granada' y reportados por las autoridades legítimas del Estado como dados de baja en supuestos enfrentamientos armados.

ENFOQUE DIFERENCIAL / POBLACIÓN CAMPESINA / EXPOSICIÓN A MAYOR RIESGO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS / SUJETOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL / CARACTERÍSTICAS PARTICULARES SOCIOECONÓMICAS Y CULTURALES.

El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, la participación de las víctimas en el proceso penal especial de que trata la presente ley, así como el proceso judicial y la investigación que se realice, deberán contar con dicho enfoque, sin perjuicio de la aplicación de criterios de priorización. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos/as, líderes/líderesas sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores/as de Derechos Humanos, víctimas de desplazamiento forzado y miembros de pueblos o comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley. Culminado el análisis de los cargos atribuidos a los postulados, la Sala acorde el canon 5A, Ley 1592 de 2012200, así como lo contemplado en el artículo 13, Ley 1448 de 2011 y demás normas tratantes, abordará el análisis de cinco hechos criminales, donde resultaron victimizadas 11 personas, desplegados en forma concreta por J y F, por encontrar que los mismos por su especial desempeño en la sociedad padecieron discriminación o exclusión y de esta manera se vieron afectadas sus condiciones de igualdad, derechos y libertades. Pretende esta instancia judicial que los cargos sean atendidos desde un enfoque diferencial y se reconozca que no fueron respetados sus derechos como campesinos, que se reivindiquen como sujetos de especial protección, por su relación intrínseca con la tierra, la producción y soberanía alimentaria, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que los diferencian de los demás grupos sociales.

ENFOQUE DIFERENCIAL / POBLACIÓN CAMPESINA / CONTEXTO PARTICULAR DE AFECTACIÓN DE DDHH / DIMENSIÓN CIUDADANA ESPECIAL / INVISIBILIZACIÓN, POBREZA, ABANDONO Y DISCRIMINACIÓN ESTATAL / TRABAJO, ALIMENTACIÓN Y VIDA DIGNA.

Al reconocer que los ciudadanos (mencionados) gozaban de características especiales por las labores que desplegaban en la sociedad, se debe instar al ente acusador para que se determinen los escenarios de violencia y el contexto en que fueron asesinados, con el fin de brindar a los lesionados de manera indirecta las medidas de asistencia, protección y reparación. No hay duda que los ciudadanos mencionados debieron tener una atención preferencial, acorde a lo establecido en el Acto Legislativo No. 01 del 5 de



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

julio de 2023 por tratarse de campesinos y agricultores, dedicados a labores de campo asociadas a la producción de alimentos y al cuidado de la tierra y la naturaleza. Es así como el Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado; la Corte Constitucional en sentencia C-021 del 9 de febrero de 2023, precisa la invisibilización de la que han sido objeto los campesinos y trabajadores agrarios, por ende, es un grupo que ha sufrido de forma persistente la pobreza y el abandono por parte del Estado. En consecuencia, la Alta Corporación ha admitido que la población rural ha sido históricamente discriminada, por lo que existen condiciones que ameritan especial protección constitucional. En este contexto, la tierra no solo se constituye en fuente de sustento, sino que también, sirve de base para el desarrollo de proyectos de vida e identidades culturales del campesinado. El vínculo del campesino a sus territorios va más allá de la forma en que lo habitan, sino que determina la manera de ejercer sus derechos fundamentales en función del trabajo, la alimentación y la vida digna.

ENFOQUE DIFERENCIAL / NECESARIA APLICACIÓN / POBLACIÓN CAMPESINA / INTERCULTURALIDAD / RELACIÓN CON LA TIERRA / FUNCIÓN ESENCIAL Y VITAL, IDENTIDAD, VÍNCULOS Y VISIÓN.

El DANE al contemplar lo conceptualizado por la Comisión de Expertos, ICANH, 2020, un campesino es un "sujeto" intercultural, que se identifica como tal; involucrado de manera vital en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en la venta de su fuerza de trabajo. Así, no se trata solo de la posesión o tenencia de la tierra por parte de la población definida como campesinado, sino de su función esencial y vital en el que se edifican y desarrollan sus características de vida individuales y colectivas. La permanencia de las personas campesinas, en sus lugares de residencia, garantiza su identidad, sus vínculos comunitarios y se desarrolla su proyecto de vida. En consecuencia, la muerte de personas campesinas, afectadas por acciones delictivas del grupo de autodefensas Bloque 'Héroes de Granada' no solo constituye crímenes atroces, sino que, además, generan un efecto de destierro, al ser alejados de su lugar de residencia habitual, lo que sin duda rompe con la continuidad de sus prácticas agrícolas, saberes tradicionales y redes de apoyo. Concluye la Magistratura que, en los casos en que las víctimas se dedicaban a la agricultura y con asentamiento principal en el campo, se deberá aplicar un enfoque diferencial que reconozca esa especial relación con la tierra como elemento constitutivo de su identidad y base material de sus derechos. Solo así, se podrá acercar a las víctimas indirectas a medidas integrales de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, que resarzan no solo a la pérdida de vidas humanas, sino también al desarraigo y la ruptura social. Por lo anterior, la Sala EXHORTARÁ a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas y demás entidades, para que defina los mecanismos que permitan a quienes padecieron el daño colateralmente, obtener en los sistemas de información variables con la incorporación del enfoque diferencial; debiendo, además, identificar las particularidades de los ofendidos para que, se beneficien de todos los protocolos de atención prioritaria dispuestos en el Decreto 4800 de 2011. En el ítem de Medidas especiales de reparación, se efectuarán todos los exhortos pertinentes a favor de los afectados de conformidad con lo reglamentado en la Ley 1448 de 2011.

EXMILITANTES DEL GAOML / REQUISITOS DE POSTULACIÓN / NO FINALIDAD DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES O ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO / ACTIVIDADES POSTERIORES A SU ORIGEN.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

Sobre el postulado recae una sentencia condenatoria -que cese toda actividad ilícita-, sin que se vislumbre que alguna de ellas, haya sido por acción referente a el porte, tráfico o tenencia de sustancias psicotrópicas. Si bien se trata de una exigencia para ser considerado elegible de carácter individual, tampoco ello se evidenció en la génesis de la agrupación armada irregular; tema dilucidado en pronunciamientos parciales emitidos desde otrora por la Sala, advirtiendo que su militancia con el Bloque Héroes de Granada, no se constituyó con el propósito de realizar actividades afines con el narcotráfico. Es de forma significativa conocido que, diversas agrupaciones armadas irregulares, a medida que expandieron su control territorial y fortalecieron su capacidad militar, incorporaron el tráfico, expendio y producción de sustancias psicoactivas como parte de sus fuentes de financiación. Este fenómeno ha sido evidente en distintos contextos criminales, incluso aquellos relacionados con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y, con anterioridad, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU). No obstante, esto no implica que su origen estuviera vinculado a dicha actividad contraria a la ley.

EXMILITANTES DEL GAOML / REQUISITOS DE POSTULACIÓN / CONTRIBUCIÓN A LA VERDAD / RECONSTRUCCIÓN HISTÓRICA DE LA ACTIVIDAD CRIMINAL / OBJETOS PUNITIVO Y ESCLARECEDOR DE LA JUSTICIA / VERDAD, PERDÓN, RECONCILIACIÓN Y TEJIDO SOCIAL.

La búsqueda de la verdad es un pilar fundamental en los procesos de justicia transicional, y en el presente caso, los excombatientes han contribuido de forma significativa a este propósito. Han proporcionado claridad a las autoridades judiciales y administrativas sobre los hechos delictivos cometidos durante su pertenencia al grupo armado ilegal. Más allá de la simple admisión de culpabilidad, su testimonio ha permitido reconstruir la forma en que ejecutaron las órdenes de sus superiores, el control que ejercieron en los territorios y las dinámicas de violencia que marcaron su accionar. Este reconocimiento de responsabilidad no solo cumple con el deber de colaboración con la justicia, sino que también representa un paso necesario en el proceso de reparación a las víctimas y de reconciliación con la sociedad. Si bien ningún relato podrá borrar el sufrimiento causado, cada verdad revelada acerca a las víctimas a una comprensión más completa de lo ocurrido. La justicia no solo castiga, también esclarece, y en esa verdad reside la posibilidad de construir un futuro donde el conflicto no se repita. No cabe duda en que la obtención de la verdad en los trámites de Justicia Transicional constituye un pilar fundamental, vital, significativo, esencial y trascendental en el proceso de perdón y reconciliación. Su mérito radica, no solo en el esclarecimiento de los actos delincuenciales cometidos por los grupos armados, sino además en el reconocimiento de las prerrogativas que les asisten a quienes se vieron afectados con dichas acciones, reconstruyéndose así, el tejido social.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / DEVELACIÓN DE CONTEXTOS, ESTRUCTURAS Y FUNCIONAMIENTO DEL GAOML / AGRESIÓN SISTEMÁTICA, GENERAL Y REPETICIÓN CONTRA POBLACIÓN CIVIL / VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO / CARGOS DE HECHOS COMETIDOS DURANTE EL CONFLICTO.

Contra los postulados se revelaron diversos aspectos procesales y sustanciales, circunscribiendo el contexto que envolvió la acción criminal de esta agrupación armada. Se expuso el origen del Bloque, las motivacio-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

nes para su creación, las estructuras que lo conformaron, sus integrantes, las áreas y el periodo de influencia, las fuentes de financiamiento, los centros de adiestramiento, así como aquellos que respaldaron y colaboraron con la agrupación. Se declara que los hechos delictivos constituyeron ataques sistemáticos, generalizados y/o repetidos, ejecutados por esta estructura armada de carácter delincuencial, dirigidos en su mayoría contra la población civil. Conductas que se consumaron durante, con ocasión y en relación con el conflicto armado, y configuraron graves, sistemáticas y generalizadas violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. En línea de lo expuesto, los cargos formulados en esta oportunidad a los postulados corresponden a hechos cometidos durante su pertenencia al Bloque 'Héroes de Granada' de las AUC, cuando militaban en dicha estructura. En consecuencia, resulta procedente encuadrarlos dentro de los patrones de macrocriminalidad que de forma previa fueron identificados.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA CONDUCTENTES, PERTINENTES Y ÚTILES / RECONOCIMIENTO DE HECHOS, LÍNEA DE MANDO Y POLÍTICAS DEL GAOML / PRÁCTICAS SISTEMÁTICAS, GENERALIZADAS Y REITERADAS CONFORME A ESTRATEGIAS DEL GAOML.

Se dispone de la confesión expresa y voluntaria rendida por los postulados en diversas actuaciones procesales, incluidas entrevistas, versiones libres y la vista de formulación y aceptación de cargos. En dichas diligencias, los procesados reconocieron su participación en los hechos punibles imputados, los cuales hicieron en calidad de integrantes del Bloque 'Héroes de Granada', ejecutaron órdenes emitidas por sus superiores, en consonancia con las directrices y lineamientos criminales señalados dentro de la organización. Los hechos violentos objeto de análisis han sido clasificados dentro de los patrones de macrocriminalidad referidos a los delitos de homicidio y desaparición forzada. Esta categorización obedece a la reiteración y gravedad de las conductas desplegadas, así como a su alineación con las estrategias de control territorial y represión implementadas por el grupo armado en cuestión. Sin óbice para que, la Magistratura proceda de conformidad, declara conocidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ejecutaron los hechos punibles arrojados a L, J y F, y que son materia de la actual sentencia, se avizora que los mismos se ajustaron a prácticas sistemáticas, generalizadas y reiteradas, que guardan uniformidad con otros de similar o análoga naturaleza, perpetrados en el marco del conflicto armado por los tres postulados durante y con ocasión a su afiliación al Bloque Héroes de Granada; lo que significa que hicieron parte de un patrón de macrocriminalidad desplegado por dicha empresa criminal.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / HOMICIDIO ASOCIADO A POLÍTICA DE CONTROL SOCIAL DEL GAOML / ESTIGMATIZACIÓN INJUSTIFICADA DE LA POBLACIÓN CIVIL.

Los homicidios cometidos por el Bloque 'Héroes de Granada', fueron en su mayoría realizados en zonas rurales y/o apartadas de las cabeceras municipales de injerencia. Debe señalarse que en el patrón de macrocriminalidad de homicidio correspondiente a este Bloque de las AUC, en su mayoría atentó contra hombres, todos ellos miembros de la población civil. La política de control social, fue el mecanismo mediante el cual se mantuvo a la población victimizada. A través de la mal llamada "limpieza social", se declaró como objetivo militar a los vendedores, traficantes o con



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

sumidores de estupefacientes y aquellos individuos que habían sido señalados de haber cometido algún tipo de delito, como hurtos, accesos carnales violentos, homicidios, violencia intrafamiliar, entre otros, o por ser parte de alguna banda de delincuencia común. Sin embargo, los hechos que motivaron al GAOML a señalar a personas pertenecientes a la población civil, de haber cometido algunos ilícitos o actos contrarios a su accionar, no permiten concluir, de manera objetiva y razonada, que dicha afirmación corresponda a la verdad. Por el contrario, se advierte que carece de sustento probatorio alguno y responde a justificaciones infundadas por el grupo armado, sin que obre evidencia que respalde tales señalamientos.

PRINCIPIO DE VERDAD / COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS / COMPROMISO OBLIGATORIO DE LOS POSTULADOS.

La Sala tramitó el incidente en favor de las víctimas con el propósito de emitir, en este fallo parcial, un pronunciamiento sobre los perjuicios materiales e inmateriales. Es preciso señalar que la cuantía reconocida no refleja en su totalidad el impacto de los daños sufridos por los afectados. No obstante, a través de los bienes entregados y denunciados, así como de la verdad develada, se busca brindar a los civiles un acercamiento a la reparación integral. Bajo estos fundamentos, consideramos que, los objetivos de la Ley 975 de 2005 se cumplen cuando se logra una aproximación a la verdad de los hechos ocurridos. Este propósito se materializó en las diversas sesiones de audiencia concentrada, en las cuales se indagó a los postulados sobre situaciones desconocidas de manera previa, tanto por las autoridades como por las víctimas. En ese sentido, no cabe duda de que quienes se acogen a dicha normativa están obligados a cumplir con los principios de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. La valoración de estos compromisos por parte de la Judicatura permite la imposición de la pena alternativa en su favor. De todas formas, en caso de verificarse el incumplimiento de alguno de estos requisitos, el beneficiario perderá dicho derecho.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / FINALIDAD IDEOLÓGICA DEL HOMICIDIO / ESTIGMATIZACIÓN INJUSTIFICADA DE LA POBLACIÓN CIVIL / VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIFERENCIACIÓN.

Por otro lado, la inicial y principal finalidad de los homicidios cometidos por el Bloque 'Héroes de Granada', atendió a la ideología antisubversiva engendrada en todas sus corrientes del paramilitarismo, como lo son las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- y Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-; la supuesta pertenencia, militancia, ayuda, auxilio o simpatía de las personas con los grupos armados insurgentes propició la muerte de personas pertenecientes a la población civil. Aún más grave, como expresión de esa política de persecución a grupos guerrilleros, así como a simpatizantes, no solo se perpetraron homicidios selectivos, sino también masacres contra comunidades enteras, asesinaron a personas ajenas a la actividad subversiva. Sea esta una nueva oportunidad para insistir en que, a pesar de los señalamientos hechos por los postulados contra las víctimas, que los apuntaron como supuestos colaboradores, auxiliares o simpatizantes de grupos armados organizados al margen de la ley; esto no era cierto y, se trató solo de una justificación carente de verdad para accionar en contra de la población civil, camuflaron sus intereses bajo la política de una supuesta "lucha antisubversiva".

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / DESAPARICIÓN FORZADA / ESTIGMATIZACIÓN INJUSTIFICADA DE LA POBLACIÓN CIVIL / SUSTITUCIÓN ILEGAL DE AUTORIDAD / AGRESIÓN INJUSTIFICADA.



SALA JUSTICIA Y PAZ

sumidores de estupefacientes y aquellos individuos que habían sido señalados de haber cometido algún tipo de delito, como hurtos, accesos carnales violentos, homicidios, violencia intrafamiliar, entre otros, o por ser parte de alguna banda de delincuencia común. Sin embargo, los hechos que motivaron al GAOML a señalar a personas pertenecientes a la población civil, de haber cometido algunos ilícitos o actos contrarios a su accionar, no permiten concluir, de manera objetiva y razonada, que dicha afirmación corresponda a la verdad. Por el contrario, se advierte que carece de sustento probatorio alguno y responde a justificaciones infundadas por el grupo armado, sin que obre evidencia que respalde tales señalamientos.

PRINCIPIO DE VERDAD / COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS / COMPROMISO OBLIGATORIO DE LOS POSTULADOS.

La Sala tramitó el incidente en favor de las víctimas con el propósito de emitir, en este fallo parcial, un pronunciamiento sobre los perjuicios materiales e inmateriales. Es preciso señalar que la cuantía reconocida no refleja en su totalidad el impacto de los daños sufridos por los afectados. No obstante, a través de los bienes entregados y denunciados, así como de la verdad develada, se busca brindar a los civiles un acercamiento a la reparación integral. Bajo estos fundamentos, consideramos que, los objetivos de la Ley 975 de 2005 se cumplen cuando se logra una aproximación a la verdad de los hechos ocurridos. Este propósito se materializó en las diversas sesiones de audiencia concentrada, en las cuales se indagó a los postulados sobre situaciones desconocidas de manera previa, tanto por las autoridades como por las víctimas. En ese sentido, no cabe duda de que quienes se acogen a dicha normativa están obligados a cumplir con los principios de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. La valoración de estos compromisos por parte de la Judicatura permite la imposición de la pena alternativa en su favor. De todas formas, en caso de verificarse el incumplimiento de alguno de estos requisitos, el beneficiario perderá dicho derecho.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / FINALIDAD IDEOLÓGICA DEL HOMICIDIO / ESTIGMATIZACIÓN INJUSTIFICADA DE LA POBLACIÓN CIVIL / VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIFERENCIACIÓN.

Por otro lado, la inicial y principal finalidad de los homicidios cometidos por el Bloque 'Héroes de Granada', atendió a la ideología antisubversiva engendrada en todas sus corrientes del paramilitarismo, como lo son las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- y Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-; la supuesta pertenencia, militancia, ayuda, auxilio o simpatía de las personas con los grupos armados insurgentes propició la muerte de personas pertenecientes a la población civil. Aún más grave, como expresión de esa política de persecución a grupos guerrilleros, así como a simpatizantes, no solo se perpetraron homicidios selectivos, sino también masacres contra comunidades enteras, asesinaron a personas ajenas a la actividad subversiva. Sea esta una nueva oportunidad para insistir en que, a pesar de los señalamientos hechos por los postulados contra las víctimas, que los apuntaron como supuestos colaboradores, auxiliares o simpatizantes de grupos armados organizados al margen de la ley; esto no era cierto y, se trató solo de una justificación carente de verdad para accionar en contra de la población civil, camuflaron sus intereses bajo la política de una supuesta "lucha antisubversiva".

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / DESAPARICIÓN FORZADA / ESTIGMATIZACIÓN INJUSTIFICADA DE LA POBLACIÓN CIVIL / SUSTITUCIÓN ILEGAL DE AUTORIDAD / AGRESIÓN INJUSTIFICADA.



SALA JUSTICIA Y PAZ

Reitera la Judicatura que, si bien el ente acusador manifestó que algunos de los casos de desaparición forzada perpetrados por integrantes del Bloque 'Héroes de Granada' habrían sido motivados por un presunto vínculo de las víctimas con la subversión, lo cierto es que, en el marco del presente proceso, no obra prueba alguna que acredite que las personas afectadas integraran células guerrilleras, colaboraran o auxiliaran a dichas estructuras, o fueran familiares de algún subversivo. Aunado a ello, se precisa que dicha motivación, incluso de ser cierta, en modo alguno constituiría una justificación válida, pues resulta inadmisibile que, bajo el amparo de una supuesta lucha contrainsurgente, se haya atentado contra la vida e integridad de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / DESAPARICIÓN FORZADA / EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE POBLACIÓN CIVIL AJENA AL CONFLICTO / ADECUACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA TIPIFICACIÓN LEGAL.

Como se advirtió en el patrón de macrocriminalidad de homicidio, las víctimas que fueron retenidas por esa organización paramilitar -Bloque 'Héroes de Granada'- y entregadas a miembros del Ejército Nacional para ser presentados como guerrilleros abatidos en combate, configuraron una forma particular de actuar conjuntamente con agentes del Estado, ocurrió en el hecho donde resultó muerto O, presentado como bajas y que solo pudo ser reconocido por sus familiares tras la exhibición de un álbum fotográfico de personas sin identificar. Sobre este fenómeno delictivo, la H. Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que la víctima es llevada a su ejecución mediante engaños, despojada de sus documentos de identidad y muerto, para ser presentado su cadáver a las autoridades como "NN" dado de baja en combate con miembros de la subversión, se configura a plenitud el tipo penal de desaparición forzada. Por tanto, para esta Sede Judicial no existe duda en afirmar que estas personas fueron vulneradas en sus Derechos Humanos, ejecutadas de manera arbitraria y extrajudicial. Sumado además el daño a su honra y reputación, así como al de su núcleo familiar, pese a que eran civiles ajenos al conflicto armado. Si bien esta Sede Judicial reconoce como institución fundamental del debido proceso la cosa juzgada, se hace necesario precisar que, en el presente caso, los hechos acreditados permiten adecuar la conducta en el tipo penal de Desaparición Forzada, consagrado en el artículo 165 del Código Penal-Ley 599 de 2000 -que ofrece mayor riqueza descriptiva- se aprecia así, no solo la privación de la libertad, sino también la negación de información sobre el paradero de la víctima. Así las cosas, para la Judicatura a efectos de verdad y, en aras de propender por la dignidad de las víctimas se advierte que se trató como Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada, sin que con ellos se afecte la acumulación jurídica de penas.

POLÍTICA DE CONTROL SOCIAL DEL GAOML / ESTIGMATIZACIÓN Y EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE POBLACIÓN CIVIL AJENA AL CONFLICTO / RELACIÓN Y ACTIVIDAD ILEGAL CONJUNTA CON AGENTES DE LESTADO.

En conclusión, el Bloque 'Héroes de Granada', desarrolló una política sistemática y generalizada como mecanismos de control social, territorial, económico, entre otros y, eliminar a quienes eran considerados amenazas para sus fines. Las víctimas eran civiles ajenos al conflicto, que se convirtieron en objetivos militares debido a prejuicios, acusaciones sin fundamento y características físicas o sociales. Además, develó cómo se tornaron las relaciones con la Fuerza Pública, que facilitó, permitió o partici



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

pó de manera activa en la ejecución de estos actos criminales. Estas desapariciones arbitrarias fueron parte de prácticas ilegítimas de represión y exterminio, lo que exige un reconocimiento de la verdad y la sanción a sus responsables.

REPARACIÓN INTEGRAL / EXTINCIÓN DE DOMINIO Y BIENES ENTREGADOS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS / SOLIDARIDAD PATRIMONIAL DEL GAOML Y SUS EXINTEGRANTES / INSOLVENCIA DE POSTULADOS NO AFECTA SU COMPARECENCIA TRANSICIONAL.

Presentó la Fiscalía General de la Nación, en la audiencia correspondiente al incidente de reparación integral, informe de los bienes con relación a los tres postulados que nos convocan, de lo cual ya se desarrolló su análisis en los requisitos de elegibilidad de cada uno; adviértase que los mismos, no denunciaron ni entregaron bienes para la reparación a las víctimas, sin que se aprecie ello como óbice para verse truncada su postulación a este trámite transicional. Así las cosas, procederá la Magistratura a pronunciarse solo en lo que respecta a los bienes de forma general, que se encuentran denunciados, entregados o investigados oficiosamente por el ente persecutor, respecto del Bloque ‘Héroes de Granada’. La solicitud de extinción del derecho de dominio, respecto de los derechos reales, principales y accesorios, así como los frutos y rendimientos se fundamenta en los artículos 17, 18, 19 y 24, Ley 975 de 2005, advirtiéndose que, sobre los mismos pesa medida cautelar decretada por el Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, por lo que, fueron entregados en pro de los fines pertinentes al Fondo para la Reparación de las Víctimas UARIV, sin que cuenten con solicitud alguna ante la Unidad de Restitución de Tierras. En los términos explicados se declarará la extinción del derecho real de dominio y los derechos accesorios sobre los bienes descritos, así como los frutos y rendimientos de los mismos, a favor de las víctimas directas e indirectas, administrados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz



SALA JUSTICIA Y PAZ

ACLARACIÓN DE VOTO: María Isabel Arango Henao

SENTENCIA: 10 de septiembre de 2025

RADICADOS: 110016000253 2012 84696
110016000253 2012 84696-03
110016000253 2012 84661
110016000253 2012 84661-03
110016000253 2012 84722
110016000253 2012 84722-03
110016000253 2012 84722-07

GAOM: Bloque Héroes de Granada AUC

POSTULADOS: Luis Fernando Diosa Franco, 'Hilachas o Juan', John Mario Carmona Rico, 'Chacho', Farley de Jesús Martínez Suárez, 'Pillo, Güevardino o Guevardino".

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

AUTORÍA / NECESARIA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD PERSONAL / PRINCIPIOS DEL ACTO, DIGNIDAD HUMANA, CULPABILIDAD Y TIPICIDAD.

Los tipos penales contienen lo que tratadistas como Miguel García y Conlledo denominan “la acción típica nuclear”, esto es, aquella conducta que por afectar de manera directa el bien jurídico protegido por la norma, está descrita en forma de verbo rector dentro del tipo penal, determinando de manera concreta la acción prohibida y quién o quiénes al llevarla a cabo pueden ser autores o coautores. Puede pensarse que, en este tipo de procesos, donde se juzgan crímenes de guerra y de lesa humanidad perpetrados por estructuras organizadas de poder y se imponen condenas tan altas -que en muchos casos deben readecuarse al máximo permitido legalmente por arrojar un quantum superior-, no hace falta detenerse a establecer el grado de participación de cada uno de los intervinientes en cada hecho, pues el resultado, punitivamente hablando, puede no variar. Sin embargo, no es posible determinar responsabilidades e imponer sanciones legítimamente sin hacer uso para ello de la dogmática penal, independientemente de que se trate de un proceso penal ordinario (adversarial) o transicional (consensuado).

AUTORÍA / DISTINCIÓN DE GRADOS DE PARTICIPACIÓN / IMPORTUNIDAD DE LA TEORÍA DE EQUIVALENCIA DE CONDICIONES / IMPORTANCIA Y CAPACIDAD LESIVA DE LA ACCIÓN / MOMENTO, CERCANÍA DE LA ACCIÓN CON EL VERBO RECTOR / DIFERENCIA DE COAUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.

No hacer este tipo de distinciones es contrario a la justicia, a la proporcionalidad y a la legalidad, y nos trae el amargo y superado recuerdo de las teorías unitarias de autor. En este caso, se está considerando coautor a quien haya intervenido de cualquier manera en la comisión del punible, por el hecho de pertenecer al aparato organizado de poder, sin tener en cuenta tampoco, la importancia del aporte realizado en cada caso en concreto de cara a la materialización de la conducta punible. De manera que, pareciera, que, según la postura mayoritaria, todo postulado que interviene en la realización de la acción delictiva, bien sea aportando una causa o una condición (en desarrollo de la Teoría de la equivalencia de las condiciones, según la cual todo aporte será considerado causa), será considerado autor o coautor de esta. Según la sentencia, la mera militancia en el grupo armado y la presencia del postulado en el momento de los hechos o su participación en un hecho previo, sin desarrollar ninguna otra intervención, equivale a coautoría “material” propia o impropia. Se desconoce a qué equivale el término material, porque ello acercaría la acción del coautor al verbo prohibido por la norma, pero no ocurre así en este caso. Esta es una postura que no puedo compartir, creo que es necesario y trascendental determinar la participación de cada interviniente, para de esa forma, establecer la importancia de su aporte, el momento de su colaboración, la cercanía de la acción con el verbo rector del tipo, la capacidad de la acción para lesionar el bien jurídico protegido por la norma, para poder, a través de esos elementos, diferenciar la intervención del coautor de la del partícipe, pues no podemos olvidar que el código penal también contempla esa forma de intervención en la conducta punible y la misma rige también para los procesos transicionales.

AUTORÍA / DISTINCIÓN DE GRADOS DE PARTICIPACIÓN / MODO DE PARTICIPACIÓN MATERIAL / NECESARIA TIPIFICACIÓN INDIVIDUAL / DOSIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

SALA JUSTICIA Y PAZ

Una persona que, dentro de estos grupos paramilitares, que eran verdaderas máquinas de guerra, no haya utilizado las armas para atentar contra ninguno de sus congéneres es una circunstancia que no puede pasarse por alto y merece una consideración especial por parte de la Sala, que debió verse reflejada en el quantum de la pena alternativa. Ya que no haber cometido materialmente ninguna de las conductas por las que se le declara responsable, disminuye el juicio de valor sobre la gravedad de su accionar. Es que no podrá nunca ser igual haber disparado en todos los casos causando la muerte que simplemente transportar a alguien, como ocurrió en el caso de J, quien le manifestó al postulado que iba a hablar con el comandante para ingresar al grupo; este lo llevó hasta el lugar y luego se enteró de su fatídico destino. Es evidente que la importancia del aporte no es la misma y por tanto no es adecuado que ambas personas reciban la misma respuesta punitiva ni el mismo grado de reproche.

AUTORÍA / DISTINCIÓN DE GRADOS DE PARTICIPACIÓN / COAUTORÍA DIFIERE DE COMPLICIDAD / NO SE DEDUCEN PER SE DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El postulado es considerado coautor en todos los casos, pese a no haber usado nunca un arma, según la Sala, de donde se deduce que cuando hay fines colectivos y hay un numero plural de personas dispuestas a colaborar, se desdibuja la participación y automáticamente, todos se convierten en coautores, sin que sea necesario verificar si se dan los requisitos legales para ello. Tales explicaciones no definen con claridad las razones por las que se trata al postulado como coautor y no como cómplice en la Sentencia. Estos argumentos, parecieran desconocer que al postulado también se le formuló y se le legalizó el delito de concierto para delinquir, punible autónomo a cualquier otra acción, mediante el cual se reprocha el mero acto de asociarse para llevar a cabo injustos penales con fines colectivos y para el cumplimiento de los objetivos ilícitos del grupo. Lo que hace la Sala es justificar la coautoría sin mayores consideraciones, desde la comisión del concierto para delinquir.

AUTORÍA / DISTINCIÓN DE GRADOS DE PARTICIPACIÓN / COMPLICIDAD / ACUERDO PREVIO, DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES/ ANTERIORIDAD, CONCOMITANCIA O POSTERIORIDAD DE INTERVENCIÓN.

Ninguna de las circunstancias consideradas para establecer la coautoría, descarta la posibilidad de intervenir en calidad de cómplice, cuya contribución también depende de un acuerdo previo o concomitante, para lo que existe división de funciones, la acción del partícipe puede consistir en una ayuda anterior, concomitante o posterior a la materialización de la acción prohibida. Siendo así, considero que, para determinar la responsabilidad del postulado, era necesario valorar cuál fue su aporte hecho por hecho, porque tras un análisis dogmático desde las teorías de la autoría y la participación, es claro que este postulado no ostentaba la calidad de coautor en muchas de las conductas y, por tanto, debió ser sancionado según su grado de participación, esto es, como cómplice. Y si bien, en muchos casos, la frontera entre la coautoría y la complicidad puede ser casi invisible, corresponde al operador jurídico echar mano de los elementos probatorios aportados, de los criterios dogmáticos, de los principios jurídico-penales y de la sana crítica para determinar la importancia de cada aporte y de esa manera establecer con justicia quién es coautor y quién es cómplice.

DELITOS / HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / NO PARTICIPACIÓN EN HOSTILIDADES / DEBIDA APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS Y PROTOCOLOS



SALA JUSTICIA Y PAZ

DE GINEBRA

No existe discusión en que los soldados que se encuentran en vacaciones o de permiso no participan de las hostilidades. Sin embargo, cuando se les trata como personas protegidas es necesario que se establezca dentro de la decisión que así lo determina, las circunstancias que dan lugar a ello. En este caso se acudió por la Sala mayoritaria al No. 8 del artículo 135 del código penal, el cual establece que se entiende por persona protegida, "Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse". Dicha definición es muy amplia, ya que cada uno de los convenios y de los protocolos hace referencia a una situación diferente, veamos: En la sentencia se dijo que en este caso se acudía al numeral 8 del artículo 135 debido a que esa norma "incorpora al ordenamiento penal interno...de manera significativa a los miembros de las fuerzas armadas que no participan directamente en las hostilidades, como ocurre en el caso concreto", señalando como fundamento, el Convenio III, sin embargo, el mismo es relativo al trato de los prisioneros de guerra, situación que no cubre el supuesto de hecho tratado en la sentencia. También aduce referirse al Protocolo I adicional de Ginebra, pero ocurre que este es aplicable únicamente a los conflictos internacionales y el que se ha vivido en Colombia es no internacional. Siendo así, para dar aplicación al principio de distinción, tratándose de combatientes que están fuera de servicio activo en razón de una situación administrativa, como ocurre en este caso, es determinante establecer su no participación, así sea temporal, en las hostilidades. Es evidente que, mientras se encuentran en dicha situación han dejado de intervenir activamente en el combate y, por tanto, su calidad de persona protegida es la descrita en el numeral 2 del artículo 135 del código penal, en tanto siguen siendo soldados, pero por su situación administrativa, se les califica como "personas que no participan de las hostilidades".

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / HOMICIDIO / DESAPARICIÓN FORZADA / ANÁLISIS E INCLUSIÓN DE CARGOS EN EL PATRÓN.

La decisión se estructuró considerando la macro sentencia emitida por la Sala el 21 de febrero de 2019, en la que se definieron, entre otros patrones de macrocriminalidad, los de homicidio y desaparición forzada. En este caso, la fiscalía formuló cargos por esos delitos, los cuales fueron analizados en el contenido de la sentencia. No obstante, su examen no condujo a conclusiones claras sobre su incorporación a los patrones previamente develados. No se identificaron con precisión las prácticas a las que respondían, las políticas involucradas ni los modus operandi empleados. Además, la decisión no declaró la integración de estos cargos a los citados patrones de macrocriminalidad. Las sentencias emitidas por las Salas de decisión de Justicia y Paz representan una verdad en proceso de reconstrucción. Para contribuir a este esfuerzo, es fundamental que cada nueva decisión refleje los hallazgos y avances logrados. Se parte del principio de que todas las sentencias se integran, lo que facilita una comprensión más profunda de la magnitud del horror vivido. En este sentido, los cargos tratados en esta providencia buscan sumarse a los establecidos en decisiones ya ejecutoriadas, enriqueciendo así la construcción de la verdad con una amplia variedad de elementos que ayuden a entender de manera completa la dimensión del fenómeno; por lo que era necesario identificar a qué prácticas, políticas y modus operandi, de los establecidos en aquella decisión, correspondían los cargos tratados en esta sentencia y de esa manera, proceder a declarar su integración a los patrones ya develados.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / DESAPARICIÓN FORZADA / EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE POBLACIÓN CIVIL AJENA AL CONFLICTO / RECONOCIMIENTO Y EXPLICACIÓN DE LA PRÁCTICA CRIMINAL.

En la providencia se abordaron varios cargos relacionados con asesinatos y desapariciones forzadas perpetrados en contubernio con miembros del ejército nacional contra civiles indefensos, quienes fueron presentados posteriormente como guerrilleros dados de baja en enfrentamientos. La colusión entre paramilitares e instituciones del estado en tales atrocidades es un tema que la Sala debe desarrollar, ya que representa un capítulo esencial para comprender la verdad y la magnitud de lo ocurrido. También es crucial examinar la conexión entre estos hechos y la política de “lucha antisubversiva” que los paramilitares utilizaron para justificar el vil asesinato de civiles. Se trata, efectivamente, de una práctica criminal de actuación conjunta entre los paramilitares y el ejército nacional, cuyo objetivo fue obtener resultados en el marco de la política de la Seguridad Democrática. Por tanto, la necesidad de que este fenómeno sea abordado, llevando a cabo los análisis pertinentes sobre las demás categorías propias de los patrones macrocriminales, ofreciendo conclusiones que permitan entender la explicación de lo ocurrido y describiendo los enormes daños que ocasionó no solo a las víctimas sino también a las instituciones y a la sociedad en su conjunto.

CONDUCTAS DELICTIVAS SIN IMPUTACIÓN NI LEGALIZACIÓN / INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / DIFERENCIA EN PROCESO ADVERSARIAL Y TRANSICIONAL.

La Sala mayoritaria decidió no legalizar algunos delitos que, a pesar de no haber sido imputados, sí hicieron parte del cargo contenido en el supuesto fáctico expuesto por el instructor ante el Magistrado de control de garantías, complementados por la fiscalía durante la audiencia concentrada y aceptados por los postulados con asesoría de sus defensores, ante esta Sala de conocimiento, decisión ligada al principio de congruencia, establecido en el código de procedimiento penal como una garantía para los procesados, con el fin de que no sean sorprendidos por las autoridades al ser condenados por delitos que no les fueron puestos de presente en la imputación, por tanto, no conocían que estaban siendo investigados y, en consecuencia, no pudieron ejercer su derecho de defensa respecto a esos comportamientos. Se exige su acatamiento irrestricto dentro del proceso penal ordinario, relativamente corto, con pocos hechos punibles y naturaleza adversarial, donde la presunción de inocencia es el corazón del sistema, pero carece de fundamento darle ese alcance en el contexto de un proceso transicional, si tenemos en cuenta que el proceso de justicia y paz comienza con la confesión del postulado -con lo que se desvanece considerablemente su presunción de inocencia-, es consensuado, las imputaciones son parciales y su objeto de estudio son los patrones macrocriminales compuestos por miles de hechos, además, son procesos de extensa duración.

CONDUCTAS DELICTIVAS SIN IMPUTACIÓN NI LEGALIZACIÓN / ECONOMÍA EN PROCESO TRANSICIONAL NO ADVERSARIAL / COMPLEMENTACIÓN Y REDENOMINACIÓN DE CARGOS EN CONCURSO / PLAZO RAZONABLE CON PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.

La política de esta magistrada ha sido permitir, con la anuencia del postulado y la defensa, complementar la formulación de cargos dando el



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

nombre iuris correcto a la totalidad de conductas que hacen parte del supuesto de hecho conocido por las partes desde la primera audiencia, cargo compuesto por un concurso de hechos punibles, que no ha sido imputado de manera completa y puede corregirse en la audiencia concentrada, que no es de acusación como la del proceso ordinario, sino una donde se da la aceptación de los cargos por parte de los postulados y deben regir los principios de legalidad de las conductas y de celeridad. En este caso, la orden que emite la Sala mayoritaria implica que la fiscalía debe esperar una nueva formulación de imputación y fraccionar un cargo que ya fue conocido por los Magistrados de Conocimiento, para proceder a imputar los punibles faltantes. Posteriormente, esperar otra audiencia concentrada para formularlos y, otro tiempo considerable transcurrirá mientras la Sala los legaliza e incluye en otra sentencia. En este caso la actuación, en lugar de ser respetuosa con el derecho al debido proceso del postulado y la celeridad del proceso, está creando obstáculos y retrasos injustificados en el desarrollo adecuado de la actuación, prolongando la indefinición en la situación jurídica de los postulados y afectando su derecho fundamental a un plazo razonable y a una pronta y cumplida justicia. Es necesario que se adopten buenas prácticas para tratar de acortar los tiempos de este proceso transicional, siempre con la garantía de los derechos humanos de los postulados y las víctimas.

CONDUCTAS DELICTIVAS SIN IMPUTACIÓN NI LEGALIZACIÓN / ECONOMÍA EN PROCESO TRANSICIONAL / UNIDAD DE LA REPARACIÓN INTEGRAL / APLICACIÓN DISÍMIL DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / NO AMPLIACIÓN DE CARGOS / MODIFICACIÓN DEL GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Si se hubieran legalizado en su integridad los cargos, teniendo en cuenta la adición y complementación que hizo la fiscalía ante la Sala, no solo se ahorraría un tiempo significativo para todos los asistentes, sino que, la consecuencia más importante es, que las víctimas podrán solicitar la indemnización completa por todos los delitos que integran el cargo en una única oportunidad, lo que facilita también la liquidación de los perjuicios, en especial en atención a los topes máximos establecidos jurisprudencialmente, lo que permitiría dar una respuesta adecuada a las víctimas del conflicto armado que ya bastante tiempo han esperado. No se permitió que la fiscalía ampliara la formulación de cargos con las conductas delictivas que se derivaban de los hechos jurídicamente relevantes conocidos dentro del proceso, como garantía a la congruencia y al debido proceso. Sin embargo, sí se permitió que en la audiencia concentrada se modificara el grado de participación del postulado M de cómplice a coautor, legalizando una variación que hizo más gravosa su situación y, condenándolo bajo esta última forma de intervención, sin que ello al parecer, en concepto de la Sala, afectara el principio de congruencia.

PENAS ORDINARIA Y ALTERNATIVA / CRITERIOS DE DETERMINACIÓN / EFECTOS / PONDERACIÓN DE CONDUCTA, DAÑO, PUNIBILIDAD / PRETERINTENCIÓN, CULPA O DOLO.

Se señalaron los requisitos legales para determinar tanto la pena ordinaria como la pena alternativa, pero cuando se pasa a la verificación de estos de cara a los hechos en concreto, se incurre en una serie de valoraciones que sobrepasan por mucho el contenido de dichas exigencias, y de esa manera, termina la Sala por emitir juicios de valor sobre elementos que no entran dentro de su ámbito legal. Veamos, para determinar la pena a imponer dentro del correspondiente cuarto, se han de “ponderar”, según el artículo 61 del código penal, los siguientes aspectos: “la mayor o menor gravedad de



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto". Sin embargo, se encuentra, entre las diferentes motivaciones que al respecto se consignan en la sentencia, lo siguiente: "en atención a la gravedad que reviste la conducta, por demás cometida por Diosa Franco de manera sistemática, pues atendió a políticas y órdenes concebidas por la cúspide de la organización... fue incuestionable la intensidad del dolo... pues al encontrarse voluntariamente adscrito a una estructura organizada al margen de la ley de tal envergadura y belicosidad, acató órdenes definidas por la organización, y de amplio entendimiento por sus miembros, obró con dolo directo ... Es que la pena se hace necesaria para castigar este crimen pluriofensivo que afecta la vida, dignidad humana, libertad y muchos más derechos fundamentales en acatamiento con la prevención general y especial que concibe el legislador penal." En mi concepto, tales consideraciones no se compadecen con los juicios de valor autorizados por la norma y tampoco, arrojan criterios sólidos que permitan entender, por qué se optó por determinado monto de sanción y no por uno inferior.

PENA ALTERNATIVA / NECESIDAD DE VAALORACIÓN CONFORME A LA NORMA / OPORTUNIDAD RESOCIALIZADORA DE LA PENA / SEGUIMIENTO A LA RESOCIALIZACIÓN E INTEGRACIÓN DEL POSTULADO.

En lo que respecta a la pena alternativa, se hizo alusión a los dos únicos criterios establecidos para su determinación, se citó jurisprudencia del órgano de cierre al respecto, pero, al momento de hacer la verificación, se acudió a una serie de valoraciones que no están recogidas en la norma y que, además, hacen parte de los criterios para la fijación de la pena ordinaria. Aseveraciones como "Reluce con estremecedora crueldad la participación de estos postulados en sanguinarios ataques... los integrantes de GAOML desoyeron las normas de la guerra; pues sin vacilación alguna y aprovechándose de la ventaja militar, armamentista y la indefensión de las víctimas... los atacaron sin distinción alguna que refulge en una gravedad mayúscula". Tampoco tienen lugar en este espacio analizar la gravedad de las conductas en atención a que "confluyeron en diáfanos y cristalinos afrontos a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario", en tanto es una tautología, pues precisamente estamos en un proceso transicional juzgando los delitos cometidos por estas estructuras, que son, por naturaleza, de ese tipo, además de constituir crímenes de lesa humanidad, aspectos todos que son elementos propios del procedimiento establecido por la Ley 975 de 2005. También, es importante destacar que, si bien en las sentencias se determina una sanción que se reemplaza por la pena alternativa, en la mayoría de los casos, ya los postulados han cumplido con la pena alternativa máxima establecida en la ley o, aún con más tiempo de privación de la libertad. Por tanto, en casos como este, donde la sanción ya se cumplió, los fines de la pena, establecidos en el código penal, ya no tienen aplicación, carecen de sentido, ellos debieron darse durante la reclusión, es más, al momento de concederle a los postulados la sustitución de la medida de aseguramiento, el Magistrado de control de garantías verifica que estos hayan realizado labores de resocialización que permitieran el cumplimiento de los fines de la pena. Una vez estando en libertad el postulado, debe comenzar su proceso de reintegración social, por eso, es requisito para mantener la sustitución de la medida de aseguramiento, acudir dentro del mes siguiente a la ARN para dar comienzo al proceso de reincorporación. En consecuencia, al emitirse la sentencia debe constatarse la situación puntual del postulado en aras de es



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

tablecer compromisos que contribuyan al logro de las finalidades perseguidas, sean estas resocialización o reincorporación.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y REHABILITACIÓN / CONCRECIÓN DE LAS ÓRDENES Y SOLICITUDES / CORRELACIÓN CON EL DAÑO Y NECESIDADES PADECIDOS POR LA VÍCTIMA / NECESARIA IDENTIFICACION DE SUJETOS AMPARADOS U OBLIGADOS.

Como lo he manifestado en anteriores aclaraciones de voto, difiero del proceder de mis compañeros de Sala en la determinación de exhortos de manera general, sin indicar qué medidas concretas se conceden a cada víctima particular y tampoco, las razones por las que se considera que la medida guarda relación con el daño sufrido. En este caso se concedieron las medidas generales a las “víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso”, exhortando para su cumplimiento a “los municipios de influencia del Bloque Héroes de Granada en el departamento de Antioquia”. Estimo que esta manera de establecer las medidas generales termina por desconocer su importancia y trascendencia dentro de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas. Como he sostenido de manera constante, las medidas concedidas deben guardar correlación con la naturaleza del daño padecido y adaptarse a las necesidades particulares de cada víctima, por lo que, tal como ocurre con la indemnización, es necesario que estas medidas se establezcan de manera individual. Asimismo, es fundamental que el exhorto se dirija a una entidad territorial específica, ya que la falta de precisión en este aspecto puede comprometer la efectiva implementación de la medida, haciendo de esta algo irrealizable.

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA LABORAL

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- ACOSTA PÉREZ JOHN JAIRO
- ARANGO TORRES FRANCISCO
- ARISTIZÁBAL GÓMEZ JAIME ALBERTO
- BEDOYA DÍAZ HUGO ALEXANDER
- CASTAÑO CARDONA CARMEN HELENA
- CORPUS VANEGAS JAIR SAMIR
- FLÓREZ SAMUDIO MARTHA TERESA
- GALLO ISAZA ORLANDO ANTONIO
- GARCÍA GARCÍA MARÍA NANCY
- GÓMEZ ARISTIZÁBAL LUZ AMPARO
- GÓMEZ VELÁSQUEZ MARÍA EUGENIA
- LEBRÚN MORALES CARLOS ALBERTO
- LÓPEZ RIVERA ANDRÉS MAURICIO
- NATERA MOLINA MARICELA CRISTINA
- ORJUELA GUERRERO VÍCTOR HUGO
- QUINTERO CALLE LUZ PATRICIA
- ROJAS MANRÍQUE SANDRA MARÍA
- SALAS RONDÓN DIEGO FERNANDO
- SALCEDO OVIEDO HUGO JAVIER
- YEPES GARCÍA MARÍA PATRICIA
- ZAPATA PÉREZ ANA MARÍA

SALA LABORAL

TEMA: EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN –

La excepción de prescripción liberatoria tiene el carácter de mixta y, por definición, puede ser planteada por la parte demandada como previa y como medio enervante de fondo; con todo, no se verifican las condiciones con miras a resolver el medio defensivo de prescripción como excepción previa, en la medida en que existe una abierta discusión respecto de la interrupción del término de la prescripción liberatoria conforme con la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al curador ad litem que representa los intereses de la sociedad demandada. En este caso, al existir discusión sobre la notificación del mandamiento de pago y su efecto interruptivo, no procede resolver la prescripción como excepción previa.

ANTECEDENTES: La sociedad AFP PROTECCIÓN S.A., promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad I-TIC S.A.S. en procura de obtener el pago de la suma de \$ 12.901.627 por concepto de aportes al SGSSP, junto con el valor de los intereses de mora que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación. La juzgadora de instancia dispuso librar mandamiento de pago, a favor de la demandante, por el valor solicitado mas los intereses moratorios. La sociedad I-TIC S.A.S., interpuso recurso de reposición con el subsidiario de apelación, en orden a que se revoque la decisión y, en consecuencia, se disponga a declarar probada la excepción previa de prescripción.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La juzgadora decidió negar la reposición, con fundamento en que el recurrente se apegó a la prescripción como un recurso para extinguir la acción; observándose que ataca son las pretensiones de la demanda lo cual debe ser alegado como excepciones de mérito.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala, se contrae a determinar si se equivocó la juez unipersonal al

EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN

El numeral 8° del artículo 65 del estatuto adjetivo laboral, relativo a la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia, prescribe que es apelable el auto “que decida sobre el mandamiento de pago”. En orden a resolver adecuadamente y de fondo el sub examine, de manera antelada resulta necesario recabar que el estatuto instrumental laboral no contempla una regulación especial para el planteamiento de excepciones previas en el marco de un proceso ejecutivo laboral y, por consiguiente, conforme lo autorizan los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se hace necesaria la remisión analógica al Código General del Proceso en los aspectos atinentes a su interposición, trámite y posterior resolución.

(...) A voces del artículo 430 de la codificación procesal general “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

(...) El artículo 442 del mismo compendio normativo prevé: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

(...) El artículo 32 del CPTSS, de manera expresa reglamenta el trámite que debe darse a las excepciones, y establece que: “también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”. De los anteriores lineamientos legales antedichos, asoma una primera premisa que no se puede dejar de lado, esto es, que la excepción de prescripción liberatoria tiene el carácter de mixta y, por definición, puede ser planteada por la parte demandada como previa y como medio enervante de fondo.

(...) Contrario a lo considerado por la a quo, sí resulta procedente proponer este medio exceptivo con la connotación de dilatoria y a través del recurso de reposición, como así lo hizo la parte demandada con apoyatura en el artículo 442 del CGP. Con todo, para la Sala, no se verifican las condiciones descritas con miras a resolver el medio defensivo de prescripción como excepción previa, en la medida en que existe una abierta discusión respecto de la interrupción del término de la prescripción liberatoria conforme con la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al curador ad litem que representa los intereses de la sociedad I-TIC S.A.S. y la conducta procesal asumida por las partes -art. 94 CGP.

(...) Nótese que, a voces del artículo 94 del estatuto instrumental general, el ejecutante tenía hasta 19-abr-2025 para notificar a la parte ejecutada y, con ello, interrumpir el término del fenómeno extintivo desde la presentación de la



SALA LABORAL

negarse a dar trámite como excepción previa a la prescripción planteada con el medio de impugnación horizontal interpuesto de reposición por parte de la sociedad I-TIC S.A.S., y por contera, no haber procedido a reponer la decisión de instancia en cuestión.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 17 de abril de 2024 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de la sociedad I-TIC INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S., pero por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: DIFERIR** la decisión del medio exceptivo de prescripción para el momento de la audiencia de resolución de excepciones de mérito, según y conforme la parte considerativa de este proveído. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de junio de 2025
DEMANDANTE: AFP Protección S.A.
DEMANDADOS: I-Tic Innovación y Tecnología de Colombia S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501820240001901
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



demanda, en tanto y en cuanto, en este hito feneció el término legal de un año contado a partir del día siguiente al de la notificación por estados del auto que libró el mandamiento de pago (18-abr-2024); pues de no ser así, los mencionados efectos sólo se producen con la notificación al demandado, a menos, claro está, que se compruebe negligencia por parte del juzgador o una conducta del demandado tendiente a entorpecer su vinculación al proceso judicial.

(...) Sobre este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL819 de 2024 memoró: “Es importante tener en cuenta que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, «se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente». Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Fluye con claridad que, en el expediente no existe certeza de la fecha cierta en que se notificó el auto que libró el mandamiento de pago al curador ad litem ni en la que tuvo pleno acceso al expediente, ni en la que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la sociedad I-TIC S.A.S., de modo que se garantice que la actuación respectiva sea accesible para el convocado y, por tanto, estas pautas procesales deben ser confrontadas por la jueza de la causa para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, mismos que constituyen fundamento de la prescripción extintiva.

(...) De lo expuesto, y atendiendo a las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias esbozadas con suficiencia, se impone para la Sala la confirmación del auto que se revisa por vía de apelación, en tanto la cognoscente de instancia desestimó la excepción de prescripción propuesta como previa por la parte ejecutada, pero por las razones aquí expuestas, ordenando a la agencia judicial de primer nivel, DIFERIR la resolución del medio exceptivo en la audiencia especial de decisión de excepciones, en los precisos términos del artículo 42 del CPTSS y el artículo 442 del CGP, al que puede acudir de igual modo por remisión analógica.

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES COMPAÑEROS DEL MISMO SEXO-

La prueba testimonial y documental valorada permite inferir que la pareja convivió como compañeros permanentes por espacio superior a los cinco años anteriores al deceso de DACB, la alzada referida a que se evidenció era un hogar conformado por más de cinco personas, resulta desafortunada, pues en todo caso, la prueba testimonial refirió que en el lugar donde habitaban con el grupo familiar del actor, la pareja tenía su propio cuarto, se comportaban como pareja, y sostenían mancomunadamente el hogar.

ANTECEDENTES: El demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como compañero permanente del fallecido. Protección S.A. negó la pensión alegando que el fallecido había recibido devolución de saldos por invalidez antes de morir y que no se acreditó la convivencia durante los cinco años previos al fallecimiento, como exige la ley.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín falló a favor del demandante y reconoció la pensión de sobrevivientes desde el 12 de octubre de 2020, ordenó el pago retroactivo de \$61.374.429 más intereses moratorios y condenó en costas a Protección S.A.

PROBLEMA JURÍDICO: El quid del asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ¿Si EAGM, en calidad de compañero permanente supérstite, reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor DACB (q.e.p.d.)?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación, proferida el 29 de enero de 2025 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:**



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES COMPAÑEROS DEL MISMO SEXO

(...) de conformidad con la historia laboral de cotizaciones, el fallecido DACB cotizó entre el agosto de 1982 y su fallecimiento un total de 441 semanas, de las cuales, 131.86 corresponden a los últimos tres años anteriores a su deceso (12/10/2020 al 12/10/2017), aunado a que la censura a través de la alzada propuesta por parte de PROTECCIÓN S.A., gira en torno de la calidad de beneficiario del actor en calidad de compañero permanente del de cujus. El numeral 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 del 2003, establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado y/o pensionado por vejez o invalidez que fallezca.

(...) Acreditado como está, que el fallecido sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstites, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y 5 años de convivencia en los últimos 5 años, con independencia de si el "causante de la prestación es un afiliado o un pensionado", siendo del caso precisar que el cónyuge supérstite debe acreditar dicha exigencia en cualquier tiempo.

(...) Calidad de compañera permanente y/o cónyuge. Al respecto, valga precisar que en el campo de la seguridad social y con el advenimiento de la Constitución Política de 1991, se "dejó de darle preponderancia a los vínculos matrimoniales formales o solemnes", para "dar paso a las uniones familiares que constituyeran una verdadera comunidad de vida afectiva y económicamente solidaria, independientemente de su origen jurídico o natural y sin consideración al modo como aquel se formó, sino atendiendo el concepto de una real y legítima comunidad matrimonial (art. 42 CN)" (resalta la Sala, Casación del 7 de marzo de 2006 radicado 21572)"(...)

Ahora, frente al tema de la convivencia de las parejas del mismo sexo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha decantado que el campo de la seguridad social y sus prestaciones también comprende a las parejas del mismo sexo, sin que se exija una declaración formal ante notario o una prueba ad substantiam actus o ad solemnitatem para acreditar su conformación, ni tampoco para ser beneficiario de las prestaciones económicas periódicas instadas (...) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que en lo que refiere a la acreditación de la convivencia de parejas homosexuales, suelen presentarse prejuicios que corresponden al juez descifrar al momento de valorar las probanzas, siempre con la finalidad de hacer efectivos los derechos y prerrogativas de aquellas personas(...)conforme lo señalan las reglas de la sana crítica, presupuestos que de cara a lo dicho por las testificales permite colegir que se encuentra demostrada la convivencia entre EAGM y DACB, toda vez que, como se desprende de sus dichos, no se logra extraer contradicciones con lo manifestado por el actor al absolver interrogatorio, como lo sostiene la entidad recurrente, pues debe tenerse en cuenta que la publicidad de la relación en estos particulares casos no es asimilable a las parejas heterosexuales, puesto que, aun en la sociedad actual, con los avances normativos que se tienen, se presentan diversas formas de discriminación y prejuicios que hacen que las relaciones compuestas por parejas del mismo sexo no se desarrollen bajo parámetros similares a las parejas o familias tradicionales, por ello, la aparente contradicción que esgrime

SALA LABORAL

CONDENAR en COSTAS en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de EAGM y a cargo de Protección S.A., el equivalente a UN (1) SMLMV, esto es, la suma de \$ 1.423.500. Las costas de primera instancia confirman.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 8 de julio de 2025
DEMANDANTE: EAGM
DEMANDADOS: Protección S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500120220016601
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

el apoderado judicial de la entidad de seguridad social referida a que, el demandante y su hermana relataron que de la relación sólo tenía conocimiento la familia, a la par de que las dos restantes testigos adujeron que era una relación de público conocimiento, sin que ello sea de la suficiente entidad para desacreditar sus dichos, ni mucho menos para restarle fuerza de convicción frente a elementos propios de la convivencia, como el hecho de que las testigos MCTS y LMJT, que a pesar de no integrar la familia de los precitados, dieron cuenta de que eran cercanas al entorno familiar de la pareja compuesta por DACB y EAGM, tanto así, que la primera deponente era amiga de DACB desde su juventud y conocía el desarrollo de la vida de su amigo, incluso, hasta el final de sus días, pues asistió a la misa de entierro, dio cuenta de los diferentes lugares donde residió la pareja, y de la habitación donde compartían como pareja, lo que en igual sentido relató la testigo LMJT, quien manifestó haber sido cercana al entorno familiar del demandante, dando cuenta también del aspecto de la convivencia entre la pareja.

(...)Así las cosas, la Sala aprecia que la prueba testimonial recabada en el proceso no puede desecharse como lo sostiene el recurrente, por cuanto informaron al diligenciamiento sobre aspectos esenciales de la convivencia entre la pareja compuesta entre DACB y EAGM, sin que, la eventual contradicción de que la relación era de público conocimiento sea de entidad suficiente para entender que sus dichos sean descartados, puesto que lo que quedó en evidencia es que, a pesar de la discriminación imperante aún en la sociedad frente a las parejas del mismo sexo, en el caso de autos, fue de conocimiento de los familiares y allegados, entre los que se encuentran los más cercanos a la pareja, como lo fue su hermana y las testigos que rindieron su declaración.

(...)Igualmente, aduce el apoderado judicial de Protección S.A. que existe una declaración extra juicio que no fue ratificada en el proceso. Sobre este tópico, tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que no requiere ratificación salvo que la parte contraria lo solicite, y que, en el evento de solicitar la ratificación le corresponde a la parte interesada, hacer lo posible para lograrla, lo que no aconteció en el presente caso que aquí se estudia, ya que PROTECCIÓN S.A. no solicitó la ratificación de los declarantes, en especial, de la declaración de la señora LASG; en consecuencia, reforzando lo extraído de la prueba testimonial (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Es decir, de ninguna manera el relato de las testigos es contradictorio, por el contrario, dan cuenta de la existencia del vínculo entre DACB y EAGM(...)Por demás, el hecho de que la pareja compuesta por DACB y EAGM no hayan vivido solos en una casa o apartamento, sino que después del año 2000 hayan decidido compartir residencia con la mamá, la hermana y dos sobrinas del demandante, no es óbice para descartar la convivencia de la pareja, menos aún, en la sociedad actual donde es normal y común que los grupos familiares compartan su residencia, bien sea por aspectos económicos o familiares. En este orden de ideas, la alzada referida a que se evidenció era un hogar conformado por más de cinco personas, resulta desafortunada, pues en todo caso, la prueba testimonial refirió que en el lugar donde habitaban con el grupo familiar del actor, la pareja tenía su propio cuarto, se comportaban como pareja, y sostenían mancomunadamente el hogar(...)Colofón de lo dicho, basten las anteriores disquisiciones para despachar de manera desfavorable el recurso de alzada(...)

SALA LABORAL

TEMA: ACOSO LABORAL- La actora no logró demostrar que las conductas referidas en la demanda sean constitutivas de acoso laboral. No puede aseverarse que la sola desavenencia que haya tenido la actora en relación con su superior inmediata aquí demandada, en derredor de las actividades por desarrollar al interior de la empresa empleadora, conlleve a la estructuración del acoso laboral.

ANTECEDENTES: Solicitó la demandante se declare que la señora JMA en su calidad de jefe inmediata efectuó en su contra conductas de acoso laboral, en la modalidad de persecución y en consecuencia se condene al pago de la sanción de que trata el artículo 10, numeral 3 de la Ley 1010 de 2006 por haber generado alteraciones de salud y secuelas originadas por el acoso laboral.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el cognoscente absolvió de la totalidad de las pretensiones a la parte demandada.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala entrar a dilucidar los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Se acredita la existencia de una conducta configurativa de acoso laboral ejercida contra la demandante por parte de las demandadas? (ii) ¿Las conductas enrostradas por la contendiente judicial por activa tienen la naturaleza de persistentes en los precisos términos que señala la Ley 1010 de 2006?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 12 de noviembre de 2024, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se confirman.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ACOSO LABORAL

(...) Esgrime la parte actora que “desde el mes de agosto de 2023 se le comenzaron a presentar situaciones muy incómodas con su jefe (...) “inicio a tener inconvenientes con su jefe y su liderazgo en el proceso con acciones donde me alzaba la voz, me dijo delante de Y, la practicante del momento que ella quería que fuera su asistente y no yo que iba a consultar si era posible la contratación ya que se espera la separación de la Regional debido al número de tiendas, me hacia las correcciones por medio de whatsapp y por fuera de mi horario laboral, lo cual genera un ambiente tenso, de angustia y desmotivación además de descalificar mi trabajo y generar un trato diferenciador de inequidad y desprotección, en donde sentí vulnerados mis derechos”. No obstante, nada de ello se encuentra demostrado.

(...) las testigos traídas por la parte pasiva dijeron lo siguiente: YAV, quien para la época del presunto acoso laboral era practicante en las Tiendas D1, relató que LB era Asistente de BPM, que “la mayoría de veces que estaba allá, yo estaba con ella, incluso yo almorzaba con ella y la verdad nunca vi ningún trato injusto ni grosero”. (...) “... yo nunca presencié que la señora J dijera que ella quería que yo fuera su asistente”.

Así las cosas, nótese que la postura de la parte actora es deleznable, pues no existe como darle sustento a sus afirmaciones encaminadas a mostrar que la demandada JMA le alzaba la voz o que descalificara su trabajo. De igual modo, KDG, quien era Especialista en BPM de la regional Antioquia sur, dijo que la inconformidad de la actora fue por “una visita que debía hacer a una tienda de un pueblo lejano, a Puerto Boyacá”, “yo tengo entendido que desde que se le pidió el favor de ir a la tienda lejana fue que empezó pues como con las inconformidades”. Indicó también que hacían reuniones las tres (J, L y K), pero que “no vi que la trataran mal, que le avisaran la voz, que le dieran palabras obscenas, no, en ningún momento”.

Es decir, el dicho de esta testigo deja sin piso las afirmaciones que relata la parte actora, por tanto, se insiste, no existe medio suasorio que conduzca, así sea indiciariamente, a darle algún grado de certeza a las presuntas conductas constitutivas de acoso laboral que relata la actora en su escrito inaugural.

(...) la demandante reprocha que se sintió acosada laboralmente al haberse dispuesto de manera “abrupta” que debía realizar una visita a la sede de la Tienda D1 en Puerto Boyacá, y que JMA le escribía al WhatsApp por fuera de la jornada laboral (...) razón por la cual, la sola inconformidad de la actora que fue planteada a JMA en un mensaje de WhatsApp en la que le dice frente al cronograma que “Dudas no tengo solo me parece muy abrupto el cambio de labores”, ante lo cual, JMA le responde que “Te estaba marcando L, Abrupto en que sentido?”, la actora le dice que “Si J no se pero en el momento no me interesa hablar contigo”, no resultan ser relevantes como para derivar de allí una conducta constitutiva de acoso laboral, pues simplemente se trata de una conversación mediante chat donde se planteó una inconformidad frente a un tema laboral, incluso, nótese que fue la parte actora la que cortó la conversación con quien era su jefe inmediata, disponiendo que “por el momento no me interesa hablar contigo”, lo que dista, en un todo, de la configuración de una eventual conducta de acoso laboral.

(...) no existe ninguna probanza que permita inferir la exigencia de laborar en “horarios excesivos”, pues en los pantallazos de WhatsApp con las que sustenta tal afirmación se logra otear que la hora de la conversación es de las 3:55 pm a las 4:38 pm, y si bien se aduce que la jornada era hasta las 4:30 pm,

SALA LABORAL

la sola extensión de 8 minutos no es de la suficiente entidad para determinar que ello es producto de una conducta de acoso laboral (...) y el sólo hecho de que en el cruce de conversaciones JMA le haya manifestado que “te equivocaste en el proveedor” o que le haya requerido el informe porque “no puedo esperar”, de ninguna manera permite dar por probada la existencia de una conducta de acoso laboral.

(...) siguiendo los predicamentos contenidos en la sentencia C-780 de 2007, previamente citada, para que se presuma que una conducta constituye acoso laboral debe acreditarse la ocurrencia “repetida y pública”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Sirva lo anterior, para señalar que no puede aseverarse que la sola desavenencia que haya tenido la actora en relación con su superior inmediata aquí demandada, en derredor de las actividades por desarrollar al interior de la empresa empleadora, conlleve a la estructuración del acoso laboral pretenso (...) Así las cosas, desde ninguna óptica puede llegarse a la conclusión pretendida por la parte actora, vale decir, que haya sido víctima de acoso laboral, pues del caudal probatorio no se puede llegar a inferencia distinta a que resulta totalmente infundada la demanda impetrada por la actora, como bien lo sentenció la juez de instancia.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 24 de junio de 2025
DEMANDANTE: LBR
DEMANDADOS: Tienda D1 y otra
PROCEDENCIA: Juzgado 5° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500520240011001
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: CULPA PATRONAL POR ACTO VIOLENTO-

No se acreditó la culpa suficientemente comprobada de que trata el artículo 216 del CST, puesto que el infortunio donde perdió la vida el señor JONATHAN ALBEIRO ZAPATA MOLINA, lo fue por causa violenta al ser atacado con arma de fuego mientras se encontraba laborando para la empresa SANEAR S.A., circunstancia que según el material probatorio arrimado escapa de la órbita de responsabilidad del empleador al romperse el nexo de causalidad, por lo que, no hay lugar a la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal.

ANTECEDENTES: Jonathan Albeiro Zapata Molina, trabajador de Sanear S.A., fue asesinado el 13 de abril de 2018 mientras realizaba labores en el barrio Belén Altavista (zona de alta inseguridad). La familia del trabajador demandó a Sanear S.A. y a la ARL Colmena, solicitando indemnización por culpa patronal conforme al artículo 216 del CST. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó el hecho como accidente de trabajo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La controversia planteada se dirimió en primera instancia mediante sentencia del 30 de junio de 2023, con la que se absolvió a SANEAR S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., de las pretensiones incoadas en su contra, declaró probadas las excepciones propuestas de “causa extraña: hecho de un tercero”, “ausencia de culpa de Sanear S.A.”, y “ausencia de responsabilidad de ARL COLMENA.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala dilucidar los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Si en el caso sub lite se configura la culpa patronal del artículo 216 del C.S.T.? De ser así, ii) ¿Si hay lugar a imponer condena a título de indemnización plena o total y ordinaria de perjuicios?



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CULPA PATRONAL POR ACTO VIOLENTO

(...) es pertinente señalar que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que cuando exista culpa suficientemente demostrada por parte del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe responder por la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

Con el fin de establecer si existe culpa del empleador en el incidente laboral ocurrido en desarrollo del contrato de trabajo, se debe comprobar más allá de cualquier duda razonable, que sus acciones u omisiones incidieron en el resultado que debió evitarse. En esa medida se exige demostrar en este tipo de procesos cuando el trabajador funge como demandante, además de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo, la culpa suficientemente comprobada del empleador y la plena incidencia de esta inobservancia en la ocurrencia del siniestro, atendiendo la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro.

(...) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL13653-2015, sostuvo que esta carga probatoria se invierte al empleador cuando se le imputa una actitud omisiva como causante del accidente de trabajo(...).De manera que, conforme a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, en principio le corresponde a la parte actora la carga de probar la culpa o negligencia del empleador, como fuente de la responsabilidad prevista en el artículo 216 de la norma adjetiva laboral; no obstante, cuando el trabajador o los afectados con el siniestro imputan al empleador el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y protección, la carga de la prueba queda en cabeza del empleador, quien puede liberarse de la culpa que se le enrostra, acreditando, a contrario sensu, diligencia y cuidado en la realización del trabajo, prueba que conforme al artículo 1604 del C.C. incumbe al que ha debido emplearlo.

(...) El caso materia de estudio tiene origen en un riesgo laboral, el cual fue definido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de dictamen No 1128273634-2300 del 23 de enero de 2020, al confirmar la determinación en ese mismo sentido de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, (...)con lo cual, en línea de principio se encuentra plenamente acreditado el hecho dañoso, esto es, la ocurrencia del riesgo laboral.

(...) para esta Judicatura, atendiendo al respecto del principio de congruencia establecido en el artículo 281 del CGP, aplicable al proceso laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, estima que las pretensiones de la demanda no fueron dirigidas a establecer el origen común o laboral del accidente acontecido el 13 de abril de 2018, por ende, como se anticipó al inicio de este segmento, en línea de principio se sostendrá que el hecho dañoso se encuentra acreditado, pues el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No 1128273634-2300 del 23 de enero de 2020, no ha sido controvertido en sede judicial por la parte interesada, esto es, por el ex empleador y/o la ARL COLMENA.

Así las cosas, si bien es cierto la información reportada por la Fiscalía General de la Nación, producto de la investigación realizada en relación con el homicidio de Jonathan Albeiro Zapata Molina, revela algunos aspectos trascendentales en orden a disipar un presunto nexo causal entre el acto violento o dañoso y la prestación del servicio del trabajador, por romper ese nexo causal, lo cierto es que, tal aspecto debe ser alegado por las demandadas

SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia materia de consulta, proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, según y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** **SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se confirman.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de marzo de 2025
DEMANDANTE: Karen Dayana Ocampo López y otros
DEMANDADOS: Sanear S.A. y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501920210032602
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



con miras a plantear la nulidad del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en otro estadio procesal(...)

En ese orden, lo revelado por la Fiscalía General de la Nación en la investigación realizada en el homicidio aludido, será materia de ponderación al momento de entrar a resolver la existencia o no de la culpa patronal, tal como fue pretendido por la parte actora.

(...) La sustentación de la demanda se contrae estrictamente a imputar la culpa suficientemente comprobada bajo el argumento de que la seguridad del trabajador le compete al empleador, y que debe tenerse en cuenta que la actividad de la empresa se desarrolla en zonas de inseguridad, que la actividad de la empresa estaba catalogada en riesgo V, y que, por lo tanto, debía adoptar medidas de seguridad en relación con el trabajador(...)ciertamente el orden público le compete a la Nación; pero en materia laboral, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL16367, radicado No 36179 del 2014, ha tenido la oportunidad de referirse al tema, en los siguientes términos: (...)por excepción, y bajo ciertas circunstancias, como cuando a pesar del conocimiento cierto y previo del empleador sobre su peligro y magnitud se le expone a ellos deliberadamente al trabajador, deben considerarse como generadores de la misma responsabilidad patronal, caso para el cual el grado de culpa exigida sobre los hechos o sucesos que afecten la vida o integridad del trabajador requieren acreditarse desde el concepto de culpa grave, esto es, desde la llamada ‘culpa lata’ por el citado artículo 63 del Código Civil colombiano(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Descendiendo al sub examine, tal como lo consideró el a quo, no se encuentra acreditada la culpa patronal, pues si bien es cierto el infortunio en donde perdió la vida el señor JONATHAN ZAPATA MOLINA, lo fue por causa violenta al ser atacado con arma de fuego mientras se encontraba prestando su servicio para SANEAR S.A., quien lo envió a realizar unas labores propias de su cargo al Barrio Belén Buenavista de Medellín, circunstancia que en línea de principio, si bien fue calificada como accidente de origen laboral, escapa de la órbita de responsabilidad del empleador al resquebrajar el nexo de causalidad, dado que, conforme a la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación se logra establecer, prima facie, que el acto violento en el que perdió la vida el señor JONATHAN ZAPATA MOLINA fue por disputas relacionadas con bandas delincuenciales, lo que descarta la existencia de responsabilidad del empleador en tal infortunio, en la medida en que es un riesgo excepcional, por cuya virtud no se logra demostrar que el empleador haya tenido conocimiento previo de amenazas o riesgos contra la integridad del trabajador, como para dar por cierto que al enviarlo a desempeñar su labor de ayudante de obra en el Barrio Belén Buenavista, lo haya expuesto deliberadamente a un acto de violencia en su contra.(...)

SALA LABORAL

TEMA: RELACIÓN LABORAL DOCENTE DE CÁTEDRA-

Principio constitucional de la realidad sobre las formas, la actividad de docencia en principio está regida por contrato de trabajo. Se configura la existencia de una relación laboral entre el docente de cátedra y la institución educativa, a pesar de haber sido formalizada mediante contratos de prestación de servicios, y el reconocimiento de los derechos laborales derivados de dicha relación.

ANTECEDENTES: Se pretende la declaración de existencia de contrato de trabajo desde el 21/01/2012 hasta 2019, y en consecuencia, el pago de salarios, prestaciones sociales, etc. Lo anterior por cuanto el demandante prestó servicios como docente de cátedra en fines de semana (domingos cada 15 días) desde 2012 hasta 2019, donde se suscribieron 15 contratos de prestación de servicios por periodos académicos semestrales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín, absolvió a la Escuela Normal Superior Antioqueña de todas las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO: El conflicto jurídico radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose si en el oficio de docente, desempeñado por el accionante en favor de la Escuela Normal Superior Antioqueña en virtud de sucesivos contratos denominados de prestación de servicios, estuvo regido en la realidad por una relación laboral.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Se **REVOCA** la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de Apelación se revisa; en su lugar, se declara que entre FRANCISCO JAVIER AGUDELO GUTIÉRREZ y la ESCUELA NORMAL SUPERIOR ANTIOQUEÑA existieron varios contratos de trabajo celebrados por los períodos académicos respectivos entre el

RELACIÓN LABORAL DOCENTE DE CÁTEDRA

(...)el (actor) prestó sus servicios personales en favor de la Escuela Normal Superior Antioqueña, desempeñándose como docente, en virtud de sucesivos contratos denominados de prestación de servicios, el primero del 21 de enero al 21 de junio de 2012 y el último del 3 de febrero al 15 de junio de 2019, labor que ejercía durante los días domingo cada quince días y por ello recibía un pago que correspondía a periodos mensuales, equivalente a \$2'760.000 cancelados en cinco (5) cuotas iguales mensuales de \$552.000 por cada mes de desempeño.

(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que concurran: (i) la actividad personal del trabajador(...) (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador(...) y (iii) un salario como retribución del servicio. Reunidos estos tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, surgiendo el derecho al pago de las prestaciones laborales, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecida en el artículo 53 de la Constitución Política(...)la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral(...)señaló que conforme a la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, una vez acreditada la prestación personal del servicio, se traslada la carga de la prueba al demandado, quien deberá acreditar que las actividades se desarrollaron con la independencia y autonomía propia de los contratos civiles y comerciales(...)

Así mismo, ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, definido como la facultad de este último de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del primero de acatarlas cumplidamente (SL3126-2021).

(...) Para el caso de los docentes, el órgano de cierre de la especialidad laboral en forma pacífica tiene señalado que "... es de la esencia de la contratación de los servicios de enseñanza de docentes hora cátedra que su trabajo sea subordinado..." y que esto se suma a "... estrictas pautas legales y jurisprudenciales que imperativamente determinan la vinculación de aquellos por contrato de trabajo, salvo casos excepcionales en los que ello puede darse a través de contratos civiles de prestación de servicios ..."

(...) en Sentencia SL3186-2024, respecto a que los docentes de hora cátedra e incluso los ocasionales, que ejecutan su labor en situaciones que se ajustan a una verdadera relación laboral subordinada, son verdaderos trabajadores y que "... Por tanto, la institución educativa únicamente se exonera de esa obligación si acredita que el docente se contrató para atender demandas de servicios temporales o especializados, como por ejemplo los panelistas o conferencistas, caso en el cual sí es legítimo recurrir a los contratos de prestación de servicios profesionales ..."

(...) al accionante en este caso no se le exige prueba del elemento subordinación para la declaratoria de existencia de la relación laboral, en virtud de la presunción legal del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, por estar demostrada la prestación personal del servicio, caso en el cual, la carga probatoria se traslada a la Escuela Normal Superior Antioqueña, correspondiéndole a la contraparte desvirtuar dicha presunción (SL3126-2021) y en tal sentido, debe acreditar que la labor desempeñada por el señor Francis-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA LABORAL

21 de enero de 2012 y el 15 de junio de 2019(...) **SEGUNDO:** Se declara la prescripción parcial de los derechos laborales causados antes del 11 de junio de 2016 y para las vacaciones antes del 11 de junio de 2015. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al accionante las siguientes sumas: \$100.325 por auxilio de cesantías; \$12.039 por intereses a las cesantías; \$100.325 por primas de servicio y, \$63.579 por vacaciones; sumas que cancelará debidamente indexadas, a partir del día siguiente a la terminación de cada uno de los contratos relacionados y hasta el día de su cancelación efectiva; conforme lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Se condena a la accionada a pagarle al actor los aportes pensionales causados entre el 21 de enero de 2012 y el 15 de junio de 2019, a través de un cálculo actuarial con destino y a satisfacción de la entidad pensional a la que esté afiliado el demandante, que se deben realizar mes a mes y por los días que comprenda el período académico correspondiente, teniendo en cuenta como salario base los relacionados en esta sentencia en el cuadro No 3; según se indicó en los considerandos. **CUARTO:** Se absuelve a la ESCUELA NORMAL SUPERIOR ANTIOQUEÑA de las demás pretensiones formuladas en su contra por el demandante; acorde a la parte motiva(...)

MAGISTRADA: María Eugenia Gómez Velásquez

PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de julio de 2025

DEMANDANTE: Francisco Javier Agudelo Gutiérrez

DEMANDADOS: Escuela Normal Superior Antioqueña

PROCEDENCIA: Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310502220190036801

DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

co Javier, como docente, (...) fue ejercida de manera autónoma e independiente, carente de subordinación(...) el no haberse demostrado el ejercicio de la actividad durante los horarios estrictos afirmados en la demanda, esto es, de 6:00 am a 6:00 pm o el hecho que el accionante también dictara clases en otras instituciones educativas, no significa que por ello se desvirtúe su calidad de trabajador docente subordinado con relación a la Escuela accionada, además que es legal la coexistencia de contratos de trabajo (artículo 26 CST).

(...) las partes se suscribieron 15 contratos de prestación de servicios, que obedecían a periodos académicos semestrales, continuos entre enero del año 2012 y junio de 2019, esto es, durante siete (7) años y medio - lo que muestra que la labor no era transitoria o temporal -, para desempeñarse el actor como docente, en diferentes áreas de enseñanza(...) en los contratos se consagró la prohibición de ceder la labor contratada en otra persona, salvo autorización expresa de la Escuela, previa verificación de unos requisitos, lo que denota que el docente no contaba con autonomía para disponer si la prestación del servicio la podía realizar a través de interpuesta persona, como tampoco delegarla a su arbitrio en caso que no quisiera o no pudiera realizarla personalmente(...) Según la programación del calendario académico para cada periodo del Programa de Formación Complementaria Presencial Fines de Semana, si bien el docente no dictaba las clases en forma continua de 6:00 am a 6:00 pm del dominical - como afirmó en la demanda -, sí lo hacía durante casi toda la jornada, haciendo uso de los respectivos recesos según programación dada por la Institución(...)

A través de los citados actos administrativos, la Rectora era quien adoptaba las medidas administrativas para organizar y fijar el calendario académico institucional(...) de donde se puede inferir que la planeación, organización, distribución de cátedras, grupos de estudiantes y calendario, no era potestativo del docente, como tampoco tenía injerencia en ello, sino que se trataba de atribuciones propias de la Escuela demandada. (...) no hay discusión respecto a que las clases se dictaban en forma presencial, en las instalaciones de la Escuela y que para ello el docente hacía uso del aula de clase y de los elementos que la conformaban, propiedad de la Institución(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Todo lo anterior, permite concluir que el oficio a cargo de la parte actora estaba inmerso dentro del organigrama o de la estructura organizacional de la Escuela accionada, como centro de formación de docentes normalistas, siendo connatural a su objeto que en su planta de cargos se requiera contar con docentes (eran entre 11 y 14 según informó al Rectora) y contrario a desvirtuar la presunción legal del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que hace es reafirmarla, en la medida que, además de estar acreditada la prestación personal del servicio, no hay evidencias sobre la supuesta autonomía e independencia con que, según afirma la accionada, actuaba el docente de cátedra demandante. Es de anotarse que, si bien las instituciones educativas cuentan con la posibilidad de vincular docentes mediante contratos de prestación de servicios, como señala la jurisprudencia antes citada, lo cierto es que en el asunto analizado no se trató de una labor transitoria, autónoma e independiente(...)

Con fundamento en todo lo explicado, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; en su lugar, se declarará que la relación que vinculó a las partes es de naturaleza laboral y no civil(...)

SALA LABORAL

TEMA: INCOMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE VEJEZ Y SALARIO COMO NOTARIO- Se reafirma que los Notarios pueden recibir simultáneamente pensión de vejez y salario. Los Notarios no son empleados públicos, sino particulares que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Esta condición implica que no están sujetos al régimen de incompatibilidades propio de los servidores públicos, como lo establece el artículo 128 de la Constitución. La suspensión de la mesada por parte de Colpensiones fue injustificada y contraria a la jurisprudencia vigente.

ANTECEDENTES: El demandante, Notario desde el año 2000, recibió pensión de vejez desde el 1° de enero de 2020. En abril de 2023, Colpensiones suspendió el pago de la pensión, alegando incompatibilidad con el salario como Notario, por tanto, solicitó la reactivación de la pensión y el pago retroactivo de las mesadas suspendidas, más intereses.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 27 Laboral del Circuito de Medellín, ordenó a Colpensiones reactivar la pensión desde el 1° de mayo de 2023, condenó al pago de \$80.171.153,49 por mesadas dejadas de percibir hasta junio de 2024 y ordenó continuar el pago mensual desde julio de 2024.

PROBLEMA JURÍDICO: El conflicto Jurídico, radica en verificar si procede revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose si el pago de la pensión de vejez ya reconocida al demandante es incompatible con la remuneración que percibe como Notario.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de Apelación se revisa y en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES; de conformidad con lo explica



INCOMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE VEJEZ Y SALARIO COMO NOTARIO

(...)Mediante comunicado del 9 de marzo de 2023, la entidad informó al demandante de la suspensión del pago de la mesada (pensional) al ser incompatible con la remuneración que percibe como Notario, indicándole que tal incompatibilidad se fundamentaba, no en el artículo 128 de la Constitución Política - que prohíbe recibir al mismo tiempo dos asignaciones del tesoro público-, sino en el artículo 131 Superior y el 137 del Decreto 960 de 1970 que establece la prohibición de percibir salario y pensión para quienes ostentan la calidad de notarios (folios 29 y 30 archivo 03 C01); suspensión que, conforme al comunicado del 8 de mayo de 2023, se hizo efectiva en la nómina de ese mes, hasta tanto se aportara el retiro del servicio como Notario (...)

De acuerdo con la actual jurisprudencia del Órgano de Cierre, no le asiste razón a Colpensiones por cuanto la remuneración que recibe el demandante como Notario es compatible con la pensión de vejez(...)la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 962 de 2023, abordó el régimen laboral aplicable a los trabajadores de las notarías, señalando que el Notario "...no es un empleado público sino que por delegación del Estado, cumple funciones de fedante, como persona natural...".

En la Sentencia SL 2541 de 2023, estudió la naturaleza jurídica de los notarios en Colombia, concluyendo que, si bien cumplen la importante función pública de guarda y custodia de la fe pública, ostentan la condición de trabajadores particulares; del mismo modo, al analizar la procedencia de devengar simultáneamente el salario como Notario de la pensión de vejez, indicó que no existe incompatibilidad alguna dada la condición de trabajador particular, que no requiere desvinculación del servicio para entrar a disfrutar de la pensión - como sucede con los empleados públicos-

(...) el correcto entendimiento del artículo 137 del Decreto 960 de 1970 consiste en que si bien el reconocimiento de la pensión a quien ejerce la función de notario puede generar una inhabilidad sobreviniente ello no impide el cobro de las mesadas pensionales, sin que exista incompatibilidad alguna(...)

(...) no puede pasar por alto la Sala que el Artículo 137 del Decreto Ley 960 de 1970, «por el cual se expide el Estatuto del Notariado», prevé: (...) Como puede apreciarse la disposición normativa transcrita consagra una inhabilidad para el ejercicio de la función notarial de quien se encuentre devengando la pensión de jubilación (vejez), inhabilidad que, en principio, se muestra como la incapacidad e ineptitud para que una persona pueda ser elegida o designada como notario(a) en propiedad.

Empero, de la citada norma también debe entenderse que el reconocimiento y disfrute de la pensión de quien se encuentra en el ejercicio de las funciones notariales, puede generar la inhabilidad sobreviniente no para impedir el cobro de las mesadas pensionales, sino, para el ejercicio de dicha función pública. Es decir, que el notario en funciones que decida disfrutar de su pensión de jubilación (vejez) activa la inhabilidad para ser separado del ejercicio notarial en los términos del citado artículo 137 concordado con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 100, tal como fue modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Ante la claridad de la jurisprudencia que antecede, se confirmará la decisión

SALA LABORAL

do en la parte considerativa de esta Sentencia.
SEGUNDO: Se **CONDENA** en Costas en esta Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES, fijándose las agencias en derecho en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.423.500) en favor del demandante JOSÉ FERNANDO GALLEGO RUIZ; según lo indicado en la parte motiva.

de Primera Instancia, en cuanto declaró que el demandante tiene derecho a la reactivación del pago de la mesada pensional suspendida a partir del 1° de mayo de 2023.(...)

MAGISTRADA: María Eugenia Gómez Velásquez
PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de julio de 2025
DEMANDANTE: José Fernando Gallego Ruiz
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 27 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502720240006501
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: FALTA DE COMPETENCIA-Tratándose de una controversia de reconocimiento pensional de un empleado público ante una entidad pública, el conocimiento, trámite y resolución del presente litigio corresponde a la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.

ANTECEDENTES: Solicitó el actor se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez, a partir del 11 de enero de 2023 junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Medellín declaró que el señor José Andrés Oliveros Ramírez tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste pensional.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar si dentro del plenario se encuentran reunidos los presupuestos procesales que hacen procedente una decisión de fondo, y si la jurisdicción ordinaria laboral tiene competencia para dirimir el presente conflicto.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, dentro del presente proceso ordinario laboral, instaurado por el señor JOSÉ ANDRÉS OLIVEROS RAMÍREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, tramitado ante el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Medellín por corresponder el proceso a distinta jurisdicción (especial contenciosa administrativa), dejando a salvo las pruebas que fueron recaudadas dentro del proceso, las cuales conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas. **SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a la Oficina de Reparto, para que sea asignado a un Juzgado Adminis-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

FALTA DE COMPETENCIA

(...) Sería del caso desatar el recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES; empero, encuentra la Sala que dentro del plenario no se encuentran reunidos los presupuestos procesales que hacen procedente una decisión de fondo, por cuanto la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para dirimir el presente conflicto.

(...) La Corte Constitucional mediante Auto No 490 del 11 de agosto de 2021, fijó la siguiente regla de decisión: "Los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

(...) la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...) En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA, se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...) De allí que (...) se evidencia en la documental adosada al legajo que el actor trabajó en la Procuraduría General de la Nación, y la Fiscalía General de la Nación, ostentando en esta última entidad el cargo de Fiscal. Debe señalarse que, obra la "certificación electrónica de tiempo laborados CETIL" del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que se advierte que ostenta el cargo de Fiscal, y en la casilla de "tipo de empleado" se consignó "PÚBLICO", esto es, ostenta la categoría de empleado público.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En ese orden, la Sala estima que desacertó el juez de instancia al no percatarse de que no podía avocar conocimiento del presente proceso, apoyado en el sólo hecho de que se trata la controversia de una acción de reliquidación de la pensión, y al propio tiempo enarbole jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como soporte del petitum; de suerte que, se cumplen los presupuestos legales para declarar la falta de jurisdicción y competencia, según lo dispuesto en el Auto No 490 del 11 de agosto de 2021 proferido por la Corte Constitucional, razón por lo cual, lo procedente hubiera sido remitir nuevamente el proceso a los Juzgados Administrativos de este distrito judicial -reparto-.

(...) razón suficiente que impone en esta instancia la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, toda vez que el proceso adelantado por el A quo estuvo afectado de una nulidad insaneable por corresponder el proceso a distinta jurisdicción. (...)

SALA LABORAL

trativo de Medellín (R), por corresponder su conocimiento a la jurisdicción especial contenciosa administrativa, y por ende, a un juez administrativo, de conformidad con lo explicitado en la parte motiva de esta providencia.(...)

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de julio de 2025
DEMANDANTE: José Andrés Oliveros Ramírez
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 27 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502720240021201
DECISIÓN: Declara la nulidad de todo lo actuado
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: DESPIDO CON JUSTA CAUSA- La conducta se encuadra en una justa causa en la medida que no fueron comportamientos aislados o esporádicos, sino repetidos o reiterados, que implicaban el uso de dineros y elementos corporativos cuantiosos, en actividades ajenas a las funciones que debía desarrollar en el empleo para el que fue contratada.

ANTECEDENTES: Solicitó la demandante se declare que la sociedad demandada vulneró el principio constitucional de non bis in idem, por doble juzgamiento en los procesos disciplinarios adelantados en su contra; se decreta la extinción de la acción disciplinaria en trámite para el momento de presentación de la demanda.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala analizar: 1) Si las conductas endilgadas a la demandante revisten gravedad que habilite al empleador para terminar el contrato de trabajo con justa causa; 2) Si el despido fue notificado dentro de un término razonable; 3) Si fue garantizado el debido proceso disciplinario; 4) Si los antecedentes de salud impedían la finalización del vínculo, por efectos de estabilidad laboral reforzada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Se **CONFIRMA** en todas sus partes, la Sentencia de la fecha y procedencia conocidas que por vía de Apelación se revisa; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia. **SEGUNDO:** Se condena en Costas en esta Segunda Instancia a cargo de la demandante MARTA LUCÍA VILLA MUÑOZ, fijándose las agencias en derecho en suma de doscientos mil pesos (\$200.000) en favor de GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA; según lo indicado en la parte motiva.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

DESPIDO CON JUSTA CAUSA

(...) Acerca de si las faltas endilgadas a la demandante revisten gravedad que habilite al empleador para terminar el contrato de trabajo con justa causa. General Electric fundamentó la decisión de finalizar el vínculo en forma unilateral con justa causa, en diferentes conductas, entre ellas: utilización de la tarjeta corporativa para pagar los gastos efectuados por usted durante un viaje de carácter personal, combinado con un viaje profesional, sin autorización de su superior inmediato, que no fueron previamente aprobados y nunca fueron reembolsados (...)

También le fueron atribuidos incumplimientos de las políticas de GE que originaron el bloqueo de su tarjeta corporativa en diversas oportunidades, conllevando a que fuera desactivada quince (15) veces en razón de la no entrega oportuna y debidamente documentada de los gastos presuntamente efectuados en el cumplimiento de sus funciones; para lo cual contaba con plazo de 30 días, prorrogables por un periodo igual, según la política de viajes que admitió conocer (...) Conducta que encuadra en la prohibición contemplada en el numeral 17 del artículo 57 del Reglamento Interno de Trabajo, consistente en retardar la presentación de cuentas por concepto de los reembolsos que hayan recibido para gastos o por concepto de ingresos de la Empresa.

Conductas que en realidad están inmersas en violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador (numeral 6° del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo); en la medida que no fueron comportamientos aislados o esporádicos, sino repetidos o reiterados, que implicaban el uso de dineros y elementos corporativos cuantiosos, en actividades ajenas a las funciones que debía desarrollar en el empleo para el que fue contratada; tal como explicó el Juez de Primera Instancia.

(...) Respecto a que los cargos formulados habían ocurrido mucho tiempo atrás, procede esta Judicatura a analizar si el despido fue notificado dentro de un término razonable.

(...) Si bien en el caso bajo análisis, las conductas enrostradas fueron detectadas en una auditoría realizada para todo el año 2016 y la decisión de dar por terminado el vínculo laboral se adoptó el 6 de agosto del año 2018, lo que en principio denotaría que no fue oportuna, inmediata o dentro de un término razonable; no deben perderse de vista las múltiples actuaciones internas, de tipo administrativo y judiciales que mediaron, tales como solicitud de nulidad de la empleada, solicitud de permiso ante el Ministerio del Trabajo y el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa, así como Acción de Tutela; trámites que iniciaron en enero del año 2017 y culminaron el 9 de febrero de 2018, por lo que la accionada procedió a rehacer el trámite disciplinario, empezando de nuevo con la citación a descargos el 2 de marzo de 2018, que se concretó el 31 de mayo de ese año, respetando los periodos de incapacidad de la trabajadora; hechos que justifican de manera razonable el tiempo transcurrido y en todo caso, hubo inmediatez entre la finalización del trámite administrativo ante el Ministerio y el reinicio del proceso disciplinario.

(...) En cuanto a la garantía del debido proceso disciplinario (...) en el Reglamento Interno de Trabajo, a partir del artículo 58, está previsto el agotamiento de un proceso previo a la imposición de una sanción; el mismo no es aplicable al asunto bajo estudio, puesto que la trabajadora no fue objeto de sanción, sino de despido con justa causa.

(...) En cuanto a si los antecedentes de salud impedían la finalización del vínculo

SALA LABORAL

lo, por efectos de estabilidad laboral reforzada (...)

Existiendo múltiples conductas que hacían que el despido fuera justo, pero ante las afectaciones en su salud y el no permiso para despedir por parte del Ministerio del Trabajo, en este caso, se tomó la decisión de despedirla el 6 de agosto de 2018, suspendiendo tal determinación "... hasta que una autoridad competente se pronuncie y ratifique sobre la configuración de la justa causa ...". (...) explicando la accionada que para el año 2022 la situación había cambiado sustancialmente, ya que desde hacía un año la empleada no presentaba ninguna incapacidad, novedad o reporte alguno sobre proceso de calificación o de enfermedad; hecho que no fue controvertido ni discutido en la apelación, sino que se hizo alusión a unos diagnósticos previos al año 2016, que eran plenamente conocidos por la empleadora (...) la accionada mantuvo aplazada la ejecución del despido hasta cuando tuvo certeza de que la accionante no presentaba más quebrantos de salud o por lo menos, no los informó o acreditó, ni siquiera con ocasión de la terminación de suspensión de su despido, ni con el Fallo de Primera Instancia, pudiendo arrimar esas probanzas al proceso al constituirse en hechos nuevos que podían en un momento determinado demostrar si gozaba de estabilidad laboral reforzada para la época en que se hizo efectivo su despido.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

Por tanto, es procedente confirmar la Sentencia recurrida en cuanto declaró que la finalización del contrato de trabajo de la demandante se dio con justa causa.(...)

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que para la época del despido no se acredita siquiera una afectación al estado de salud de la recurrente, que activara la presunción de despido discriminatorio y la estabilidad laboral reforzada.

MAGISTRADA: María Eugenia Gómez Velásquez
PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de julio de 2025
DEMANDANTE: Marta Lucía Villa Muñoz
DEMANDADOS: General Electric International INC
Sucursal Colombia
PROCEDENCIA: Juzgado 23 Laboral del Circuito de
Medellín
RADICADO: 05001310502320190012401
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA-

Se concluye que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, conforme a reglas fijadas por la Corte Constitucional en autos recientes, al considerar que no se trata de contratos de prestación de servicios sucesivos, sino de una posible intermediación laboral. Asimismo, concluye que el cargo sí corresponde a trabajador oficial, lo que refuerza la competencia de la jurisdicción laboral.

ANTECEDENTES: El demandante solicita la declaración de existencia de contrato laboral desde el 01/01/2015 con la Fundación Universidad de Antioquia, desempeñando funciones misionales para Empresas Varias de Medellín, por tanto, se reconozca la nivelación salarial y prestacional, pago de acreencias laborales, sanciones moratorias, indemnización por despido sin justa causa, entre otros. Subsidiariamente, que se declare la existencia de contrato laboral directamente con Empresas Varias de Medellín. Empresas Varias de Medellín alegó falta de jurisdicción, argumentando que el caso debía ser conocido por la jurisdicción contencioso administrativa, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional (Auto 492 de 2021).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín rechazó la excepción de falta de jurisdicción, basándose en jurisprudencia reciente (Auto 1502-2024, entre otros), que establece que este tipo de controversias deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala dilucidar el siguiente asunto litigioso: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al no declarar probada la excepción dilatoria de falta de jurisdicción y competencia formulada por Empresas Varias de Medellín S.A. ESP?



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Corte Constitucional mediante Auto No 715 del 04 de mayo de 2023, fijó como regla de decisión, la que sigue: “La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Por otro lado, en Auto No 266 del 05 de marzo de 2025, reiteró la regla de competencia fijada en Autos No 991, 1416, 1463 y 1713 de 2024, en los que había dispuesto que: “la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, era la competente para conocer de los procesos debido a que (i) los demandantes sostenían que habían sido vinculados a través de contratos de trabajo con la Fundación Universidad de Antioquia, y que a su vez, esta suscribió convenios de colaboración para prestar los servicios de aseo en Medellín con EMVARIAS.; (ii) según los accionantes, dicha empresa era la beneficiaria final de las labores que realizaba; y que (iii) los actores afirmaban que ostentaban la condición de trabajadores oficiales debido a que desempeñaban la función de recolección de residuos”.

(...) aprecia la Sala que la razón está del lado del cognoscente de instancia, dado que el pretensor en el libelo genitor en ningún aparte menciona que la prestación de los servicios en favor de Empresas Varias de Medellín se haya efectuado a través de contratos de prestación de servicios, por lo tanto, no resulta aplicable la regla de competencia expuesta por la Corte Constitucional en el Auto No 492 de 2021, y los demás relacionadas por la recurrente, habida cuenta que aquella regla de competencia es imperativa únicamente cuando se pretenda “la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

(...) el actor pretende que sea nivelado al cargo de Peón Código 2231, o subsidiariamente que sea vinculado a Empresas Varias de Medellín en el cargo de Peón Código 2231, cargo que tal como se desprende de la respuesta a la reclamación administrativa¹¹, lo ostentan en la planta de personal de Empresas Varias de Medellín quienes tengan la calidad de trabajador oficial, además, con corte a 30 de diciembre de 2023, certifica que existen en la planta de personal 43 cargos de Peón Código 2231.

En paralelo, al revisar la estructura de la planta de personal de Empresas Varias de Medellín, se tiene que el cargo que pretende el actor sea nivelado y/o vinculado, es ocupado por quien ostenta la calidad de trabajador oficial (...)

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

Como corolario de lo expuesto, en tratándose de una controversia que gira en torno de la declaratoria de la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta en una relación laboral con una entidad pública mediante alguna forma de intermediación, el conocimiento, trámite y resolución le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 2 del CPTSS.(...)

SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 07 de marzo de 2025 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, según y conforme la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de Empresas Varias de Medellín S.A. ESP, en la suma de 1/2 SMLMV, esto es, la suma de \$ 711.750, y en favor de la parte demandante. Las de primera se confirman.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Auto del 7 de mayo de 2025
DEMANDANTE: Ariel Ricardo Osorio Tamayo
DEMANDADOS: Empresas Varias de Medellín S.A. ESP y otra
PROCEDENCIA: Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bello
RADICADO: 05001310500520240006202
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, CÓNYUGE CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

La señora LIBA no logra demostrar la calidad de derechohabiente de la prestación económica instada, dado que, obra sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio, con la consecuencia legal de la disolución de la sociedad conyugal.

ANTECEDENTES: LIBA solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite del fallecido JAPC, quien murió el 9 de diciembre de 2020. La demandante y el causante contrajeron matrimonio en 1985, se separaron de cuerpos en 1997, y en 2018 se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio, disolviendo la sociedad conyugal. La ARL SURA reconoció la pensión de sobrevivientes en un 100% a favor del hijo menor SPO. Colpensiones negó la solicitud de pensión e indemnización sustitutiva a la demandante por no cumplir con los requisitos legales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 12 de febrero de 2025, con la que la cognoscente de instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: El quid del asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: i) ¿Si LIBA, en calidad de cónyuge supérstite, reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor JAPC (q.e.p.d.)? ii) ¿En caso positivo, deberá verificarse en qué proporción le corresponde dicha prestación, desde qué fecha, y si proceden los intereses moratorios? Adicionalmente se estudiará, ¿Si le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes?



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, CÓNYUGE CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

(...) en materia de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del afiliado o pensionado, que para este caso no es otra que la integrada por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, dado que el óbito se produjo el 09 de diciembre de 2020.

(...) acaecida la muerte de un afiliado o pensionado por riesgos profesionales, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes los beneficiarios de que trata el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. En el caso de autos, el deceso del señor JAPC fue catalogado como accidente de trabajo por la ARL SURA, pues perdió la vida en un accidente de tránsito ejerciendo su labor de conductor, y en razón a ello, mediante oficio del 26 de abril de 2021, la ARL SURA reconoció la pensión de sobrevivientes a SPO como hijo menor de edad del causante en un 100%, (...) aunado a que, la negativa por parte de la ARL SURA S.A. respecto de la pretensora, se funda en la calidad de beneficiaria como cónyuge supérstite del de cujus.

(...) conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstites, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y 5 años de convivencia en los últimos 5 años, con independencia de si el “causante de la prestación es un afiliado o un pensionado”, siendo del caso precisar que el cónyuge supérstite debe acreditar dicha exigencia en cualquier tiempo.

(...) el precedente constitucional y el de la Sala de Casación Laboral hogaño son uniformes y, siendo ello, así le asistiría derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes vitalicia al compañero permanente y/o cónyuge supérstite, siempre y cuando demuestre haber convivido con el causante por un lapso no inferior a cinco (05) años.

(...) Sobre el punto de disenso, y para resolverlo adecuadamente, se debe señalar que existen dos posturas opuestas en la jurisprudencia nacional, la primera proveniente de la Corte Constitucional²⁴ en la que adoctrina que el “(...) cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta (...) en consideración a los efectos [civiles] que produce la disolución de la sociedad conyugal (...) cuando la sociedad conyugal se disuelve, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial, razón por la que se extingue el derecho para sustituir al causante respecto de su pensión o cesa la expectativa de recibir una eventual prestación pensional, según corresponda.”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que “si bien la sociedad conyugal constituye el régimen patrimonial del matrimonio y nace de él, su disolución y liquidación no pone fin al vínculo matrimonial, como equivocadamente lo entiende la recurrente, pues aquel continúa vigente hasta tanto se declare su nulidad o se presente una de las causas de disolución previstas en el artículo 152 del Código Civil, norma que establece que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, mientras que el religioso por el decreto de la cesación de sus efectos civiles y, además, por los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso (CSJ SL3251-20

SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de consulta, proferida el 12 de febrero de 2025 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se confirman.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de julio de 2025
DEMANDANTE: Luz Inés Betancur Agudelo
DEMANDADOS: Colpensiones y otras
PROCEDENCIA: Juzgado 28 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500720230001701
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

21).

Y que “Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho”.

(...) frente a la divergencia de criterios, siguiendo los postulados de la Corte Constitucional²⁶ referente al respeto por el precedente judicial, consistente en que “las autoridades judiciales tienen el deber de seguir las decisiones proferidas por los órganos de cierre, en especial las posiciones expuestas por la Corte Constitucional.

La obligatoriedad del precedente pretende garantizar los principios de igualdad, de justicia formal, de buena fe y de seguridad jurídica, así como realizar la coherencia y consistencia del sistema jurídico”, es por lo que, la Sala se ciñe al criterio decantado en la sentencia de constitucionalidad C-515 de 2019(...) para tener derecho a la pensión de sobrevivientes la cónyuge debe acreditar dicha calidad a la fecha del óbito, lo cual en el sub litium no se encuentra demostrado, en tanto que la señora Luz Inés Betancur Agudelo contrajo matrimonio con el señor John Arley Peñuela Cárdenas el 21 de diciembre de 1985 y mediante sentencia del 15 de febrero de 2018 el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio eclesiástico y, de consiguiente, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal (...)

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) al trasluz de la doctrina constitucional desarrollada en la sentencia C-515 de 2019, la Sala desestimaré la calidad de derechohabiente de la señora Luz Inés Betancur Agudelo a la prestación económica pretensa, pues al haber cesado los efectos civiles del matrimonio, su consecuencia forzosa es que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y en esa medida, “se extingue el derecho para sustituir al causante respecto de su pensión o cesa la expectativa de recibir una eventual prestación pensional.”

Igualmente, nótese que, la actora confesó en el escrito genitor que “el pasado 16 de julio de 1997” se separaron de cuerpos de hecho, es decir, que dejaron de convivir, y a pesar de que la cesación de efectos civiles del matrimonio fue declarada el 15 de febrero de 2018, resulta que no existe probanza alguna que permita inferir que la pareja continuó conviviendo con posterioridad al 16 de julio de 1997. Debe precisar la Sala que, el hecho de que con posterioridad a la separación de cuerpos hayan tenido buena relación de amistad, no significa que pueda catalogarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues evidentemente con la separación de cuerpos se interrumpió la convivencia, entendida esta como el apoyo mutuo y el ánimo de conformar una familia con vocación de permanencia hasta el final de la existencia de su consorte.(...)

Colofón de lo dicho, basten las anteriores disquisiciones para despachar de manera desfavorable cualquier reclamación prestacional de parte de la demandante Luz Inés Betancur Agudelo, en calidad de cónyuge supérstite(...)

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN

-Teniendo en cuenta cotizaciones efectuadas después de haber recibido indemnización sustitutiva por el mismo riesgo y dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la misma Administradora de Fondos de Pensiones con nueva fecha de estructuración de la invalidez.

ANTECEDENTES: El demandante recibió en 2007 una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez por parte del I.S.S., con base en un dictamen de pérdida de capacidad laboral del 56.75%. Posteriormente, en 2013, COLPENSIONES emitió un nuevo dictamen con una pérdida del 52.8% y una nueva fecha de estructuración: 9 de noviembre de 2012. El demandante solicitó la pensión de invalidez en 2019, pero COLPENSIONES la negó, alegando incompatibilidad entre la pensión y la indemnización previamente recibida.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín reconoció el derecho a la pensión de invalidez, condenó a COLPENSIONES al pago de retroactivo pensional (desde agosto de 2019 hasta febrero de 2024), ordenó el pago mensual de la pensión desde marzo de 2024, impuso intereses moratorios y aplicó compensación por la indemnización ya pagada.

PROBLEMA JURÍDICO: El conflicto jurídico radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose si por haber recibido en fecha anterior una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, el accionante no puede ser beneficiario de la pensión de invalidez, pese a existir un nuevo dictamen emitido por la misma entidad de seguridad social donde determinó una fecha de estructuración diferente, acreditando la densidad de semanas exigidas conforme a la normatividad aplicable.

PENSIÓN INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN

(...)Está por fuera de discusión, que el señor FLCR fue calificado por COLPENSIONES mediante dictamen del 15 de marzo de 2013, a solicitud del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA del Ministerio de Salud, asignándole el 52.8% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración el 9 de noviembre de 2012 cuando se realizó el último control por siquiatria, por deficiencias derivadas del diagnóstico trastorno esquizofrénico de tipo maniaco (folios 21 a 23 archivo 03 C01); por lo que acredita el estado de invalidez que se exige cuando se aspira a ser beneficiario de la respectiva pensión, por haber perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

(...) En cuanto al requisito de haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, de acuerdo a la historia laboral generada por COLPENSIONES el 15 de septiembre de 2022, se verifica que el señor FL cuenta con un total de 714.57 semanas cotizadas entre el 13 de noviembre de 1985 y el 31 de julio de 2012, de las cuales, 101.57 fueron sufragadas en los últimos tres (3) años anteriores a la estructuración de la invalidez(...)obra en el expediente la Resolución No 022462 del 26 de septiembre de 2007 expedida por el I.S.S. Seccional Antioquia, según la cual, el señor FL había reclamado pensión de invalidez el 19 de abril de 2002, con fundamento en dictamen elaborado por Medicina Laboral de la misma entidad donde le había asignado el 56.75% de pérdida de capacidad laboral, sin especificar la fecha de estructuración de la invalidez, dictamen que no obra en este expediente.

En aquella oportunidad, a través de Resolución No 11969 del 23 de agosto de 2002, el I.S.S. negó la pensión reclamada (acto administrativo que tampoco fue aportado y por tanto se desconocen los motivos de la decisión) y en su lugar, concedió indemnización sustitutiva por valor de \$1.714.705 con base en 290 semanas cotizadas, cuyo pago dejó en suspenso hasta tanto se allegara nombramiento de un Curador; requisito que se satisfizo en el año 2007, disponiéndose la cancelación de dicha prestación que una vez actualizada quedó en la suma de \$2.257.852(...)través de Resolución SUB 350231 del 21 de diciembre de 2019, COLPENSIONES negó la pensión de invalidez reclamada el 5 de diciembre de 2019(...)La postura opositora de la entidad demandada se sustenta en lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 1730 de 2001, según el cual "... las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez ...".

(...) considera esta Sala de Decisión Laboral que la solución al conflicto jurídico planteado no puede depender de la aplicación literal de lo prescrito en dicha norma, desconociendo las diversas particularidades que en este caso se presentan.

(...) conforme a la prueba que reposa en el plenario, ambos dictámenes fueron emitidos por la misma entidad - I.S.S. hoy COLPENSIONES - como administradora del sistema de pensiones al que se encuentra vinculado el reclamante y está facultada legalmente para determinar el estado de invalidez de sus afiliados, conforme al artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 142 del Decreto 019 de 2012; de tal manera que, siendo la fecha de estructuración de la invalidez lo determinante para definir el reconocimiento pensional, esta Judicatura no advierte alguna razón jurídica atendible para restarle validez y efectos al dictamen emitido por COLPENSIONES en el año 2013, donde se fijó la estructuración de la invalidez el día 9 de noviembre de 2012 - máxime que en esta pericia la accionada dejó constancia de los antecedentes clínicos del señor Fabio León, conocidos desde el 21 de diciem-



SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO:

Se **MODIFICA** la Sentencia de Primera Instancia, que por vía de Apelación se revisa y en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones, así: **a)** Se **REVOCA** la condena por concepto de intereses moratorios; en su lugar: **b)** Se **ORDENA** a COLPENSIONES reconocer y pagar la indexación causada sobre cada mesada pensional reconocida, desde la fecha en que debió pagarse cada una, hasta el momento de su cancelación. **c)** Se **ADICIONA**, ordenándose que la compensación de lo pagado al accionante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez (\$2'257.852), se descuenta del retroactivo pensional reconocido, en forma indexada. **d)** Se confirma la Sentencia de Primera Instancia en todo lo demás, incluyendo lo relativo a la condena en Costas. Todo lo anterior, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia. **SEGUNDO:** No se condena en Costas en esta Segunda Instancia, según lo indicado en la parte motiva.

MAGISTRADA: María Eugenia Gómez Velásquez**PROVIDENCIA:** Sentencia del 23 de julio de 2025**DEMANDANTE:** Fabio León Carmona Rúa**DEMANDADOS:** Colpensiones**PROCEDENCIA:** Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín**RADICADO:** 05001310501620220032301**DECISIÓN:** Modifica la decisión**PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:****TRIBUNAL SUPERIOR**
Medellín

bre de 2001, fecha anterior al reconocimiento de la indemnización sustitutiva -; dictamen que debe prevalecer frente al inicial, pues se reitera, aquél no fue aportado al proceso por COLPENSIONES pudiendo hacerlo (puesto que heredó la administración del Régimen de Prima Media que estaba a cargo del I.S.S.), desconociéndose sus componentes, entre ellos, cuál era la fecha de estructuración asignada inicialmente.

(...) Además, no se incurre en la restricción contenida en el artículo 6º del Decreto 1730 de 2001, referente a que las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto, ya que aquellas fueron anteriores al año 2003 y las 50 semanas de cotización que se toman para el reconocimiento pensional fueron aportadas entre los años 2009 y 2012(...)

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) la solución aplicada por el Juzgado a este conflicto jurídico, se advierte más garantista de los derechos fundamentales del demandante, en la medida que le permite el acceder al derecho pensional que es el principal objeto del sistema general de pensiones, con cobertura también en el sistema de salud y un ingreso periódico para la satisfacción de sus necesidades básicas, más si se tiene en cuenta su situación de discapacidad(...) mientras que restringirle el derecho de acceso a la pensión de invalidez cuando reúne los requisitos legales para ello, para darle prevalencia a una indemnización, resultaría más restrictivo y contrario a los postulados de justicia y equidad(...)

Para sustentar la primera posibilidad, es pertinente acudir al artículo 48 de la Constitución Política conforme al cual la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se garantiza a todos los habitantes y tiene el carácter de derecho irrenunciable; conforme al artículo 13 de la Carta, el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, protegiendo especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta(...)

Así las cosas, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia, en cuanto condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de invalidez en favor del demandante.

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE VEJEZ- Los tiempos laborados en regímenes exceptuados pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la pensión de vejez en el régimen general, siempre que dichos periodos no hayan sido utilizados para acceder a una prestación económica dentro del régimen especial, dentro del Sistema de Seguridad Social Integral, deben computarse de manera acumulativa los tiempos laborados, incluyendo los aportes realizados a las distintas cajas o entidades administradoras de los regímenes pensionales.

ANTECEDENTES: La demandante formuló demanda contra Colpensiones solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con fundamento en el Decreto 758 de 1990 o, en su defecto, en la Ley 71 de 1988.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar: a) la norma aplicable a la demandante para decidir sobre el reconocimiento de su pensión de vejez; b) si satisface los requisitos establecidos por la norma que le es aplicable y, en caso de ser así; c) las condiciones de causación y disfrute de la pensión de vejez; y d) si hay lugar a los intereses moratorios.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado el día 12 de octubre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por Mariela Urrego contra Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, y en su lugar se dispone: **DECLARAR** que la demandante es beneficiaria de régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y con fun-

PENSIÓN DE VEJEZ

(...) La demandante es beneficiaria del régimen de transición por haber nacido el 3 de marzo de 1944 y al entrar a regir el sistema de seguridad social integral tenía más de 35 años de edad, además estaba afiliada al Instituto de Seguros Sociales como trabajadora dependiente de "CONGREGACION HIJAS N S DE LAS MISER". Debiéndose observar los requisitos de pensión de vejez previstos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que le exigen 55 años de edad que cumplió el 3 de marzo de 1999 y haber cotizado 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida, o 1000 semanas en cualquier tiempo. Colpensiones negó la pensión de vejez mediante Resoluciones SUB 150390 del 8 de agosto de 2017 y SUB 58484 del 8 de marzo 2019 al considerar que la demandante no contaba con el requisito de semanas y no era beneficiaria del régimen de transición.

(...) cabe resaltar que la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL1965 de 2022, reiterada en la SL2584 del mismo año, ha sostenido que los tiempos laborados en regímenes exceptuados pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la pensión de vejez en el régimen general, siempre que dichos periodos no hayan sido utilizados para acceder a una prestación económica dentro del régimen especial.

(...) Asimismo, la postura jurisprudencial de esta Corporación ha sido consistente en reconocer que, dentro del Sistema de Seguridad Social Integral, deben computarse de manera acumulativa los tiempos laborados, incluyendo los aportes realizados a las distintas cajas o entidades administradoras de los regímenes pensionales. Esto con el fin de acreditar la densidad de semanas requerida para acceder a la pensión, conforme a las diferentes modalidades previstas en la legislación vigente.

Así pues, conforme a la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se reconocerán para efectos pensionales las semanas cotizadas por la aquí demandante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, siempre que dichos tiempos no hayan sido utilizados para el reconocimiento de una prestación económica dentro del régimen especial. En consecuencia, dichas semanas serán tenidas en cuenta para el cómputo de la densidad exigida para acceder a la pensión de vejez en el régimen general.

(...) Del análisis conjunto de las historias laborales y los formatos CLEBP y CAN expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, el Departamento de Antioquia y la Gobernación de Arauca, esta Sala encuentra acreditado que la demandante reúne un total de 1.461,86 semanas cotizadas a lo largo de su vida laboral, de las cuales 526,86 corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión.

Por otra parte, se advierte que la actora presentó su primera solicitud de pensión de vejez el 9 de junio de 2017, la cual fue negada por la administradora del régimen, bajo el argumento de no contar con la densidad de semanas exigida. No obstante, del análisis del expediente se desprende que, para ese momento, la demandante ya cumplía con los requisitos de edad y semanas establecidos en el Decreto 758 Posteriormente, la actora presentó una nueva solicitud el 24 de septiembre de 2018, que también fue rechazada. Como consecuencia de lo decidido por la entidad, continuó realizando aportes al sistema hasta marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA LABORAL

damento en el Decreto 758 de 1990 le asiste derecho a la pensión de vejez causada el 3 de marzo de 1999, con fecha de disfrute a partir del 10 de junio de 2017, liquidada como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

ORDENAR a Colpensiones que a la ejecutoria de esta providencia reconozca y pague en favor de la señora Mariela Urrego la pensión de vejez a razón de catorce (14) mesadas por año, conforme se liquidó en la parte motiva de esta providencia, cuyo retroactivo causado entre el 10 de junio de 2017 al 30 de junio de 2025, equivale a la suma de ciento veinte millones setenta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$120.073.683). A partir del 01 de julio de 2025 Colpensiones proseguirá pagando por concepto de mesada pensional en favor del referido demandante, un millón trescientos setenta y un mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$1.371.985) y anualmente la incrementará conforme dispone el art.14 de la Ley 100 de 1993. (...) **SEGUNDO: REVOCAR** los numerales tercero y cuarto(...) **TERCERO:** Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia.

MAGISTRADA: María Patricia Yepes García

PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de julio de 2025

DEMANDANTE: Mariela Urrego

DEMANDADOS: Colpensiones

PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Envigado

RADICADO: 05266310500120200027301

DECISIÓN: Modifica, revoca y confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

En este contexto, se evidencia que los aportes efectuados entre el 10 de junio de 2017 y el 31 de marzo de 2020 fueron realizados bajo un error inducido por la administradora, al haberle informado erróneamente que no cumplía con los requisitos legales para acceder a la pensión.

Por tanto, dicho periodo no será tenido en cuenta para efectos del reconocimiento del derecho prestacional, al configurarse una situación de cotización ineficaz por inducción en error. En ese sentido, a juicio de la Sala, se deberá reconocer la prestación desde el 10 de junio de 2017, toda vez que en esa fecha la demandante cumplía con los requisitos exigidos por la norma de 1990, por ende, le asistía el derecho a la prestación reclamada.

(...) Precisado lo anterior, esta Sala liquidó el IBL del tiempo que hacía falta a la asegurada para adquirir el derecho, en aplicación de la fórmula descrita en la sentencia de radicación 29.470 del 2007 de la citada Sala de Casación Laboral. Conforme a lo expuesto en esta decisión, la demandante cumplió con los presupuestos para acceder a la prestación de vejez el 3 de marzo de 1999, y el 1 de abril de 1994, le faltaban 1.797 días para adquirir el derecho (...)

En el presente caso, se tiene que la demandante causó su derecho a la pensión de vejez el 3 de marzo de 1999, fecha anterior a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó el reconocimiento de la mesada adicional a ciertos beneficiarios, bajo esas circunstancias, y conforme a la normativa vigente para ese momento, la actora conserva el derecho a recibir 14 mesadas pensionales anuales, sin que le sea aplicable la restricción introducida por dicha reforma constitucional (...)

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Bajo ese contexto, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez, conforme a lo normado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990. En consecuencia, no resulta aplicable el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que la demandante ostenta el estatus desde el 3 de marzo de 1999, fecha anterior al 31 de julio de 2010.

(...) Así las cosas, concluye esta Sala, con base en el análisis normativo y probatorio realizado, no ofrece duda el derecho pensional que asiste a la hoy demandante, el cual debe ser reconocido y pagado por Colpensiones (...)

Así pues, deviene pertinente concluir en este caso que, efectivamente se produjo la mora en el reconocimiento de un derecho adquirido a la pensión de vejez de la hoy demandante, y por tanto, los intereses de mora se liquidarán desde el 10 de octubre de 2017 y hasta el día anterior a aquel en que efectúe el pago de lo adeudado por mesadas pensionales de vejez. En este aspecto se revocará la decisión del A quo para en su lugar condenar a la entidad al pago de intereses moratorios.

SALA LABORAL

TEMA: VALIDEZ DE AFILIACIÓN- La ARL POSITIVA S.A. debe asumir el riesgo ante la falta de control y verificación de la afiliación, aunque el fallecido trabajaba para una empresa distinta a la que lo afilió, Positiva S.A. recibió las cotizaciones sin ejercer control ni verificación, lo que convalida la afiliación, ya que la jurisprudencia establece que el silencio de la ARL valida la afiliación y la cobertura del riesgo. Positiva S.A. solo investigó la afiliación después del accidente, lo que no la exime de responsabilidad. **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PADRES DEL AFILIADO-** La parte demandante acreditó con suficiencia los requisitos para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que deprecian, especialmente la dependencia económica a su hijo LFMO, en los términos de los artículos 73, 74 y 46 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

ANTECEDENTES: Se demandó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo LFMO, ocurrido el 25 de enero de 2010 en un accidente laboral, al caer de un andamio mientras trabajaba como ayudante de construcción. Estaba afiliado a la ARL Positiva S.A. a través de la Fundación Integral JM. Positiva negó la pensión alegando que el fallecido no tenía cobertura, pues trabajaba para una empresa distinta a la que lo afilió (Arango Asociados Ltda.)

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2024, con la que el cognoscente de instancia declaró que LFMO dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión a su fallecimiento ocurrido el 25 de enero de 2010, en favor de sus padres.

PROBLEMA JURÍDICO: El thema decidendum en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ¿Si la afiliación del señor Luis Ferney Mendoza Osorio a la ARL Positiva S.A. fue válida y si comprende la subrogación del riesgo por el accidente ocurrido el 25 de enero de 2020 en la que perdió la vida? En caso positivo ¿Si María Hermilda Osorio Sepúlveda y Luis Eduardo Mendoza Orrego, en sus calidades de progenitores del joven Luis Ferney Mendoza Osorio (q. e. p. d.), reúnen los requisitos le-

VALIDEZ DE AFILIACIÓN

(...) conviene poner de presente lo discurrido en la sentencia SL3409-2024, en la que, en un caso similar, en donde se debatía la validez de la afiliación al sistema de riesgos laborales realizada por persona jurídica diferente al empleador, y en la que, la ARL no efectuó la verificación y control posterior de la misma, se expresó lo siguiente: "(...)En el presente caso, no se discute que Positiva S. A. aceptó y recibió las cotizaciones sin cuestionar la validez de la afiliación desde el 23 de noviembre de 2013, fecha en la que fue afiliado en calidad de dependiente.

(...) De este modo, el fallador interpretó que, al recibir y no objetar cotizaciones, la ARL convalidó la afiliación y asumió la cobertura. Esta interpretación encuentra respaldo en la jurisprudencia de esta Corporación, la cual ha sostenido que cualquier irregularidad se sana si la entidad de riesgos no objeta oportunamente a través de sus facultades de control y verificación. De acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 29 del Decreto 1295 de 1994, 91 de la Ley 488 de 1998 (modificado por la Ley 633 de 2000), la Ley 797 de 2003 y el Decreto 1637 de 2006, las administradoras de riesgos laborales deben ejercer un control efectivo sobre las afiliaciones y verificar que las cotizaciones correspondan a las condiciones reales de vinculación laboral (CSJ SL5698-2021).(..."

(...) En el sub examine, se tiene que para la fecha en que el joven LFMO falleció, el día 25 de enero de 2010, registra afiliación a la ARL POSITIVA S.A. con el aportante Fundación Integral JM, desde el 25 de noviembre de 2009, con cotizaciones hasta el ciclo de enero de 2010, sin ninguna novedad respecto del pago de cotizaciones, razón por la cual, no es de recibo que la ARL POSITIVA S.A. una vez ocurrió el infortunio laboral quiera desligarse de su obligación, máxime, si en el proceso que aquí concita la atención de la Sala, no demostró que ante la afiliación realizada por Fundación Integral JM haya ejercido la verificación y control de tal vinculación, pese a que, en la contestación de la demanda se aportó por la ARL un "convenio con miembro adherente a la fundación" en la que el joven LFMO suscribe con la Fundación Integral JM un convenio para "la permanencia y cancelación del aporte o cuota mensual dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes"

(...) es decir, se efectuó una afiliación a riesgos laborales, de la cual, la entidad de seguridad social no ejerció verificación posterior, recibiendo las cotizaciones sin ninguna inconformidad, lo que convalidó la afiliación del causante a la ARL, por manera que, no puede tal entidad esgrimir irregularidades en la afiliación con el fin de no asumir las prestaciones económicas a su cargo, pues las diferencias o irregularidades que se presentan en el trámite de afiliación no puede trascender al campo de la seguridad social, especialmente, en la asunción del riesgo por parte de la entidad de seguridad social que no objetó, validó, controló ni supervisó la afiliación realizada por el trabajador.

(...) la ARL POSITIVA S.A. no ejerció la verificación y control de la afiliación que realizó el joven LFMO a través de la Fundación Integral JM, más cuando sus servicios subordinados los prestó para Arango Asociados(...)POSITIVA S.A. únicamente ejerció la verificación y control de la afiliación del señor LFMO con posterioridad a la ocurrencia del siniestro y no con posterioridad de la afiliación, y por ello, ante tal omisión, POSITIVA S.A. debe responder por las prestaciones económicas que haya dejado causado el afiliado, ya que se entiende que "el silencio de la ARL valida los efectos de la afiliación y la cobertura del riesgo asociado."



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA LABORAL

gales para ser derechohabientes de la pensión de sobrevivientes?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2024 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** en COSTAS en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de Luis Eduardo Mendoza y María Hermilda Osorio y a cargo de POSITIVA S.A., el equivalente a un (1) SMLMV, esto es, la suma de \$ 1.423.500, que debe asumir para cada uno de los accionantes. Las costas de primera instancia confirman.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero

PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de agosto de 2025

DEMANDANTE: María Hermilda Osorio Sepúlveda y otro

DEMANDADOS: Positiva S.A. y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310501420170085501

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PADRES DEL AFILIADO

(...) Acreditado como está, que el joven LFMO sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que establece que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los padres, si dependían económicamente del causante.

El máximo tribunal en lo constitucional, al momento de analizar los presupuestos de la dependencia económica que se reclama de los padres respecto del hijo fallecido, declaró "...EXEQUIBLES los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, salvo la siguientes expresión: «de forma total y absoluta», considerando que la versión original de dicha disposición se apartaba del deber de solidaridad y los principios constitucionales de dignidad humana, protección integral de la familia y proporcionalidad consagradas en la Constitución Política (lex superior – norma normarum), al exigir a los padres a encontrarse en una situación de abandono, indigencia o profunda miseria para legitimar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de sus hijos.(...)

De lo expuesto, fluye incontrastable que, ciertamente el aporte económico que provenía del trabajo desarrollado por el joven LFMO era indispensable para garantizar la subsistencia de sus padres(...) pues la Sala no puede pasar por alto que para la fecha del fallecimiento de LFMO, este vivía con sus padres en una casa arrendada, y que su mamá se dedicaba a las labores del hogar y su padre en la actividad de la construcción, sin que pueda lograrse inferir que tenían independencia económica, sino por el contrario, como lo dijo el testigo JWRU, ante la precariedad económica del grupo familiar, la señora MH le decía a su hijo que debía aportar al hogar en lo referente al arrendo, alimentación y servicios.

(...) la defensa de la entidad demandada se fundamenta en que el señor LEM recibía una pensión, y que, con ello, tanto él como la señora MHO eran autosuficientes económicamente, situación que, según informó la testigo y lo corroboró el señor LEM es parcialmente cierto, en cuanto que percibe una pensión de invalidez por un accidente que tuvo ejerciendo la labor de construcción, por el cual quedó en silla de ruedas; empero, tal pensión fue adquirida con posterioridad al fallecimiento de su hijo LFMO (...) aduce el apoderado judicial del extremo pasivo que la señora MHO recibía ayuda de todos sus hijos; sin embargo, ello no se encuentra demostrado(...)respecto de los demás hijos dijo que "ellos ya están casados y tienen sus hogares ya establecidos", es decir, no se encuentra demostrado, menos asentido por el extremo pasivo que percibían ayuda económica de todos sus hijos.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)En ese orden, yergue incontrastable que, conforme con los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión en términos del artículo 61 del estatuto instrumental laboral, del análisis conjunto de los elementos de prueba descritos(...) se probó de manera fehaciente que, para el momento de la muerte del LFMO, sus progenitores LEM y MHO dependían económicamente de aquel, tal como lo pregona la doctrina y los precedentes judiciales referidos en líneas anteriores.(...)

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA PENAL

MAGISTRADOS

- BUSTAMANTE HERNÁNDEZ OSCAR
- CERÓN ERASO LEONARDO EFRAÍN
- GÓMEZ CENTENO JESÚS
- GÓMEZ JIMÉNEZ JOHN JAIRO
- JAIME CONTRERAS MIGUEL HUMBERTO
- JARAMILLO MARÍN PIO NICOLÁS
- NOVOA MONTOYA JEANNETTE LUCÍA
- ORTÍZ GÓMEZ JORGE ENRIQUE
- PALOMÁ PARRA LUIS ORLANDO
- RENGIFO CUELLO CÉSAR AUGUSTO
- RESTREPO MÉNDEZ LUIS ENRIQUE
- ROLDÁN RESTREPO GABRIEL FERNANDO
- SÁNCHEZ CALLE JOSÉ IGNACIO
- SARAY BOTERO NELSON
- VÁSQUEZ TOBÓN CLAUDIA PATRICIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

SALA PENAL

TEMA: ESTÁNDAR PARA EMITIR SENTENCIA DE CONDENA- Los jueces no pueden nunca pasar por alto el principio de objetividad bajo el que están obligados a actuar, que les impone, entre otros deberes, que sus decisiones se tienen que fundamentar única y exclusivamente en las pruebas legalmente incorporadas y debatidas en juicio. ESTÁNDARES PROBATORIOS BÁSICOS EN EL PORTE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES CON LA FINALIDAD DE TRÁFICO O DISTRIBUCIÓN A TERCEROS- Es la fiscalía quien debe demostrar cada uno de los elementos del tipo penal, entre ellos, la acreditación probatoria de los fines del porte de estupefacientes relacionados con la distribución o tráfico de éstos y, con ello, la afectación o la efectiva puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos. Cometido para el cual no se exige necesariamente la existencia de pruebas directas, sino que puede acreditarse a partir prueba indirecta basada en los datos comprobados e información objetiva recogida en el proceso penal, también el elemento subjetivo especial se puede demostrar a través de hechos indicadores.

Los jueces no pueden nunca pasar por alto el principio de objetividad bajo el que están obligados a actuar, que les impone, entre otros deberes, que sus decisiones se tienen que fundamentar única y exclusivamente en las pruebas legalmente incorporadas y debatidas en juicio. De la incertidumbre total se pasa a la posibilidad fundada, de ésta a la probabilidad de verdad, para finalmente llegar, en la sentencia de condena, a la certeza razonable, mejor todavía, conocimiento más allá de toda duda.

ANTECEDENTES: El 25 de enero de 2021, en el barrio Caribe de Medellín, JEMM fue sorprendido con una bolsa que contenía 73,8 gramos de cocaína (290 papeletas), 103,3 gramos de marihuana (60 cigarrillos) y 21,6 gramos de clonazepam (120 pastillas de Rivotril). Al notar la presencia policial, arrojó la bolsa al suelo, por lo que fue capturado en un sector conocido como “plaza de vicio”.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín lo condenó a 64 meses de prisión y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, asimismo no se concedieron subrogados penales ni prisión domiciliaria.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico que



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ESTÁNDAR PARA EMITIR SENTENCIA DE CONDENA

Expresa el canon 376 del Código Penal lo que sigue: «Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. (...) El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión(...)

Los jueces no pueden nunca pasar por alto el principio de objetividad bajo el que están obligados a actuar, que les impone, entre otros deberes, que sus decisiones se tienen que fundamentar única y exclusivamente en las pruebas legalmente incorporadas y debatidas en juicio. De la incertidumbre total se pasa a la posibilidad fundada, de ésta a la probabilidad de verdad, para finalmente llegar, en la sentencia de condena, a la certeza razonable, mejor todavía, conocimiento más allá de toda duda.

(...) En vigencia del sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria, el estándar implementado por el legislador para emitir decisión de condena no es el de certeza absoluta, como en los anteriores sistemas inquisitivos, sino el de conocimiento más allá de toda duda razonable, el cual se afianza en términos de probabilidad, certeza racional, verosimilitud. (...) Una de las finalidades del proceso penal es la aproximación racional a la verdad (...)La aproximación racional a la verdad, entendida como el conocimiento para condenar, se produce en el juicio, con inmediación y confrontación, y no por fuera de él (artículo 381, C.P.P.)

ESTÁNDARES PROBATORIOS BÁSICOS EN EL PORTE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES CON LA FINALIDAD DE TRÁFICO O DISTRIBUCIÓN A TERCEROS

(...) No es posible definir reglas rígidas y estrictas de carácter probatorio, que ex ante permitan determinar que el agente tiene la finalidad de consumir, antes que de expendir o comercializar, el estupefaciente que lleva consigo, lo anterior no impide identificar algunos estándares mínimos de prueba en la materia. En primer lugar, en este ámbito adquiere especial vigor la presunción de inocencia y la carga de la prueba en cabeza de la Fiscalía.(...)

En segundo lugar, la condición de adicto o consumidor a unas sustancias estupefacientes no es prueba concluyente de que, en un evento determinado, el agente las lleve consigo con esa finalidad. Aun siendo consumidor, se puede incurrir en el delito,si es demostrado que los propósitos del sujeto eran de comercialización.

(...) En tercer lugar, los gramajes legalmente definidos como dosis personal son útiles como criterio de análisis, pero no suficientes para determinar la finalidad del agente. Por un lado, porque incluso cuando la cantidad de alcaloide es menor a aquella, pero se encuentra acreditado que el propósito era de expendio, el comportamiento es punible.

(...) En cuarto lugar, la ponderación de cada hecho indicador tendrá una fuerza demostrativa determinada, conforme al contexto fáctico en cuestión. No obstante, la circunstancia de que la sustancia sea portada o conservada en porciones o pequeñas dosis no permite inferir, de forma necesaria, que la finalidad del agente sea la distribución del estupefaciente.

SALA PENAL

aborda esta providencia es el siguiente: ¿Existían pruebas suficientes, más allá de toda duda razonable, para concluir que el acusado JEMM portaba sustancias estupefacientes con la finalidad de tráfico o distribución a terceros, y no para consumo personal, conforme a lo exigido por el artículo 376 del Código Penal colombiano?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) CONFIRMA la sentencia de condena proferida el 28 de octubre de 2024 por el juzgado 29 penal del circuito Medellín, en contra del ciudadano JEMM, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas; **(ii) contra esta decisión procede el recurso de casación.**

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de junio de 2025
PROCESADOS: JEMM
PROCEDENCIA: Juzgado 29 Penal del Circuito Medellín
RADICADO: 05001600020620210135301
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



(...) Según la jurisprudencia de casación desde CSJ SP 2940-2016 de 9 marzo 2016, rad. 41.760, y vigente en la actualidad, la tipicidad de la conducta de «llevar consigo» sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas, incluye un elemento subjetivo especial: la finalidad de tráfico o distribución.

(...) Tal postura apareja varias precisiones de orden probatorio por parte de la Fiscalía: Uno: la cantidad de alucinógenos no es el factor determinante del juicio de tipicidad de la modalidad conductual «llevar consigo»(...) Dos: la carga de la prueba del referido ingrediente subjetivo, al igual que ocurre frente a los demás presupuestos de la tipicidad y de la responsabilidad penal en general, corresponde a la FGN.(...) Tres: no se puede invertir la carga de la prueba, para que sea la Defensa quien demuestre que la cantidad de droga incautada corresponde a una dosis de aprovisionamiento personal.

(...) Imponerle a la Fiscalía la obligación de demostrar mediante pruebas directas, que el acusado efectivamente comercializaba sustancias ilícitas implica una carga probatoria excesiva e irracional que desnaturaliza la lucha contra el narcotráfico y conlleva riesgos de impunidad. Se trata, sin duda alguna, de una exigencia que desconoce la estructura y dinámica del delito de tráfico de estupefacientes, el cual, por su propia naturaleza se desarrolla en contextos de clandestinidad, lo que impide que la actividad ilícita sea observada o documentada.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) La experiencia enseña que los vendedores y distribuidores de sustancias psicoactivas, implementan estrategias para evitar ser capturados en el acto de la transacción, lo que hace que en la mayoría de los casos no existan pruebas testimoniales o flagrancia de la venta. Una exigencia probatoria excesivamente rigurosa en la que sólo se acepten medios de convicción directos de la comercialización obstaculiza la eficacia del sistema penal y facilita que los responsables evadan la justicia.

(...) Tales hechos indicadores se presentan en el sub lite, así: (i) lugar de expendio de drogas estupefacientes ampliamente conocido como «plaza de vicio» por los uniformados; (ii) la gran cantidad de droga incautada: cocaína con un peso neto de 73,8 gramos, dosificada en 290 papeletas, marihuana con un peso neto de 103,3 gramos, dosificada en 60 cigarrillos, y clonazepam con un peso neto de 21.6 gramos, dosificada en 120 pastillas; (iii) la actitud del implicado que se deshizo de la bolsa una vez observó la fuerza pública uniformada. La Sala encuentra suficientes razones para la confirmación de la sentencia de condena de primera instancia.

SALA PENAL

TEMA: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR-La valoración probatoria en delitos sexuales cometidos contra personas en estado de incapacidad de resistir, conforme al artículo 210 del Código Penal colombiano, y la aplicación del principio de libertad probatoria para acreditar el estado de vulnerabilidad de la víctima y la conducta del agresor.

ANTECEDENTES: Durante una fiesta de matrimonio, la víctima, DCA, en estado de embriaguez severa, fue llevada a una sala para descansar. El acusado, JHM, aprovechó su estado de inconsciencia para accederla carnalmente, hecho presenciado por testigos que alertaron a otros asistentes. La víctima fue atendida en un hospital y activado el protocolo de violencia sexual.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Penal del Circuito de Girardota condenó al acusado a 144 meses de prisión (12 años), sin conceder subrogados penales ni prisión domiciliaria. Se le halló penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico principal es: ¿Puede considerarse penalmente responsable por el delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir (art. 210 del C.P.) a una persona que accede sexualmente a otra en estado de embriaguez, sin que exista prueba científica del grado de alicoramiento, pero sí múltiples testimonios y elementos periféricos que acreditan su incapacidad de consentir?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) **CONFIRMA** la sentencia de condena proferida el 23 de abril de 2025 por el juzgado penal del circuito con funciones de conocimiento de Girardota, Antioquia, en contra del ciudadano JHM, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas; (ii) contra esta decisión procede casación.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR

(...) Tratándose de adultos, la libertad e integridad sexual se protege en eventos en que no media consentimiento, bien sea porque se emplea la violencia o se crean situaciones que anulan la posibilidad de consentir (artículos 205, 206 y 207 del Código Penal), ya porque se abusa de circunstancias que impiden manifestar el asentimiento a la relación sexual (artículo 210 ibidem).

Es decir, situaciones que son utilizadas por el autor para involucrar a otro en un contexto sexual en el que se presenta una restricción significativa de su capacidad de decisión. Además de las modalidades del tipo relativas al estado de inconsciencia y el trastorno mental consagradas en el canon 210 del Código Penal, cualquier tipo de supuesto que inhiba a la víctima de la facultad de repeler eficazmente a su atacante, en tanto no esté en condiciones de consentir la relación (lo cual debe ser conocido por el agresor) se congloba en la noción de incapacidad para resistir.

En este sentido, el criterio normativo para fijar la relevancia jurídico-penal de la acción realizada está puesto en la prohibición de involucrar a otro en un acto sexual sin su consentimiento, sea violentamente o abusando de ciertas circunstancias específicas definidas en la ley. En ese contexto, la víctima no es un sujeto sino un objeto que se instrumentaliza por fuerza de la acción violenta o abusiva. Un atentado contra su libertad y su dignidad.

(...) el estado de inconsciencia, como la Corte lo ha explicado, alude a alteraciones de la capacidad cognitiva que impiden comprender lo que ocurre, más no se trata de estados de inconsciencia plena(...)En tema de las posibles sustancias utilizadas y el principio de libertad probatoria, se ha de indicar que la intoxicación por el uso de sustancias psicodislépticas no sólo se demuestra a través del análisis químico de la sangre y la orina, sino también con otros medios probatorios como el testimonio de quienes han tenido contacto con la víctima y que, por sus conocimientos, advierten en ella signos de haber sido envilecida con el uso de tales drogas; la declaración de la víctima o la de quienes por el conocimiento precedente acerca de su forma de ser, le aprecian una actitud anormal.

(...) Con sujeción a la respectiva norma sustantiva, no es menester que la «incapacidad de resistir», el «estado de inconsciencia» o las «condiciones de inferioridad psíquica» en las que haya sido puesta la víctima se extiendan por un determinado lapso, sino que es suficiente que con ocasión de tales estados «no pueda comprender la relación sexual o dar su consentimiento», además que tampoco demanda el precepto que una vez superada la perturbación de los procesos psíquico-volitivos se espere del sujeto pasivo una inmediata reacción en determinado sentido.

En ese orden, el discurso de si se opuso o no, o si es necesario que la víctima lo haga para tipificar el caso como violación desde una visión de género, es inapropiado en relación con una situación que se debe valorar desde la perspectiva del abuso sexual de persona en incapacidad de resistir que no amerita argumentos de género que la situación no demanda, sin que eso implique que no pueda utilizarse en otro sentido(...)

La existencia de sustancias tóxicas, licor, en fin, sustancias depresoras, etc., no requiere pericia como tarifa legal, y se puede demostrar a través de otros medios lícitos, pues en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria (artículo 373 Ley 906 de 2004)(...)

SALA PENAL

(En sentencia) CSJ SP rad. 23.290 de 20 febrero 2008, donde se explicó que «no se exige que el sujeto pasivo llegue al estado de inconsciencia plena, suficiente es que a consecuencia de la bebida embriagante o sustancia tóxica suministrada se altere el proceso síquico al punto que no comprenda lo que ocurre a su alrededor»,(...) CSJ SP rad. 39.232 de 15 mayo 2013(...)es posible su demostración a través del testimonio de la víctima(...)

En estos casos de delitos sexuales, las versiones entre la víctima y victimario son generalmente disímiles, sin acompañamiento de pruebas directas con las cuales puedan establecerse los pormenores del hecho. De tal manera, que la valía del dicho de la víctima para determinar importantes elementos fácticos del suceso investigado se logra al descartar algún ánimo vindicativo o animadversión, al tiempo que se establezca su sanidad mental y la coherencia externa e interna de la narración(...)

(...) frente al argumento del apelante en punto a que «los médicos no probaron que el mencionado "estado de embriaguez" verdaderamente haya logrado que D estuviera en un estado de incapacidad para resistir, puesto que los grados de alicoramiento médicamente se categorizan y aquí no se determinó en cual estaba», el sistema de enjuiciamiento criminal regulado en la Ley 906 de 2004, está regido por el principio de libertad probatoria y la prueba testimonial practicada durante el juicio oral dio cuenta del estado de embriaguez de D, cuya ingesta de alcohol disminuyó sus facultades de todo orden (...)

(...) frente al argumento del apelante de que el joven YMP, nunca se percató de la resistencia que la víctima dijo haber hecho cuando el acusado estaba sobre ella, se resalta la sentencia CSJ SP 139-2023, rad. 53.723 de 19 abril 2023, en la que se explica que a la víctima no se le puede exigir que demuestre haber ejercido rechazo u oposición que evidencia su falta de consentimiento al evento sexual del que se le hizo víctima.

(...)el dicho de la víctima es, en sí mismo y en atención a los criterios de valoración de la prueba testimonial previstos en el artículo 404 del Código Procesal Penal, creíble, pues su versión fue fluida y espontánea. No se avizoran motivos probatoriamente sustentados para inferir que la víctima buscara perjudicar al acusado con una sindicación falaz. No lo conocía y en la fiesta no interactuaron. Incluso, inmediatamente sale de la sala donde estaba dormida, cuenta asustada y nerviosa, a sus familiares y amigos, que la habían accedido sexualmente.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) en ese orden de ideas, quedó probado que el señor J se aprovechó de la embriaguez de D, para accederla carnalmente, sin que esta estuviera en capacidad de decidir sobre una interacción sexual con él, y se desvirtúa la tesis defensiva de la ajenidad en los hechos, pues en verdad el implicado no puede estar en dos lugares diferentes a la vez, la piscina y la sala donde dormía la víctima(...) Ante la ausencia de una prueba científica, es viable recurrir a cualquier otro medio probatorio idóneo que permita establecer si una persona se encontraba en estado de embriaguez al momento de cometer una conducta delictual y, si en virtud de este, su conciencia se hallaba seriamente afectada, al punto que, pudiera haber perdido el control de sus acciones. Para la Corte, en determinados casos, es muy difícil probar el estado de alicoramiento de una persona a través de testimonios, pero no imposible, de acuerdo con la situación concreta.(...) en verdad no hubo omisión de valoración de pruebas por el a quo, como lo alega el censor, lo que sucedió fue su adecuada valoración para llegar a una conclusión diametralmente opuesta a la del abogado defensor.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de junio de 2025

PROCESADO: JHM

PROCEDENCIA: Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Girardota, Antioquia

RADICADO: 0500160020620230648701

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: MISIÓN DEL AGENTE RECAUDADOR – Al plenario se aportó la prueba que demuestra más allá de toda duda la materialidad de las conductas punibles imputadas, lo mismo que la responsabilidad del inculcado, lo cual desvirtúa los planteamientos del impugnante, por su acierto y legalidad.

ANTECEDENTES: Denuncia la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que el señor David Arthur Ochoa Harper, en calidad de representante legal de la Sociedad D.O.H IMPORTACIONES SA, presentó sin pago declaraciones privadas sin haber efectuado el pago total, habiéndose vencido el plazo establecido por el Gobierno Nacional mediante decreto para realizar el pago respectivo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La FISCALIA, ante el Juzgado 2° Penal Municipal de Envigado Antioquia formuló imputación en contra del procesado por el delito de Omisión del agente retenedor o recaudador contemplado en el Art. 402 del C.P.; el a quo profirió sentencia condenatoria en disfavor del inculcado.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar si los argumentos de impugnación son válidos y conllevan la absolución del procesado o, si, por el contrario, de las pruebas practicadas e incorporadas al proceso se demuestra la comisión de la ilicitud por parte de aquel y la responsabilidad que pueda asistirle.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) CONFIRMA en su integridad la sentencia de condena proferida en contra del ciudadano DOH, de condiciones civiles y naturales conocidas, y por las razones expuestas; **(ii)** contra esta decisión procede el recurso de casación.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

MISIÓN DEL AGENTE RECAUDADOR

Expresa el artículo 402 de la Ley 599 de 2000, con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004 y valores ajustados por la Ley 1111 de 2006, así: “Artículo 402. Omisión del agente retenedor o recaudador. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.”

(...) El sujeto activo del referido tipo penal es calificado, por cuanto solo quien ostenta la calidad de agente retenedor o autorretenedor incurre en el mismo. (...) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho, son quienes deben cumplir los deberes legales. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas (DIAN).

(...) Conforme lo dispuesto en el artículo 368 del Estatuto Tributario (al que es necesario hacer remisión, teniendo en consideración que el delito es un tipo penal en blanco) las personas jurídicas que, por sus funciones intervengan en actos de operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción de tributos, son agentes retenedores. No obstante, a las personas jurídicas no es posible atribuirles responsabilidad penal, en tanto el artículo 29 del Código Penal, dispone que, en esos eventos, el reproche recae en «quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica».

(...) El impuesto sobre las ventas -IVA- es un gravamen al consumo bajo la modalidad de valor agregado. Consiste en la obligación pecuniaria a sufragar por el deudor de la imposición tributaria mediante un intermediario que por disposición legal recauda el gravamen y asume la responsabilidad del impuesto frente al Estado.

(...) De conformidad con el artículo 420 del Estatuto Tributario, la obligación tributaria por concepto del IVA se genera por: (i) la venta de bienes corporales muebles no excluidas expresamente; (ii) la prestación de servicios en el territorio nacional; (iii) la importación de bienes corporales muebles no excluidos expresamente y; (iv) la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar.

(...) con respecto a la no consignación de sumas recaudadas, y que para el recurrente no fueron recibidas, ha de indicarse que los momentos de ejecución y consumación de esta conducta punible coinciden en un acto único, cual es la no consignación de las sumas recaudadas, dentro de los respectivos plazos legales concedidos. «(...) El tipo penal que describe la conducta de omisión de agente retenedor o recaudador establece que el delito se configura en su parte objetiva cuando pasados dos meses después de vencido el término fijado por el Gobierno Nacional para realizar el pago, el responsable no cumple con esta obligación. Es el transcurso de ese lapso de 2 meses sin pagar la obligación lo que delimita en el tiempo la ocurrencia de la conducta típica (en este caso omisiva), y es precisamente ese espacio temporal el que viene descrito en el tipo penal».

SALA PENAL

...) Las declaraciones privadas que con ocasión de este trámite se surtan, están regidas por el principio de buena fe al tenor del artículo 85 Superior, y, en consecuencia, se presume su validez y autenticidad.

(...) En el caso bajo estudio, para el a quo, la Fiscalía logró demostrar no solo la materialidad de la conducta, sino también la responsabilidad del obligado por cuanto de las pruebas documentales que se arrimaron dan cuenta de que el mismo, como representante legal de la sociedad, no canceló la suma de dinero por concepto del recaudo del IVA, correspondiente a los períodos indicados en la acusación.

(...) No se trata de una especie de responsabilidad objetiva. En efecto "la obligación tributaria se causa cuando el contribuyente realiza el hecho generador de un determinado impuesto o tributo, sólo que si lo incumple acarrea con las consecuencias de tal comportamiento, de ahí que en sus manos esté la posibilidad de evitar la imposición de sanciones cuando oportunamente hace las declaraciones y pagos respectivos", por lo que el delito examinado "que describe la conducta omisiva, se configura en su parte objetiva cuando pasados dos meses después de vencido el término fijado por el Gobierno Nacional para realizar el pago, el responsable del impuesto sobre las ventas o el encargado de retener o autorretener por concepto de retención en la fuente, no cumple con esta obligación, siendo por lo tanto una conducta instantánea y de resultado».

(...) Mucho menos probó la defensa, dada la carencia de elementos de prueba de su parte, que su defendido quizás no recaudó la suma de dinero por concepto de impuestos (aunque es una negación indefinida, pero la situación contraria si fue demostrada en juicio) por cuanto pudo tratarse de ventas a crédito, que no le fueron pagadas, como justificación que le permitiera excluir su responsabilidad penal, en tanto, por el contrario, lo que se advierte es que tales sumas si las recibió y no las consignó al erario público dentro de los plazos de ley.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En esas condiciones se tiene que la fiscalía demostró no solo la ocurrencia de los hechos sino también la responsabilidad del procesado, porque es claro que tenía la obligación de consignar a favor del Estado el impuesto sobre las ventas correspondientes según la acusación. (...) De esta forma, al plenario se aportó la prueba que demuestra más allá de toda duda la materialidad de las conductas punibles imputadas, lo mismo que la responsabilidad del inculpatado, lo cual desvirtúa los planteamientos del impugnante y obliga la confirmación del fallo de segunda instancia por su acierto y legalidad.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de julio de 2025

PROCESADO: DOH

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Penal del Circuito de Envigado

RADICADO: 05001600024820130977001

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES-

No se ve incrementado el patrimonio de la empresa RYMEL Ingeniería Eléctrica, lo que descarta la comisión del punible de enriquecimiento ilícito de particulares. La Fiscalía no probó los hechos más allá de toda duda razonable. No se cumplió con la carga probatoria exigida para desvirtuar la presunción de inocencia. **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO-** La prueba clave (CD/DVD blanco con información de la DIAN) fue obtenida sin control judicial. No se probó la falsedad ideológica del contrato ni de las facturas. Tampoco se demostró que los documentos contables y tributarios fueran falsos. La Fiscalía no cumplió con el estándar probatorio exigido.

ANTECEDENTES: Se acusó a los procesados de haber simulado un contrato con una empresa extranjera (Servicios de Información y Tecnología de Costa Rica), generando facturas por servicios no prestados. Estas facturas fueron registradas contablemente y usadas para deducir gastos en las declaraciones de renta de los años 2013 y 2015, lo que habría generado un menor pago de impuestos por \$181.524.000. La Fiscalía alegó que esto constituyó falsedad ideológica y enriquecimiento ilícito.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El 18 de diciembre de 2024, el iudex a quo profirió sentencia absolutoria a favor de los enjuiciados, pues no se probó la tipicidad material de las conductas; menos aún, que hayan actuado con dolo en el desempeño de sus funciones.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico central de esta providencia gira en torno a la siguiente cuestión: ¿Se configuraron los delitos de falsedad en documento privado y enriquecimiento ilícito de particulares por parte de los acusados, a partir de la suscripción y uso de un contrato presuntamente ficticio y facturas asociadas, que fueron registradas contablemente y utilizadas para disminuir la base gravable de la sociedad RYMEL Ingeniería Eléctrica SAS?



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES

El artículo 327 del Código Penal tipifica el delito de enriquecimiento ilícito de particulares(...)La imputación de este delito procede cuando la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes incluye: (a) obtención de un incremento del patrimonio propio o ajeno; (b) la no justificación del incremento patrimonial; (c) que ese incremento patrimonial no justificado sea consecuencia de una actividad delictiva antecedente, del mismo sujeto u otro; y (d) cuando la actividad ilícita es cometida por un tercero, basta que el sujeto haya tenido conocimiento del origen ilícito de los recursos. En esos términos, lo primero que ha de enfatizarse es que se trata de una conducta penal autónoma e independiente, ya que procede de una actividad delictiva cualquiera, sin necesidad de que su realización esté declarada en una sentencia condenatoria.

De ahí que el juez deba determinar, de acuerdo con el material probatorio, la ilicitud de la actividad en cuestión. Sólo es menester contar con pruebas que evidencien la presencia de una relación de causalidad entre el aumento patrimonial y cualquier actividad ilegal. En ese orden, todo tipo de comportamiento punible puede ser fuente del incremento patrimonial no justificado(...)De modo que la incursión en enriquecimiento ilícito de particulares no demanda prueba de la cuantía exacta del incremento patrimonial injustificado, sino la acreditación de que el agente se enriqueció con la recepción de dineros u otros bienes provenientes de la comisión de delitos(...)

En el caso de los particulares, éstos deben demostrar al Estado anualmente sus ingresos y la procedencia de los mismos mediante la declaración de renta, no sólo para que el Estado, de conformidad con leyes preestablecidas, grave en alguna medida su patrimonio, sino además para ejercer control sobre su licitud. Un desproporcionado e injustificado incremento es precisamente lo que da lugar al ejercicio de la acción penal por enriquecimiento ilícito, debiendo el Estado establecer plenamente la responsabilidad del imputado o su inocencia.

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

(...) El delito de falsedad en documento privado se encuentra contenido en el artículo 289 del Código Penal (...) El delito es de aquellos denominados de peligro, en cuanto no se exige la producción de un daño, en el entendido que el comportamiento falsario pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado, es decir, la fe pública, traducida en la confianza de la colectividad en el tráfico jurídico de los documentos privados. El tipo penal regula o reprime tanto la carencia de autenticidad, como la de veracidad de los documentos, así lo reconoció la Corte Constitucional al determinar su exequibilidad en la sentencia C-637 de 2009(...)

Se ha sostenido la existencia de dos connotaciones para este delito, la primera producta de su alteración material, «como puede ocurrir cuando alguien enmienda, tacha, borra, suprime o de cualquier manera altera su texto», y la segunda, la falsedad ideológica que se configura cuando, «el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad(...) El delito de falsedad en documento privado no requiere que la creación del instrumento y su uso sean efectuados por la misma persona, pues bien puede ocurrir que un autor altere la verdad y otro emplee el respectivo documento para los fines perseguidos, respondiendo los dos por el resultado finalmente concretado gracias a su obrar mancomunado(...)

La segunda exigencia para que la falsedad ideológica de particular en documen-

SALA PENAL

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) CONFIRMA la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2024 por el juzgado 2° penal del circuito Medellín, en contra de los ciudadanos RLO, MLOH, MAR, CEMA y DASR, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas; **(ii)** contra esta decisión procede el recurso de casación.

to privado pueda tener realización típica, es que el documento tenga capacidad probatoria, condición que se cumple cuando es jurídicamente idóneo para establecer una relación de derecho, o para modificarla, es decir, cuando prueba, per se, los hechos que en él se declaran.

Esto excluye como objeto posible de falsedad ideológica en documento privado con implicaciones penales, las afirmaciones mendaces que puedan llegar a hacerse en documentos que carecen de aptitud para probar por sí mismos lo que en ellos se afirma, y por ende para afectar el tráfico jurídico, como ocurre, por ejemplo, con las declaraciones de renta, o las declaraciones de bienes. Sus implicaciones serán fiscales, o disciplinarias, según el caso, pero en modo alguno penales(...)

Una primera función de las evidencias y de la información legalmente obtenida es brindar al titular del ejercicio de la acción penal el conocimiento de los hechos(...). Precisamente ese conocimiento de los hechos se realiza, en primer lugar, con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.

Esos medios cognoscitivos en el actual proceso penal se clasifican en cinco categorías, en concreto, así: Uno: los elementos materiales probatorios y la evidencia física(...). Dos: la información legalmente obtenida. Esta es una cláusula amplia. Este concepto comprende los informes de investigador de campo y del investigador de laboratorio, conocidos también como informes policiales; en general, es toda fuente de información legalmente obtenida que no tenga cabida en la definición de elemento material probatorio y evidencia física(...). Tres: el interrogatorio al indiciado(...). Cuatro: la aceptación de cargos por parte del imputado(...). Cinco: la prueba anticipada(...).

Como se trata de un proceso de partes y uno de sus principios basilares es el de igualdad de armas, una vez se acuerdan estas con el concurso del juez, son solo esas las que pueden usarse. Excepcionalmente pueden introducirse pruebas que inicialmente están excluidas per se, así ocurre por ejemplo con las llamadas «de referencia» o con las no descubiertas en la audiencia preparatoria («sobrevinientes»), pero su introducción está sometida a reglas propias que buscan proteger básicamente dos aspectos claves del proceso: la garantía de defensa y la integridad del juicio. El juez no puede valorar sino las pruebas decretadas en la audiencia preparatoria (salvo la prueba sobreviniente y demás contempladas legalmente) pues una conducta contraria atenta gravemente contra el debido proceso con incidencia en la garantía de defensa(...).

Más allá de la discusión sobre el concepto de verdad del proceso penal, de si es histórica o es discursiva, existe acuerdo en que, como conocimiento para condenar, la verdad del proceso acusatorio se produce en el juicio, con intermediación y confrontación, y no por fuera de él (artículos 372, 377, 378 y 379 del C.P.P.)

(...) Solamente se aprecia en la valoración judicial (sentencia) la prueba confrontada en juicio. Así pues, lo que no se introduzca legalmente a través del juicio oral, no existe(...). En el sub examine se tiene que el declarante JFAR dice que obtuvo la información de un CD que le entregó JC. Lo anterior nos ubica en el terreno de la prueba de referencia legalmente inadmisibles(...).

No se cumplieron los estándares para establecer o colegir la responsabilidad penal, en efecto: (i) no se estableció un incremento patrimonial desproporcionado y carente de una justificación plausible, es decir, que no tenga explicación de la causa de su procedencia, quiebra las bases de la presunción



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

de su licitud o conformidad con el ordenamiento jurídico, la corrección ante la DIAN quizás pudo obedecer a un error;(ii) no probó el dolo en el actuar de los procesados; (iii) ni siquiera se probó el acrecimiento patrimonial por una evidente falta de conexión entre sus ingresos y la entidad del incremento pecuniario; (iv) no es suficiente la afirmación indefinida de que se tuvo un incremento patrimonial, pues para efectos penales no se puede vulnerarla presunción de inocencia y la carga de la prueba de parte de la fiscalía;(v) es más, si se constata el incremento patrimonial se debió demostrar entonces el elemento de ilicitud, consistente en corroborar si la fuente de enriquecimiento es delictual, esto es, si deriva en una u otra forma de una actividad delictiva cualquiera; (vi) a ese respecto, tendrá que evidenciarse el nexo entre un delito cometido por el sujeto activo o un tercero del que surjan réditos (naturalmente ilegales) y el beneficio patrimonial reportado por quien se reputa enriquecido ilícitamente.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Finalmente, con respecto a la falsedad documental no se demostró su estructuración típica, y todo quedó en simple especulación.

(...) Ahora bien, se comprobó que la corrección de la declaración de renta y el proceso de normalización realizado, son mecanismos totalmente válidos y legales a los cuales acudió la sociedad Rymel, sin que de ello pueda sostenerse una inconsistencia o un incremento patrimonial a su favor.

(...) Los argumentos de los impugnantes no fueron suficiente para derrumbar la doble presunción de acierto y legalidad(...) pues tal como quedó reseñado, los investigadores JFAR y JECG, en definitiva coincidieron en manifestar que desconocieron la fuente de donde obtuvieron los datos almacenados en el disco electromagnético que inspeccionaron, incluso, el segundo de los nombrados dijo desconocer su contenido.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero**PROVIDENCIA:** Sentencia del 17 de julio de 2025**PROCESADO:** RLO y otros**PROCEDENCIA:** Juzgado 2° Penal del Circuito de Medellín**RADICADO:** 11001609908720160001802**DECISIÓN:** Confirma la decisión**PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:****TRIBUNAL SUPERIOR**
Medellín

SALA PENAL

TEMA: PRECLUSIÓN - La investigación debe profundizarse en los aspectos técnicos estéticos, confrontando los elementos obtenidos previamente y analizando sus posibles consecuencias en el resultado, y no solo considerar como elemento de prueba fehaciente el dictamen de medicina forense, que, aunque significativo, no descarta las labores probatorias que aún deben ejecutarse de manera técnica, lo cual contribuirá a esclarecer las dudas que persisten en la indagación, teniendo en cuenta el tipo penal culposo.

ANTECEDENTES: En sesión adelantada del 26 de febrero de 2025 ante el Juez Primero Penal del Circuito de Envigado, la Fiscalía solicitó preclusión de la indagación a favor de la prenombrada indiciada con fundamento en las causales previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, a saber, por "ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado" e "imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia", respectivamente.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Tras escuchar al delegado de la Fiscalía y al defensor de la implicada, en la misma sesión el a quo decidió negar la preclusión de la indagación.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala analizar si el ente persecutor cumplió con los requisitos de Ley para solicitar la preclusión por las causales antes mencionadas.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el señor Juez Primero Penal del Circuito de Envigado (A) el día 26 de febrero de 2025, mediante la cual se abstuvo de decretar la preclusión en favor de la señora MJPY, a quien se le procesa por la presunta comisión del delito de homicidio culposo, sancionado en el artículo 109 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: COM-**



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PRECLUSIÓN

(...) En esta oportunidad, la preclusión de la indagación incoada por el ente acusador se fundamenta en las causales contenida en el numeral 5° y 6° del canon 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado y la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia (...) es necesario que el ente persecutor demuestre que realizó una investigación profunda: "... y, a pesar de ello, no fue posible reunir los elementos demostrativos sobre la materialidad o la autoría y responsabilidad del investigado, prevaleciendo la garantía fundamental de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo."

(...) Por lo que si una vez "... evaluada la indagación, no se logra el grado demostrativo forzoso para que la Fiscalía acceda al siguiente estadio procesal, procederá la preclusión por el 6° motivo, dado que es constitucionalmente inadmisibles mantener a una persona vinculada a una actuación penal que no tenga forma de resolverse para imputar o para precluir por una causal diversa a la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia."

(...) Inicialmente, la Sala se pronunciará respecto a la causal 5 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, sostenida por el delegado fiscal y descartada por el a quo. La premisa de la fiscalía para sustentar dicha causal es que el dictamen de medicina legal y su aclaración acreditaron que la causa de la muerte de la señora Yvone fue de etiología natural. Por lo tanto, no existe un nexo causal entre el procedimiento estético y la muerte de la paciente. No obstante, en relación con esta causal, para la Sala no hay duda de que la indiciada y sus colaboradores prestaron los servicios estéticos días antes del fallecimiento de la víctima.

Asimismo, realizaron una entrevista previa con la víctima, le explicaron los procedimientos a realizar y suscribieron una póliza de complicaciones con la aseguradora BMI, en la cual la paciente posteriormente al parecer recibió una sedación de grado 1 (anestesia local) por parte del equipo de la doctora MP. Entre los miembros del equipo estuvieron el doctor AM y el médico E, quienes realizaron la blefaroplastia superior e inferior, así como el mini lifting facial a la paciente.

No obstante, la Fiscalía General, en su programa metodológico e investigación, omitió enfocar su indagación en aspectos cruciales, como si la intervención de la médica general MJPY tuvo alguna incidencia en el resultado fatal, si la profesional carecía de los estudios, la idoneidad y la experiencia necesarios para realizar este tipo de cirugías estéticas, o si, durante el procedimiento, se cometió algún error grave por parte de los responsables en las áreas de cosmetología y anestesiología que atendieron a la fallecida, lo que pudo haber afectado su vida y vulnerado la "lex artis médica".

Sin embargo, tal como lo mencionó el propio delegado fiscal, la investigación se centró en los hechos y todo lo que rodeó la muerte de la víctima, basándose en el resultado y en la adición al dictamen médico-legal propuesto por la médica forense.

De este modo, se excluyeron de la investigación los elementos propios de la teoría de la imputación objetiva del resultado, un instrumento teórico clave para explicar la relación entre la acción y el resultado en este tipo de delito culposos.

Se debe considerar que la teoría de la imputación objetiva del resultado introdu

SALA PENAL

PULSAR las copias respectivas al Tribunal de Ética Médica de Antioquia para que se indague sobre las actuaciones ejercidas por los profesionales MJPY (...), con registro médico 2700XX-XX; ER (oftalmólogo y oculoplástico), sin datos de identificación; y AM (anestesiólogo), sin datos de identificación, en razón del ejercicio de la medicina en el Departamento de Antioquia, en los hechos que hoy son materia de investigación ordinaria, por conductas que puedan constituir faltas atentatorias contra la ética médica y para determinar si existe o no infracción de los deberes señalados en la Ley 23 de 1981. (...) **TERCERO:** Esta decisión se notifica en estrados y se remitirá por escrito. Contra ella no procede ningún recurso. Se ordena comunicar de manera inmediata esta decisión mediante oficio enviado a través de correo electrónico al Juzgado de origen.

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo Cuello

PROVIDENCIA: Auto 17 de marzo de 2025

PROCESADO: MJPY

PROCEDENCIA: Juzgado 1° Penal del Circuito de Envigado

RADICADO: 05001600020620233041101

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ce elementos jurídicos fundamentados en la teoría de la relevancia. Por lo tanto, debió haberse analizado si se creó un riesgo no permitido, es decir, la violación del deber objetivo de cuidado como elemento determinante para la producción del resultado por parte de la indiciada y sus colaboradores.

(...) Así, surge que la conducta objeto de la indagación o averiguación endilgada encuentra posiblemente su adecuación objetiva en el tipo penal de homicidio culposo, previsto en el artículo 109 del Código Penal, que establece como elementos esenciales: “La supresión de una vida por hechos positivos u omisiones culposas y la relación de causa y efecto entre dichos actos u omisiones y la muerte; es decir, que el deceso de la víctima debe ser resultado de la actividad culposa del agente.” En otras palabras, el perfil objetivo del comportamiento desplegado se ajusta perfectamente a la parte preceptiva de los dispositivos legales mencionados, en los hechos jurídicamente relevantes.

(...) En el caso bajo examen, es cierto que la Fiscalía General de la Nación llevó a cabo una actividad investigativa que generó algunas dudas sobre la comisión de un delito por parte de la señora MJPY. Sin embargo, como se puede observar, los únicos pilares de la Fiscalía para descartar el nexo de causalidad entre el procedimiento y la muerte son los dictámenes médico legales, bajo la conclusión de muerte de etiología natural.

(...) Bajo este panorama emerge insoslayable que los puntos mencionados por parte del juez a quo, para negar la preclusión por la causal 6, son acertados y son compartidos por la Sala, en este caso, puede concluirse que la investigación realizada por el delegado es insuficiente para abordar los cuestionamientos técnicos de los procedimientos estéticos, pues la fiscalía como órgano persecutor tiene la obligación de apoyarse en expertos en la materia para resolver sendos interrogantes que todavía valen la pena investigar con detalle.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En este caso, estima la Sala que, con los medios de conocimiento presentados a la Judicatura, no se agotaron las posibilidades investigativas, ya que hay elementos de prueba que, como se ha reiterado, pueden recaudarse. La investigación debe profundizarse en los aspectos técnicos estéticos, confrontando los elementos obtenidos previamente y analizando sus posibles consecuencias en el resultado, y no solo considerar como elemento de prueba fehaciente el dictamen de medicina forense, que, aunque significativo, no descarta las labores probatorias que aún deben ejecutarse de manera técnica, lo cual contribuirá a esclarecer las dudas que persisten en la indagación, teniendo en cuenta el tipo penal culposo. En este caso, ante la advertida “deficiencia probatoria” y los elementos de conocimiento sobre los que la Fiscalía no recabó en su investigación no se cumple con el segundo tópico.

(...) Por lo tanto, para este colegiado no resulta desproporcionado, irrazonable, caprichoso ni arbitrario que el a quo reclame una mayor actividad investigativa y elementos de juicio con los cuales analizar la procedencia del decreto preclusivo. Finalmente, si el recaudo probatorio permite superar el grado de certidumbre requerido para el efecto, hasta tanto, como se dijo, la petición se advierte apresurada a falta de elementos y experticias técnicas en el ámbito de lo estético, por lo que debe ser negada.

SALA PENAL

TEMA: RECUSACIÓN- No toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso origina causal impediente, pues la que adquiere relevancia jurídica en esta materia es la emitida por fuera del proceso y de tal entidad o naturaleza que vincule al funcionario sobre el aspecto que ha de ser objeto de decisión.

ANTECEDENTES: En el proceso que se adelanta contra Samuel y Sebastián por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes interpuso la fiscal recusación bajo la causal 4 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez indicó que no había emitido opinión ni dado consejo alguno sobre el proceso, ni dentro ni fuera de este, sino que actuó como funcionario judicial en ejercicio de una carga jurisdiccional, tal como lo exigen las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, no aceptó la recusación.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala resolver si el Juez en efecto se encuentra inmerso en la causal alegada.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la **RECUSACIÓN** propuesta en este caso por la delegada fiscal, contra el Juez Primero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, acorde a las razones consignadas en el acápite de las consideraciones. **SEGUNDO:** En consecuencia, determina esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín que el conocimiento del caso del rubro continúe en cabeza del referido funcionario(...)

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo Cuello
PROVIDENCIA: Auto del 27 de marzo de 2025
PROCESADO: SCM y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Penal del Circuito de Bello
RADICADO: 05212600020120220086201
DECISIÓN: Declara infundada la recusación
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RECUSACIÓN

(...) Antes que nada, la Sala deberá clarificar que el asunto en cuestión consiste en resolver sobre una recusación propuesta por la fiscal delegada contra el Juez Primero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, por presuntamente hallarse incurso en la causal contemplada en el artículo 56, numeral 4°, del Código de Procedimiento Penal, la cual fue descartada por este. Debe resaltar la Sala que, el legislador consagró tres (3) hipótesis distintas en la causal: (i) haber sido apoderado de alguno de los litigantes, (ii) ser o haber sido su contraparte, o (iii) haber manifestado su opinión o dado consejo; y además incluyó la expresión «sobre el asunto materia del proceso». En este caso, la delegada fiscal situó su recusación en la 3 hipótesis.

(...) Dijo la Corte en providencia CSJ AP, 21 mar. 2012, rad. 38.331: “(...) La opinión o concepto anticipado que constituye motivo de impedimento -tiene dicho la jurisprudencia de la Corte-, debe ser sustancial, vinculante y sobre todo emitido fuera del proceso y no dentro del mismo, “pues sólo aquella que se produce extraprocesalmente puede conducir a la separación del asunto (...)”.

Asimismo, la opinión con virtualidad suficiente para la separación del conocimiento del asunto debe ser de fondo, sustancial, esto es que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con imparcialidad y ponderación que de él espera la comunidad, y particularmente los sujetos intervinientes en la actuación.” (...) No es aquella opinión expresada por el juez en ejercicio de sus funciones.

(...) Inicialmente, debe señalarse que, en la decisión del 28 de octubre de 2024, el juez recusado, a solicitud de la parte defensiva, declaró la absolución perentoria de los procesados Samuel y Sebastián, motivo por el cual el fiscal delegado de ese momento recurrió dicha decisión.

Este conocimiento fue asignado a esta Sala de decisión, que, en proveído del 22 de noviembre de 2024, resolvió revocar dicha providencia, mediante la cual se había acogido favorablemente la absolución perentoria de los coprocesados, al no existir el elemento normativo del artículo 442 del Código de Procedimiento Penal y la sentencia C-651 de 2011, en cuanto a que los hechos fueran ostensiblemente atípicos.

Por lo tanto, se ordenó la continuación del juicio en su forma ordinaria, con los alegatos de conclusión para ese momento.

En este caso, la Fiscalía, de manera teórica, concluyó que, si el juez a quo accedió a la absolución perentoria, conoció sustancialmente los elementos de prueba para acceder a la solicitud.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

No obstante, la Sala considera que la recusación presentada por la delegada de la Fiscalía fue erróneamente fundamentada, ya que se basó en especulaciones e incumplimiento de los requisitos normativos establecidos para la causal de recusación propuesta. Siguiendo esa línea, la Sala declarará infundada la causal de recusación invocada, ya que, como se mencionó, no se cumple de manera taxativa con la procedencia general y excepcional de la causal.

(...) Es decir, no se trató de una opinión emitida fuera del asunto, por lo que su imparcialidad y ponderación no pueden ponerse en duda.

SALA PENAL

TEMA: APERTURA TRÁMITE INCIDENTAL- El ordenamiento jurídico no faculta a la víctima para promover distintos procesos para el cobro de la misma obligación, sin que sea relevante si se trata del mismo demandado, y para este caso se observa paridad en el objeto del cobro coactivo y la solicitud de trámite incidental.

ANTECEDENTES: Mediante sentencia del 20 de enero de 2025, la señora María Cristina aceptó los cargos endilgados en el proceso como autora del delito de omisión de agente retenedor o recaudador. Oportunamente, dentro del término que establece la ley, la víctima, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de un apoderado judicial, solicitó dar trámite al Incidente de Reparación Integral (IRI), a lo cual accedió la primera instancia y citó para audiencia en el mes de marzo de 2025.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín rechazó la solicitud de la demanda incoada.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar: ¿Es procedente iniciar el trámite incidental con el fin de obtener el pago de los perjuicios ocasionados por la señora María Cristina, o debe rechazarse y archivarse, tal como lo dispuso el A quo?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, origen y naturaleza indicados que rechazó la solicitud de apertura de trámite incidental en disfavor de la señora María Cristina e interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

APERTURA TRÁMITE INCIDENTAL

(...) de conformidad con la legislación civil y penal, las víctimas del delito – sean personas naturales o jurídicas- ostentan el derecho a reclamar y obtener la reparación o compensación por los daños causados con el comportamiento criminal del procesado que resulta declarado penalmente responsable (...)

Frente a lo primero se sabe que dicho trámite incidental se disciplina por lo normado en los artículos 102 al 108 del estatuto procesal penal, empero, al tratarse de una acción de naturaleza civil que se adelanta con posterioridad a la condena en el proceso penal, se rige en aquello que no esté dispuesto por el Estatuto Procesal Penal por los preceptos del Código General del Proceso, es decir, en lo que tiene que ver con la admisión de la demanda y la práctica de pruebas.

(...) Ahora bien, aunque la Ley 906 de 2004 no estipula la causal de rechazo determinada como “otra acción civil”, contrastada la normativa acusatoria penal con la Ley 600 de 2000, se observa que en el artículo 52 de esta última, se estipulaba que: “Artículo 52. Rechazo de la Demanda. La demanda será rechazada cuando esté acreditado que se ha promovido independientemente la acción civil por el mismo demandante, que se ha hecho efectivo el pago de los perjuicios, que se ha producido la reparación del daño o que quien la promueve no es el perjudicado directo.

(...) Conforme a ello, es dable señalar que la Corte Suprema de Justicia estableció que i) los titulares del derecho no están facultados por el ordenamiento jurídico a promover distintos procesos para el cobro de la misma obligación originaria, máxime cuando en la solicitud de trámite incidental no se argumentó que los daños fueran distintos a los que debieron cobrarse en el cobro coactivo (en el caso de la DIAN). ii) El artículo 103 del Código de Procedimiento Penal no permite que la víctima inicie un incidente de reparación integral si previamente ha iniciado otra acción legal para obtener el pago de los mismos daños (daño emergente y lucro cesante) ante otro operador jurídico. La interpretación literal de la norma implica que la existencia de otros procesos legales iniciados por la víctima, independientemente de su éxito o fracaso, no justifica la aceptación del incidente de reparación integral ante el juez penal.

(...) Descendiendo al caso concreto, la víctima centró su recurso en que no había operado la figura de “otra acción civil” pues la DIAN cuando adelantó el cobro coactivo de las obligaciones tributarias dejadas de cancelar lo hizo respecto a la comercializadora Cryslam S.A.S., dado que no podía vincular a la señora María Cristina, ni a otras personas diferentes a la persona jurídica, ni a su representante legal puesto que la sociedad contribuyente era una sociedad por acciones simplificadas.

(...) Sin embargo, a pesar de que se trata de la misma obligación, aunque no del mismo ejecutado, en la providencia SP8463-2017, es clara la Corte Suprema al señalar que el ordenamiento jurídico no faculta a la víctima para promover distintos procesos para el cobro de la misma obligación, sin que sea relevante si se trata del mismo demandado, y para este caso se observa paridad en el objeto del cobro coactivo y la solicitud de trámite incidental que versa sobre la cobranza de las declaraciones del Impuesto sobre las ventas (Año 2016 periodo 2,3,4,5,6) y (Año 2017 periodo 1,2,3,4,5,6) y sus intereses a la fecha de la emisión del fallo condenatorio.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

SALA PENAL

(...) En consecuencia, esta Sala concluye que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no tenía la legitimidad para iniciar el incidente de reparación integral contra la señora María Cristina, puesto que el Estatuto Tributario le otorgó un mecanismo excepcional, como lo es el del cobro coactivo para perseguir los tributos dejados de cancelar por el impuesto a las ventas, potestad que ya había sido agotada por esa entidad, y que por ende le coartaba la posibilidad para asistir al incidente y reclamar nuevamente los perjuicios patrimoniales de lucro cesante y daño emergente.

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo Cuello

PROVIDENCIA: Auto del 30 de abril de 2025

PROCESADO: MCLM

PROCEDENCIA: Juez 22 Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001600024820190107900

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín



SALA PENAL

TEMA: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA – El

proferimiento del fallo condenatorio y la determinación de no conceder subrogados o beneficios no puede concebirse como el resultado de una iniquidad, sino más bien como una derivación de haber infringido el ordenamiento jurídico, además del no cumplimiento de la carga probatoria por parte de la defensa; además de no evidenciarse irregularidad sustancial alguna, ni daño o perjuicio injusto y desproporcionado que se haya causado a las garantías fundamentales del imputado.

ANTECEDENTES: Al interior del vehículo marca Volkswagen, el señor (CARM) y otra persona que no se logró identificar, poseían, un celular marca Redmi 12S y un bolso color negro, el cual contenía prendas de vestir, elementos de aseo personal y un reloj marca Citizen Quartz, el cual este último tenía su origen mediato o inmediato en el delito de Hurto del que fue víctima el señor (HCY), ese mismo día en horas de la mañana, en el barrio Laureles de la ciudad de Medellín, denuncia, instaurada por el señor (HCY).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Le correspondió el conocimiento en su etapa de juzgamiento al Juez Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín, antes de la instalación de la audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía manifestó que había suscrito un preacuerdo con el procesado, por el delito de receptación bajo el verbo rector "poseer"; como consecuencia, le modificó el grado de participación a cómplice, únicamente para los efectos punitivos; el juez concluyó que la audiencia para la individualización de la pena no era necesaria, toda vez que la pena ya había sido pactada y existe una prohibición expresa.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala establecerá si, ¿Se presenta una causal de nulidad por la ausen-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Los motivos de ineficacia de los actos procesales a que se alude en el Libro III, Título VI, artículos 455 y siguientes de la Ley 906 de 2004, no son de postulación libre, sino que, por el contrario, se hallan sometidos al cumplimiento de precisos principios que los hacen operantes.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección).

(...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado la carga argumentativa a quien la alega: "En el presente asunto se denuncia de manera simultánea en un solo cargo, la vulneración del debido proceso y al derecho a la defensa como causal de nulidad. Por ello, es necesario evocar, que cuando de la primera de ellas se trata, le corresponde al demandante señalar en cuál de los específicos momentos que conforman la actuación se presentó el defecto y, al mismo tiempo, que la irregularidad cometida durante el desarrollo del proceso e inadvertida en el fallo, incide de tal manera que para remediarla no queda ninguna alternativa distinta a invalidar las diligencias."

(...) Por el contrario, si la nulidad se predica por la vulneración del derecho de defensa por ausencia de esta garantía, por desconocimiento del principio de imparcialidad o por haber sido deficiente la materia probatoria, para la correcta formulación de la censura, el demandante debe ocuparse de cada uno de esos aspectos, demostrando en cada supuesto, la trascendencia directa que el error in procedendo refleja en el fallo, y que de no haberse presentado la irregularidad denunciada, el desarrollo de la actuación habría sido distinto y favorable a los intereses que representa, acreditando que el defecto sustancial planteado solo se puede corregir con la declaratoria de nulidad.

(...) En el recurso interpuesto, se hizo una clara enunciación acerca del momento procesal en el cual, a juicio del recurrente, se presentó el defecto que afectó los derechos y garantías fundamentales del señor (CARM). Este defecto, según la defensa, hace necesaria la declaratoria de nulidad para remediar la situación. El problema se sitúa en la audiencia contemplada en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, denominada audiencia de individualización de la pena y sentencia, que no fue instalada.

(...) En los procesos que terminan de manera anticipada, como es el caso de estudio, se presenta una estructura procesal en la cual, una vez verificada la legalidad de la aceptación preacordada por el juez de conocimiento, siempre que existan elementos materiales con vocación probatoria que den cuenta de la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad del encartado, se debe convocar a la audiencia establecida en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, para posteriormente dictar la correspondiente sentencia.

(...) Se tiene que, en la audiencia del 19 de febrero de 2025, una vez aprobado el preacuerdo, el defensor pidió que se fijara una nueva fecha para la audiencia de individualización de la pena, pues su defendido le había manifestado que tenía condiciones especiales para sustentar una prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia.

(...) La sentencia proferida el 19 de febrero de 2025 concluyó que: "TERCERO: LE NIEGA la Suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria (art

SALA PENAL

cia de la audiencia de individualización de la pena, teniendo en cuenta que se pactó la pena mediante preacuerdo y que para el delito en cuestión existe una prohibición expresa de otorgamiento de subrogados y beneficios?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por el Juez Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín, el 19 de febrero de 2025. **SEGUNDO:** Esta decisión se notificará en estrados, y contra la misma no procede recurso alguno. Devuélvase el expediente al Juez Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín, después de efectuar los trámites administrativos necesarios.

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo Cuello
PROVIDENCIA: Auto del 3 de marzo de 2025
PROCESADO: CARM
PROCEDENCIA: Juzgado 10° Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600020620244531001
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



63 y 38, del Código Penal) por no tener derecho a ellas por prohibición legal expresa.”

(...) Debe indicarse por la Sala que a partir de la formulación de la imputación (es decir, casi dos meses desde la imputación), se activó para el defensor la posibilidad de realizar indagaciones y acumular las evidencias que, según alega ahora, no tuvo ocasión de reunir.

(...) Después de haber escuchado los audios de la diligencia, la defensa, en su intervención, interpuso el recurso de apelación contra el auto que desestimó la nulidad por la ausencia de la audiencia de individualización y contra la sentencia emitida el 19 de febrero de 2025. Por lo anterior, deberá indicar la Sala que la solicitud de nulidad propuesta debía haberse resuelto en la sentencia, no en un auto paralelo, ya que brindar oportunidades procesales en este contexto va en detrimento de los derechos del acusado, como los principios de celeridad y economía procesal citados por el juez de primera instancia.

(...) En este caso, la discusión se centra en la trascendencia directa de la no celebración de la audiencia de individualización, o audiencia 447, en la decisión final, es decir, en la sentencia.(...) Si bien la audiencia para individualización de la pena regulada en el artículo 447 CPP no fue instalada, el juez fue categórico al señalar que no veía la necesidad de realizarla, ya que la pena había sido pactada y ambas partes conocían que el tipo penal por el cual se aceptaron los cargos de manera preacordada tiene una prohibición legal expresa.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Tal como se indicó en apartados anteriores, aunque las nulidades permiten cierta extensión para su propuesta e impulso, es claro que a la parte que eleva tal reclamación no le basta con señalar el motivo de la nulidad, ni la irregularidad en que, aparentemente, se incurrió, ni el momento a partir del cual se debe invalidar lo actuado. Además de ello, se debe especificar la trascendencia del vicio, el daño real y efectivo que se genera al debido proceso o a las garantías fundamentales.

(...) Por otro lado, de cierto modo, el proferimiento del fallo condenatorio y la determinación de no conceder subrogados o beneficios no puede concebirse como el resultado de una iniquidad cometida en contra de este, sino más bien como una derivación de haber infringido el ordenamiento jurídico, además del no cumplimiento de la carga probatoria por parte de la defensa.

(...) Debe tenerse en cuenta que, además de no evidenciarse irregularidad sustancial alguna, ni daño o perjuicio injusto y desproporcionado que se haya causado a las garantías fundamentales del imputado, lo cierto es que la decisión que aquí se adopta no es óbice para que, en sede de ejecución de penas y en el evento en que se demuestre el cumplimiento de los presupuestos exigidos, solicite la concesión de un sustitutivo de la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia.

SALA PENAL

TEMA: RECURSO EXTEMPORÁNEO DE APELACIÓN

- El artículo 179 del C.P.P estipula: "TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días." El recurso de apelación fue sustentado de manera extemporánea. Por tal motivo, esta Colegiatura no se pronunciará de fondo sobre la decisión criticada, siendo preciso entonces declarar desierto el recurso incoado.

ANTECEDENTES: El señor (FJ), se había presentado como adulto mayor discapacitado, con necesidad de ayuda para encontrar una fiduciaria y cobrar el premio de las fracciones de lotería y (Y) alentó a la víctima, para que juntas le colaboraran; que les dejara sus pertenencias bajo su cuidado mientras la enviaron a comprar el medicamento a una farmacia que no existe en el municipio y se apoderaron del bolso que contenía un celular y un monedero, para un total de \$761.000. El 20 de marzo de 2025, la fiscalía presentó preacuerdo por medio del cual los encausados aceptan el cargo y el ente acusador varía la forma de participación de autores a cómplices, se pacta una pena de 29 meses de prisión; la delegada fiscal manifestó que no pudo realizar arraigo, pues no aportaron datos; destacó que el señor fue condenado en el año 1998 por el delito de hurto calificado y agravado y que la señora tenía solamente anotaciones.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En virtud de la pena impuesta atendiendo a las rebajas de los artículos 268 y 269 del C.P, y en atención a lo dispuesto en el artículo 63 ibidem, el fallador ordenó la libertad inmediata de los encausados y señaló que la sentencia se les haría llegar. El 5 de mayo de los corrientes la delegada fiscal sus-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RECURSO EXTEMPORÁNEO DE APELACIÓN

En Auto AP 4436 de 2019, Radicación 56225 la Alta Corte enseñó: "La Corte ha venido precisando frente al presupuesto adjetivo de oportunidad que los recursos y la demanda de casación deben ser interpuestos y sustentados, en tiempo, ante la autoridad judicial que profirió la decisión objeto del disenso, o sea, la encargada de conceder la respectiva impugnación.

(...) Por cuanto los términos legales apuntan a preservar el orden procesal, la igualdad de los sujetos, la preclusión de las determinaciones y etapas en el trámite y la seguridad jurídica. Permiten al fiscal o juez y a los intervinientes en el proceso realizar ciertos actos y otorgan firmeza a las decisiones judiciales, aún las que carecen de fuerza de cosa juzgada, para producir efectos que deben ser respetados. Así, los actos procesales han de cumplirse en los plazos y oportunidades señalados por la ley o, en su defecto, por el director de proceso, ya que son perentorios. (CSJ AP, 7 sep. 1999, rad. 15.043)."

(...) Relevante resulta destacar que el asunto de marras se tramita por el denominado procedimiento abreviado, esto es, el estipulado por la Ley 1826 de 2017. La emisión de esta normativa concretiza lo preceptuado por el Acto Legislativo 06 de 2011 que modificó el artículo 250 de la Constitución Nacional y su propósito primordial es reglamentar un procedimiento penal mucho más breve que permita descongestionar el sistema judicial.

En esa medida se subsumen las diligencias de formulación de acusación y preparatoria en una sola denominada "audiencia concentrada"; se suprime la audiencia de lectura de fallo y el traslado de la sentencia se da de manera escrita para que se simplifique la interposición de los recursos por las partes. (...) Artículo 545 del Estatuto Procesal Penal Traslado de la Sentencia e Interposición de Recursos. Anunciado el sentido del fallo el juez dará traslado inmediato para cumplir con el trámite previsto en el artículo 447 de este código. El juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes. (...) Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.

(...)El artículo 179 del C.P.P estipula: "TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días."

(...) La armonización de los artículos 545 y 179 del C.P.P., es clara en estipular que la interposición y sustentación del recurso de apelación debe haberse en el mismo espacio de 5 días siguientes a la notificación de la sentencia y que inmediatamente después debe darse un traslado a los no recurrentes por espacio de 5 días para lo suyo; sin que sea dable señalar como lo hace el A quo de manera equivocada que se dan tres periodos de términos distintos y sucesivos de 5 días cada uno; pues aquella determinación implica ampliar los términos del procedimiento abreviado, desconociendo que esa normativa busca per se agilizar el trámite procesal penal y que los supuestos del Código de Procedimiento Penal son normas procesales y en consecuencia son de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser modificadas o sustituidas por los particulares y mucho menos desconocidas por los funcionarios judiciales.

SALA PENAL

tentó su recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por la delegada fiscal por haber sido sustentado de manera extemporánea, conforme a los términos establecidos en el procedimiento penal abreviado?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la delegada fiscal en contra de la sentencia condenatoria proferida el 11 de abril último por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardota (A). Ello, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso de reposición, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 179 A del C.P.P.

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo Cuello

PROVIDENCIA: Auto del 27 de mayo de 2025

PROCESADO: YSC y otro

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Penal Municipal de Girardota

RADICADO: 05212600020120250001901

DECISIÓN: Declara desierto el recurso de apelación

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

(...) Para el caso en concreto, la sentencia impugnada fue notificada mediante email del 11 de abril de 2025, (misma que se entiende notificada transcurridos 2 días atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 artículo 8) por lo que la delegada fiscal tenía desde el 23 hasta el 29 de abril de los corrientes para presentar (interponer y sustentar) el recurso de apelación, y como quiera que el mismo fue sustentado el 5 de mayo del mismo año, encuentra esta Magistratura que el mismo fue sustentado de manera extemporánea.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Es menester señalar que se da aplicación al artículo 179 A del C.P.P. habida cuenta que, cuando no se sustenta el recurso de apelación en término, este debe ser declarado desierto, providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Por tal motivo, esta Colegiatura no se pronunciará de fondo sobre la decisión criticada, siendo preciso entonces declarar desierto el recurso incoado por la delegada fiscal.

SALA PENAL

TEMA: LEGALIDAD Y EFECTOS DEL ALLANAMIENTO A CARGOS-

Se destaca el principio de irretractabilidad, que impide al acusado y su defensa modificar o discutir posteriormente los hechos y la calificación jurídica aceptada. **CONSUMACIÓN DEL DELITO DE HURTO-** El hurto se considera consumado al haber salido el vehículo de la esfera de dominio del propietario, ya que en ese momento, se da la pérdida de control por parte del dueño y la toma de control por parte del autor, sin que sea necesario que el autor obtenga provecho para sí o para un tercero del mismo.

ANTECEDENTES: El 2 de agosto de 2024, YTM hurtó un tractocamión de la empresa Navitrans en Medellín. Condujo el vehículo sin licencia adecuada, bajo efectos de sustancias psicoactivas, y provocó un accidente múltiple que involucró 11 vehículos. En el accidente murieron dos personas, razón por la cual, se le imputaron los delitos de homicidio culposo agravado en concurso homogéneo y hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo. El acusado fue capturado en flagrancia y posteriormente se allanó a los cargos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia se condenó a 110 meses de prisión, multa de 77.76 SMLMV, y privación del derecho a conducir por 78 meses y se negó la aplicación de atenuantes como: tentativa de hurto, rebaja por restitución del bien (art. 242 C.P.), rebaja por reparación integral (art. 269 C.P.) y sustitución de pena por prisión domiciliaria.

PROBLEMA JURÍDICO: En el sub judice, debe determinarse (i) si la sentencia condenatoria se da por allanamiento a cargos, es factible en apelación cuestionar los elementos estructurales de los tipos penales admitidos (ii) si era procedente conceder la rebaja consignada en el artículo 242 inciso 1° del C.P.(iii)si era razonable

LEGALIDAD Y EFECTOS DEL ALLANAMIENTO A CARGOS

(...) cabe señalar que, de vieja data, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el allanamiento a cargos se rige por el principio de irretractabilidad, en virtud del cual una vez el juez de conocimiento aprueba el allanamiento no es factible para el procesado arrepentirse y la defensa renuncia a rebatir la imputación de cargos efectuada por la Fiscalía.

(...) cabe señalar que en sentencia SP 022-2025, Radicación N° 60580 del 22 de enero de 2025, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, reiteró que el allanamiento a cargos se rige por los principios de irretractabilidad, preclusividad y progresividad y que luego de aprobada la aceptación no habrá lugar al arrepentimiento por parte del encausado, salvo que demuestre un vicio del consentimiento o la vulneración de sus garantías constitucionales.

(...) Lo anterior significa sin duda alguna, que una vez que el fallador ha impartido legalidad al allanamiento, la defensa no tiene interés jurídico para presentar recursos contra la decisión, en punto a criticar o cuestionar los aspectos de la adecuación típica imputada y la culpabilidad que ya fueron aceptados dentro del contexto de ese allanamiento.

(...) Así las cosas, a pesar de que su representado hizo una aceptación pura y simple de los hechos jurídicamente relevantes y de la calificación jurídica que le fueron comunicados el 3 de agosto de 2024, ahora el defensor pretende que la tipicidad del hecho sea analizada dado que solo se inició la ejecución del delito, pero no logró ser consumado.

CONSUMACIÓN DEL DELITO DE HURTO

(...) A efectos de analizar cuál fue la calificación jurídica que en su momento fue comunicada por los delegados fiscales al acusado, esta Magistratura escuchó con sumo detenimiento las diligencias llevadas a cabo los días 3 de agosto y 24 de septiembre de 2024, ante los Jueces 5° y 12 de Control de Garantías de Medellín y en las mismas se advierte que claros y contundentes fueron los señalamientos de los fiscales en punto a que el hurto sí se consumó y por tanto no se trata de una conducta inacabada, toda vez que el tracto camión propiedad de Vía Cargos S.A.S. si salió de su esfera de dominio y en esa medida se ejecutó el desapoderamiento del vehículo automotor.

(...) En la primera audiencia de formulación de imputación, realizada el 3 de agosto del año pasado, tras exponer los hechos ocurridos el 2 de agosto, se relató el hurto del tractocamión con placas TLK 0XX, cometido por YTM, así como la huida que emprendió conduciendo dicho vehículo por la Avenida Guayabal, donde causó un gravísimo accidente de tránsito que cobró la vida de los jóvenes SHR y DSS.

(...) En esa diligencia se comunicaron de manera clara y precisa los delitos de i) homicidio culposo agravado y ii) hurto calificado y agravado, mismo que fueron endilgados a YTM en calidad de autor y de conformidad a los artículos 109 y 110 N° 6 y 240 inciso 4 y 267 N° 1 del C.P. Adviértase que en momento alguno el delegado fiscal indicó que la conducta fuese inacabada y contrario sensu el delito de hurto fue imputado consumado.

(...) Tras algunas precisiones por parte del juez, se determinó que la rebaja a la que tendría derecho sería del 12,5 %, dado que fue capturado en flagrancia con el vehículo automotor en su poder y acabando de atropellar a los que fallecieron en el acto.



SALA PENAL

otorgar la rebaja estipulada por el artículo 269 del estatuto sustancial penal y (iv) si era oportuno conceder subrogado o mecanismo sustitutivo de la pena de prisión al encausado.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria proferida en primera instancia por la Juez Séptima Penal del Circuito de Medellín en contra de Yeferson Torres Moreno, como responsable de los delitos de homicidio culposo agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, acorde a lo analizado en el acápite de las consideraciones. **SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, el cual podrá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo Cuello
PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de febrero de 2025
PROCESADO: YTM
PROCEDENCIA: Juzgado 7° Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600020620243677501
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



Luego del asesoramiento del mismo defensor que hoy actúa como censor, el titular del Juzgado 12 Penal Municipal de Medellín verificó el entendimiento del encausado respecto a los hechos y los tipos penales imputados, y le preguntó si aceptaba los cargos, a lo que el investigado respondió afirmativamente, indicando que era lo mejor.

(...) Por lo tanto, esta instancia considera que no es admisible la impugnación elevada por el defensor del acusado respecto a la tipicidad del delito de hurto calificado y agravado que actualmente plantea, dado que ello implicaría una retractación del allanamiento a cargos que en su momento realizó su defendido, lo cual ha sido desechado por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, debido al carácter irrevocable de la aceptación de cargos.

(...) esta Magistratura se atiene a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual establece que el delito de hurto se consuma en el momento en que la cosa se extrae de la esfera de dominio o custodia de su propietario, sin que sea necesario que el autor obtenga el provecho requerido.

(...) El delito se perfecciona cuando el objeto entra en la esfera de control del sujeto activo, lo que ocurre cuando, aunque sea por un momento, el autor obtiene la disponibilidad del bien sustraído. En ese momento, se da la pérdida de control por parte del dueño y la toma de control por parte del autor, sin que sea necesario que el autor obtenga provecho para sí o para un tercero del mismo.(...) considera la Sala que similar suerte corre la solicitud de la defensa en lo relativo a que la A quo debió conceder la rebaja estipulada por el artículo 242 inciso 1° del C.P.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Está claro que el tractocamión de placas TLK 005 fue recuperado el mismo día en que fue hurtado por Torres Moreno, por parte de la sociedad Vía Cargo S.A.S. sin embargo, esto ocurrió porque el encausado, después de intentar huir con el automotor, chocó en la Avenida Guayabal de esta ciudad. Al provocar un siniestro de grandes magnitudes, fue detenido por las autoridades policiales.

(...) la Sala encuentra que el defensor sostiene que su defendido cumplió con los tres presupuestos exigidos para que se haga merecedor a la rebaja del artículo 269 del C.P., dado que el valor de lo hurtado fue restituido, aunque no se mencionó ni se aportó nada sobre el pago de los perjuicios de manera integral a la sociedad Vía Cargo S.A.S.

(...) al revisar los elementos materiales probatorios recaudados por la Fiscalía, es claro que el vehículo de placas TLK0XX, marca Fotón, color azul, sufrió varias averías como consecuencia del accidente provocado por el procesado mientras intentaba huir con él. Estos daños materiales forman parte de los perjuicios que pueden ser reclamados por la sociedad Vía Cargo S.A.S. y que en ningún momento fueron objeto de pago o cancelación por el encausado.

(...) En lo que tiene que ver con los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, dado que el delito investigado y por el que se emitió sentencia condenatoria es el de hurto calificado, existe expresa prohibición legal para la concesión de algún tipo de beneficio en cabeza del encausado. En tal sentido, deberá cumplir su pena en Centro de detención intramural.(...)

SALA PENAL

TEMA: ALLANAMIENTO A CARGOS - La Fiscalía, la judicatura y mucho menos el defensor, ilustraron al imputado en debida forma sobre la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 en el evento de allanamiento, pues en ese caso, no se advirtió que, aunque era procedente la aprobación del mismo, no era viable obtener una rebaja de la pena pues no se había efectuado el reintegro de al menos el 50% del incremento patrimonial y garantizado el recaudo del remanente por alguna otra forma para hacerse acreedor a la referida rebaja, por manera que ante el desconocimiento de esa situación por parte del procesado, se presenta un vicio del consentimiento.

ANTECEDENTES: La Fiscalía formuló imputación de cargos al señor (JAC), en calidad de autor de la conducta punible de omisión del agente retenedor o recaudador consagrada en el Art. 402 del CP.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, avaló el allanamiento a cargos efectuado por el procesado; le impuso pena de treinta (30) meses y veinticuatro (24) días de prisión y multa por valor treinta y ocho millones doscientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$38'204.458), efectuando una rebaja de pena del 40% por el momento del allanamiento a cargos; le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. El representante de la DIAN, indicó que el juez lesionó el bien jurídico tutelado en el artículo 402 del Código Penal, que, con dicha conducta se afectaba el buen funcionamiento de la administración pública y sus fines estatales.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico planteado consiste en establecer si efectivamente la decisión tomada en primera instancia procedía la rebaja de pena por allana-

ALLANAMIENTO A CARGOS

(...) El artículo 457 de la Ley 906 de 2004, prevé que “Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales...”. Comporta su declaratoria, la ineficacia del acto procesal viciado y que comprometa la estructura del proceso o las garantías fundamentales de partes o intervinientes, siempre y cuando se atienda a los principios que la orientan, los cuales son de obligatoria observancia, y persiguen que la actuación no sea declarada ineficaz por cualquier vicio o irregularidad.

(...) Dentro de la categoría del trámite abreviado, anticipado o anormal, el Código de Procedimiento Penal tiene previstas dos formas de terminación anticipada del proceso: una a partir de la simple y llana aceptación de los cargos imputados, y la otra, derivada de la celebración de acuerdos con la Fiscalía, cada una de las cuales trae aparejada no solamente sus propias particularidades de realización, sino también específicas consecuencias en la determinación de la punibilidad.

(...) En principio el allanamiento a cargos no se le consideraba como parte integrante de los acuerdos, postura a la que no era ajena la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, lo que generó múltiples discusiones en los estrados judiciales, pues al considerarse un acuerdo para la aprobación de la aceptación de cargos, resultaría necesario dar cumplimiento a las previsiones que contempla el artículo 349 del C.P.P., en el que se establece que en aquellos delitos en los que el imputado o acusado, haya obtenido provecho económico producto del ilícito y medie allanamiento a cargos, será requisito de procedibilidad el reintegro de por lo menos la mitad de lo apropiado así como el aseguramiento del recaudo del remanente, como presupuesto previo para obtener la rebaja de pena.

(...) La Corte Constitucional, al revisar la asequibilidad del artículo 349 del C.P.P./2004, en la sentencia C-059 de 2010 arribó a una conclusión similar a partir de una interpretación especialmente teleológica de la disposición en comento. Obsérvese: En tal sentido, la finalidad de la norma acusada es clara: evitar que, mediante las figuras procesales de la justicia negociada, quienes hubiesen obtenido incrementos patrimoniales derivados de los delitos cometidos, logren generosos beneficios penales, sin que previamente hubiesen reintegrado, al menos, la mitad de lo indebidamente apropiado, asegurando además el pago del remanente.

(...) Ahora, en la comunidad judicial se han confundido las figuras del reintegro y la indemnización de perjuicios, por ello es preciso hacer la siguiente distinción: 1. La indemnización de perjuicios impone el restablecimiento pleno de los derechos de las víctimas sujetos pasivos y/o perjudicados- con ocasión a la comisión de una conducta punible. Al declarado responsable de ellas, le es impuesta la obligación de reparación integral de los daños causados. (...) 2. La finalidad del reintegro es distinta, la sentencia C-059 de 2010 de la Corte Constitucional, la fija en que: “lo que realmente pretende es evitar que quienes han obtenido provecho económico mediante la comisión de delitos, puedan recurrir a los instrumentos procesales de la justicia negociada para obtener generosos beneficios punitivos, sin comprometer sus fortunas ilegales.” (...) 3. La indemnización de perjuicios se aplica a todas las conductas punibles que generan un daño real, mientras que el reintegro, se reduce a los delitos que generan un incremento patrimonial, es una relación en donde se analiza el patrimonio de la víctima y el monto que sale de esta, y, que, a la vez, entra en el patrimonio del autor del delito, por lo que se hace necesario la devolución del



SALA PENAL

miento pese a no haberse reintegrado el valor del incremento patrimonial y si la pena impuesta fue acorde o no a los parámetros legales.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Declarar la nulidad del allanamiento a cargos efectuado por el procesado JAC desde la audiencia de verificación de allanamiento efectuada el 22 de agosto de 2024 y por la cual se profirió sentencia el 30 de agosto del mismo año, para que se rehaga la actuación de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín para lo pertinente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

MAGISTRADO: Óscar Bustamante Hernández
PROVIDENCIA: Sentencia del 22 de mayo de 2025
PROCESADO: JAC
PROCEDENCIA: Juzgado 4° Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600024820170776901
DECISIÓN: Declara la nulidad
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



mismo para evitar enriquecimientos ilícitos. El objetivo es que vuelvan al estado anterior, desde el punto de vista objetivo.

(...) Es cierto que, en la actualidad, la Corte Suprema de Justicia modificó su posición y no exige, para la procedencia del allanamiento a cargos, el reintegro contenido en el artículo 349 del C.P.P. Nos hemos apartado de esa posición, reiteramos, toda vez que se confunde la naturaleza del contrato o acuerdo entre las partes con trascendencia jurídica, el uno es de naturaleza adhesiva, es decir el oferente plantea las condiciones del negocio jurídico y el aceptante no tiene ninguna otra opción, o lo toma o lo deja. La otra manera es la negociación en la cual sí hay posibilidad de modificar, entre las partes interesadas, las condiciones del contrato. La estructura esencial del allanamiento se encuadra dentro de la primera modalidad. Resaltamos, para ambas figuras, el reintegro del incremento patrimonial indebido es condición para las rebajas punitivas, por ello no encontramos un criterio serio de diferenciación esencial en este punto, entre los acuerdos y los allanamientos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Escuchado el audio de la instalación de la audiencia de verificación de allanamiento, es evidente que en momento alguno ni la Fiscalía ni la judicatura y mucho menos el defensor, ilustraron al imputado en debida forma sobre la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 en el evento de allanamiento, pues en ese caso, no se advirtió que, aunque era procedente la aprobación del mismo, no era viable obtener una rebaja de la pena pues no se había efectuado el reintegro de al menos el 50% del incremento patrimonial y garantizado el recaudo del remanente por alguna otra forma para hacerse acreedor a la referida rebaja, por manera que ante el desconocimiento de esa situación por parte del procesado, se presenta un vicio del consentimiento, ya que, de conocer que, al no reintegrar el incremento patrimonial percibido, podría no obtener rebaja de pena, dependiendo la Sala de este Tribunal a la que le correspondiera, pues hay disparidad de criterios y, por tanto, era decisión suya allanarse o no, pero con la plena convicción que podría o no obtener rebaja, vicio que no es posible sanear en esta instancia y por ello se hace necesario decretar la nulidad de la actuación.

(...) De este modo la nulidad de la actuación será desde la audiencia de verificación de allanamiento efectuada por la Juez de conocimiento que llevó a efecto el 22 de agosto de 2024, donde se le debió informar sobre el contenido expreso del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, conforme a la sentencia con radicado número 39831, SP14496 del 27 de septiembre de 2017, precisándole que en caso de allanarse a cargos por el delito de estafa no será beneficiado de ninguna rebaja de pena si no reintegra el 50% de lo apropiado y garantiza el recaudo del saldo que quede pendiente.

SALA PENAL

TEMA: ACCESO CARNAL ABUSIVO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS-

La valoración jurídica y probatoria de los hechos denunciados. La credibilidad del testimonio de la víctima, un menor de edad. Se concluye que las pruebas son suficientes para demostrar la responsabilidad penal del acusado en los delitos sexuales cometidos contra el menor.

ANTECEDENTES: Entre los años 2016 y 2018, el ciudadano GAGA cometió múltiples actos de abuso sexual contra el menor JMRM, quien tenía entre 9 y 10 años al momento de los hechos. El procesado fue condenado en primera instancia a 13 años de prisión por actos sexuales y acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: No se concedieron subrogados penales: (ni prisión domiciliaria ni libertad condicional).

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico en el presente caso debe estar circunscrito a la valoración de las pruebas para concluir si se configura el delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso heterogéneo con el delito de actos sexuales con menor de 14 años en contra del enjuiciado.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) CONFIRMA la sentencia de condena proferida el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado 19 Penal del Proceso Ordinario Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, en contra del ciudadano GAGA, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas; **(ii)** contra esta decisión procede casación.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ACCESO CARNAL ABUSIVO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Expresa el artículo 208 del Código Penal lo que sigue: «Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años». (...) El acceso carnal ha sido concebido como aquella intromisión viril por cualquiera de los esfínteres de la víctima, lo que implica, al menos, que dicha introducción sea parcial para que se configure el delito. (...) Igualmente, se endilga la comisión del canon 209 del C.P., que en su tenor literal expresa: «Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años»(...) Por acto sexual se entiende toda conducta distinta a la penetración del miembro viril o de cualquier otra parte del cuerpo humano u objeto en alguna de las vías descritas en el artículo 212 del Código Penal, ejecutada por el autor con fines lujuriosos.

(...) Es pacífica la línea jurisprudencial, en que lo expuesto por las víctimas al interior de la actuación penal debe comprenderse no como una simple contraposición a la versión que ofrece el victimario –cuando la entrega en el proceso– ni exige determinadas evidencias, cuando las versiones del ofendido se adhieren a las circunstancias y condiciones en las se desenvuelven los hechos, pues, en casos donde se está ante la presencia de conductas sexuales, debe tenerse en cuenta que el agresor, precisamente, genera o aprovecha ambientes de soledad en los que el ofendido difícilmente puede oponerse; de modo que, en ese escenario, el violentado constituye el único testigo directo o presencial de la acción criminal.

Es por esto, que el testimonio de la víctima cuando supera las reglas de la sana crítica, cobra especial importancia, en tanto, en la mayoría de los casos, es sobre su propio cuerpo donde se ejecutan los actos libidinosos del invasor y no quedan huellas materiales del atentado sexual. (...) Así se tiene, por ejemplo, que la clandestinidad que suele acompañar la comisión de los delitos sexuales comporta, casi siempre, que sólo se cuente con la versión de la víctima para determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se materializó el agravio. (...) Por lo anterior, la exposición del menor agredido debe valorarse con especial cuidado y bajo un responsable cotejo con todo el caudal probatorio que se recaude, ello con la finalidad de lograr una corroboración periférica que elucide la realidad de los hechos investigados.

(...) Obviamente, en los eventos en que quedan rastros físicos, el dictamen médico legal sobre las afectaciones en la integridad de la persona agredida es esencial para verificar la comisión del delito, e incluso, la responsabilidad, si se obtuvieron muestras biológicas del agresor. (...) Pero en los casos en los que no quedan huellas materiales, la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo sucedido, dificultad probatoria morigerada por la jurisprudencia de la Corte a través de la corroboración periférica de los hechos, metodología analítica que impone examinar los datos demostrados en el proceso que puedan hacer más creíble la versión de la persona afectada.

(...) El Código de Procedimiento Penal de 2004, establece los criterios de valoración del testimonio, sin hacer distingo entre los provenientes de personas adultas y los de edad inferior a 18 años.(...) Aunque en este tipo de procesos la versión del menor agredido goza de especial relevancia y de elevado mérito per-

SALA PENAL

suasivo, según las circunstancias, ello no se traduce en que sus dichos puedan apreciarse con prescindencia de la crítica testimonial.

(...) Sin embargo, no es posible desatender a la hora de valorar el testimonio de infantes, que se trata de personas aún inmaduras, en etapa de desarrollo y formación y que, por lo mismo, no pueden ser objeto de un estricto control de logicidad, como si se tratara de adultos.

(...) La tesis de la defensa está orientada a sostener que la denuncia se presentó producto de la retaliación de la denunciante GCVR, abuela materna del menor, por los inconvenientes presentados con la negociación de un vehículo(...)En otras palabras, que la versión del menor no es creíble y es influenciado por su familia. (...) Cuando la defensa alega en su favor una teoría conspirativa no es suficiente con su exposición o planteamiento, sino que deberá demostrarla cabalmente.(...) aunque son susceptibles de ser tema de prueba (es decir, objeto de la controversia probatoria), las teorías conspirativas de ninguna manera pueden constituir un medio de persuasión racional. Esto significa que no sirven para elaborar reglas de la experiencia con base en ellas.

(...) Como no es un imposible empírico que algunos hechos obedezcan a las maquinaciones ocultas de terceros, quien plantea la teoría conspirativa, ya sea como hipótesis acusatoria o como medio de defensa, tiene la carga procesal de sustentar los fundamentos de su explicación.(...) no se comprobó que el menor es proclive a mentir, incluso, con el propio testimonio de la psicóloga (...), testigo de refutación de la defensa, quedó evidenciado que JMRRM siempre mantuvo un relato coherente y claro. La profesional, cuestionó el protocolo, pero en nada desacreditó la versión del niño ofendido. Lo que descarta que su narración haya sido influenciada, por el contrario, refuerza que los hechos no son producto de una fábula o invención.(...) para reforzar, la buena relación familiar no se cercenó por la negociación del vehículo, sino por los hechos aquí ocurridos y denunciados.

(...) Cuando se está en presencia de hechos altamente traumáticos y complejos, cargados de situaciones de distinta índole, como los delitos sexuales violentos, es muy frecuente que la víctima en sus primeros relatos omita aspectos o detalles del acontecer delictivo, que luego revela en nuevos interrogatorios, o que habiéndolos inicialmente incluido, posteriormente, los omita u olvide.(...) Pero esto no significa que el testigo esté mintiendo(...)Cuando se trate de declaraciones de niños, es apenas obvio que sus procesos mentales de percepción de los hechos, retención de la información, rememoración y ubicación espacio temporal están en desarrollo y, por lo tanto, no se le puede exigir un nivel complejo de percepción de la realidad y fijación exacta e inmodificable de los hechos que percibió(...)El niño JMRRM ha relatado varios hechos atentatorios contra su integridad sexual, también ha dicho que fue en varios lugares, versión que ha mantenido a lo largo de todo el proceso penal. Su versión no fue impugnada en su credibilidad a lo largo de su atestación.(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Como se ve, pues, no se observan contradicciones relevantes en la versión del niño.(...) para arribar a una decisión de condena, la prueba aducida al proceso tiene que suministrar un conocimiento lo más fiable posible de los hechos y de la responsabilidad del acusado (art. 372 C.P.P.).(...) Ninguna duda se aprecia en el sub examine, al contrario, se demostraron los hechos y la responsabilidad del implicado.(...) Al plenario se aportó la prueba que demuestra más allá de toda duda la materialidad de las conductas punibles imputadas, lo mismo que la responsabilidad del inculcado (...)

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de julio de 2025
PROCESADO: GAGA
PROCEDENCIA: Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 0500160020720180001001
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA-

Debe exponer argumentos encaminados a demostrar alguna falencia capaz de resquebrajar la garantía de la persona sometida a juzgamiento, al margen de criterios subjetivos, no se demostró afectación sustancial al debido proceso. **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS-** En delitos sexuales contra menores no es exigible precisión absoluta en fechas. Se valoran como creíbles y coherentes los testimonios de las víctimas, apoyados por pruebas periciales y testimoniales, desestimando la teoría conspirativa por falta de sustento probatorio.

ANTECEDENTES: Los hechos ocurrieron entre los años 2008 a 2013 en los barrios El Dorado y Gualanday del municipio de Envigado, cuando el acusado, pareja sentimental de la madre de las víctimas, convivía con ellas y, aprovechando su rol de padrastro, habría cometido múltiples actos de abuso sexual contra ambas menores.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado, en sentencia de primera instancia declaró culpable al señor JACJ por los delitos de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar si los argumentos de impugnación son válidos y conllevan la absolución del procesado o, si, por el contrario, de las pruebas practicadas e incorporadas al proceso se demuestra la comisión de la ilicitud por parte aquel y la responsabilidad que pueda asistirle.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:(i) CONFIRMA la sentencia de condena proferida el 21 de mayo de 2025 por el juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado, Antioquia, en contra del ciudadano JACJ, de condiciones civiles y natu-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

(...) Cuando se invoca la vulneración del derecho de defensa, el solicitante debe exponer argumentos encaminados a demostrar alguna falencia capaz de resquebrajar la garantía de la persona sometida a juzgamiento, al margen de criterios subjetivos, relativos a cuál hubiera sido la mejor y más acertada estrategia exculpatoria.

La inconformidad con la estrategia defensiva utilizada por quien asumió el encargo en el curso del proceso, o el resultado adverso en la actuación, no comporta violación al derecho de una asistencia calificada, por falta de idoneidad de esta, pues el ejercicio del derecho corresponde a una labor de medio, no de resultado.

(...) No es suficiente a efectos de nulidad la crítica de un abogado con respecto a la estrategia de su antecesor, pues es lógico que cada profesional, frente a un caso concreto, diagnostique y establezca su propia estrategia defensiva, de manera que no coincidir en ello no significa que se haya infringido la garantía constitucional de defensa.

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

(...) Es posible que por diversos motivos la víctima no indique la fecha exacta de las agresiones sexuales, o el número exacto de atentado sexuales sufridos. No se requiere entonces fecha exacta o día exacto del delito sexual, es suficiente con un marco temporal. (...) No se puede pretender que se especifique cuántas veces cada niño fue sometido al acceso o a los actos sexuales, en qué lugar sucedió, si fue por la mañana o por la tarde, lo cual constituye una exigencia inapropiada, en consideración a la edad de las víctimas, sobre todo, y porque sería tanto como pedirles que frente a cada ocasión en que fueron vejados, llevaran una especie de diario o bitácora que reflejara con exactitud todas las circunstancias del relato. (...) Pero tal indeterminación, en modo alguno se erige en un motivo de duda sobre la existencia del hecho, o sobre las posibilidades de defensa del procesado, pues lo importante es que logre determinarse que el hecho ocurrió en un marco temporal y espacial determinado, «y en el presente caso quedó establecido que tuvieron lugar en el mes de enero de 2016, en el barrio Gaitán».

(...) Se advierte que en el proceso no se discutieron hechos distintos, que permitan sostener que el acusado fue enjuiciado por unos y condenado por otros, así que la denuncia por inconsonancia o incongruencia resulta infundada. (...) el defensor alega inverosimilitud de que el acusado estuviera desnudo y saliera, sin ropa, del cuarto de su hijastra MJU, sin llamar la atención de MC. Empero, las víctimas nunca mencionaron que el acusado estuviera completamente desnudo. Y frente a su queja de que no es posible quitarle la ropa ajustada a la víctima, sin despertarla, ese dato nunca fue mencionado por las agredidas, esto es, de que tuvieran prendas de vestir ajustadas y mucho menos en este último episodio anotado.

(...) Incluso, téngase en consideración que, el procesado al percibir que las víctimas ya no estaban a solas en la casa habló con los padres de uno de los compañeros de estudio de JJU a efectos de que no volviera, aprovechando su autoridad como figura paterna del hogar, lo que generó problemas familiares cuando la víctima se enteró de que ya no le era permitido traer a sus compañeros del colegio.

SALA PENAL

rales ya conocidas, por las razones expuestas;
(ii) contra esta decisión procede casación.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de julio de 2025
PROCESADO: JACJ
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Penal del Circuito de Envigado
RADICADO: 05001600020720130079501
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

(...) Lo anterior demuestra que las amenazas proferidas por el procesado tuvieron la virtualidad de doblegar la voluntad de las hermanas durante varios años. Se trató entonces de una violencia sexual sistemática y prolongada por parte del padrastro. (...) Cuando la defensa alega en su favor una teoría conspirativa no es suficiente con su exposición o planteamiento, sino que deberá demostrarla cabalmente. (...) No obstante, para su prosperidad, quien la plantea no debe limitarse a la sola proposición, ya que tiene la carga procesal de sustentar de manera razonable los fundamentos de su postura (esto es, mediante elementos de convicción pertinentes y conducentes, así como con argumentos de hecho o de derecho, relacionados con la aserción fáctica que se pretende demostrar).

(...) No se demostró entonces la teoría conspirativa (...) Dice en censor que el informe psicológico carece de rigor técnico y metodológico, pues no se aplicó el Análisis de Contenido Basado en Criterios (CBCA), aceptando los relatos de las menores de edad sin cuestionar sus contradicciones temporales, espaciales o narrativas. (...) Sobre el tema ha de indicarse que el artículo 193 del Código de la Infancia y Adolescencia relativo a los procedimientos especiales cuando los niños son víctimas de delitos, no contempla ninguna exigencia en materia de testimonio de menores en casos de abusos sexuales. (...) En general, no se contravirtió adecuadamente el mal uso de tales instrumentos.

(...) Cuando se está en presencia de hechos altamente traumáticos y complejos, cargados de situaciones de distinta índole, como los delitos sexuales violentos, es muy frecuente que la víctima en sus primeros relatos omita aspectos o detalles del acontecer delictivo, que luego revela en nuevos interrogatorios (...) Pero esto no significa que el testigo esté mintiendo, porque lo que ocurre en estos casos, es que quien ha vivido o percibido el hecho, tiende a evocar las situaciones que considera más relevantes de cada episodio, o las que le han causado mayor impacto, y solo cuando el investigador profundiza en los interrogatorios, salen a flote nuevos detalles o nuevos pormenores, que el testigo no consideró trascendentes. (...) Las víctimas, entonces, no están mintiendo; al menos, eso no se demostró en el juicio.

(...) Consideró el censor que existe una violación del principio in dubio pro reo y de la garantía constitucional de presunción de inocencia (...) Bajo tal perspectiva de análisis, para determinar la responsabilidad penal en el caso concreto y establecer la necesidad de una sanción, debe existir un conocimiento que satisfaga el estándar probatorio aludido. Esto implica establecer la ocurrencia de una conducta típica, antijurídica y culpable (art. 9° Ley 599 de 2000) hasta el grado más alto de probabilidad previsto para una hipótesis en la estructura probatoria del proceso penal contemporáneo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Ninguna duda se aprecia en el sub examine, al contrario, se demostraron los hechos y la responsabilidad del implicado. (...) Al plenario se aportó la prueba que demuestra más allá de toda duda la materialidad de las conductas punibles imputadas, lo mismo que la responsabilidad del inculcado, lo cual desvirtúa los planteamientos del impugnante y obliga la confirmación del fallo de primera instancia por su acierto y legalidad, puesto que, en torno a la antijuridicidad, imputabilidad, dosificación de la pena impuesta y lo resuelto respecto de los subrogados penales, no hubo controversia alguna y se aprecia respetuoso del ordenamiento jurídico aplicable.

SALA PENAL

TEMA: ACEPTACIÓN UNILATERAL DE CARGOS-

La exigencia contemplada en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, constituye un presupuesto de validez tanto para preacuerdos como para allanamientos, sin que esto suponga un obstáculo para que quien desee allanarse a cargos sin el reintegro del incremento patrimonial, lo haga, pero siempre y cuando haya sido debidamente informado que, bajo esas condiciones, no obtendría ningún tipo de rebaja de pena por la aceptación.

ANTECEDENTES: Entre los años 2013 y 2016, AJMQ, en calidad de representante legal de la sociedad FASHION KAVARISS S.A.S., omitió consignar a la DIAN los valores recaudados por concepto del impuesto sobre las ventas (IVA), pese a haber presentado oportunamente las declaraciones tributarias correspondientes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Tras su aceptación unilateral a los cargos, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, lo condenó a la pena de 26 meses y 15 días de prisión y multa de \$2.285.528.278, al hallarlo autor penalmente responsable de la comisión del delito de Omisión del Agente Retenedor o Recaudador.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar si era procedente el descuesto por la aceptación unilateral de cargos pese a que no se reintegró lo ilícitamente percibido con la comisión de la conducta punible.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 1° de febrero de 2023, por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, que declaró penalmente responsable a AJMQ por el delito de Omisión del Agente Retenedor o Recaudador. **SEGUNDO:** En tanto se niega el otorgamiento de la rebaja punitiva por acepta-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ACEPTACIÓN UNILATERAL DE CARGOS

(...) Frente al tema, en efecto, la interpretación jurisprudencial de los mecanismos de justicia premial introducidos por la Ley 906 de 2004, ha transitado por la disyuntiva entre considerar el allanamiento a cargos como una forma o modalidad de acuerdo, o como figuras distintas entre sí, no equiparables.

Pues bien, claro está que la postura mayoritaria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir del año 2017 con la expedición de sentencia SP144965 -y retomando la interpretación plasmada en Sentencia del 23 de agosto de 2005 con Radicado 21954, que el allanamiento y los preacuerdos son formas de acuerdo- de manera reiterada ha señalado que el allanamiento a cargos no es una simple manifestación unilateral de sometimiento a la justicia, sino una modalidad de acuerdo bilateral entre la Fiscalía y el imputado, en el cual este acepta su responsabilidad con el fin de obtener beneficios punitivos. (...) E incluso, advierte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que el desconocimiento del mandato contenido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, desacata el cumplimiento de las finalidades de la justicia anticipada.

Consideramos que sostener la tesis contraria, según la cual quien se allana no está en la obligación de reintegrar lo ilícitamente percibido, envía un mensaje errado sobre la rentabilidad de la comisión de delitos contra el patrimonio económico, cuando se pretende que por la aceptación de cargos de quien obtuvo las ganancias económicas con su actuar ilícito, además de ello reciba beneficios punitivos como lograr una rebaja de pena bastante sustancial; sería tanto como dar a entender que, tras delinquir y luego someterse a la justicia, se puede generar una rentabilidad.

Para esta Sala Mayoritaria, entonces, la exigencia contemplada en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, constituye un presupuesto de validez tanto para preacuerdos como para allanamientos, sin que esto suponga un obstáculo para que quien desee allanarse a cargos sin el reintegro del incremento patrimonial, lo haga, pero siempre y cuando haya sido debidamente informado que, bajo esas condiciones, no obtendría ningún tipo de rebaja de pena por la aceptación, como se hizo en el sub examine.

(...) Además, es importante acotar que aunque no desconocemos que el 17 de julio de 2024, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió una providencia con la cual pudiera pensarse un cambio de postura respecto a este asunto concreto de la restricción del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal para los allanamientos, consideramos que dicho criterio no es vinculante, pues, incluso, contó con varios salvamentos de voto, luego, no se trata de una postura pacífica del Órgano de Cierre en materia penal.

Lo anterior para enfatizar en que una sola decisión contrapuesta no es razón suficiente para apartarse del precedente que por años ha sostenido la Alta Corporación, máxime si se tiene en cuenta que la jurisprudencia fijada por los Órganos de Cierre es vinculante, sin que ello se deba interpretar como una imposición de la Corte, sino como "la aplicación de la función Constitucional de unificar la interpretación del derecho que le corresponde a cada órgano de cierre en materia jurisdiccional".

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

SALA PENAL

ción de cargos al no haber reintegro de lo ilícitamente apropiado, **SE MODIFICA** la pena impuesta, estableciéndose que la pena que debe purgar el señor AJMQ es de 53 meses de prisión y multa de \$4.571.056.556. Por el mismo lapso de la pena principal, se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. **TERCERO:** En lo demás rige la sentencia de primera instancia. **CUARTO:** Contra esta decisión, que se notifica en estrados, procede el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Corolario a lo expuesto, mantenemos la postura que hemos sostenido de forma mayoritaria. Así pues, tenemos entonces que la pena imponible a AJMQ en atención a los hechos aquí investigados corresponde a la fijada por el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, luego de hacer el correspondiente análisis sobre los presupuestos necesarios para llevar a cabo la dosificación punitiva y antes de aplicar la reducción de las sanciones por virtud del allanamiento a cargos, esto es, 53 meses de prisión y multa por valor de \$4.571.056.556 que corresponden al doble de lo no consignado (\$2.285.528.278). Por el mismo lapso de la pena principal se impondrá la accesoria.

MAGISTRADO: José Ignacio Sánchez Calle
PROVIDENCIA: Sentencia del 21 de mayo de 2025
PROCESADO: AJMQ
PROCEDENCIA: Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600024820190261301
DECISIÓN: Confirma parcialmente la decisión
SALVAMENTO DE VOTO: Nelson Saray Botero
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA PENAL/ ADOLESCENTES

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- Compuesta por la totalidad de los Magistrados de las Salas Penal y Familia de la Corporación.

SALA PENAL PARA ADOLESCENTES

TEMA: LEGALIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD COMO MEDIDA PEDAGÓGICA DENTRO DEL SRPA-

En la protección y resocialización de los menores infractores. Emerge como racional, proporcional y adecuada la medida de privación de la libertad con vinculación a medio cerrado en una institución especializada, impuesta, en cuanto respeta la legalidad y consulta las finalidades y criterios para la definición de las sanciones a que hace referencia la normativa que regula la situación penal de los menores infractores de la ley penal, plasmadas en el ordenamiento interno como en instrumentos internacionales integrados a nuestro ordenamiento jurídico.

ANTECEDENTES: El 3 de mayo de 2024, los adolescentes participaron en el hurto de un vehículo y un celular, intimidando al conductor de Uber con armas de fuego y corto punzantes. Durante la huida, causaron daños a una motocicleta policial y colisionaron con otro vehículo, por lo que fueron capturados tras resistirse a la autoridad y se les encontró el celular hurtado en el vehículo. Los adolescentes aceptaron los cargos en audiencia de imputación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez Sexto Penal para Adolescentes impuso una sanción pedagógica de 26 meses de privación de libertad en centro especializado, conforme al artículo 187 de la Ley 1098 de 2006.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en establecer si la sanción impuesta cumple con los requisitos reglados por el legislador para su decreto, ello, sin lugar a dudas en virtud del respeto del principio de legalidad y de tipicidad estricta.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia im-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

LEGALIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD COMO MEDIDA PEDAGÓGICA DENTRO DEL SRPA

(...) Como quiera entonces que la censura acomete el tipo de sanción impuesta a los adolescentes declarados penalmente responsables, habrá de establecerse si la misma cumple con los requisitos reglados por el legislador para su decreto, ello, sin lugar a dudas en virtud del respeto del principio de legalidad y de tipicidad estricta; pues estas no dependen de la liberalidad o mera discrecionalidad del aplicador e intérprete de la norma, ya que aunque al fallador se le permite cierta discrecionalidad al respecto, la misma se delimita, en estos asuntos, a través de las disposiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, de cara a los fines de las sanciones, calidades y circunstancias personales del menor infractor, así como a la naturaleza y gravedad de la conducta desplegada por este.

(...) A la par, el funcionario encargado de decidir el asunto deberá valorar las circunstancias individuales que rodean el caso y, particularmente, aquellas sociales, familiares e individuales que hacen parte de la historia de los sujetos activos de la criminalidad investigada, así como las necesidades de la sociedad frente a este tipo de comportamientos, la edad de los agentes, si medió aceptación de cargos, y si existió incumplimiento de compromisos ya adquiridos ante la justicia de adolescentes.

Situados en el caso concreto, y particularmente en aquello que se demostró en el proceso con relación a los aspectos mencionados anteriormente, fulge evidente la gravedad de los delitos cometidos por los enjuiciados. Si bien es su primer ingreso al sistema de responsabilidad de adolescentes, cometieron dos de las más graves conductas que contempla nuestra legislación penal, incurriendo en un delito contra el patrimonio económico y otro contra la integridad física, en una modalidad que, como atinadamente lo analiza el a quo, denota un mayor grado de dolo.

A lo dicho se suma que el informe sociofamiliar suministrado por la Defensoría de Familia no arroja resultados positivos en su caso, lo que lleva a concluir, al igual que lo hizo la primera instancia, que los jóvenes requieren que se les prive de la libertad en un centro especializado, en donde reciban el apoyo de un equipo interdisciplinario de profesionales que les suministren herramientas para construir un proyecto de vida positivo para ellos, su familia y la comunidad en general.

(...) Este presupuesto implica, como inferencia razonable, la interpretación amplia de las características particulares que rodearon los hechos de juzgamiento, entre ellas, el tipo de delito, el bien jurídico afectado, el talante de la afectación, la modalidad de comisión e incluso el modo de desarrollo del mismo.

Características estas presentes en el tipo de delitos cometidos por los infractores, pues el modo en que se cometieron los hechos partió de hacerse pasar por usuarios del sistema de transporte de plataformas, buscar un lugar propicio para realizar su cometido, herir a una persona con un arma corto-punzante, hurtarle su vehículo y sus pertenencias, y emprender la huida con lo hurtado. Al verse perseguidos por los agentes de la ley, hicieron caso omiso a sus señales de pare, y continuaron con su huida hasta que, finalmente, uno de ellos, que iba manejando el vehículo, perdió el control del mismo, chocando con otro automotor.

SALA PENAL PARA ADOLESCENTES

pugnada. **SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de casación, que se interpondrá dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

De lo anterior, y teniendo en cuenta la disposición del artículo 187 del Código de Infancia y Adolescencia (CIA), se establece que, en los delitos con un mínimo punitivo ordinario de 6 años de prisión, como regla general para la imposición de la medida privativa de libertad, se aplicará a adolescentes entre 16 y 18 años de edad.

(...) En este caso, parte la Sala de la edad de los menores infractores ventilada en el proceso, de 16 años al momento de los hechos, para T.D.Z.D. y S.P.D. Las conductas punibles de hurto calificado y agravado, contenidas en los artículos 239, 240, numeral 2, incisos 2 y 4, y 241, numeral 10, del Código Penal, en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas, dispuestas en los artículos 111, 119 y 104, numeral 2, del Código Penal, exceden con creces los seis (06) años de prisión. Por lo tanto, el juez a quo centró su determinación en el inciso 2 del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006. Como puede verse, criticar la sanción impuesta con base en que la primera instancia se apartó de la disposición reglamentaria tantas veces señalada en el artículo 179 de la Ley de la Infancia y Adolescencia resulta del todo desafortunado, pues de esta manera el impugnante desconoce el juicio y ponderado análisis de las circunstancias que en el caso concreto abordó el juez singular.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) De ahí, que se pueda colegir sin mayores esfuerzos intelectuales que la sanción escogida por el a quo resulta necesaria para que los jóvenes entiendan la gravedad de su comportamiento, y que interioricen que necesitan respetar las normas que disciplinan y permiten la convivencia pacífica dentro de una sociedad civilizada, pues de lo contrario el camino que hasta ahora han escogido los llevará a perderse como individuo, generando un gran dolor para sus familias. Se insiste entonces, contrario a lo que opina el apelante, en que, en este caso específico, la medida pedagógica adoptada resulta del todo proporcional, necesaria e idónea para la resolución del conflicto social generado con el comportamiento de los infractores.(...)

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo Cuello
PROVIDENCIA: Sentencia del 21 de mayo de 2025
PROCESADOS: TDZD y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600125020240026001
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

DIRECCIÓN EDICIÓN Y PUBLICACIÓN

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

Dirección:

Dr. NELSON SARAY BOTERO

Presidente del Tribunal Superior de Medellín

Relatoría:

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Relatora Tribunal Superior de Medellín

Auxiliares:

MARIANA ISABELLA ACEVEDO MONTOYA

MARTA ALEJANDRA VÉLEZ GUERRA



La Relatoría del Tribunal Superior de Medellín como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La titulación, utilización de descriptores y tesis no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.